

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.º DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas los votos particulares de los Sres. Borrull y Sombiola contra la resolucion del Congreso, relativa á no haber admitido ayer á discusion la adiccion que se hizo al art. 231 del proyecto de Constitucion, en que se proponia que en el Consejo de Estado hubiese precisamente un individuo natural de cada reino. Tambien se leyeron y mandaron agregar á las Actas los de los Sres. Cisneros y Lastiri contra el mismo artículo aprobado en la sesion de ayer, especialmente porque en él no se fijaba una perfecta igualdad en el número de consejeros europeos y de Ultramar. Lo mismo se practicó con los votos de los Sres. Marqués de Villafraña, Gordoá y Alcocer contra el expresado artículo, á excepcion de la cláusula en que se prescribe que las Córtes no puedan poner para consejero de Estado á ningun individuo que sea Diputado.

En virtud de un oficio del Ministro de Hacienda de España, relativo á que se le prefijase la hora para presentarse el dia siguiente á informar á las Córtes, de órden del Consejo de Regencia, sobre la renta del tabaco, se le señaló la de las doce y media.

Conforme al parecer de la comision de Guerra, se remitió al Consejo de Regencia el reglamento formado por la Junta de Murcia para la organizacion de la Milicia patriótica de aquel Reino, á fin de que constándole aquel establecimiento adoptase las providencias que juzgase convenientes, atendida la naturaleza y clase de la indicada fuerza, y los deseos de la misma Junta.

Tambien se mandó, en conformidad á lo propuesto por la comision de Justicia, con vista de las relaciones de causas pendientes en la Audiencia de este territorio, que

el Consejo de Regencia dispusiese que el Regente de la misma informase á la posible brevedad qué causas habian asistido al fiscal para tener en su poder desde 24 de Enero, 11 de Febrero y 24 de Marzo de este año sin haberlas despachado, la consultada por la justicia de Algeciras sobre heridas de un soldado llamado Urbano; otra sobre la procedencia de D. N. Marquez, proveedor de utensilios, su hermano D. Mariano y otras personas, y otra en virtud de noticia dada por D. Nicolás Rascon contra D. Juan Adanedo, procedente de Madrid, expresando tambien si lo ha hecho despues, en qué dia, cuyo informe se remitiese inmediatamente á las Córtes, y volviese todo á la misma comision para su ulterior dictámen.

Habiendo el Baron de Alvi, vecino de Barcelona, pedido licencia á las Córtes para contraer matrimonio con Magdalena Deop y Fosas, se mandó, con arreglo al dictámen de la misma comision de Justicia, se devolviesen al procurador del Baron los documentos que habia presentado, para que hiciese uso de ellos en la Cámara, que era donde correspondia. Con este motivo, y con el de estar suspensos los ministros del Consejo de Castilla, que lo son tambien de la Cámara, siendo tres solos los que actualmente componen el primero, se acordó, á propuesta del Sr. Morales Gallego, «que se dijese al Consejo de Regencia que podia habilitar á los individuos que hoy componen el Consejo Real, para que ahora, y por vía de comision, despachasen todos los asuntos y negocios pertenecientes á la Cámara.»

Se desaprobó el dictámen de la comision de Justicia, la cual, conformándose con una consulta de la Cámara, dirigida por el Ministerio de Gracia y Justicia, proponia que se concediese á D. Pedro Cavado, dignidad de chantre de la catedral de Lugo, la canongía vacante en dicha iglesia por fallecimiento de D. Miguel Uriarte.

Después de algunas ligeras reflexiones, se aprobó la proposición que hizo el Sr. Garoz en la sesión de antea-
yer. (Véase.) Y á su consecuencia, acordaron las Córtes se diese la orden correspondiente al Consejo de Regencia.

El Sr. PEREZ DE CASTRO, como secretario de la comisión de Constitución, anunció al Congreso, que estando concluida la tercera parte de su proyecto, tendría la honra de presentarla dentro de pocos días, para que con su discurso preliminar se leyese, como se había practicado con las dos anteriores.

Se leyó el siguiente escrito del encargado interino del Ministerio de Gracia y Justicia:

«De orden del Consejo de Regencia digo á V. SS. para noticia de las Córtes lo que sigue:

«El Congreso nacional que oyó mi exposición sobre los disturbios de América en la sesión pública de 12 del corriente, pudo extrañar con razón mi falta de noticias, ó creerme poco exacto en las que daba á vista de la reclamación que hizo en seguida un Diputado tan distinguido por sus luces como el Sr. Mejía, para vindicar á Quito de la ofensa que suponía haberle hecho. Yo celebraría sobre manera haberme equivocado, y me daría el más sincero parabien de que los documentos presentados al día siguiente en prueba de mi equivocación tuviesen todo el valor que creyó tenían dicho Sr. Mejía, movido sin duda de un celo laudable por el honor de su país natal y persuadido sinceramente de que los movimientos y providencias de los que gobiernan aquella capital tienen por objeto conservar la unión con la metrópoli. Y aunque yo no puedo lisonjearme de tan agradable satisfacción, todavía guardaría silencio, si este no fuera un crimen en quien está obligado á informar al Congreso del verdadero estado de las cosas.

Antes de dar principio á mi breve narración, no puedo menos de advertir que yo no llamé rebeldes á los habitantes de ninguna ciudad de América, y mucho menos á los de Quito, como entendió el Sr. Mejía; los conté entre los alborotados, y aun cuando se habla con esta moderación, nunca se pretende acusar vagamente á los habitantes, pues cuando algunos ambiciosos ó algunos alborotadores suscitan conmociones y se apoderan del mando, á ellos y no á los infelices pueblos engañados se dirigen las censuras de los que deben procurar el remedio del mal. Diré en pocas palabras el fundamento de las mias.

Apenas supieron en América la traidora invasión de la España y las primeras atrocidades de la perfidia francesa, se manifestaron los habitantes de Quito resueltos á sostener la causa de la Metrópoli, y proclamaron á Fernando VII; pero poco después algunos ambiciosos proyectaron una sublevación, que por haber sido descubierta su designio y formándose causa, no verificaron al pronto; mas no habiéndose seguido aquella como correspondía, por desgracia, lo consiguieron la noche del 9 al 10 de Agosto de 1809. Algunos sediciosos sorprendieron la tropa del cuartel; arrestaron luego y pusieron en calabozos las autoridades, las desterraron después, y crearon una Junta suprema, que con título de alteza y excelencia para su presidente y vocales, nombró Secretarios del Despacho, y entre ellos el de Negocios extranjeros, estableció un Senado, inventó una nueva orden llamada de San Lorenzo, impuso contribuciones, envió confidentes con proclamas

á algunas provincias y tropas á otras. La resistencia de los gobernadores de Popayan, Cuenca y Guayaquil, y la llegada de algunas tropas de Lima el 4 de Diciembre del mismo año, desbarató toda esta máquina; y restituido á su plena libertad al Conde Ruiz de Castilla, á quien la Junta había sacado de su destierro, y repuesto en la presidencia con el designio que se deja discurrir, restableció las autoridades y mandó prender á los revoltosos, de los cuales se fugaron varios, que habiéndose introducido en Quito, turbaron de nuevo su tranquilidad. El 2 de Agosto de 1810 unos facciosos sorprendieron la guardia del cuartel, se apoderaron de las armas, y reunidos con los presos que había en él y con los soldados de la antigua guarnición que habían sacado del presidio, asesinaron á cuantos encontraron, causando otros, capitaneados por algunos prófugos, igual desorden en otras partes. Los soldados de Lima, que, unidos con los de la guardia del presidente, acudieron al cuartel, se vengaron terriblemente al ver asesinados á dos de sus oficiales y á muchos de sus compañeros, y cometieron grandes excesos, pereciendo más de cien personas, entre ellas la mayor parte de los presos de la cárcel. Sosegado el alboroto, el señor presidente convocó las autoridades y sujetos principales del pueblo; y de comun acuerdo se determinó echar un velo sobre todo lo ocurrido entonces y en 1809, y que saliesen inmediatamente de la ciudad y provincia las tropas de Lima, como así se verificó, con lo cual se restableció la tranquilidad.

Tal era el estado de Quito cuando en 22 de Setiembre se formó enteramente la nueva Junta, que se anunció con reconocer al supremo Consejo de Regencia, «mientras existiese en un pueblo libre de la Península;» condición que haría cesar el reconocimiento si por desgracia fuese toda ocupada; pero los buenos españoles americanos y europeos reconocerían, en el caso no esperado de tan funesta calamidad, la Monarquía española en cualquiera otra parte libre en donde se hallase su Gobierno.

El presidente de la Junta es el mismo Conde Ruiz de Castilla, pero sin libertad y violencia, según se sabe por conductos seguros, á ser instrumento de lo que disponen los vocales. El legítimo presidente nombrado por la Regencia, D. Joaquín de Molina, lejos de haberles amenazado con furor, como le imputaron en varios papeles, los escribió con la atención y moderación debida; no será, pues, temeridad presumir que no quieren más autoridad que la suya, con un presidente que les sirva de pantalla para ocultar sus designios por el tiempo que les convenga, bajo cuyo supuesto nada les importa reconocer á Fernando, á la Regencia y á las Córtes.

La ciudad de Cuenca, que nunca participó de los alborotos de Quito (por lo que me parece que puede decir con razón que no había imitado aquel pésimo ejemplo), ¿qué motivos podía dar para enviar tropas contra ella? Cuenca había reconocido siempre el Gobierno de la Metrópoli sin restricciones ni limitaciones; Cuenca ha obedecido constantemente las autoridades puestas por la Metrópoli, y sin embargo, Cuenca se vió precisada á un armamento repentino para salvarse de las tropas enviadas á invadirla por los que mandan en Quito; tropas que llegaron á sus inmediaciones, y se retiraron el 20 de Febrero del presente año al ver el entusiasmo general con que los habitantes se prepararon para su defensa.

Si las provincias de Cuenca y Guayaquil, observando los pasos de la Junta de Quito, no quisieron seguirlos y temieron ser oprimidas, hicieron muy bien en pedir la protección y auxilios de Lima, y esta es una señal no equivocada de su constante adhesión á la causa nacional. Lo

peor es que la tranquilidad está turbada ó casi ha desaparecido en Quito, porque los ambiciosos chocan fuertemente unos con otros sobre el mando; los vecinos, por consecuencia necesaria, están divididos en parcialidades, y los ciudadanos pacíficos, que desean el orden, no se atreven á reclamarlo. Lo referido, y lo mucho más que pudiera decir, consta de documentos que obran en la Secretaría de mi interino cargo, y las noticias que ha recibido el Gobierno llegan á casi todo el mes de Abril. Si algunas en adelante ofreciesen mejores esperanzas, daré la más cordial enhorabuena al Sr. Mejía, cuyos grandes talentos pueden servir tanto á nuestra causa.»

Concluida la lectura de este papel, dijo

El Sr. MEJÍA: Señor, no puedo menos de dar gracias al digno Ministro cuya exposicion acaba de leerse, no tanto por el no merecido favor que dispensa á mi corta capacidad, cuanto por la justicia que hace á la rectitud de mis intenciones.

Tal vez parecerá que en este momento importa muy poco á la causa pública el que se apure el punto en cuestion, para que hayamos de entrar en más contestaciones. Lo cierto es que el Diputado creyó cumplir con su obligacion exponiendo lo que sabia por su parte, así como lo ha creído y hecho el Ministro por la suya. Recuerdo no obstante á V. M. que en las otras sesiones no me propuse hablar más que de la última época de los sucesos de Quito (esto es, del tiempo de la Junta que actualmente gobierna), no porque no pueda yo haber hecho y hacer hoy mismo muchas observaciones favorables al honor de mi pátria respecto de las anteriores, sino porque solo de ésta informó á V. M. el Ministro el dia que le llegó su turno. Véome tambien (aunque con mucha violencia, pues nadie puede concebir lo que en estas gestiones sufre mi corazon) obligado á decir dos palabras sobre las dos únicas razones en que mi respetable jefe apoya nuevamente su primera relacion, que yo creí rectificar con los documentos originales que presenté al Congreso.

Dice que el Conde Ruiz de Castilla, presidente de aquella provincia, está sin libertad y bajo la opresion de los ambiciosos que la dominan; y que la junta que estos componen reconoció y juró obedecer á la primera Regencia «mientras estuviese en algun lugar de la Península libre de franceses.»

En cuanto á lo primero, me remito al documento recibido en la misma Secretaría de Gracia y Justicia, y dirigido á V. M. por el mismo celoso autor de la presente exposicion, y es el comprensivo del reconocimiento á las Cortes acordado por dicho presidente al instante que tuvo noticia de su feliz instalacion (es decir, aquel mismo dia en que lo acordó tambien la Junta, como lo ha evidenciado á V. M.). Deben, pues, ser muy leales los opresores, cuando el oprimido pudo dar tan pronta, franca y solemnemente semejante prueba de lealtad.

Para desvanecer el otro reparo, basta comparar las fechas. La restriccion objetada es de *Setiembre* del año pasado, y el asegurar la total confianza de los pueblos estaba reservado para V. M., como más de una vez ha oido el Congreso sostenerlo públicamente á sus más célebres Diputados, que hablan de los anteriores Gobiernos mucho menos ventajosamente que Quito. Además, el decir aquella ciudad que reconoceria al primer Consejo de Regencia mientras estuviese en un lugar libre de enemigos, no prueba otra cosa sino que sus habitantes están escarmentados con la versátil conducta de las autoridades de Madrid, las cuales, despues de haber proclamado y mandado proclamar al Sr. D. Fernando VII cuando se hallaban en plena libertad, reconocieron y mandaron reconocer á José

luego que se vieron entre franceses. ¡Funesta contradiccion, que repetida segunda vez, destruyó en las provincias distantes la confianza que convenia tuvieran en los jefes de la Metrópoli! El expresarse la *Península* en la cláusula que voy explicando, no es porque, si fuera de tener (lo que yo creo imposible) que el Gobierno se trasladase á las islas adyacentes ó á las Américas, no debiese ya ser obedecido. ¡Ah! si es posible, debe sobrevivir no solo á la vivaz libertad de España, sino á la existencia de todos los imperios, el de Fernando, pues tiene su trono en las almas, que son inmortales. Alude, pues, esa expresion á que por fortuna de todos los españoles, y en especial de los americanos, la impetuosa fogosidad de Napoleón se ahoga y extingue llegando al agua.

En conclusion, si el benemérito Ministro tiene motivos de sospechar de la Junta de Quito, yo los tengo, Señor, de confiar. Ambos hablamos á V. M. con la debida libertad y con igual deseo del bien; ambos referimos hechos ocurridos á 3.000 leguas de distancia; y por lo mismo, segun las noticias que tenemos respectivamente, ambos fundamos nuestras reflexiones y consecuencias en documentos. No hay más diferencia sino que yo hablo de personas que conozco personalmente; y por la naturaleza de la cuestion no dudo que todos desearán que esta vez acierte más bien el oficial que su jefe. Sin embargo, no pido á V. M. más que lo que en cualquier caso comun exigiria la prudencia; esto es, que suspenda su soberano juicio hasta que el tiempo acabe de aclarar las cosas. ¡Quién sabe si este gran maestro de la verdad hará ver que habia más que esperar de esas provincias *alborotadas* que de algunas de las que en el inmenso ámbito de la Monarquía yacen en un profundo reposo!

Pasáronse á la comision de Constitucion las siguientes adiciones, propuestas por el Sr. Traver á varios de sus artículos:

Al art. 20, donde dice «con un capital, etc.,» se añadirá «propio.»

Al art. 171. En las facultades del Rey se añadirá á la cuarta, despues de las palabras «del Consejo de Estado,» y «de otra suerte será nulo el nombramiento.»

En la quinta, despues de las palabras «civiles y militares,» podrá añadirse: «á excepcion de aquellos que por las leyes y reglamentos correspondan á cuerpos ó personas determinadas.»

En el capítulo 7.º, despues del art. 135, se pudiera añadir otro en estos términos:

«El Príncipe de Asturias, luego que cumpla los 18 años, podrá asistir al Consejo de Estado, y le presidirá en ausencia del Rey.»

El mismo Sr. Diputado fundó sus adiciones en las razones siguientes:

«Estableciéndose en el comercio con un capital considerable, etc.» Me parece que debiera decir con un «capital propio.» Esta breve adiccion la creo importante, pues en verdad, ¿qué razon hay para que en el art. 22, hablando de los originarios de Africa, nacidos en los dominios de Ultramar, sin embargo de ser españoles y considerados como tales desde que nacen, se les exija, entre otras circunstancias, la de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio, á fin de poder obtener de las Cortes la carta de ciudadano, y á un advenedizo, como es todo extranjero, no se le ha de exigir la misma circunstancia? Entre los comerciantes hay muchos caudales que son de mera confianza, ó que de-

penden de solo el crédito ú opinion de la persona, y estos no deben considerarse suficientes para fijar su permanente establecimiento ó verdaderos deseos de connaturalizarse un extranjero, como en el caso de que sean propios los caudales efectivos que maneja, puesto que en este caso su interés es más verdadero y sólido, le inspira tambien mayor apego á su establecimiento, y se puede considerar que es ya digno de que se le otorgue aquella gracia.

En la cuarta facultad del Rey, se dice (*La ley*): Yo quisiera que se hiciese la adición propuesta. El Poder judicial, por ley fundamental de nuestra Constitución, es independiente del Poder ejecutivo y legislativo. Esta independencia es preciso ponerla á cubierto de los ataques que ha sufrido hasta ahora del Poder ejecutivo, y de los Ministros. Anteriormente estaba prevenido que debían proveerse las magistraturas á consulta de la Cámara, y mientras se efectuó, no se vieron los desórdenes tan frecuentes que aún lloramos: es preciso algun freno que impida la arbitrariedad, y asegure lo que se pretende establecer. V. M. ha depositado su confianza en el Consejo de Estado; y para que se conserve íntegra, y no sea atropellada por el influjo de los Secretarios del Despacho, ó de alguno de los que suelen rodear á los Monarcas, creo indispensable la adición que he propuesto. Otra razón podrá añadir, deducida de la restricción undécima, impuesta á la autoridad del Rey. En efecto, si un agravio hecho á una persona particular que ataque su libertad ó seguridad individual, no se contenta V. M. con prohibirlo, sino que impone penas contra los que lo ejecuten, en la elección de magistrados, que es la que afianza la recta administración de justicia, la que sostiene el goce de los derechos civiles de los ciudadanos, ¿no será muy conveniente la adición propuesta, que precava toda arbitrariedad?

En el mismo artículo, en la quinta facultad, se dice que podrá proveer el Rey todos los empleos civiles y militares. Yo no sé lo que podrá proveerse en lo sucesivo; pero veo que esta palabra *todos* es muy universal, que á nadie excluye. Algunos empleos hay que no los da el Rey, sino que se proveen por otras autoridades. No sé si todos estos empleos subalternos deberán ser provistos por el Monarca. Sobre todo, la comisión de Constitución, que debe revisarlo todo, y sabe el plan y sistema que se ha propuesto, podrá ver si tiene lugar mi adición. Por último, creo que debería añadirse despues del art. 235 el que he propuesto. Lo considero esencial, porque siendo la ciencia del Gobierno una de las más complicadas y difíciles, es de suma importancia que el heredero de la Corona vaya aprendiendo el giro de los negocios, y acostumbándose á emplear toda su atención en asuntos graves, para ir formando su juicio con la experiencia; y así podrá tambien evitarse que se le distraiga á otros objetos que no interesen tanto para su propia felicidad y la de la Nación que ha de gobernar algun día.»

Pasáronse igualmente á la comisión de Constitución las dos proposiciones siguientes:

Del Sr. Anér:

«Que los empleos principales ó mayores de Hacienda se den tambien por consulta del Consejo de Estado.»

Del Sr. Zorraquin:

«Serán propias del Consejo de Estado las demás atribuciones que tuvieren á bien señalarle las Cortes por reglamento particular que se formará al intento, y en conformidad de lo prevenido en la Constitución.»

No se admitió á discusión la adición que el mismo señor Zorraquin hizo al art. 238, concebida en estos términos: «pero podrán ser suspendidos con causa justa.»

No se aprobó la del Sr. Morales de los Rios, reducida á que en el art. 237, despues de la palabra *Gobierno*, se pusiese *interior*.

Quedó admitida á discusión, y se señaló el día de mañana para discutirse esta proposición del Sr. Llaneras:

«Que en el caso de que algun Obispo sea nombrado Consejero de Estado, deba renunciar el obispado.»

Se leyó el siguiente papel del Sr. Alonso y Lopez:

«Quedando los individuos del Consejo de Estado declarados tácitamente inviolables, y sin la menor responsabilidad en las funciones de su ejercicio, mediante á que no se les impone la obligación de manifestar su proceder para juzgar de su buen desempeño, que era á lo que se dirigia mi proposición de ayer, que V. M. ha tenido á bien reprobar, seria conveniente á lo menos discurrir algun medio oportuno, en que se lograra la seguridad de que los Consejeros de Estado jamás se inclinarán á aconsejar al Rey sino lo más justo, lo más decoroso y lo más conducente á la felicidad nacional. Los Ministros y los demás empleados públicos dan providencias y cumplen providencias, y por cada una de estas dos funciones, ó por ambas reunidas, se descubre su procedimiento, y se juzga en consecuencia de su buen ó mal desempeño. Los Consejeros de Estado ni dan providencias ni las cumplen; solo dan consejos al Rey, ilustrando proposiciones ó deseos que se le pasan para recibir su dictámen; y quedando estas atribuciones inviolables, y siempre en secreto, pueden alguna vez ser funestas al Estado.

No perdamos de vista cuán amenudo se verifica lo que dice Ciceron, *absuit virtus ab oculis forti et curia*. El que consulta duda, y aquel que aconseja, afirma: la primera de estas funciones intelectuales no es más que un anuncio equívoco del deseo; pero la segunda es una emanación positiva de la voluntad. Acordémonos de lo acaecido no há muchos días en el Consejo Real, y reflexionemos en vista de esto sobre las contingencias que pueden sobrevenir de que el Consejo de Estado quede responsable á sí mismo, encerrando en sí mismo lo que aconseje al Rey, sin que la Nación tenga el menor conocimiento. Todo la cual pongo en consideración de V. M.»

Se aprobó el siguiente dictámen de la comisión sobre las varias proposiciones que se expresan en él.

Sobre la del Sr. Villanueva acerca de «que fuese ungido el Rey al tiempo de subir al Trono por el muy reverendo Arzobispo de Toledo, conforme al ceremonial en los tiempos de la dinastía goda.»

La comisión es de dictámen que esta proposición no debe tener lugar en nuestra Constitución. La costumbre de ungir á los Reyes godos tuvo su origen en los tiempos en que los Reyes de aquella dinastía eran electivos; y aunque haya habido despues de aquella época algun otro ejemplar, la comisión ha observado que la razón por que pudo convenir el uso de esta ceremonia eclesiástica en una Monarquía electiva, en la que era oportuno dar un carácter exterior que conciliase más el respeto del pueblo hácia una persona que no le habia podido inspirar anteriormente, no milita en una Monarquía hereditaria; y ha observado asimismo que hace ya muchos siglos que nuestros Reyes, justamente celosos de su decoro y dignidad, no usan esta ceremonia; por todo lo que ha creído y cree la comisión que no aparece ni necesidad ni con-

veniencia en el restablecimiento de esta costumbre antigua.»

Sobre las tres proposiciones siguientes del Sr. Larrazabal:

«Primero. Que el juramento se haga en su capilla Real, ó iglesia principal al tiempo de la Misa, que celebrará el Arzobispo de Toledo, y comulgando en ella inmediatamente antes de hacer el juramento.

Segundo. Jurará la concepcion en gracia de Nuestra Señora en el primer momento de su ser.

Tercero. Que diga, conservaré en paz y justicia los pueblos.»

La comision juzga que la primera proposicion, en caso de poder tener lugar, no debe tenerle sino en un reglamento ó ceremonial particular, que está sujeto á las variaciones que pueden naturalmente sufrir estos pormenores.

En cuanto á la segunda, juzga la comision que es suficiente el juramento que debe hacer el Rey como gran maestre de la órden de Cárlos III con arreglo á sus estatutos.

En cuanto á la tercera, encuentra la comision que el sentido de ella está expresamente comprendido en el tenor del juramento.

Sobre la proposicion del Sr. García Herreros, relativa á que en el art. 162 se exprese «que la notoriedad ó una declaracion jurada de hallarse el Rey en este estado, dada por los médicos que asistan, es bastante para que por esta causa se haga la convocacion de Córtes.»

La comision opina que la expresion de estos pormenores no es propia de la gravedad y laconismo de una Constitucion, y que pertenece á reglamentos ó leyes particulares, que están siempre sujetos á las variaciones que la experiencia y los sucesos puedan exigir; pero que en el caso de decirse algo, podria añadirse en el párrafo segundo del art. 162, lo siguiente: «Estando autorizada en el primer caso la Diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.»

Sobre la proposicion del Sr. Golfin, reducida á que á la sétima facultad de las Córtes se añada, «alianza ofensiva y defensiva;» y donde dice «tratados especiales de comercio,» se añada «y generales,» ó que solamente se diga: «aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza, de subsidios y los de comercio.»

La comision ha manifestado ya en las discusiones que ha sufrido el proyecto las razones en que funda su sistema, y los artículos tales como en él se presentan; y habiendo hecho ver que el inconveniente grave solo podria resultar á lo más de un tratado especial de comercio, esto es, de aquel que se consagra exclusivamente á este objeto, y en las alianzas, de las ofensivas, y de ninguna manera de la solo defensivas, que suelen tambien por su naturaleza ser muy raras, no halla motivo para variar su opinion; y así cree no conviene alterar los artículos de que se trata.

Para responder á la adiccion del Sr. Luján, que proponia que ninguno pueda votarse á sí mismo, propone la comision que se añada al art. 51, «y en éste y en los demás actos de eleccion nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.»

Continuó la lectura del informe de la comision de Visita de causas atrasadas. Con respecto á la pendiente en el Supremo Consejo de Guerra y Marina contra el comi-

sario ordenador D. Pedro Gonzalez Ortega, secretario de la capitanía general de Caracas, extrañaba la comision las dilaciones que en ella se advertian; y á propuesta del Sr. Secretario Calatrava, individuo de la misma comision, se acordó que se pasasen á la de Justicia dos representaciones del interesado, en que se quejaba de las dilaciones de su causa, y ocurrencias posteriores á la visita, para que espusiese su parecer, teniendo presente lo que resultaba de dicho informe.

En cuanto á la pendiente en el mismo tribunal contra D. Andrés Alvarez Guerra, comandante que fué del batallon de cazadores de Zafra, la juzgó defectuosa la comision, así por lostrámites que se habian seguido en ella, como por la lentitud del ministerio en este asunto; y á propuesta de la misma comision se resolvió que el Consejo de Regencia dispusiese que el referido Alvarez Guerra fuese oido y juzgado inmediatamente conforme á ordenanza, y que para ello el Ministerio de Guerra pasase sin más dilacion á quien correspondiere los antecedentes en que se fundaron las providencias del Gobierno contra aquel, como ha debido verificarse en el mucho tiempo que ha mediado.

Se dió cuenta de la que se mandó formar con motivo de la dispersion de Belchite; y notando la comision el descuido que habia habido por parte del Consejo de la Guerra en su conclusion, se reservaba, segun dijo el Sr. Secretario Calatrava, hacer al último una proposicion general para esta clase de causas.

Acerca de otra, tambien pendiente en el propio Consejo, contra D. Prudencio Murguiondo y otros cinco oficiales remitidos desde Montevideo, y presos en el castillo de Santa Catalina de esta ciudad, advertia la comision varios vicios en el proceso, y que estos interesados, despues de haber sido puestos en libertad por resolucion del Congreso, se les habia vuelto á prender de órden del Ministerio, sin que constase haber nuevos delitos; por lo cual proponia la misma comision, que pues fueron puestos en libertad por resolucion de las Córtes, se les restituyese á ella inmediatamente, sin perjuicio de que con toda la brevedad posible se determinase su causa, teniéndose presentes el decreto de las Córtes de 15 de Octubre último, los graves defectos que se advierten en lo actuado aquí y en Montevideo, y las notables vejaciones de que se quejaban los interesados.

Despues de una viva contestacion, no se aprobó este dictámen, ni se admitió á discusion la proposicion que hizo el Sr. Zorraquin, relativa «á que se dijese al Consejo de la Guerra, por medio del de la Regencia, que de la terminacion que hubiere dado ó diere inmediatamente en este asunto, diese parte al Congreso, expresando el juicio que hubiese formado acerca de los procedimientos que se advertian.»

El Sr. Dueñas propuso «que el Consejo de Guerra sentenciase la referida causa, y llevase á efecto su providencia, sin necesidad de consultarla con la Regencia, poniendo desde luego en libertad á los reos, segun el estado y naturaleza de la causa;» pero retiró esta proposicion, porque el Sr. Argüelles hizo otra, que fué aprobada, y para cuya discusion se señaló el día 4 del corriente, relativa «á que se señalase día para discutir una consulta del Supremo Consejo de la Guerra, en que manifestaba su dictámen sobre el modo de fijar la independencia del Poder judicial que reside en aquel tribunal, é igualmente el proyecto de arreglo de Ministerios remitido por el Consejo de Regencia por lo correspondiente á este punto.»

Sin embargo, el Sr. Secretario Calatrava reprodujo la segunda parte de la proposicion del Sr. Dueñas en cuan-

to «á que fuesen puestos Murguiondo y sus compañeros en libertad, segun el estado y naturaleza de la causa;» pero habiéndose procedido á la votacion, fué reprobada.

Ultimamente el Sr. Traver propuso «que si ya no estuviese determinada la causa, lo verificase el Consejo de la Guerra en el término preciso de ocho días, sin perjui-

cio de resolver lo conveniente sobre lo que tenia consultado en razon de la independenciam del Poder judicial.»

Aprobóse esta proposicion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de haber nombrado el Sr. Presidente para la comision de Exámen del manifiesto de los individuos que fueron de la Junta Central al Sr. Lopez de la Plata en lugar del Sr. Del Monte; para la de Justicia, en lugar del Sr. Vazquez de Parga, al Sr. Villagomez; para la de Arreglo de provincias, á los Sres. Luján, Lisperguer, Aguirre, Gordillo y Serres; para la de Comercio, en lugar de los Sres. Dou y Obregon, á los Sres. Alcocer y Cerro, y para la de Exámen de memoriales, en lugar de los Sres. Roa y Zumalacárregui, á los Sres. Avila y Key Muñoz.

Se concedió permiso al Sr. Zumalacárregui, conforme á su solicitud, para pasar al Consejo de Regencia y hacer las gestiones oportunas en favor de algunos naturales de su provincia (Guipúzcoa) individuos de la fábrica de armas de esta ciudad.

Con arreglo al dictámen de la comision de Poderes, se aprobaron los presentados por D. Antonio José Ruiz Pardon, Diputado elegido para las presentes Córtes por las isla de Lanzarote, Fuerteventura, Hierro y Gomera.

Tambien se aprobó, conforme al dictámen de la comision de Hacienda, la planta interina del monte-pío de oficinas y del Ministerio, remitida por el encargado del de Hacienda de España en oficio de 18 de Octubre último, de que se dió cuenta en la sesion de 23 del mismo.

Se mandó pasar á la comision, donde se hallan los antecedentes, un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia con la representacion y documentos que incluye del ayuntamiento de Mérida de Yucatan, en los cua-

les manifiesta la lealtad con que ha sabido resistir á las gestiones hechas por la Junta de Cartagena de Indias.

Se leyó el parte del teniente general D. Francisco Ballesteros, dirigido al jefe del estado mayor general, relativo á la retirada que los enemigos hicieron el dia 21 de San Roque y los Barrios, y de haberlos perseguido con parte de su division por espacio de tres leguas. Igualmente se leyó el parte que incluye del gobernador de la plaza del Castellar, D. Miguel Riquelme, sobre el bloqueo que sufrió por una division enemiga, que al fin tuvo que retirarse.

Se procedió á discutir la proposicion del Sr. Llancras, admitida en la sesion de ayer; y tomando la palabra su autor, dijo:

«Señor, que V. M. habiéndose dignado acordar con la rectitud y sabiduría que deben siempre caracterizar á un cuerpo deliberante y legislativo que en el Consejo de Estado decretado ya por V. M., haya cuatro eclesiásticos constituidos en dignidad, y entre estos dos con el alto carácter de Obispos, se digne igualmente acordar que los Obispos que fueren promovidos á consejeros de Estado, y admitieren este honroso cargo de la Nacion, tengan que renunciar sus respectivos obispados; este, Señor, es el objeto de la proposicion que empieza á discutirse, y el ánimo del que la hizo. No me movió el creer que los Obispos tengan, ni puedan tener jamás intereses contrarios á los del Estado (lejos de mí y lejos de V. M. semejantes ideas), ni el intento de que no sean nombrados para tales destinos: al contrario, estoy muy cierto que tener el supremo Gobierno á su lado por consejeros suyos á Prelados de celo, virtud y sabiduría será siempre muy conducente y eficaz para el bien de la Nacion. Ni tampoco creo que las funciones de los consejeros de Estado sean incompatibles con las que deben desempeñar los Obispos, en razon de tales, sino única y precisamente por la distinta localidad;

porque las más veces podrá suceder que la residencia episcopal de sus Iglesias deba ser en lugar muy separado de donde esté el Gobierno, y por consiguiente deberían sin duda faltar al desempeño de uno de los dos empleos; y teniendo acordado ya V. M. que los consejeros de Estado deben ser perpétuos y no amovibles sin justa causa justificada ante el tribunal Judicial, tendrían los Obispos que estar separados siempre de sus respectivas Iglesias, y estas tendrían que verse con muy graves perjuicios separadas de sus propios Pastores. Y bajo estas consideraciones, ¿dudará V. M. ni un momento en acordar mi proposición por medio de un formal y expreso decreto? Decreto el más razonable, el más prudente y el más justo: decreto el más conforme á los sagrados cánones, especialmente á lo prevenido por el Santo Concilio de Trento en la sesión 23, capítulo de *residencia prelatorum et curatorum*, en que se supone estar mandada por derecho divino á los Obispos la residencia personal en sus propias Iglesias: decreto arrelado enteramente al espíritu de Jesucristo, al alto fin que se propuso este Supremo legislador de la ley de gracia en el glorioso establecimiento de los Obispos.

Seria, Señor, hacer un agravio á V. M., y hacerle gastar inútilmente el tiempo, si presentando á la consideración de V. M. una multitud de autoridades, sacadas del Nuevo Testamento, de los Concilios, así generales como particulares, y de los Padres de la Iglesia, quisiera yo ahora demostrarle que Jesucristo no se propuso otro fin en estos santos establecimientos que el recto gobierno espiritual de los fieles, encargados á su celo y vigilancia pastoral; es decir: que los Obispos cuidasen incesantemente de conducir á sus diócesanos por los senderos de la virtud con la administración de los Sacramentos, con repartirles el pan de la santa doctrina, con el poderoso ejemplo de sus virtudes heroicas. Y los Obispos empleados en el Consejo de Estado, separados de sus Iglesias, ¿podrían desempeñar tan interesantes funciones? ¿Y sus Iglesias no estarían expuestas á sentir muy notables perjuicios, privadas de sus propios Pastores? Opino, Señor, que V. M., guiado mejor que yo por la razón, la equidad y justicia, como protector y fiel observador de las leyes divinas y eclesiásticas, se dignará aprobar mi proposición, proposición que por ser tan claras la verdad y la justicia que en ella brillan, y por creer que no habrá Obispo que viéndose nombrado consejero de Estado, y considere que debe admitir el empleo, no renuncié voluntariamente su obispado, puede casi conceptuarse inútil é innecesaria, y como tal retirarse.

El Sr. GORDOA: Señor, si el Congreso, previniendo las sesiones del Concilio nacional, cuya celebración está ya decretada por V. M., se ha de ocupar ahora en la discusión y resolución de un punto que rigurosa y verdaderamente es de disciplina eclesiástica, y de los más áridos y difíciles, abandonando de consiguiente ó suspendiendo la de tantos otros que son muy propios de su inspección, y más conducentes al objeto de su instalación, discútese enhorabuena la proposición del Sr. Llaneras; pero désenos al mismo tiempo el espacio necesario para rectificar y asegurar nuestras opiniones en materia de tanta dificultad é importancia; pues yo, por lo que á mí toca, confieso francamente que si he sido mucho en otro tiempo sobre el punto en cuestión, deseo y debo en el presente leer mucho más, porque voy á deliberar y quiero hacerlo con toda la solidez y fundamento que esté á mi alcance, procurando libros de que actualmente carezco, no habiendo traído de mi país sino aquellos que creí más análogos á los fines de mi comisión. Pero entre tanto, querria

igualmente no perdiese V. M. de vista el vejámen que á esta discusión darán nuestros enemigos, ridiculizando al Congreso con el pretexto bastante especioso de que se ha convertido en un Concilio. No pretendo con esto defraudar en manera alguna el mérito del autor de la proposición, cuyo celo, verdaderamente apostólico, respeto y aplaudo como es debido; mas también querría se encargase de las muchas dificultades que deben previamente discutirse, y que expondré con el orden y método que la ocasión me ha permitido.

Entre otras, se me presenta luego la de si podrán ó no renunciar los Rdos. Obispos, y declararse vacante su silla en este caso, sin precedente anuencia del Romano Pontífice, por solo el hecho de ser nombrados por el Rey Ministros del Consejo de Estado. Esta dificultad adquiere nueva fuerza si estas plazas, como las de Diputados, se declaran de la calidad de aquellas que no deben ó no pueden rehusarse, por ser una carga; pues quizá más de una vez, oponiendo algun Prelado una humilde resistencia á la admisión del empleo de consejero, para que no se cree apto, resultará el grave inconveniente de que separado de su diócesis contra su voluntad, al mismo tiempo que se ve privada su grey lastimosamente de su Pastor celoso y amante de ella, y en consecuencia muy útil, la experiencia compruebe no lo es para la Nación en el ministerio á que se le ha destinado nuevamente. Mas dice el Sr. Llaneras que no es la incompatibilidad de ambos ministerios la que le ha movido á proponer la adición presentada, sino la residencia que inculcan los sagrados cánones, y declara especialmente el gravísimo decreto del Santo Concilio de Trento como una obligación que estrecha á los Obispos á permanecer en sus respectivas diócesis, y de que no puede dispensárseles por ser inconcusamente de derecho divino.

Señor, es necesario distinguir los abusos reprobados y escandalosos de las costumbres fundadas y de las prácticas sanas y loables: aquellos, y no éstos, intentaron y quisieron abolir y contener los sagrados cánones. Así que podré yo preguntar ahora: ¿y de qué residencia hablaban los cánones, de la material precisamente, ó de la formal? Porque es otra cuestión no menos árdua y escabrosa. Sea enhorabuena aquella de derecho divino, como sostiene el Sr. Llaneras; pero yo debo contestarle, que aunque su opinión es también la mía, mi juicio sobre su certidumbre es diverso, pues no la miro como una cosa decidida ó incontestable, sino muy controvertible; y de este sentir fué el sábio Pontífice Benedicto XIV, que si mal no me acuerdo, en su libro 7.º de *sinodo dioecesis*, aconsejó ya en otra ocasión á un Prelado celoso que exhortando á sus párrocos á la continua residencia en sus feligresías, se abstuviese de determinar cuál era el derecho de donde esta obligación dimanaba; porque *adhuc* (le dice) *sub iudice lis est*, si del divino ó del eclesiástico; pues habiéndose discutido este punto no en una, sino en diversas ocasiones, y muy detenidamente en el Concilio de Trento, uno de los más célebres de la Iglesia de Jesucristo, como refiere el Cardenal Pallavicini en su historia de las sesiones 6, 19 y 23, celebradas la una en tiempo de Paulo III, y las otras en el de Pio IV, el resultado fué no decidirse cosa alguna; y aun después de haberse dado á la prensa muchos y muy sábios opúsculos de los mismos Padres del Concilio, en Venecia el año de 1562, propugnando unos derivarse del derecho divino la obligación de la residencia personal de todos los beneficiados que tienen aneja la cura de almas como los Rdos. Obispos y los párrocos, y sosteniendo otros que solo provenia del derecho eclesiástico con graves testimonios y eficaces razones, hu-

bieron de reducirse á expresar la obligacion de residir sin coartar ni impedir la libertad de disputar su origen. ¿Y será decoroso y regular que V. M. resuelva indirecta ó implícitamente en una hora un punto de disciplina eclesiástica tan delicado y espinoso, que despues de haberse examinado *diutissime*, segun la expresion del Padre Tomasini en aquel gran Concilio, quedó indeciso? Esta seria la consecuencia legítima y necesaria de la resignacion ó renuncia que se pretende hagan los Rdos. Obispos por solo el hecho precisamente de ser nombrados Ministros del Consejo de Estado. ¿Qué es además lo que se pretende; que renuncien el lugar ó la dignidad igualmente?

Vea aquí V. M. otro punto que exige exclusivamente su discusion, como sabe cualquiera profesor del derecho canónico; y si á ambas cosas se les obliga, ¿quién no ve ya frustrado el importante objeto que tuvo la comision en su proyecto, y V. M. se propuso al aprobar el artículo por el cual son llamados los Rdos. Obispos al Consejo de Estado? ¿Se podrá en este caso esperar, ó no se deberá por lo menos dudar de la aquiescencia ó deferencia del Rey á unos Prelados que carecen ó tienen muy debilitada la representacion y dignidad que se las conciliaba?

Yo recuerdo al señor preopinante la respuesta de Clemente VIII á la reverente y enérgica exposicion del muy santo y docto Cardenal Belarmino con un motivo casi idéntico. Llamo tambien su atencion con la práctica que se ha observado desde los primeros siglos de la Iglesia, siglos felices en que floreció admirablemente y se vió en su mayor vigor la disciplina eclesiástica, en los que sin embargo hallamos á un Osio, varon celeberrimo, no menos que por su sabiduría por sus virtudes, al lado de Constantino el Grande, sin arredrarle su ausencia del rebaño que le estaba encomendado, por el mayor bien que entendió resultaria á la Iglesia de su residencia cerca de aquel Emperador, así como han residido y residen en estos últimos tiempos los seis Obispos Cardenales en Roma, y por lo mismo fuera de sus diócesis; porque aun estando á la letra del Concilio y adhiriendo á la opinion de que la residencia material es de derecho divino, el Pontífice, segun doctrina del citado Benedicto XIV, permitiéndolo, concede una tácita dispensa de ella ó declara interpretando un precepto hipotético; pues el mismo Concilio, entre otras causas que podrán hacer lícita la ausencia de los Obispos de sus diócesis aun por mucho tiempo, numera expresamente la evidente utilidad de la Iglesia ó de la república; y en la sesion sexta citada se leen estas notables palabras: *nisi quum absentia inciderit propter aliquod munus et reipublicæ officium episcopatibus adjunctum.*

Por fin, yo deseo que el señor preopinante se tranquilice haciendo memoria de la suplicacion que se interpuso por el Rey de España con motivo del breve expedido por la Santidad de Urbano VIII sobre la residencia de los Obispos, que comienza *sancta synodus*, reflexionando que no es la primera vez esta que los Reyes de España tendrán Consejeros Obispos, pues consta la intervencion de los Prelados en todas las materias de Gobierno desde los principios de la Monarquía, especialmente despues que esta comenzó á organizarlo bajo mejores formas; de suerte que siendo doce los Ministros que debian componer el primer tribunal que se erigió con nombre de Consejo en España el año de 1395 en las Córtes de Valladolid (segun opina Olmeda en sus Elementos del derecho público), cuatro de ellos debian ser Prelados. Y sobre todo, que desde los tiempos más remotos se ha creído que las utilidades y bienes que reportaba la Iglesia en general de

la permanencia, no solo temporal, sino aun perpétua de los Obispos cerca de los Príncipes, y como sus consultores, compensaban ventajosamente los perjuicios que acaso experimentaban las Iglesias particulares, y esta consideracion es el poderoso apoyo sobre que han estribado los Pontífices y Concilios para estimar semejantes motivos causa segura y suficiente que excusaba justamente á los Obispos de la residencia, sin que por esto dejase de mirarse la obligacion de observar esta como estrechísima, y aun de derecho divino, cual yo creo lo es, segun he protestado antes. Concluyo, por lo tanto, pidiendo á V. M. que ó se reserve la decision de este grave asunto para el Concilio nacional, cuya celebracion desean todos los españoles, y verán con singular placer como un pronóstico seguro de su verdadera felicidad, ó se deje á la discrecion, sabiduría y piedad notoria de los Rdos. Obispos de las Españas, quienes cumpliendo con su deber cuando se crean obligados, abdicarán, como lo verificó el referido Cardenal Belarmino en manos de Paulo V, desde que entendió por mandamiento expreso de Su Santidad, que no podria ya residir en su arzobispado de Cápua, ó lo que es más prudente y oportuno que declare V. M. no haber lugar á deliberacion en esta materia, y para el efecto hago proposicion, y pido se pregunte si ha ó no lugar á deliberar.

El Sr. VILLANUEVA: Señor, desde luego me conformo con que no se delibere sobre esto, como acaba de pedir el Sr. Gordoza. Para ello convendrá advertir que esta proposicion tiene dos aspectos. El Sr. Llaneras ha expuesto con solidez cuanto hay que decir sobre el uno. El Sr. Gordoza solo ha indicado lo que puede ilustrar el otro; y á esto añadiré algo más para el acierto en la resolucion. Sabida es la estrechísima obligacion que tienen los Obispos de no ausentarse de sus diócesis. Notorias son tambien las razones que en apoyo de ella alegan los Padres y Concilios antiguos, recogidas por nuestro Arzobispo Fray Bartolomé de los Mártires en el voto que dió en el Concilio de Trento sobre la residencia de los Obispos. Pero tambien es cierto que siempre que de no residir el Obispo en su diócesi se siga mayor bien á la Iglesia en general ó al Estado, aun cuando la ausencia del Pastor cause algun perjuicio á sus ovejas, puede y debe sufrirse este daño parcial, á trueque de salvar el bien comun. Y esta no es opinion de doctores particulares, sino doctrina de la misma Iglesia, la cual en el Concilio Tridentino, despues de mandar á los Obispos que residan en sus diócesis, añade que esto se entienda mientras no exija lo contrario la caridad, ó una urgente necesidad, ó la obediencia al legítimo superior, ó la evidente utilidad de la Iglesia ó de la república. Y prohibiendo luego que esta ausencia de las diócesis la hagan los Obispos á su arbitrio, despues de mandarles que se sujeten en esto al juicio del Romano Pontífice ó del Metropolitano, y á falta de éste del sufragáneo más antiguo, exceptúa el caso de ser destinado el Obispo para algun cargo ú oficio del Estado que fuese anejo á su dignidad: *nisi cum absentia inciderit propter aliquod munus et reipublicæ officium episcopatibus adjunctum.* En estos casos juzgó la Iglesia que quedaba recompensada con la utilidad comun la falta que hiciese el Obispo en su propia diócesi, entendiéndose siempre que proceda el Obispo, no por sí, sino con sujecion á la pública autoridad que le elige. Porque en este sentido y no en otro, vale la regla de Ivon Carnotense: en el rigor de los cánones cabe cierta modificacion y dispensa, siempre que á juicio de los superiores se recompense esta indulgencia con algun bien de conocida utilidad. *Si honesta vel utilis sequatur compensatio.* Conforme á estos principios los

padres del Concilio provincial de Toledo del año de 1566, explicando la utilidad que dió el Tridentino por exención legítima de la residencia episcopal, dicen lo primero; que esta utilidad *non potest non esse publica*; lo segundo, que *justa sit omnino censenda*; lo tercero, que *superioribus diligentissimo examine, maturo juditio, exactaque censura probata fuerit*.

En los dos Obispos que se elijan para el Consejo de Estado concurre la autoridad legítima que los llama á servir al Reino en aquel destino: la utilidad de la Iglesia, que interesa en que estos Prelados puedan aconsejar al Rey lo conveniente en los negocios que directa ó indirectamente pertenezcan á la misma Iglesia: el bien del Estado á que pueden contribuir con su piedad, con su ilustracion, y con las demás prendas de que debe suponerseles dotados.

Contra esto no valen las declamaciones de Torquemada y otros sabios españoles acerca de los Obispos residentes en la córte. Porque esto comprende á los Obispos que por miras de ambicion, y contra lo prescrito en los cánones, sin necesidad ni utilidad del Reino ni otra causa honesta, huyen de sus ovejas, y faltan á la estrecha obligacion de apacentarlas.

Por lo mismo entiendo que al Obispo que sea electo consejero, no puede obligársele á que renuncie su obispado, lo cual solo pudiera valer si se probase que es incompatible con esta dignidad la ausencia de su diócesi aun por causa honesta, justa y de pública utilidad de la Iglesia ó del Reino. Déjese enhorabuena esta renuncia á la libre eleccion del Obispo: de sus virtudes pastorales debe esperar la Nacion que hará lo que más convenga al bien de su diócesi. Y el artículo de que se trata quede como está, sin hacérsele la adición propuesta.

El Sr. Obispo de CALAHORRA: No puedo menos de alabar el celo del Sr. Llaneras, y celebrar la solidez de doctrina con que se han explicado los demás señores que han hablado; y así respecto á que los dos últimos señores han manifestado lo sustancial, solo diré que el Obispo está obligado á servir su Iglesia, á alimentar su grey y regocijarla con su presencia, pues que los pueblos se alegran viendo á su Obispo. Hasta ahora no está declarado si es de derecho divino la residencia personal, porque el Concilio de Trento no lo definió; pero yo no dudo que es de derecho divino positivo, y que aunque obliga generalmente, en algunos casos no liga segun las circunstancias. Este ha sido siempre el espíritu de la Iglesia, y conforme á él señaló el Concilio de Trento las causas que pueden justificar la ausencia. Una de ellas es la obediencia debida al Soberano, la que se ha reconocido en todos los siglos, y fué el sentir de los Padres del Concilio Niceno, del Sardicense y demás generales que se han celebrado hasta el Tridentino, siendo constante que algunos de los Prelados que asistieron al de Nicea se mantuvieron al lado del gran Constantino. Consiguientemente el Obispo no solo puede ir á la córte, sino que debe hacerlo cuando le llame el Soberano. El Obispo en su obispado hace mucha falta; pero no hay duda en que pueda hacerla mayor en donde es llamado: además que nombrados para el cargo de que se trata, servirán de mucha utilidad, porque siem-

pre serán elegidos los más dignos y los de más virtud, y siempre deben estar obedientes á los mandatos del Soberano; por lo mismo cuando son llamados por la Iglesia ó por el Rey, no solo pueden, sino que deben ir, porque la falta material no impide precisamente el que puedan llenar en lo sustancial las obligaciones de su oficio pastoral, y aun muchas veces lo podrán hacer con mayor utilidad de la Iglesia y de su diócesi. En España no sucede lo que en otras partes; en Roma habia muchos Obispos cardenales. En Francia ha llegado á haber en la corte cincuenta, sesenta ó más abandonando sus rebaños. En Madrid no habia ninguno, y es de esperar que en adelante suceda lo mismo. Así, me parece que esto se debe dejar á la prudencia y conciencia de los Prelados, de cuya virtud y celo nos podemos prometer que harán renuncia espontánea de sus mitras si lo juzgasen conveniente para el mejor servicio de sus Iglesias. »

En este estado se declaró el punto suficientemente discutido; y tratándose de su resolucion, propuso el señor Torrero que se preguntase si habia lugar ó no á la votacion; y unánimemente fué declarado que no lo habia.

En seguida se presentó en el salon el encargado del Ministerio de Hacienda de España para informar á S. M., el cual, obtenido el honor de hablar desde la tribuna, dijo: «Cumpliendo el Consejo de Regencia las órdenes de V. M. presenta en este día sus ideas acerca de la reforma de la venta del tabaco, fundada sobre las bases sólidas del bien del Estado, y del aprecio que se merece la gran familia española. Llamam los rentistas al tabaco *columna del Erario*; mejor le llamarian *polilla del Estado* si lo miraran por los alicientes que ofrece á las clases parásitas, y por el número de hombres que condena á las cárceles y á las prisiones. Fuera de nosotros, Señor, el proyecto desolador de establecer las utilidades del Tesoro sobre la ruina del ciudadano y de la moral. Las luces que V. M. ha desplegado desde el día de su augusta instalacion, nos hacen esperar la mejora del código económico, y la abolicion de los reglamentos dictados por el genio de la opresion. El generoso pueblo á quien V. M. representa, es acreedor á que se le quiten de una vez las cadenas con que hace siglos le oprime la férrea legislacion fiscal; y el momento en que V. M. le prepara una Constitucion sabia y justa, es el más á propósito para que desaparezcan los errores y las vejaciones del despotismo. »

Dicho esto, leyó una Memoria sobre la renta del tabaco, los perjuicios de su estanco y las utilidades que resultarían de su comercio libre.

El Sr. Presidente contestó: «S. M. ha oido con gusto la exposicion que acaba de hacerle el encargado del Ministerio de Hacienda, y espera que continúe acreditando como hasta aquí su celo y actividad en el desempeño de sus obligaciones. »

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del gobernador de Ceuta, en el cual incluye el testimonio relativo á no haber causas criminales pendientes en aquel juzgado, dando cuenta al mismo tiempo de que el expediente de la causa de la cuadrilla llamada *de medio peo*, se halla á exámen de un asesor que nombró en virtud de comision, que para este efecto le hizo el comandante general del campo D. Francisco Ballesteros.

El Sr. Valcárcel Dato presentó, y se leyó, una representacion del licenciado D. Tomás Aparicio Santin, dean y canónigo de la santa Iglesia de Ciudad-Rodrigo, en la cual refiere sus servicios patrióticos, vejaciones que por ellos le han causado los enemigos, penalidades de su cautividad en Francia, y riesgos á que se expuso en su fuga para venir á presentarse al legitimo Gobierno, y solicita que en atencion á hallarse sin renta alguna, y á habersele vendido sus bienes, se le proporcione algun destino ó encargo en que pueda servir á la Pátria, y formarse un nuevo mérito para la asignacion, que baste á su manutencion y decencia. Las Córtes, conformándose con la proposicion hecha por dicho Sr. Diputado, resolvieron se prevenga al Consejo de Regencia que por todos medios atienda al dean de Ciudad-Rodrigo, y le autorizaron para que le socorra con aquella pension que sea compatible con las urgencias del Estado mientras se le coloca en algun destino en que pueda ser útil.

Con este motivo tomó la palabra el Sr. Lastiri abogado en favor de una solicitud del ayuntamiento de Mérida de Yucatan, relativa á que se le conceda el tratamiento de *excelencia*, en atencion á sus eminentes servicios y acendrada fidelidad al Gobierno legitimo de las Españas, y recomendando al mismo tiempo el extraordinario mérito del patriota Quijano, individuo de aquel ayuntamiento, quien además de otros servicios considerables, ha ofrecido costear la manutencion de los alumnos pobres de la escuela militar de la isla de Leon, contribuyendo ya

desde la instalacion de la Junta de Sevilla, con 1.000 pesos mensuales.

Le advirtió el Sr. Presidente que fijara por escrito su proposicion, y quedó el Sr. Lastiri en verificarlo el dia siguiente.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que fueron de la Junta Central.

Se leyó la siguiente exposicion del ayuntamiento de la ciudad de Lima, presentada por su Diputado D. Francisco Salazar:

«Señor, no dejándose deslumbrar la capital del reino del Perú, ni las provincias de su comprension, de las halagüeñas ideas y útiles resultados que con vanidad presentan los nuevos sistemas de las otras porciones de la América meridional, el suyo ha sido constante, y cada dia más firme, no solo en la fidelidad jurada á nuestro católico Monarca, y en prestar los auxilios posibles á la madre Pátria, sino en reconocer el Gobierno supremo de la Monarquía, rendirse á él con las más públicas y solemnes formalidades, mantenerse en una inalterable tranquilidad, y concurrir con sus oficios y caudales á procurar la de las otras ciudades y provincias extrañas. ¡Qué gloria esta para la ciudad de Lima, y qué satisfaccion para la Nacion española! Debe tenerla V. M. muy grande, y quedar persuadida su soberanía de que el fuego que circunda al Perú no le alcanzará aun con la más corta centella, y solo podrá producir el efecto de que se le vea más purificado, ó que á la mayor intermediacion á la luz se le registre todo el lleno de su lealtad y constancia.

Es imponderable la dicha de este cabildo cuando se halla en un caso, en que, tomando la voz de la capital que representa, puede producirse tan francamente sin el riesgo de que se le oponga algo que desdiga en lo menor á los términos en que acaba de explicarse. Así lo conside-

ra, y esta es una consecuencia necesaria del concepto de su vasallaje y dependencia, del amor al Rey y de su íntima union, relaciones é indispensables obligaciones con la España europea, que aun vive y vivirá, sosteniéndose con vigor y entusiasmo en medio de sus innumerables desgracias, y formándose de ellas mismas un nuevo mérito para la conservacion del título de invencible con que si de muchos siglos atrás fué conocida, se le distinguirá en los demás por todo el universo. Invencible ha sido y será siempre la España, acostumbrada ya á ser invadida, á verse inundada de bárbaros, y á tomar un rincón de refugio para incomodar y destruir continuamente á los conquistadores, para ir reasumiendo el terreno, y arrojarlos de su suelo, como lo hará desde el aislamiento de Cádiz con ese enjambre de otros tales bárbaros, que ocupando únicamente lo que pisan en la Península, solo les llevan una anterioridad de tiempo, pero no diversidad de suerte, los centenares de miles que con su muerte han llenado los infelices dias de su esclavitud.

Invencible España; invencible donde quiera que la Nacion pueda salvarse; invencible, porque mientras haya españoles, en cualquiera situacion que existan arruinados, aislados, sitiados y perseguidos, ha de haber religion, lealtad, amor al Rey y á la Pátria, ánimos generosos y nobles, brazos fuertes, fraternidad y union de sentimientos, sin que esta gran masa admita mancha, ni cuente con que concurren á componerla las porciones corrompidas que se le han separado, ni reconozca por parte suya la chusma de preocupados, de interesados y desleales, de indignos y bastardos hijos que la han vendido y recogerán al fin el fruto de su infidelidad, que parece estárseles ya presentando á los ojos. Lo invencible ha sido tan inseparable de los modos de discurrir de este cabildo, que ni el primer suceso de Bayona de Francia, ni las posteriores fatalidades han podido hacerle titubear algun tanto, ó infundirle la más ligera duda acerca de su perpétua conservacion. Tres años van corridos, y al fin de ellos la conducta de la capital, consonante con la de todo este Reino, es conforme á sus primeras ideas, á su entusiasmo y demostraciones de fidelidad, como lo será en las futuras edades.

Sorpréndesele por la primera vez con la inesperada noticia de la infamia y pérdida de conducta del ambicioso Napoleón, y á la extraordinaria y precisa consternacion que le excita la prision de su soberano, sucede el temor de los fatales sucesos que debian seguir á unos tan perversos principios, teniéndose consideracion al estado de la Península, sin ejércitos, sin armas, tomados sus principales castillos, ocupadas sus provincias por enjambres de franceses, con entrada franca para sus refuerzos, y sobrogado un falso Rey en lugar del verdadero y legítimo.

¿Y habria sido ageno de esta tristísima situacion, de la turbacion inevitable y de la confusion de especies, todas funestas, que se agolpaban á esta capital, y al cabildo su representante y compañero de su opresion y angustias, si no formar un concepto contrario, al menos caer por algunos instantes en alguna duda de la conservacion de la España? ¿Bastaria para calmar toda ansiedad ó recelo la bien fundada esperanza de lo que obrarian la fidelidad, el pronto movimiento de las provincias sin comunicarse, el recurso á la amistad ó á la apetecida reconciliacion con la generosa Inglaterra, el antiguo y muy acreditado heroísmo de los grandes é inimitables españoles?

En las posteriores noticias, lejos de encontrarse disminuido el mal, las desgracias encadenadas desde el terrible mes de Mayo de 1808 se acumulan, y se ven de dia en dia aumentadas con repetición de campañas perdidas, con ocupacion de las córtes de Madrid y Sevilla, y con todo lo

que compone la historia de las fatalidades de España. Dispersada la Junta Suprema con su precipitada traslacion á Cádiz, ocupadas de franceses las Andalucías, sitiada aquella ciudad, ¡qué campo tan vasto para dejar correr á rienda suelta la imaginacion! ¡Pero qué principios tan equivocados para discurrir contra lo invencible de la España, y decidirse por la imposibilidad de su conservacion! La capital del Perú no necesita más que saber que hay Gobierno, sin detenerse en purificar los conductos por donde se le comunica esta verdad ni buscar unas formalidades que solo pueden exigirse en unas circunstancias en que no se deba contar con la confusion y con todo lo que han presentado los fines de Enero y principios de Febrero de 1810. Los papeles públicos le anuncian que se disolvió la Junta, erigiéndose un Consejo de Regencia, muy de antemano apetecido por la Nacion, como establecido por la ley, y en cierto modo designado por el mismo Soberano. Cuán ageno del caso y de los deberes de un cuerpo municipal se hubiese considerado entrar en la investigacion de los principios que le legitimaron el voto y las facultades de las juntas de provincia, derivadas de los pueblos, y transmitidas en la Central para un establecimiento tan necesario, lo convence el pronto obediencia al Consejo de Regencia, á que ha seguido el puntual cumplimiento de sus respetables órdenes, y el jurar su rendimiento á la soberanía del Congreso nacional en sus Córtes extraordinarias.

Una tal sucesion de acontecimientos, unos modos de obrar siempre uniformes, una eleccion de Diputados para la Junta Central, y otra últimamente para la de Córtes, confiriéndoseles los poderes é instrucciones de que carece el que suple su falta; todo esto obra en favor del concepto de la invencibilidad de España, que formado en el principio bajo de los fundamentos antes insinuados, se halla hoy ratificado é incapaz de sujetarse á duda alguna, con la calificada constancia de los españoles, con su invariable fidelidad y entusiasmo, con la seguridad de Cádiz en los términos señalados á la autoridad suprema, y con cuanto puede desearse, y concurre á prestar el debido homenaje á la lealtad, á la sabiduría, á la extension de ideas á la actividad é integridad del soberano Congreso nacional.

Llegó este á verificarse formándose un solo cuerpo de las provincias de la España europea, americana y asiática con el suplemento de Diputatos, que el estado de las cosas hacia tan inevitable como legítimo. Ha establecido la Nacion su Gobierno sin separarse de la ley: ella misma toma la parte que le corresponde en la soberanía: hace sentir á los americanos y asiáticos la alta consideracion que le merecen, restituyéndoles los derechos que le defraudó la tiranía; y así es como viene á sostenerse en su glorioso título de invencible, á captarse por los medios más naturales y racionales el respeto y el amor, y á poner en competencia á las capitales de las Américas, emulándose y disputándose (para un caso figurado) sobre cuál de ellas ha de anteponerse á disfrutar el imponderable honor é incalculables provechos de servir de asiento á la soberanía.

Como una tal hipótesis, ha tenido para este cabildo el carácter de imposible; y como en el caso de contar con su posibilidad, nada podia serle más óbvio, ni presentársele más propio de una nacion dominante en la clase de Metrópoli respecto de las provincias que solo habia querido reconocer por colonias, ó de una Nacion uniforme y perfectamente igualada en cuanto á todas las provincias de la Monarquía, que concurren ya, y han debido siempre concurrir como partes integrantes suyas, no ocurría mo-

tivo capaz de excitar á un voluntario ofrecimiento; ó por el contrario, la inutilidad de este quedaba prontamente convencida con la libre facultad de la misma soberanía para colocar la Nacion en cualquiera de los dominios del Rey, y fijar su asiento donde más acomodase y fuese proporcionado á sus grandes objetos.

Total falta de duda en orden á la conservacion é invencibilidad de la España; conocimiento pleno en cuanto á la libre facultad de la Nacion para situarse donde fuese de su arbitrio: esto es lo que forma la única causa, ó el principio único á que puede atribuirse el silencio de esta capital en un asunto en que la diversidad de circunstancias la hubiera arrojado, quizá primero que á cualquiera otra, á los piés de la soberanía, no ofreciendo (porque le ofrecería lo suyo), sino suplicando rendidamente, y no perdonando arbitrio alguno para lograr la inestimable dicha á que aspiraba. Verdaderamente inestimable, puesto que el ser la córte de la Nacion española, la elevaba al más alto grado, y por solo esto la ponía en proporcion de lograr todo lo que antes le ha sido negado, y cuanto pueden dar de sí sus excelentes y muy recomendables calidades.

Sea que todo este plan no se caracterice más que de un proyecto tan solo capaz de emanar de una imaginacion alegre ú acalorada, sea que los funestos dias que ha sufrido la Monarquía únicamente varien en cuanto su fatalidad se haga de un orden superior muy diverso, y tan incapaz de ser esperado ó previsto como los antecedentes acontecimientos, el cabildo, manifiestaado á V. M. su concepto y el motivo de su silencio, pone en su soberana consideracion cuáles son y serán siempre sus deseos, y para cualquier caso en que haya de obrar la libre y absoluta deliberacion de V. M. no le hace en la realidad un ofrecimiento, sino la más reverente y encarecida súplica en favor de una ciudad cuya descripcion puesta en la feliz pluma del general español, que hizo la relacion de su viaje á la América meridional, no solo recrea, sino que excita y promueve el deseo de habitarla.

Remítase á ella el cabildo; y solo añadirá para la más completa satisfaccion de V. M. que la capital del Perú fué obra de una nueva fundacion, verificada por el conquistador y adelantado mayor D. Francisco Pizarro en el año de 1505 bajo del Real nombre, dominacion y amparo del Monarca español, al que desde esa dichosa época ha dado las más señaladas pruebas de gratitud y fidelidad, habiendo concurrido la circunstancia de que españoles fueron los pobladores, y vecinos españoles que acompañaron al conquistador en porción muy crecida, la cual se aumentaba de dia en dia por la novedad de los descubrimientos y el atractivo de las riquezas, y españoles, que ó traian formadas familias, ó las formaban por medio de los más distinguidos enlaces; no siendo de menor consideracion y clase los empleados y familias que se trasladaron con el motivo de la pacificacion. El cuerpo del cabildo habia sido erigido de antemano, y con él se contó para la designacion del lugar, y para el debido arreglo de una ciudad que iba á ser la principal del Perú, sobre la que habian de recaer, como así sucedió, las honoríficas Reales cédulas de confirmacion y mercedes; las leyes Reales de su mayor recomendacion, y las continuadas gracias, de que junto con los más solemnes y auténticos testimonios de sus servicios, se encuentran enriquecidos los archivos del fidelísimo cuerpo que la representa. Sus establecimientos, corporaciones y vecindario son muy ilustres, entroncadas las familias con la primera grandeza de España, poseedores de sus mayorazgos, y con unos derechos de sucesion muy conocidos: de suerte, que en esta

razon tanto vale pronunciar el nombre de Lima como el de cualquiera la más privilegiada capital de la Península, pudiéndose figurar (salvo el mar y la distancía por una precision política) unida á aquella, y como de un mismo continente.

Nada se oculta, aun en su más pequeña parte, á los grandes conocimientos de V. M. Por ellos y por su libre soberano arbitrio quisiera el cabildo ver cumplidos sus votos, y que recayese en esta ciudad la feliz suerte que le desea. No permita el cielo que sea otra la causa; y de contado el cabildo está en la esperanza firmísima de que no lo permitirá. Esto es lo que incesantemente implora de la divina misericordia, interesando á la respetable porcion eclesiástica en sus oficios, y nunca desviado de concurrir con cuanto pueda al auxilio de la Nacion. Díguese V. M. recibir con aprecio las expresiones de su lealtad y amor, y las que últimamente le hace, congratulándole por su dichosa y deseada instalacion, y tributándole las gracias que son debidas á la incomparable bondad é integridad que manifiesta el inmortal decreto de 14 de Setiembre de 1810. Este agosto monumento relucirá entre los de sus archivos, y llevará la veneracion del cabildo, que concluye rendido con su más profundo respeto al soberano Congreso nacional.

Dios gaarde, etc. Sala capitular de Lima y Junio 8 de 1811.—Señor.—Andrés Salazar.—El Marqués de Torre-Tagle.—El Conde de Monte-Mar.—José Antonio de Ugarte.—Miguel Oyaque y Sarmiento.—El Conde de Velayos y Marqués de Santiago.—Antonio Elizalde.—Javier Maria de Aguirre.—Francisco Arias de Saavedra.—Doctor José Valentin Huidobro.—Joaquin Manuel Cobo.—Manuel Agustin de la Torre.—El Conde del Villar de Fuente.»

Acordaron las Córtes que se imprimiese esta exposicion en el *Diario* de sus Actas y discusiones, y que se contestase al ayuntamiento de Lima por medio del Consejo de Regencia que el Congreso la habia oido con la mayor complacencia, y que está muy satisfecho de la lealtad y patriotismo de aquel cuerpo, y de todos los habitantes del reino del Perú, y de su firme adhesion á la madre Pátria.

Dióse cuenta de otra exposicion del tribunal especial creado por las Córtes, en que se solicita por los Secretarios de las mismas se certifique con la debida separacion: primero, del acto del juramento prestado por el Consejo de Regencia á las Córtes en la noche del 24 de Setiembre de 1810, y de todo lo operado á consecuencia de la lectura del manifiesto del ex-Regente D. Miguel de Larrazabal y Uribe; segundo, del juramento que prestó tambien el Consejo Real, y de todo lo operado con respecto á la consulta que se inquiriere del mismo, y tercero, de todo lo operado con respecto al original é impreso del papel titulado *España vindicada en sus clases y autoridades*, etc., con la extension que se contiene en el referido papel. Las Córtes, despues de una ligera discusion, mandaron que se diese la certificacion de lo que sea de dar, y conste en las Actas y documentos existentes en la Secretaría de las mismas.

Estaba señalado este dia para la discusion de las proposiciones de los Sres. Ros y Calatrava, relativas á la convocacion de Córtes ordinarias (*Véase la sesion del día 31 de Octubre último*). Al entrar en ella, propuso el señor

Mejía las siguientes dudas: primera, si las Córtes ordinarias serán solo de la Península, ó de toda la Monarquía española; segunda, si se compondrán de nuevos Diputados elegidos segun previene la Constitucion; tercera, si se nombrarán suplentes, como se ha verificado para las presentes Córtes. Concretándose el Sr. Anér á la proposicion del Sr. Ros, cuyo celo aplaudió, dijo no ser aquella admisible, ya por las reflexiones indicadas por el señor Mejía, ya por no ser bastante el tiempo que mediaba hasta 1.º de Marzo de 1812 para hacer la convocacion en la forma que se prescribe en la Constitucion, y ya finalmente, por no ser regular que cesasen las Córtes extraordinarias antes de concluir sus trabajos y dar felizmente cima á la grande obra que con tanta gloria y tan á duras penas han comenzado. Fué de parecer el Sr. Muñoz Torrero, que no debia discutirse la proposicion del señor Ros, ni deliberarse sobre ella, por estar fundada en supuestos falsos y equívocas muy absurdas, siendo la principal de ellas el confundir las Córtes sucesivas ordinarias, y aun las extraordinarias que prescribe la Constitucion con las extraordinarias actuales, no pudiendo extenderse las facultades de aquellas á constituir el Estado, para lo cual están plenamente autorizadas las actuales, y cuya Constitucion, que todavía no está concluida, deben jurar observar las Córtes sucesivas, sin poder separarse de ella segun en la misma se establece. Apoyando el Sr. Argüelles las reflexiones de los Sres. Mejía, Anér y Muñoz Torrero, creyó ser necesario hacer entender al pueblo que el ánimo del Congreso en no admitir la proposicion del Sr. Ros no era el de perpetuarse, y que por lo mismo juzgaba oportuno que se procediese á discutir las del señor Calatrava.

Se resolvió que no habia lugar á deliberar acerca de la proposicion del Sr. Ros.

Se leyeron en seguida las del Sr. Calatrava.

Apoyándolas el Sr. Castillo, juzgó no obstante que no debia dejarse al arbitrio de los jefes y magistrados el arreglo supletorio é interino de las juntas electorales de América, siendo más conveniente, en su concepto, que los Diputados de aquellas provincias formasen por esta vez el reglamento, segun el cual se proceda á las elecciones para las primeras Córtes. Fué de parecer el Sr. Leiva de que las proposiciones del Sr. Calatrava pasasen á la comision de Constitucion para que informase lo que le pareciese oportuno. Aprobando el Sr. Mejía el dictámen del Sr. Leiva, observó que no debia verificarse esta convocacion hasta que estuviese promulgada y recibida la Constitucion; y que ésta, una vez planteada, debia ser sostenida por el Gobierno, para que no llegase á ser con el tiempo como un bonito cuadro colgado, que luego le retiran á un desvan, ó un precioso documento que solo existe en las bibliotecas para satisfaccion de los curiosos. Concluyó pidiendo que los señores de la comision, examinando este asunto como políticos, presentasen cuanto antes una minuta de decreto para la convocacion de las Córtes ordinarias, teniendo presente su proposicion de 8 de Diciembre, que suplicó pasase á la misma comision. Añadió el Sr. Morales Gallego que debia esta tener presente el punto que no se halla prevenido en la Constitucion, á saber: por quién habian de ser representadas las provincias ocupadas por el enemigo, y cómo debian hacerse en ellas las elecciones, y creyó oportuno que esto se indicase ó previniese en las instrucciones que se publiquen. Opinó el Sr. Lisperguer que, habiendo sido el objeto de la congregacion de las Córtes el constituir el Estado de modo que quedase cortada hasta la raiz de la arbitrariedad y del despotismo, y que logrado ya esto con la par-

te de la Constitucion que estaba aprobada, no habia inconveniente en publicarla y circularla en tal estado, y en que á continuacion se disolviera el Congreso, tanto más, cuanto todos los Diputados, al tomar posesion de su encargo, habian jurado guardar las leyes, que son el objeto de la potestad judicial, sin perjuicio de derogar ó reformar aquellas que fuese conveniente ó necesario, cosa que á su parecer no era de la mayor urgencia. Todos estamos conformes en la idea, dijo el Sr. Argüelles, pero discrepamos un tanto en el modo de llevarla á efecto. Yo insisto en que, si pasa este asunto á la comision, es preciso se persuada el Congreso, y aun el pueblo, que no es este un medio ó pretexto para perturbar nuestra diputacion. Nada menos que esto. La parte que falta de la Constitucion es tan esencial, en mi concepto, que sin ella, no solo quedaria incompleta la obra, sino que seria imposible llevar á efecto la aprobada ya por V. M., y se verificaria lo que ha dicho, y muy bien, el Sr. Mejía, que la Constitucion vendria á ser como un cuadro colgado, sirviendo únicamente para satisfacer la curiosidad de algun literato. Si no hay un enlace entre todas las partes que constituyen el Estado; si todos los agentes del Gobierno en toda su extension no conspiran á un mismo fin, nada se consiguen; más digo, si no hay una perfecta armonía y consonancia entre todas las ramificaciones del sistema del Estado, aunque sean ángeles los que nos gobiernen, nunca seremos bien gobernados, y seguirá el mismo desórden y confusion que hasta aquí; de donde se infiere con toda evidencia la necesidad de completar la grande obra que nos está encargada, y que parece no reconoce el señor preopinante, con quien no habrá seguramente en este Congreso tres votos que concuerden sobre el particular. Así que, no olvidando la prevencion que tengo indicada, apoyo que pasen estas proposiciones á la comision, debiendo ésta tener presente lo que ha indicado el Sr. Morales Gallego.»

Se mandaron pasar las proposiciones del Sr. Calatrava á la comision de Constitucion, á fin de que presente al Congreso el proyecto de decreto para la convocacion de las primeras Córtes ordinarias, teniendo en consideracion la proposicion que hizo el Sr. Mejía en 8 de Diciembre último, y lo expuesto por el Sr. Morales Gallego.

Dióse cuenta del dictámen de la comision Ultramarina acerca de la Memoria leida en la sesion del 27 de Abril de este año por el encargado del Ministerio de Hacienda de Indias. No obstante haber sido de parecer la comision de que se archivase dicha Memoria, por hallarse todos los puntos que contenia ó determinados con separacion ó pendientes de informes de las respectivas comisiones, resolvieron las Córtes, á propuesta del Sr. Canaja, que se tenga presente la exposicion referida al tiempo que las insinuadas comisiones den su informe sobre los puntos que les están encargados, y que el Consejo de Regencia remita el que se ha pedido á las autoridades de América sobre el arbitrio que pueda adoptarse para reintegrar al Erario público del déficit que resulta por haber relevado á los indios del tributo.

A propuesta del Sr. Mejía, se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda la Memoria que en la sesion del dia anterior leyó el encargado del Ministerio de Hacienda de España acerca de la renta del tabaco.

Se siguió leyendo el informe de la comisión de Visita de causas atrasadas. Dióse cuenta, entre otras, de la pendiente en el consejo de Guerra y Marina contra D. Narciso María de Castro, teniente de granaderos provinciales, acerca de la cual se aprobó la siguiente proposición de la comisión:

«Que teniéndose presentes en la determinación de la causa contra Castro las dilaciones que hubo en la sumaria, y si asistió ó no suficiente motivo al Conde de Noroña para haberle puesto preso en un ponton, y dado lugar á que estuviese allí ocho meses, por lo que, cuando más

merecía un arresto ordinario, disponga el mismo tribunal que sufra arresto por espacio de ciento diez días, donde lo sufrió Castro, el que tuvo la culpa, sea quien sea, de que la sumaria no se empezase hasta igual término después de haberla mandado formar el Conde de Noroña, y de estar preso el acusado, dando cuenta á S. M. de la más pronta y exacta ejecución de esta providencia.»

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de este ramo con la instancia que incluia de Doña Josefa Rodriguez de Ledesma, acerca de que se le pagase la pension anual de 1.000 rs. que tenia sobre el fondo de temporalidades, cediendo la mitad de lo que se le debia.

Habiendo manifestado el Sr. D. José Martinez que no podia atender en la actualidad al desempeño de las cuatro comisiones de que era individuo, nombró el Sr. Presidente en su lugar para la de Exámen del manifesto de los individuos de la Junta Central al Sr. Creus, y para la de Reformas en el cuarto ejército al Sr. Bahamonde.

Se leyó el siguiente escrito del Sr. Lastiri:
«Señor, consecuente á la soberana resolucion que V. M. se sirvió tomar en la sesion de ayer, relativa á que hoy formase la proposicion dirigida á excitar el celo del Consejo de Regencia á fin de que determine el expediente en que pide el ayuntamiento de Mérida de Yucatan el tratamiento de excelencia para todo el cuerpo, y el de señoría para cada uno de los individuos que lo componen, fundados en los particulares servicios que referí en dicha sesion; recordando el especialísimo de uno de sus capitulares D. José Miguel Quijano, que desde la instalacion de la Junta de Sevilla contribuye con 1.000 pesos fuertes mensuales para sostener una compañía, y continúa hasta el dia sosteniéndola, sin embargo de haber aumentado tan grueso donativo, segun consta de la *Gaceta de Regencia*, sin perjuicio de solicitar las gracias y distintivos que merecen los ayuntamientos de Campeche y Valladolid, no menos interesados en conservar la quietud de Yucatan, y en defender nuestra justa causa, verifico la mencionada proposicion en estos términos:

«Que se mande al Consejo de Regencia resuelva la

solicitud insinuada del ayuntamiento de Mérida, con presencia de estos y demás méritos que resultan del citado expediente que corre por el Ministerio de Gracia y Justicia, sin olvidar el que ha contraido el expresado Quijano en el desembolso indefinido de aquella cantidad destinada á tan santos fines.»

Recomendaron la proposicion, con especialidad la segunda parte, los Sres. Uria, Ramos de Arispe y Golfín, insistiendo en que los servicios de D. José Miguel Quijano eran dignos de recompensa; y últimamente, á propuesta del Sr. Valcárcel Dato, se mandó pasar á la comision de Premios.

El Sr. Uria en seguida hizo la siguiente, para cuya discusion señaló el Sr. Presidente el dia 6 de este mes:

«Que se recomienden particularmente al Consejo de Regencia los méritos y servicios extraordinarios que ha hecho á la Pátria D. Miguel Quijano, para que en su virtud lo distinga segun lo tenga por conveniente, declarándolo S. M. benemérito de la Pátria.»

Se leyeron unos partes del general en jefe del quinto ejército, D. Francisco Javier Castaños, que por el jefe del estado mayor general remitió el Consejo de Regencia, reducidos á manifestar la completa destruccion de la division del general Girard en las inmediaciones de Arroyo-Molinos, verificada por las tropas inglesas, portuguesas y españolas al mando las primeras del general Hill, y las últimas al del general Giron, á cuyas órdenes estaban el Conde de Penne y el brigadier Morillo, que con sus divisiones contribuyeron al logro de la empresa.

Admitido despues á la barandilla el primer ayudante del mismo general Castaños, hizo una relacion circunstanciada de toda la accion, y concluida, le contestó el señor Presidente diciendo que el Congreso la habia oido con

complacencia, y que estaba satisfecho del general en jefe y de las bizarras tropas del quinto ejército,

Así que salió el ayudante, tomó la palabra diciendo

El Sr. GOLFÍN: El pueblo interrumpe las deliberaciones de V. M. con un murmullo muy diferente del que resonaba en esta sala cuando se leyó el manifiesto de Lardizábal, y en las desagradables ocurrencias de estos últimos días. ¡Honor al quinto ejército, que destituido de todo auxilio, sostiene la gloria de las armas españolas y las esperanzas de la Pátria! Él acaba de confundir el orgullo de los franceses y de manifestar de cuánto valor, orden y disciplina son susceptibles nuestros soldados, cuando jefes sábios y experimentados los conducen al combate. ¡Honor á la provincia de Extremadura! Séame lícito el decirlo, pues no me mueve á ello la cualidad de su representante. V. M. ve en los oficios del general Castaños cuántos son los méritos de esta provincia y cuánto ha contribuido con sus esfuerzos é ilimitados sacrificios á sostener los ilustres guerreros que han dado este nuevo triunfo á la Nación. El patriotismo de la provincia de Extremadura es inextinguible, como lo es la constancia y sufrimiento del jefe y de las tropas que la defienden. Los extremeños lo sacrifican todo para coadyuvar á la defensa comun; pero, Señor, los recursos que le quedan no bastan ya para subvenir á las necesidades más urgentes del soldado. Exhaustos de medios, se ven con dolor privados de la satisfacción de continuar los mismos esfuerzos con que hasta aquí se han distinguido, y con que tan eficazmente han cooperado, no solo para su defensa, sino para las de otras provincias. Yo me veo en este momento en la dura necesidad de interrumpir la alegría que reina en el Congreso, exponiendo á V. M. la triste situación de aquella provincia, teatro de tan gloriosos sucesos. El digno jefe que la gobierna no ha podido tampoco dispensarse de manifestarla en su parte. Su necesidad es extrema, y por todas razones acreedora á ser socorrida con preferencia, sin que para demostrarlo se necesiten largos discursos ni grandes esfuerzos, para que V. M. fije en ella su atención. Por tanto, me limito á pedir «que se diga al Consejo de Regencia se valga de todos los medios que esten en su arbitrio para socorrer á la provincia de Extremadura y al quinto ejército, y que haga saber al general Castaños la suma satisfacción con que V. M. ha sabido la victoria que ha conseguido la vanguardia de su ejército en unión con nuestros aliados,» debida á su actividad, celo y buenas disposiciones, no menos que al valor y pericia militar del general Hill, y de los demás generales y tropas que la ejecutaron.

Esta prueba del reconocimiento nacional es debida á aquellos jefes y dignos militares de todas clases, que sufren tantas privaciones por la Pátria, y que combaten por ella con una resignación y con un ardor verdaderamente heroicos. Toda suerte de auxilios debe prodigarse á aquella provincia, que con tanta razón los reclama para sostener á tan ilustres guerreros y para no verse reducida á la imposibilidad de no poder continuar sus generosos esfuerzos. Esta imposibilidad sería más sensible para los extremeños que las más duras privaciones; tal es su patriotismo. Este patriotismo que ha brillado siempre, y tan notablemente en esta ocasión en que el enemigo ha sido sorprendido sin haber tenido un infidente que le avisase. ¡Honor al quinto ejército! ¡Honor á la provincia de Extremadura! Espero que V. M. no negará á uno y á otra los testimonios de aprobación á que se han hecho acreedores, ni dejará de excitar en su favor el celo del Consejo de Regencia para que sean socorridos, si no á medida de sus necesidades, al menos de manera que no se pierda el fruto de sus trabajos.»

A continuación formalizó la proposición en los términos expresados.

Aprobáronla las Cortes, acordando igualmente, á propuesta de los Sres. Morales de los Ríos y Calatrava, «que se manifestase del mismo modo la satisfacción de S. M. al general Hill y á las tropas de su mando.

Se leyó á continuación una carta fidedigna de Cataluña presentada por el Sr. Anér, en la cual referia el aspecto favorable que iban tomando los negocios políticos en aquel principado, y las considerables ventajas que últimamente habían conseguido en él las armas españolas.

Consiguiente á la proposición del Sr. Argüelles, aprobada en la sesión del día 1.º del corriente, se dió cuenta de la consulta del Consejo de Guerra y Marina acerca de que se le dejase expedito el ejercicio del poder judicial que le está confiado, y del informe dado sobre ello por la comisión de Justicia, cuyo tenor es como sigue:

«Señor, en 1.º de Noviembre último vuestro Ministro de la Guerra D. José Heredia, por medio de los Secretarios de V. M., pasó á la consulta del Supremo Consejo interino de Guerra y Marina la orden del Consejo de Regencia para la decisión que corresponda en el caso.

Y dice que luego que se le comunicaron los reales decretos por los cuales V. M. ha dispuesto la omnimoda separación de los tres poderes, depositando el judicial en los tribunales, está persuadido que reside en ellos el ejercicio de este poder con una absoluta y entera independencia de todo otro, á la manera misma que sucede en los otros dos; y por consiguiente, todas cuantas trabas embarazaban este libre ejercicio por la Ordenanza general y posteriores resoluciones, quedan «suspensas, alzadas» y sin efecto alguno hasta la «nueva reunión de los tres Poderes.»

Que todos los informes y consultas pedidas con anterioridad á aquellos decretos sobre procesos y causas judiciales que no se hayan evacuado, caducaron del todo y deben convertirse en providencias de justicia del Consejo, como en todos los demás negocios judiciales.

Que por la misma razón puede el Consejo acordar los arrestos que convengan de los militares de todas clases y graduaciones sin dar cuenta á S. M. como hasta ahora se hallaba prevenido desde la clase de coronel inclusive arriba; y finalmente, que estando depositada la suprema autoridad judicial de toda la milicia española de ejército y armada en aquel Consejo, cuya calificación, por vía de consulta, que se le pedía, ha sido siempre el último juicio que ha puesto fin á todas las causas graves de los consejos de guerra de oficiales generales, cuyas sentencias debían consultarse con S. M. antes de su ejecución en todos los casos en que por ellas se impusiese pena de degradación, privación de empleo ó muerte, según lo dispuesto por el art. 21, tomo VIII, tratado VI de la Ordenanza general, entiende el Consejo que estas causas en los casos prevenidos deben en lo sucesivo dirigirse en derecho por los presidentes de los consejos para la resolución que sea de justicia.

Y que deseando llenar el espíritu y las intenciones de este agosto Congreso nacional trasladó al Consejo de Regencia las antecedentes observaciones, bien para que se rectifiquen no siendo fundadas, ó bien para que siéndolo se circulen al ejército y armada, y se establezca por este

medio la uniformidad de la administracion de justicia.

La comision de Justicia nota lo primero que no están suspensas, alzadas y sin efecto alguno las resoluciones prevenidas por la ordenanza general y posteriores reales órdenes, hasta la nueva reunion de los tres Poderes, como se ha persuadido el Consejo interino de Guerra y Marina, en atencion á que V. M. no ha decretado la separacion de ellos interinamente, y para que en algun tiempo se viesen lastimosamente confundidos como hasta aquí, sino que lo que ha querido entonces, y quiere ahora, y querrá siempre, es que el Poder judicial en desempeño de su innata autoridad, conozca y decida en todo lo que sea de su atribucion conforme á las leyes; y lo segundo, que aunque conoce la comision que las consultas que se hacian al Rey y expresa el Consejo de Guerra y Marina deben hacerse á V. M. como en quien reside todo el lleno de la soberanía, teniendo presente que las muchas y repetidas consultas que por el ramo de Guerra deben ocurrir, y por otra parte el mucho tiempo que seria preciso consumir en examinar las causas que las preparasen, cree que V. M., economizando tan precioso tiempo, de que tanto necesita para los asuntos que instantáneamente pesan sobre su principal celo, y los privilegiados objetos que se ha propuesto allanar, deberá delegar este acto de su soberanía en el Consejo de Regencia, para que dé pronto expediente á las consultas que ocurran conforme á reales órdenes. Sin embargo, V. M. acordará lo más justo.»

Despues de algunas reflexiones sobre los trámites de este negocio, tomó la palabra y dijo

El Sr. **AZNAREZ**: Respeto siempre el dictámen de las comisiones, porque sé la instruccion, exactitud y juicio con que informan en los asuntos. Respeto tambien las consultas de los tribunales superiores, porque me consta la ilustracion y sabiduría de sus consultas, especialmente de las que elevan á la consideracion de V. M. En el conflicto de decidirme ó por el informe de la comision de Justicia, ó por el dictámen del Consejo interino de Guerra y Marina, relativo á las consultas que antes debia hacer á V. M. por la vía reservada de la Guerra, con arreglo á la ordenanza general del ejército en los casos y procesos criminales que la misma establece, mi opinion se decide en favor de la consulta del Consejo de la Guerra, y la apoyo en los fundamentos que voy á indicar. Yo entiendo, Señor, que se halla fuera de toda duda que el Consejo de la Guerra no debe continuar haciendo las consultas que debia hacer antes del decreto de las Córtes de 24 de Setiembre, el cual, separando los poderes, convirtió en un todo independiente del ejecutivo el Poder judicial que privativamente reside en el Consejo de la Guerra. Así que, establecido aquel principio, considero como una consecuencia suya, legal y forzosa la cesacion de las consultas; de lo contrario, resulta que el Poder judicial militar no disfruta de la independencia sancionada por el decreto de 24 de Setiembre, y resulta además desigualdad y contradiccion con el Poder judicial de los tribunales civiles, los cuales, desde aquella época, lo ejercen y deben ejercerlo con absoluta independencia. No hallo razon sólida que autorice semejante diferencia. El decreto de 24 de Setiembre formó un sistema, con el cual deben guardar consonancia las providencias y novedades que son consiguientes. He oido que las consultas del Consejo, por la vía reservada de la Guerra, no conviene suspenderlas; porque su único objeto es que conste al Jefe Supremo de la Guerra, sea al Rey ó el Consejo de Regencia. Permítaseme graduar de equivocado tal concepto. Solo la palabra «consulta» significa la aprobacion ó

desaprobacion de la superioridad á quien se dirige. Este es otro convencimiento de que la jurisdiccion del Consejo no tiene la independencia que le corresponde. La precision de las consultas produce perjuicios irreparables en la administracion de justicia. Si el Consejo de Regencia no pudiese separarse de las consultas, seria este un círculo vicioso, capaz él solo de producir la lentitud en el despacho de los negocios, que frecuentemente se reclama ante V. M., y puede presumirse que no es otro, en gran parte, el motivo de la morosidad en la conclusion de muchas causas. Si es árbitra la Regencia en no conformarse con las consultas, ¿qué respeto y autoridad se reconocerá en el Consejo Supremo de la Guerra? ¿Qué buen orden en la administracion de justicia? El Consejo de Regencia, á pesar de su justificacion, actividad y celo, no puede por sí mismo examinar los expedientes á que se refieren las consultas. Si como es regular, fia su resolucion al Secretario del Despacho de la Guerra, el cúmulo de sus encargos imposibilita la breve determinacion; y aunque sea su dictámen el más justo, por ser de uno solo, la presuncion de derecho está en favor del parecer del Consejo. Y si, como suele suceder, se encarga el conocimiento á una comision especial, son inconvenientes indispensables la degradacion de la autoridad del Consejo, el choque de opiniones, cuando no sea de afecciones, y el riesgo de que se ofenda á la justicia, ó á lo menos de que se dude por solo esta novedad. Quisiera, pues, se precaviesen tales recelos y abusos, y se evitaran, en mi concepto, dejando expeditas las atribuciones del Consejo de Guerra. Me limito á indicaciones, porque no necesita más luces la sabiduría del Congreso para el acierto en sus resoluciones. La amplificacion de mis ideas, si fuera mi ánimo detenerme más, descubriría el origen del Consejo de la Guerra, que al principio formó siempre un cuerpo con el de Estado; las variaciones que ha tenido desde Felipe II, y su última planta de 4 de Noviembre de 1773, que corrobora á este tribunal la jurisdiccion y facultad que desde su creacion ha tenido para conocer y decidir de la universalidad de causas civiles y criminales que de cualquiera modo pertenezcan al fuero de guerra. Bajo tan indudable concepto y estado actual, yo no hallo mérito para que este Consejo experimente una singularidad que no sufren ya los demás tribunales de justicia. Mi duda no ha sido, ni es esta. Consiste únicamente en si el decreto de 24 de Setiembre derogó los artículos de ordenanza; á saber: el 58, tratado 8.º, título V; el 21, tratado 8.º, título VI, y el 6.º, tratado 8.º, título VIII (*Los leyó*), que señalan los casos en que los capitanes generales de provincia, los consejos de guerra de oficiales generales, y los auditores generales del ejército deben consultar sus sentencias por la vía reservada. Mi dictámen es que los citados artículos, y cualesquiera otros que ahora no tengo presentes, que turben el libre ejercicio de la jurisdiccion del Consejo, quedaron virtualmente derogados por el decreto de 24 de Setiembre; y si tal fué la intencion de V. M., corresponde declararlo expresamente, para que en su cumplimiento se remitan al Consejo de Guerra todas las consultas que antes se dirigian por la vía reservada, así sobre procesos criminales como sobre arrestos de cierta clase de oficiales, con arreglo á ordenanza.

Debo, no obstante, indicar á V. M. que, no solo en justicia, sino tambien en política, se ha de examinar este asunto. Dudo yo si el arresto del gobernador militar de una plaza, de un capitán general de provincia, ó de un virey, convendrá resolverse por solo el Consejo; pues de su ejecucion podrian resultar algunos inconvenientes y consecuencias graves que deben llamar la atencion de

V. M. para el acierto de su resolucion, único objeto que me he propuesto en las observaciones ligeramente insinuadas, de las cuales V. M. hará el aprecio que puedan merecer á su soberana consideracion.

El Sr. ARGUELLES: Es difícil añadir nada á lo que ha dicho el Sr. Aznares. Apoyo enteramente su opinion con respecto á los casos que ha señalado antes de leerse la ordenanza. Debo añadir una reflexion para quitar toda duda con referencia á los casos comunes de que ha hablado dicho Sr. Diputado. Es indudable que el fuero militar ha sido desconocido por los antiguos tribunales, que entendian lo mismo en las causas de los militares que en las demás causas ordinarias; pero despues con el sistema de fuerzas militares permanentes se ha creído que era necesario darles un fuero constante para ciertos casos que se han ido aumentando en varias épocas, por cuyo motivo fué ya preciso hacer una ordenanza separada; pero no por eso se han abolido las leyes, por las cuales se castigaban los delitos de todas clases, así civiles como criminales que ocurrían entre los ciudadanos militares; y solo en aquellas causas en que se cree conveniente usar diferentes trámites, suple la ordenanza, y los tribunales se atienen á lo literal de sus disposiciones; pero este juicio militar, aunque más breve, no es una arbitrariedad, respecto á que hay leyes militares á que se han de sujetar los jueces. Por consiguiente, ¿cuál es el objeto de la consulta? Rever las sentencias ó fallos de los tribunales ó jueces militares. Y esto ¿quién lo hace? El Rey se dice. Mas para esto se valdrá, ó bien de sus Ministros ó Secretario de la Guerra, ó bien de una comision particular. En ambos casos se falta á todos los principios de justicia. El Secretario de la Guerra no puede ser juez. Su cargo nada tiene que ver con la administracion de justicia, y cualquiera resolucion suya podrá ser mirada como un acto de arbitrariedad. La comision no debe merecer más confianza que el tribunal ó juez militar que falló la causa. En todo caso, los principios de justificacion exigirían una apelacion como en los negocios que ocurren entre los demás ciudadanos. El órden de la justicia podría ser más breve en los casos militares que se opongán á la disciplina y subordinacion; pero nunca puede ser contrario á los verdaderos principios en que está fundada la administracion de justicia, y lo seria ciertamente si continuase por más tiempo el perjudicial sistema de estas consultas, que sujeta á los militares al terrible trance de quedar á discrecion de un Ministro en el acto de la consulta. Además los delitos militares no pueden considerarse como faltas aisladas ó de particular á particular. Su castigo interesa á la Nacion en razon directa de la trascendencia que pueden tener los delitos militares en el servicio de la Pátria. ¿Cómo se ha de mirar con indiferencia que tal vez la traicion de un general calificada por un juicio legal de ordenanza haya de quedar sujeta á la consulta, esto es, al capricho de un Ministro que puede perdonarla bajo la salvaguardia del Rey, á quien se le sugiere que no debe conformarse con la sentencia? ¿Qué confianza pueden inspirar estas decisiones cuya firmeza ni está en la ley ni en los jueces; ni en la verdad de las pruebas? Por tanto, no puede subsistir por más tiempo la consulta al Rey de los juicios militares, como opuesta á los verdaderos principios de justicia.

El Sr. MEJÍA: Señor, el poder judicial, que tanto influye en la felicidad pública, ha sido con razon uno de los primeros objetos que fijaron la atencion de las Córtes, por lo cual seguramente debe estarle muy agradecido, no solo por haber dado más consideracion y estabilidad á sus individuos, antes juguete de la arbitrariedad ministerial,

sino tambien y principalmente por haber dejado en sus manos la suerte decisiva de los ciudadanos, haciéndolo independiente en sus fallos. Desde ese momento debieron cesar las consultas; y habiéndose resuelto así para el bien de los ciudadanos, no es justo que los más beneméritos, esto es, los militares, carezcan de este beneficio. Por esta razon, siendo el Consejo de la Guerra el Tribunal Supremo de la milicia, debe juzgar en los asuntos contenciosos definitivamente sin embarazos ni consulta alguna; y esto, Señor, debe declararse como una consecuencia del decreto de 24 de Setiembre, relativo á la division de poderes. Por lo que toca á los casos y artículos de ordenanza citados por el Sr. Aznares, aunque se debían entender derogados desde ahora, convendrá que el mismo Consejo proponga á las Córtes las variaciones que á consecuencia de esta declaracion deberán hacerse en la ordenanza, y cómo se han de organizar para en adelante los juicios militares en todas sus instancias. Ultimamente, supuesto que se ha concedido al Rey la facultad de indultar, y ya la Regencia tiene la iniciativa de los indultos, contemplo que solo debería noticiarse al Gobierno las sentencias en causas criminales, por lo que pueda conducir su conocimiento para la aplicacion de esta gracia.

El Sr. ZORRAQUIN: Así como no podemos dudar de la justicia y utilidad del decreto de 24 de Setiembre, en que se separaron los tres poderes, del mismo modo es menester confesar que hasta la perfecta organizacion y arreglo de todas las consecuencias que deben deducirse de él, se han de notar continuamente algunas dificultades, que es preciso vencer segun se vayan presentando. Tal sucede en aquellos negocios que por las leyes pertenecían á los tribunales y tenían unos trámites señalados hasta la consulta del Rey, que era el que los decidía; y tal sucede más particularmente en todos ó cuasi todos los negocios de que conoce el Consejo de Guerra; y como para aquellos no se ha dado todavía la regla cierta, ni la direccion que han de seguir, tampoco estos será posible que varíen de sistema sin una expresa determinacion. En el Consejo de Guerra se verifica esto más particularmente, pues aunque todos los tribunales de justicia desde 24 de Setiembre de 1810 pueden y realmente deben decirse independientes, en cierto modo, del Poder ejecutivo, y que habiendo recobrado toda la jurisdiccion de que estaban despojados, se hallan en el día autorizados para que sus determinaciones causen ejecutoria sin depender nunca de la aprobacion del Rey, esto no ha podido realizarse en el Consejo de Guerra, como que no ha podido recobrar ni jurisdiccion ni autoridad que nunca tuvo. No es este Consejo un tribunal de justicia como los demás; es solo en la mayor parte de sus negocios un Consejo propiamente, ó un Cuerpo colegiado para aconsejar al Rey y manifestarle su dictámen. Los más de los negocios no vienen á este Cuerpo por recurso de apelacion, ni nunca ha podido determinarlos definitivamente, sino que remitidos al Rey en derecho, como á quien pertenece exclusivamente su fallo, los pasaba al Consejo para su exámen y esclarecimiento: no tenía el Consejo más intervencion en ellos que la de sustanciarlos y prepararlos para que pudiera recaer una justa resolucion de S. M., á quien debía devolverlos con su dictámen.

Ahora que la Constitucion distingue tan oportunamente la facultad de gobernar de la de juzgar, y que determina que esta pertenezca independientemente á los tribunales, es preciso variar la constitucion del Consejo de la Guerra, y declarándole tribunal de justicia, darle la autoridad y atribuciones competentes, que nunca ha tenido, para que administre aquella como todos los demás de su

clase. Antes de resolver esto, será muy conveniente examinar si podrá ocasionar algun embarazo ó perjuicio, teniendo presente la causa porque se organizó de tal manera el Consejo de Guerra, y si será oportuno que subsista aun despues de la Constitucion. Como al Rey pertenecia exclusivamente la direccion, arreglo y organizacion de la milicia, se creyó indispensable que estuviese en su mano la correccion de todos los delitos de ella, en la inteligencia de que por este medio se podria uniformar mejor, y exigirse con más exactitud la disciplina y subordinacion de los militares: al presente no se han variado estas atribuciones del Rey, y es indispensable observar si podrá degradarlas algun tanto el que no conozca ni pueda castigar los delitos que cometiesen los militares. Yo estaré siempre en favor de la separacion de la potestad judicial; y creo que ningun daño puede originarse de que al Consejo de Guerra se le den completamente las facultades necesarias para que juzgue, y para que sus fallos no estén sujetos á la censura y determinacion del Rey, incluyendo en esto aun las causas especiales de que ha hecho mérito el Sr. Aznarez, puesto que siempre será muy ventajoso el que los juicios, de cualquiera clase que sean las personas de quienes se tratase, tengan una igual direccion y un fin arreglado precisamente á justicia. Para lograr esos ventajosos objetos, debe preceder una declaracion de V. M., la cual excita el Consejo de Regencia cuando en el proyecto de arreglo de Ministerios propone se remitan en derechura al de Guerra los procesos que hasta ahora se han remitido al Rey. El Consejo de Guerra amplía algun tanto y generaliza la medida que debe tomarse para llenar las indicaciones todas del decreto de 24 de Setiembre; y si no se presentase alguna otra dificultad mayor, que por ahora no me ocurre, creo que no habria inconveniente en admitir la propuesta del señor Mejía en sus dos primeras partes, pues con ella se facilitará la determinacion especifica que yo he echado siempre de menos. Tambien será muy oportuno no olvidarse de las consideraciones de conveniencia política que ha insinuado á V. M. el Sr. Aznarez, pues son dignas de aprecio.

El Sr. **SAMPER**: El Consejo de la Guerra es muy diferente de los demás tribunales. Los Reyes, desde tiempo muy antiguo, le han presidido, y han conservado otras prerogativas, por lo cual hay una silla debajo del sòlio, en la cual no se sienta nadie. De aquí es, que en los asuntos de la guerra debe consultar el Consejo al Rey por ser su presidente, lo que no sucede en los demás tribunales de la Nacion. Se trata de que en los ejércitos se celebran consejos de guerra de oficiales generales para juzgar á los militares, y el Rey tiene determinado que siempre que sea sentencia de muerte ó de privacion de empleo, no se pueda proceder á la ejecucion sin que preceda su consulta. Ahora pregunto: ¿estos consejos acostumbrados en tales causas á no ejecutar la sentencia hasta haber consultado al Rey, consultarán á la Regencia ó al Consejo Supremo? ¿Hará éste de Rey, ó se ejecutarán las sentencias sin apelacion ni consulta? Esta es mi duda.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): He oido algunas equivocasiones que es preciso devanecer: en este augusto Congreso empezó á discutirse un reglamento sobre el modo de sustanciar las causas, y mientras que no recaiga formal resolucion debemos discurrir por el tenor de las leyes no derogadas, y práctica que constantemente se ha observado hasta el dia con respecto á las causas criminales. Segun ella, aun las más leves actuadas en los tribunales reales ordinarios inferiores se consultan con la sentencia al superior provincial que la confirma ó revo-

ca, y luego sigue el grado de la suplicacion en los casos que de derecho proceda. Esto no sucede en las causas criminales de los militares, que se sustancian y determinan de varias maneras. Una sentencia de muerte dada en consejo ordinario de guerra, se ejecuta con solo merecer la aprobacion del capitan general de la provincia, y en caso contrario se consulta. Otro tanto se verifica en las causas que se actúan en los consejos de guerra de oficiales generales precisados á consultar al Rey cuando se impone la pena de muerte, privacion de empleo ó degradacion; de suerte que en este y otros muchos casos el Consejo Supremo de Guerra no conoce como tribunal superior inmediato por los medios ordinarios de apelacion, suplicacion y recurso, como las Audiencias provinciales, sino por especial comision del Poder ejecutivo adonde llegan los expedientes en consulta ó por recurso segun los casos y las circunstancias.

Establecer, pues, una regla general en este ramo, semejante en todo al poder judicial de los demás tribunales reales ordinarios, es asunto que exige una larga y profunda meditacion. Convengo por de pronto en que es necesario autorizar al Poder judicial, y dejarle independiente de la arbitrariedad de los Ministros, y en cuanto sea dable del mismo Poder ejecutivo; pero, Señor, la milicia, este cuerpo tan privilegiado y recomendable, tiene sus ordenanzas y sus leyes, y deben examinarse prolija y detenidamente antes de adoptar una regla general, por la cual despues de sujetársele al rigor de las penas de ordenanza, nunca llegue á ser de peor condicion que los demás ciudadanos, antes bien se le guarde y conserve toda la consideracion y distincion de que es acreedor.

Si el Supremo Consejo de la Guerra se ha de conceputar como una Audiencia provincial, se me presentan por de contado varias dudas. Primera: ¿se le consultarán ó no las sentencias de muerte y otras corporales ó infamatorias? Segunda: ¿se mirará como tribunal de primera instancia un consejo de guerra ordinario? Tercera: ¿se consultarán por éste al capitan general de la provincia las sentencias de muerte? Cuarta: ¿se considerará á un consejo de guerra de oficiales generales con las mismas facultades y atribuciones que el ordinario de Guerra?

Señor, este es un negocio que exige mucho exámen é ilustracion, que en la actualidad no tiene. Medítese bien por una comision especial cuando no se quiera encargarse á la de Constitucion, que segun ha expuesto tiene á punto de presentar sus trabajos por lo respectivo al Poder judicial, y entonces deliberará V. M. lo que le pareciere más justo y acertado, sin exponernos á providencias aisladas y parciales, siempre peligrosas. Así opino.

El Sr. **ANÉR**: La diferencia de fuero, la diversidad de tribunales, el distinto modo de proceder de los tribunales ó jueces militares con respecto á los civiles, el rigor de la disciplina militar y las diversas relaciones del estado militar con el que gobierna la Monarquía, impiden, en mi concepto, que se pueda establecer una igualdad y uniformidad absoluta entre el militar y las demás clases del pueblo, no solo con respecto á los tribunales que deben juzgar á unos y á otros, sino tambien en el modo de proceder, por la necesidad que noto de conservar al militar su fuero, á lo menos con respecto á ciertos y determinados delitos. Todos los señores preopinantes convienen en la dificultad que hay de arreglar este punto, y sin embargo, y sin consideracion á la Ordenanza militar que determina la facultad de los tribunales militares y el modo de proceder, se pretende que V. M. determine que el Consejo de la Guerra como Poder judicial, sea absoluto

en el fallo y ejecucion de todas las sentencias que diere contra todos los militares de cualquiera graduacion que tengan, y cualquiera que sea su destino, sin necesidad de consultar al Rey ó al Consejo de Regencia en los casos que previene la ordenanza.

Esta opinion se apoya en la absoluta independencia, que dicen debe haber en el poder judicial con respecto á los demás poderes. Convengo, Señor, en que el poder judicial debe ser independiente de los demás poderes en cuanto al conocimiento de las causas, y el fallo y ejecucion de las sentencias, y que ninguno de los demás poderes pueda avocar á sí el conocimiento de las causas, ni mandar abrir las ejecutoriadas; pero esto no constituye al poder judicial, á lo menos hasta de ahora, en una absoluta independencia, de modo que no tenga relacion alguna con el Jefe supremo de la Nacion, que es el Rey, pues en tal caso el poder judicial seria más independiente que los demás en que se divide el ejercicio de la soberanía, entre los cuales hay tal enlace y relacion, que sin ellos se destruiria el equilibrio que debe haber entre los tres poderes. Por nuestra constitucion militar debe haber más dependencia entre los jefes y tribunales militares con el Rey, que no entre las demás clases, por la diferente autoridad que el Rey ejerce con respecto al estado militar y la mayor intervencion que tiene en sus diferentes ramos en cuanto constituyen la fuerza efectiva de la Nacion para que el Rey pueda asegurar la tranquilidad interior y defenderla de los enemigos. Estas consideraciones, en mi concepto, prueban bastante lo difícil que es tomar una resolucion acertada en el asunto que se discute, por cuyo motivo es mi dictámen, que estando próxima á presentarse la parte de Constitucion, que arregla el poder judicial y determina sus atribuciones, se suspenda la discusion de este negocio hasta tanto que queden definitivamente marcadas por la Constitucion las facultades de todos los tribunales de la Nacion. Y cuando V. M. no se conforme con esta idea, convendria, para ilustrar más la materia, pedir informe al Consejo de Regencia sobre la consulta del de la Guerra, para que tratándose de dar á este Consejo unas atribuciones que no ha tenido, y tratándose de derogar varios artículos de la ordenanza, pueda verificarse con todos los conocimientos necesarios y sin perjuicio de la constitucion militar y sus ordenanzas, cuya mayor ó menor utilidad é influencia debe conocer el Consejo de Regencia.

El Sr. CALLEGO: La palabra *independencia* de los tribunales, ha puesto en cuidado, segun parece, al señor preopinante Anér, que no quisiera que estando mutuamente enlazados el poder legislativo y el ejecutivo, quedase el judicial sin trabazon alguna con estos, y formando un cuerpo diverso y aislado en vez de una parte integrante de un todo. Esto mismo deseo yo; pero al propio tiempo que anhelo por esta trabazon y relacion de cada uno de los poderes con los otros, ansio igualmente por su *independencia* recíproca. La independencia consiste en que ningun poder pueda alterar, interrumpir el curso, ó destruir las funciones que la ley señala á cualquiera de los otros; el enlace en todo aquello que contribuya á robustecer con la fuerza de todos las operaciones de cada uno, y en estorbar, no el uso, sino el abuso que cualquiera de ellos pudiese hacer de su autoridad. Así, los tribunales, cuyo único encargo es la aplicacion de las leyes á los casos particulares por el orden y método que ellas mismas establecen, deben quedar libres y expeditos en el ejercicio de esta facultad, así como el Rey en la provision de los empleos y demás facultades que le son privativas, y las Cortes en la reforma y establecimiento de las leyes, que

nadie podrá estorbar pasado el término que la Constitucion señala. Se dirá que esta misma previene el abuso de los Poderes legislativo y ejecutivo, sujetando al primero al *veto Real* que por algun tiempo inutiliza sus resoluciones, y al segundo privándole de los medios con que pudiera arrojarse á empresas temerarias, cuales son las contribuciones de hombres y dinero, mas que al Poder judicial no se le opone barrera alguna que le contenga en la esfera de sus deberes. Esto es una equivocacion que se manifiesta con solo reflexionar de cuántos modos puede un tribunal abusar de su poder. No hay más de dos, que en rigor se reducen á uno solo, y son, ó aplicando la ley contra razon y justicia, ó alterando el orden legal del juicio. En cualquiera de estos dos casos, está autorizado el Rey á mandar formar causa al juez ó jueces acusados, y á privarles de sus empleos, si son condenados en ella. ¿Y se dirá que falta el suficiente enlace para atajar los abusos de los jueces? Yo estoy convencido de que consentir en que el poder ejecutivo intervenga en algun modo en las resoluciones judiciales del Consejo de la Guerra, es contradecir los sábios principios consagrados por el Congreso, y solo podré convenir en que de sus providencias dé noticia al Gobierno, para que en caso de haberse de arrestar en su virtud á algun jefe, pueda llenar su falta con el nombramiento de otro que cubra sus obligaciones. Por todo lo cual, es mi opinion que desde ahora, y sin otras dilaciones, se resuelva que en el Consejo de la Guerra terminen irrevocablemente los asuntos contenciosos de su cargo, llevando sin consulta alguna á efecto sus sentencias, y que el mismo Consejo consulte á las Cortes sobre las reformas y novedades que exija este decreto en el actual sistema de enjuiciar, para que no ocasione perjuicio alguno ni á la causa pública, ni á los particulares.

El Sr. GONZALEZ: Señor, yo nunca hablo por teoría, sino por práctica. No hace muchos dias que vino una queja de un individuo á quien conozco, sobre que despues de haber dado la sentencia el Consejo de Guerra no se cumplió y se trastornó en todas sus partes. El Consejo de Guerra se compone de generales antiguos llenos de años y servicios, y de personas de mucha probidad. Es verdad que el Rey le preside; pero esto nada significa y además sucede pocas veces, y siempre que no asiste hace sus veces el decano. Yo he oido á un consejero, el cual se ha lamentado del entorpecimiento que sufren los negocios por avocar los autos el Gobierno. Así se han entorpecido muchísimos, y se han pasado años enteros sin hacerse justicia, por lo cual apoyo lo que han dicho los señores preopinantes, y juzgo necesario que V. M. dé una providencia sobre el particular, para que el Consejo de la Guerra sea independiente del de Regencia como los demás tribunales

El Sr. DUEÑAS: La ilustracion que hoy ha recibido esta materia persuade la necesidad de que se ilustre más todavía. Se ha hablado de la division de los poderes que hizo el decreto de 24 de Setiembre; pero no se ha fijado bastante la consideracion sobre el estado en que antes se hallaban. Estaban reunidos en el Rey el legislativo y ejecutivo; pero el judicial estaba realmente separado, y en manos de los tribunales de justicia, que libremente la administraban sin que interviniese el Rey sino en algunos casos señalados por las leyes; bien es verdad que en algunos negocios mandaba el Rey que se le consultasen las sentencias, que modificaba ó dejaba correr segun su voluntad; pero esto era un abuso de la autoridad que no debe atribuirse al sistema de las leyes civiles y criminales, que gran las reglas de los jueces: pero sucedia lo mismo con respecto al poder judicial que se ejerce en

la milicia? El Supremo Consejo de Guerra, ¿tenia por las ordenanzas militares una jurisdiccion tan expedita é independiente de la autoridad del Rey, como la que correspondia por las leyes civiles y criminales á los Tribunales Supremos? Quien considere el sistema de la ordenanza militar, quizá encontrará que el Rey, como supremo y primer jefe de la milicia, para asegurar más y más la subordinacion, y estrechar sus relaciones con los generales, vireyes y jefes subalternos, se reservó el egercicio de la potestad judiciaria con respecto á la milicia, de manera que el Consejo sea como su asesor, sin más facultad que la de darle dictámen. Y si esto fuese así, ¿habria adquirido el Consejo de Guerra por el decreto de 24 de Setiembre el absoluto egercicio de la potestad judiciaria? Si la tenia ó no, es en este negocio la primera cuestion que

podrán resolver los que conozcan bien la ordenanza y las prácticas de dicho Consejo: la segunda y más difícil cuestion es si la potestad judiciaria en la milicia, por las causas que á ellas pertenezcan, debe reservarse al Rey y Consejo de Regencia, ó si será mejor que la ejerza el Supremo Consejo de la Guerra con absoluta independencia: sobre todo, seria bueno oír al Consejo de Regencia, ó á alguna comision especial que examinase profundamente la materia, como ha dicho el Sr. Anér, á cuya opinion me adhiero.»

Quedó pendiente la discusion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro de la Guerra, quien en contestacion á la órden de las Córtes, avisa haber pasado al capitán general de Andalucía los antecedentes relativos á la causa de D. Andrés Alvarez Guerra, comandante que fué del batallon de Zafra.

El Sr. Riesco (D. Francisco María) presentó el papel y proposiciones siguientes:

«Señor, en la sesion pública de ayer se dió cuenta á V. M. de la gloriosa accion ganada por las tropas combinadas en los campos de Arroyo-Molinos, de la provincia de Extremadura, en 28 del próximo anterior, en cuya vista no pudo menos V. M. de declarar en uso de su soberana benevolencia cuán gratas le han sido aquellas operaciones militares, y la conducta de sus jefes. La Junta Superior de aquella provincia, cumpliendo con sus deberes, me encargó en pliego de 29 del mismo manifestase en su nombre á V. M. la relacion de los mismos felices acontecimientos, lo cual me pareció conveniente no repetir por evitar la molestia que podría causar á la alta atencion de V. M.; pero no puedo menos de expresar que en prueba de la buena armonía que reina entre la provincia y nuestros aliados, dispuso y practicó la Junta con el general inglés Hill la atencion obsequiosa que resulta de la adjunta copia de sus oficios reciprocos; en cuya virtud hago las dos proposiciones siguientes, que espero merezcan la aprobacion de V. M.:

Primera. Que se apruebe la conducta observada por la Junta de Extremadura con el general inglés Hill, manifestándola lo grata que ha sido á V. M.

Segunda. Que el decreto acordado por V. M. para que se den gracias al general del quinto ejército, se extienda á favor de los demás generales españoles y jefes subalternos con las tropas de su mando.»

Discutidas ligeramente, se resolvió en cuanto á la primera «que se diga á la Junta de Extremadura, por medio del Consejo de Regencia, que ha sido grata á S. M.

la conducta que ha observado con el general inglés Hill y las tropas de su mando.»

Nada se resolvió acerca de la segunda, que retiró su autor, por estar comprendida en la del Sr. Golfin, aprobada en la sesion del dia anterior.

Tomó la palabra en seguida y dijo

El Sr. OLIVEROS: El dia 14 de Octubre, al mismo tiempo que fué para la Nacion un dia de gozo, celebrando el nacimiento de un Rey el más desgraciado de los Monarcas, y tambien el más dichoso por los testimonios de amor que le manifiesta; este dia, Señor, que debia haberse ensagrado á las demostraciones de regocijo, fué para V. M. un dia de amargura y luto. Un ex-Regente, á quien la Nacion habia honrado con su confianza, vino á turbar la tranquilidad del Congreco, que la representa, á desacreditarlo y deshonorarse á sí mismo, y á descubrir el hilo de alguna trama, que acaso se dirigia á precipitar las autoridades nacionales en tal confusion, cuyas consecuencias no podian menos de causar la anarquía.

El general Escaño, otro de los ex-Regentes, estimulado del amor de la verdad y de la Pátria, se apresuró á desmentirlo públicamente en el dia inmediato, testificando delante de V. M. que el reconocimiento que hizo de la soberanía de la Nacion en el 24 de Setiembre, y la obediencia que prometió prestar á las leyes y Consitucion que formasen las Córtes, fué un acto de sinceridad y buena fé, y no un sacrilegio, un perjurio. Difundida la noticia de este desagradable incidente por los papeles públicos, ha llegado á noticia de otro ex-Regente, el general Castañón, en la ocasion en que no piensa sino en dar pruebas de sumision á los decretos de las Córtes, y sacrificar sus talentos militares á la salvacion de la Pátria. Si V. M. lo permite, leeré una carta que acabo de recibir de dicho general, y en ella verá V. M. desmentir, como el ex-Regente Escaño, los dichos de Lardizabal, reservándose representar á V. M. luego que reciba el papel de este, ó tenga noticias más positivas y exactas de su contenido.»

Leyó dicha carta, fecha en Valencia de Alcántara en 24 de Octubre último, en la cual, con motivo de haber sabido por los papeles públicos el contenido del manifiesto del ex-Regente D. Miguel de Lardizabal y Uribe, expresa su disgusto y sorpresa por la falsedad é impostura con que este compromete á los demás individuos del anterior Consejo de Regencia, suponiendo que solo en virtud de una fuerza moral prestaron el juramento de reconocimiento y obediencia á las Córtes en la noche del 24 de Setiembre de 1810; desmiente á Lardizabal; hace presentes los sentimientos de obediencia del mismo Consejo; manifiesta su deseo de que se haga una averiguacion exacta y prolija de los procedimientos de dicho ex-Regente, y se reserva representar á S. M. sobre este negocio para cuando vea el referido manifiesto, no haciéndolo ahora porque solo tiene noticias vagas y confusas.»

Concluida la lectura, continuó

El Sr. OLIVEROS: Reciba V. M. este testimonio de sinceridad y respeto de un general que á los muchos dias de alegría que tiene dados á la Patria acaba ahora mismo de añadir la victoria más señalada de la division de Girard, cuya narracion ha colmado de gozo á V. M. en el dia anterior.

Por lo que á mí toca, puedo asegurar á las Córtes que habiendo sido uno de la comision de los tres á quien encargó V. M. que llevase el decreto del 24 al Consejo de Regencia, lo presenté á éste en dicha noche; se abrió delante de nosotros, sia permitirnos el que nos retirásemos para que deliberasen sus individuos; y que leído que fué, el general Castaños dijo á los otros tres compañeros: «estas son nuestras ideas.» Y conviniendo todos, se levantaron, y fueron con nosotros al salon de Córtes á prestar el juramento. Hecho esto, se retiraron, acompañándolos la comision, á la que obligaron se volviese al Congreso, no permitiendo que se les acompañase hasta la habitacion de donde habian salido; y en este caso puedo afirmar que noté una complacencia muy particular en el general Castaños, y en todos mucha satisfaccion.

El Sr. MARTINEZ (D. José) dijo que mediante se hallaba nombrado tribunal para conocer del manifiesto de Lardizabal y todas sus ramificaciones, podria pasarse á él la carta del general Castaños para los efectos convenientes.

El Sr. CANEJA se opuso á este dictámen, manifestando que hasta ahora no resultaba contra el general Castaños ni contra otros compañeros ex-Regentes la menor prueba, ni aun el más pequeño indicio que pudiese hacerles cómplices, ni en el manifiesto ni en los hechos que éste explica; que el Congreso no podria menos de conocer que la asercion contraria de Lardizabal era una impostura tan solemne como indecente, y una calumnia insignificante parecida á otras muchas que contiene su folleto, é incapaz, por lo mismo, de disminuir en nada el bien merecido concepto del general Castaños y sus compañeros; que un general que en el conflicto de ver infamemente atacada su opinion prefiere el cuidado de su ejército al estímulo natural y casi irresistible de indemnizarse, merece ciertamente que se le tenga por un patriota heroico y que se alejen, con respecto á él, hasta las sombras de dudas que pudiesen empañar su conducta; y que por último, hallándose ya desmentido el manifiesto por la carta de dicho general, su opinion era que se imprimiese la parte oportuna de ella, si el Sr. Oliveros lo permitia, asi como se habia mandado imprimir el papel del general Escaño.

El Sr. OLIVEROS: El Sr. Castaños representará á V. M., como lo ha ofrecido; entre tanto, suplico á las

Córtes que se contenten con esta anticipada satisfaccion, sin que se haga otro uso de la carta que he leído. Las cartas, Señor, no se dirigen á otro objeto, y una de las quejas que yo puedo formar contra los procedimientos de Lardizabal, es la publicacion, sin mi consentimiento, de la que dirigí al Rdo. Obispo de Orense. Deseaba, Señor, persuadir á este Prelado que podia lícitamente jurar lisa y llanamente, y convencerlo con sus propias palabras; temia que diese un escándalo á la Nacion, y que su conducta sembrase la discordia. Por estas causas entablé una correspondencia amistosa y confidencial, que tuvo la bondad de recibir y contestar á ella; pero siento que se haya abusado de su franqueza, publicando lo que solo decia relacion á los dos. Yo interpele el juicio de los hombres de honor, para que decidan si la conducta de Lardizabal, publicando mis cartas, de las que no me avergüenzo, es propia de caballeros.»

Quedaron enteradas las Córtes de los buenos sentimientos del general Castaños.

A propuesta de la comision de Hacienda se mandó remitir al Consejo de Regencia para el uso conveniente una representacion de Manuel Gallego, palafrenero de las Reales caballerizas, dirigida á que se le confiera la plaza de portero de la casa de moneda mandada establecer en Galicia.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Poderes acerca de las instancias de D. Vicente García, canónigo magistral de Sigüenza, sobre que se declare nula la eleccion de Diputados de Córtes por la provincia de Guadaluajara, en el cual propone la comision que se mande llevar á efecto la resolucion del Congreso de 2 de Abril último, relativa á que se remitiese á la Junta de la misma provincia la representacion de García para que informase con justificacion, acompañando testimonio literal de la acta de eleccion, como debió haberlo hecho, pues no contaba que se hubiese comunicado la orden oportuna á la Junta de aquella provincia. Resolvieron las Córtes que se acuerde la que con la expresada fecha se pasó al Secretario interino de Gracia y Justicia.

Se leyó el dictámen de la comision de Arreglo de provincias acerca de una representacion de la Junta superior de Galicia, relativa á haber sido nombrado presidente de aquella Audiencia y Junta, en ausencia del general en jefe D. Francisco Javier de Castaños, el teniente general D. Joaquin Velarde, segundo comandante general de dicha provincia. Despues de varias contestaciones, se mandó remitir la citada representacion al Consejo de Regencia para que informe sobre su contenido, y hecho esto, se dé cuenta de todo.

Habiéndose anunciado que iba á continuar la discusion pendiente en la sesion del dia anterior acerca de la consulta del Consejo de Guerra y Marina sobre la expedicion de sus facultades, propuso el Sr. Muñoz Torrero, y acordaron las Córtes, que se suspendiese dicha discusion hasta que aprobara la parte de Constitucion relativa al poder judicial, se resuelva lo que con arreglo á ella correspondiere.

Con este motizo, hizo el Sr. Zorraquin la proposicion siguiente:

«Que se decida con anterioridad al arreglo de Ministerios el punto pendiente sobre Ministerio de Indias, su número, etc., y que en caso de no haberse remitido los antecedentes pedidos, se haga su recuerdo.»

Despues de muy breves reflexiones, quedó reprobada la primera parte de dicha proposicion, y aprobada la segunda.

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general con cinco copias de otros tantos oficios, remitidos por el jefe del estado mayor del quinto ejército acerca de la feliz operacion ejecutada en las inmediaciones de Ciudad-Rodrigo en la mañana del 15 de Octubre último por el coronel del regimiento de caballería lijera de lanceros de Castilla D. Julian Sanchez, aprehendiendo al general de brigada francés Regnaud, gobernador de aquella plaza, con tres de sus ordenanzas, 200 vacas y 300 cabras, é igualmente de la libertad del coronel inglés D. Juan Grant y del teniente de caballería portugues D. Antonio Benito Teijeira que iban prisioneros, verificada en Talavera de la Reina por el teniente coronel D. Antonio Temprano, comandante del escuadron de húsares francos Numantinos, en la mañana del 8 del mismo mes, con otras varias ocurrencias de menor importancia.

Concluida esta lectura, propuso el Sr. Terrero «que se diga al Consejo de Regencia que manifieste al coronel D. Julian Sanchez y la tropa de sumandola satisfaccion que ha tenido el Congreso nacional por la operacion del

15 de Octubre último en las inmediaciones de Ciudad-Rodrigo, y lo grato que le son sus servicios.» Pidió además el Sr. Valcárcel Dato, «que se haga la misma manifestacion al teniente coronel D. Antonio Temprano por lo respectivo á la libertad del coronel inglés Grant.»

Ambas proposiciones quedaron aprobadas.

No se admitió á discusion la del Sr. Giraldo, relativa á que se dijese al Consejo de Regencia diese las órdenes correspondientes para que se practicasen las diligencias que previene el decreto de creacion de la orden militar nacional de San Fernando, á fin de premiar con esta distincion á los que se hayan hecho acreedores en todos los ejércitos, en atencion á que los interesados deben, segun el reglamento, promover esta gracia.

Se admitió y aprobó la siguiente del Sr. Dueñas:

«Que el Consejo de Regencia noticie á las Córtes si los jefes de los ejércitos han acusado el recibo del decreto de creacion de la orden militar de San Fernando.»

Anunció el Sr. Argüelles que si el Congreso lo tenia á bien se presentaria y leeria en la sesion del dia siguiente la parte del proyecto de Constitucion relativa al Poder judicial.

Conformáronse las Córtes.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 1811.

A peticion del Sr. Alcocer se mandó pasar á la comision de Premios el expediente sobre las varias gracias solicitadas por el Colegio de abogados de Méjico.

A la de Marina se pasó un oficio del Ministro interino de este ramo, con la nota que incluia de las gracias que el Consejo de Regencia habia concedido por aquella Secretaría en el mes anterior.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que compusieron la Junta Central.

El Sr. Argüelles, individuo de la comision de Constitucion, leyó el discurso preliminar á la tercera parte del proyecto de la misma relativa al poder judicial, que á continuacion leyó el Sr. Perez de Castro, secretario de la misma comision: en su consecuencia resolvieron las Córtes que todo se imprimiese inmediatamente para proceder luego á su discusion.

En la que recayó sobre la proposicion que en la sesion del dia 4 del corriente presentó el Sr. Uria, se hicieron algunas reflexiones, cuyo resultado fué aprobarse la primera parte, relativa á que se recomendase particularmente al Consejo de Regencia á D. José Miguel de Quijano, etc., suspendiéndose, á propuesta de algunos señores Diputados, la segunda, sobre que se le declarase benemérito de la Pátria, hasta que el mismo Consejo de Regencia informase con la especificacion correspondiente acerca de los méritos y servicios extraordinarios del referido Quijano para mayor conocimiento de las Córtes.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Constitucion acerca de varias proposiciones y adiciones hechas por varios Sres. Diputados con respecto á la parte de Constitucion aprobada.

Sobre la proposicion del Sr. Borrull, para que se insertase en la Constitucion el juramento que han de hacer al Príncipe de Astúrias los Infantes y el Reino, la comision era de sentir que declarada en la Constitucion hereditaria la Corona, y señalado el orden de suceder, los Diputados al jurar la Constitucion juran todas estas declaraciones constitucionales; y así, el reconocimiento del Príncipe de Astúrias, requerido en el proyecto, ha sido mirado por la comision como una formalidad dirigida á presentar á la Nacion el legitimo sucesor á la Corona por medio de esta ceremonia solemne. En cuanto á los Infantes, creia la comision que bastando el indicado reconocimiento, y no siendo, por tanto, necesario ni exigido en el proyecto que ninguna otra persona ó corporacion jure al Príncipe de Astúrias, no habia tampoco necesidad de que le jurasen los Infantes.

Sobre la del Sr. Bahamonde, para que se declarase en la Constitucion la edad que debia tener la Reina madre para ser Regenta y tutora del Rey, opinaba igualmente que cualquiera que fuese la edad de la Reina debia ser en su caso individuo de la Regencia y tutora del Rey menor, ya por decoro á su persona, y ya porque muy rara vez podria acontecer que quedase la Reina viuda en una edad inferior á la de 18 años, que era la que se requeria para que el Rey menor tomase las riendas del Gobierno.

Sobre la del Sr. Creus al art. 208, relativa á que parecia irregular que los descendientes del Rey debiesen obtener el consentimiento de las Córtes para casarse sin ninguna limitacion, la comision entendia y queria dar á entender que las personas de la familia Real, de quienes decia el artículo que necesitaban el consentimiento de las Córtes para casarse, eran aquellas que nacia en el Reino y vivian en él como súbditos del Rey; no aquellos Príncipes extranjeros que no tenian ningunas de estas cual-

dades, aunque podían en su caso y lugar estar llamados á la sucesion. Consiguientemente, si se queria alguna más claridad en el artículo, se podia decir:

«El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Córtes, etc., etc., etc.»

Con respecto al art. 198, en que las Córtes resolvieron que el tutor que se nombrase al Rey menor, bien fuese por su padre ó bien por las Córtes, hubiese de ser natural del Reino, ora la comision de dictámen de que esta condicion se adicionase al fin del mismo artículo en esta forma:

«En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del Reino.»

Sobre la adiccion del Sr. Traver acerca de los otros casos en que podia vacar el Reino sin ser por la muerte del Rey, proponia la comision que el art. 189 se variase en el principio de esta manera:

«Art. 189. En los casos en que vacase la Corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallasen reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, etc., etc.»

Sobre otra adiccion del mismo Sr. Traver al art. 20, para que á la palabra *caudal* se añadiese *propio*, opinaba la comision se concibiese así el artículo:

«Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Córtes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices por los que pague una contribucion directa, ó estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Córtes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.»

Acerca de otra adiccion del mismo Sr. Diputado, con respecto á la quinta facultad del Rey, comprendida en el art. 171, y á la provision de los destinos que por la práctica ó reglamentos actuales tocaba á personas ó cuerpos particulares, opinaba la comision que habia algunos destinos, los cuales hasta aquí han proveido algunas corporaciones, que no entraban propiamente en la calificacion de empleos civiles de que hablaba el artículo. Además, que si las corporaciones habian de continuar proveyendo algunos destinos de los que pertenecieren á su organizacion subalterna, esto seria, ó en virtud de prácticas ó reglamentos que se dejarán subsistir, ó en fuerza de otros que se formasen de nuevo, en cuyo caso habian de ser aprobados por la autoridad competente. Entonces estas reglas particulares de economia interior de los cuerpos no estarian en oposicion con la regla general. Por todo esto opinaba que no debia alterarse el artículo.

Tambien creia la comision que lo que se prevenia en el art. 236 tal como estaba, se hallaba íntimamente ligado con lo que expresaban la cuarta y sexta facultad de las del Rey en el art. 171; que en aquellas se decia que el Rey habrá de proveer á propuesta del Consejo de Estado, y en el art. 236 se explicaba esta idea diciendo que el Consejo de Estado presentaria ó propondria por ternas. Por consiguiente, que todo lo que se deseaba estaba prevenido en esas dos partes ligadas entre sí; y á fin de que la idea quedase sencilla, uniforme y decorosa sin redun-

dancia, era de parecer la comision que no convenia añadir nada.

Contra otra adiccion del referido Sr. Diputado acerca de que despues del art. 235 se pusiese otro para que el Príncipe de Asturias, luego que cumpliese los 18 años, pudiese asistir al Consejo de Estado, presidiéndole en ausencia del Rey, estaba persuadida la comision que la asistencia del Príncipe de Asturias á la discusion ó direccion de los negocios de gobierno que habian de tratarse en el Consejo de Estado podria tener inconvenientes, cuando por desgracia se hallaba inmediato á la sucesion un Príncipe en quien tuviesen algun influjo las pasiones. Por esta consideracion, que no necesita ser amplificada, si se meditaba un poco sobre la posibilidad de fomentar así el influjo de las intrigas y parcialidades, creia la comision que no deberia hablarse de este punto, y que debia quedar el artículo como estaba.

Con respecto á la adiccion propuesta por el Sr. Zorraquin al mismo art. 235 sobre que se declarase que pertenecieran al Consejo de Estado las demás atribuciones que tuvieren á bien señalarle las Córtes; y á otra del Sr. Espiga, relativa á que se añadiese que el Consejo de Estado entendiera en aquellos negocios en que habia de establecerse regla general para la mejor observancia de las leyes, encontraba la comision que esencialmente estaba todo comprendido en las palabras del artículo como se hallaba extendido: que declarar pertenecientes á este Consejo todas las demás atribuciones que tuvieren á bien señalar las Córtes, era dejar este punto indefinido, en suspenso, y en aquella clase de indecision que era tan perjudicial en materias de gobierno, como espuesta á interminables adiciones ó variaciones; que las materias ó negocios en que habia de establecerse regla general para la mejor observancia de las leyes, eran precisamente los asuntos graves de que hablaba el artículo; y por último, que el artículo aun encerraba más, pues comprendia cualquier negocio del que resultase regla general, con tal que fuese grave.

La comision, por último, opinaba que si todavia se deseaba alguna más explicacion, solo deberia hacerse la que se indicaba en el artículo, extendiéndole del modo siguiente:

«Art. 235. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey que oirá su dictámen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer la paz.»

Y en cuanto á otra proposicion del mismo Sr. Zorraquin sobre que pues habia sido desechado el art. 234, se sustituyese otro en su lugar acerca del modo con que debian hacerse las propuestas en los casos que ocurriesen de vacante en el Consejo de Estado, opinaba la comision se sustituyese en vez del artículo desechado el siguiente:

«Art. 234. Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Córtes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.»

Este dictámen de la comision de Constitucion fué aprobado en todas sus partes.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España con la lista que incluye de las gracias hechas por el Consejo de Regencia en el mes de Agosto último por aquella Secretaría.

Se leyeron tambien y mandaron archivar dos oficios del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia con los documentos que les acompañan, relativos á haberse prestado el juramento de obediencia y reconocimiento á las Córtes por el Rdo. Obispo de Cuenca del Perú, gobernador de aquella provincia, ayuntamiento, ministros de la Hacienda pública, el clero secular y regular de la última ciudad.

Se dió cuenta de una representacion de Doña Juana Gomez de Barreda, mujer del brigadier de la armada Don Fernando Bustillo, comandante del navío *San Pedro Alcántara*, surto en Veracruz, relativa á que se autorice al Consejo de Regencia para que, si lo tiene por conveniente, conceda á Bustillo la maestría de plata de los caudales que conduzca aquel navío, sin perjuicio de la determinacion que se tome en el expediente general pendiente sobre estos puntos. Las Córtes mandaron pasar esta representacion á la comision que entiende en dicho negocio, para que con separacion del informe sobre lo principal del expediente, lo evacue con respecto á la solicitud de la interesada.

El Sr. Giraldo entregó una representacion hecha al Congreso por el fiscal del Consejo Real D. Antonio Cano Manuel, y el oficio con que éste se la dirigió, solicitando en aquella que el mismo Sr. Giraldo y el Sr. Morales Gallego manifestasen si fué su intencion comprender á dicho fiscal en algunas de las expresiones que vertieron en sus

discursos pronunciados en la sesion de 29 de Junio último acerca de los togados que ejercieron empleo por el Gobierno intruso. Leídos dichos oficio y representacion, tomó la palabra, y dijo

El Sr. GIRALDO: Señor, inmediatamente que recibí este oficio no dudé un momento del partido que habia de tomar, que era presentarlo á V. M. para que lo leyese en público. Me ha incomodado extraordinariamente que despues de cinco meses de haber pasado la discusion á que se refiere, y despues de haberse publicado en el *Diario de Córtes*, en donde se halla mi discurso, y despues de haberse insertado en la *Gaceta de Madrid*, se exija una explicacion, que no se necesita, de las reflexiones que entonces tuve el honor de hacer á V. M. Me guardé entonces, como siempre, de nombrar personas; presenté solo ideas generales. Y á la verdad, estaba muy remoto de comprender en aquel discurso al fiscal del Consejo; porque habiéndonos criado juntos y conociendo su carácter, talento y prendas, me quise enterar desde el principio de la revolucion de su conducta. Y como tuve la satisfaccion de haber oido leer antes una exposicion suya á V. M. (en el dia 9 de Junio si no me engaño), cuando se trató del papel del *Duende*, que dicho fiscal habia delatado á V. M., en la cual exponia que ni como ciudadano, ni como hombre público habia jurado al Gobierno intruso, estaba yo muy lejos de comprenderle en el discurso indicado, y puede estar el referido fiscal muy asegurado de la satisfaccion que me resultaba de que él no estuviese comprendido. Es verdad que dije la palabra *compañeros*; pero ese es un término genérico, que apliqué entonces á los que lo eran míos en la carrera de la toga. Así que, aseguro á V. M. y á la faz de la Nacion, que ni en mis expresiones quise señalar persona determinada, y menos á Cano Manuel, que habia dicho pocos dias antes (y yo lo creo, pues conozco su carácter) que no habia jurado al Rey intruso. Sirvales de satisfaccion esta confesion ó protesta. Jamás he hablado de personas determinadas, y nunca lo haré á no ser cuando se trate de un asunto ó expediente de un particular, que entonces estoy obligado á hacerlo,

Pido, pues, á V. M. que conste en el Acta esta expresion mia, como igualmente que no hago caso alguno de que los franceses pongan notas á las reflexiones de los Diputados, pues no son ellos quienes han de formar mi espíritu ni el de mis dignos compañeros. He dicho.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Supuesto que yo tambien estoy nombrado ahí, no puedo menos de decir algo. Diré en efecto, pero hablaré de un modo muy distinto al del Sr. Giraldo. Soy un Diputado de la Nacion. Mis expresiones están escritas. No cito á nadie. No tengo que dar satisfaccion á nadie. Véase en los *Diarios* lo que he dicho. Allí consta que no he hablado contra determinadas personas, sino en general. Nadie puede ofenderse, y si se ofende, será porque tenga algun remordimiento en su interior. Cité en mi discurso la *Gaceta de Madrid*. El fiscal Cano Manuel tambien la cita. Prescindo yo ahora de lo que contenga. ¿Cómo es posible que V. M. permita que se vengan á pedir explicaciones de lo que exponen á V. M. los Diputados? Hablan como sienten y en público. En el *Diario de Córtes* están sus discursos. Se ha dicho que en Sevilla y en Madrid se han interpretado mal sus expresiones; pero lo que digan las *Gacetas* del intruso Gobierno, ¿será motivo para que se pida explicacion de expresiones de un Diputado? ¿Es posible que un Diputado tenga que contestar á lo que han dicho las *Gacetas* de Madrid y de Sevilla? Yo cité la de Madrid, es verdad; pero la cité como un comprobante de mi opinion. Nada tengo que explicar, ni tengo que dar satisfaccion alguna. V. M., con la sabiduría que acostumbra, determinará lo que bien le parezca. »

Resolvieron las Córtes no haber lugar á deliberar sobre este asunto.

El Sr. Ramos de Arispe presentó una Memoria sobre el estado natural, político y civil de las provincias internas del Oriente en el reino de Méjico, Coahuila (por la cual es Diputado), el nuevo reino de Leon, nuevo Santander y los Tejas, con exposicion de los efectos del sistema general y particular de sus gobiernos, y de las reformas y nuevos establecimientos que necesitan para su prosperidad; y habiendo indicado que uno de los principales puntos de dicha Memoria tenia por objeto el establecimiento de una Audiencia en dichas provincias, hizo sobre esto la proposicion siguiente:

«Que se establezca una Audiencia, ó sea Tribunal de apelaciones, en las provincias internas del Oriente del reino de Méjico.»

Quedó admitida á discusion y se mandó pasar á una comision particular, para que lo examine todo y dé su dictámen.

La comision que extendió la minuta de decreto sobre incorporacion de todos los señoríos jurisdiccionales á la Nacion, acerca de la conducta de la Cámara de Castilla de 28 de Setiembre último, que se le mandó pasar en la sesion del 2 de Octubre inmediato, presentó el siguiente dictámen:

«La comision encargada de formar la minuta del decreto en que se incorporaron á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales, informa á V. M. lo que le parece sobre las dudas que le ocurren á la Cámara acerca de la provision de los corregimientos y alcaldías mayores, que en virtud de dicho decreto quedan vacantes.

La duda de la Cámara consiste en que algunos de

los comprendidos en el citado decreto han dirigido memoriales solicitando que se les nombre y despache Real título para servir los mismos destinos que obtenian por nombramiento de los respectivos señores; pues aunque el decreto previene que cesen desde luego los corregidores y alcaldes mayores de señoríos, se manda igualmente que se proceda al nombramiento de las justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo, sin especificarse si se han de conservar dichas plazas en todos los pueblos de señorío que las habia, y en su caso de qué fondo haya de dotárseles.

Estas dudas están resueltas en el tenor del artículo del decreto, pues mandándose que se nombren las justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden, y segun se verifica en los pueblos de realengo, es claro que así como en estos examinaba el Consejo si en ellos era necesario alcalde mayor ó corregidor para el buen gobierno y administracion de justicia por lo crecido de su vecindario y demás circunstancias que previene la ley, consultando al mismo tiempo el tanto de su dotacion y el fondo de que se asignaba, deberá hacerse lo mismo con los de señorío, consultando ambas cosas con el Consejo de Regencia y audiencia de los pueblos. V. M. resolverá de esto lo que sea de su agrado.

Con este motivo cree la comision que es un deber suyo exponer á V. M. la morosidad y tibieza que se advierte en algunas provincias para publicar y circular el citado decreto de 6 de Agosto. Ha tenido á la vista cartas del reino de Valencia, que alcanzan hasta el 4 de Octubre, en que se quejan amargamente del empeño que se advierte en no quererlo circular, no obstante que se ha reimpresso en Alcira despues de haberse trasladado allí la Junta superior de aquel reino. En los papeles públicos se lee con escándalo que en un sitio público de su capital se ha predicado contra dicha resolucion, sin que á la noticia se acompañe la del justo castigo que aquel Gobierno hubiese impuesto al imprudente orador.

Estos sucesos obligan á la comision á proponer á V. M. que por el Consejo de Regencia se comunique la orden más estrecha para que si al recibo de ella no se hubiese aún publicado y circulado dicho decreto en el reino de Valencia, se ejecute en un término perentorio que se deba señalar, dando cuenta de haberlo hecho, pues no debe mirarse con indiferencia que las sugestiones del interés individual suspendan por un momento una providencia en que cifra V. M. la mayor parte de la felicidad de los pueblos »

Leído este dictámen, dijo

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Por lo que respecta á la consulta de la Cámara, creo que V. M., convencido de la necesidad de alcaldes mayores de los pueblos de señorío, no debe tomar otra medida que mandar al Gobierno que los nombre en la misma forma y bajo las mismas reglas que los de realengo. En esto no hay más que decir hasta que V. M. ó las Córtes futuras, tomando un conocimiento general, determinen si conviene ó no que haya alcaldes mayores en tantos pueblos. Por lo que respecta á la segunda parte de la comision, yo no sé qué habrá sucedido en orden al cumplimiento del decreto de V. M.; sé, no obstante, que en consecuencia de dicha resolucion hay pueblos en el reino de Valencia que no habiendo tenido hasta ahora alcaldes mayores, se los han nombrado los dueños territoriales. En el pueblo de Novelda hubo más: el alcalde ordinario no quiso dar posesion al alcalde mayor nombrado por el señor territorial, y por ello se le ha multado en 200 pesos. Creo, pues, que hay una nece-

sidad de que el Consejo de Regencia se instruya de todo lo ocurrido en Valencia, ó informe á V. M. para disponer luego lo que corresponda.

El Sr. **TRAVER**: Hablaré con separacion de uno y otro caso. El dictámen de la comision en su primera parte es inadmisibile, segun se propone, porque en la primera parte del proyecto de Constitucion que ayer se leyó, relativa al Poder judicial, se limitan los alcaldes mayores á los pueblos que son cabeza de partido. Si el Consejo ó Cámara de Castilla, con arreglo á las leyes establecidas, ha de consultar al Consejo de Regencia las alcaldías mayores, se aumentarán más de lo que quiere la Constitucion. Las leyes señalan que en un pueblo de 300 vecinos haya juez de letras y tenga el sueldo de 500 ducados. Este pueblo que se ha citado no necesita de alcalde mayor y segun las leyes debe tenerlo, lo que, en mi concepto, le causaria mucho perjuicio. Señor, una de las mayores plagas de Valencia es la de tantos alcaldes mayores, y el mayor bien que puede V. M. hacer es quitar algunos. ¿Está ya por fortuna prevenido en la Constitucion que solo las cabezas de partido puedan tener alcaldes mayores? V. M. es regular lo sancione pronto, y entonces habrá una regla fija; y por eso me opongo al dictámen de la comision. Así, yo reduciria la proposicion, diciendo que el Consejo de Regencia no nombrase alcaldes mayores sino en las cabezas de partido y en las ciudades. Por lo que mira á la publicacion en Valencia del decreto de señoríos, yo tengo cartas particulares del 12 de Octubre, en que se quejan de lo mismo, á pesar de que en la *Gaceta* de la capital se habia insertado el decreto á la letra con su prólogo, en el cual se elogia la determinacion de V. M. Yo no creo que se haya circulado de oficio: en las cartas me dicen que no. Podrán acaso excusarse con las ocurrencias que desde mediados de Setiembre ha habido en aquel reino por causa de los enemigos; pero de todos modos, desde el tiempo en que se publicó hasta mediados de Setiembre le habrá habido bastante para circularle, pudiendo haberse verificado con la misma facilidad con que se imprimió en la *Gaceta*. Por lo mismo es muy á propósito el dictámen de la comision en la segunda parte.

El Sr. **GARCÍA HERREROS**: Creo que se ha equivocado el señor preopinante. La comision en su primera parte no propone que en todos los pueblos de señorío donde habia alcaldes mayores se vuelvan á nombrar ahora por el Rey. Tampoco es cierto que los pueblos que pasen de 300 vecinos por regla general hayan de tener alcalde mayor. No es lo mismo que un pueblo para que pueda tener alcalde mayor haya de constar de 300 vecinos á lo menos, como propone la ley, que el que deba haberlo en todos aquellos que cuenten dicho número de vecinos. Tuvo presente la comision las circunstancias de la ley, las mismas que la Cámara ó el Consejo examinaria para ver si debería en tales ó tales pueblos de más de 300 vecinos haber alcalde mayor. Sobre esto propone la comision se sigan las mismas reglas en los nombramientos de los alcaldes mayores de señorío que antes se observaban en los de realengo. Está muy lejos la comision de creer que deba haber alcalde mayor en todos los pueblos donde lo tenian puesto los señores. Hay otra razon para que la comision haya pensado así. Cuando ésta dió su dictámen, no habia oido la parte del proyecto de Constitucion que se leyó ayer, y no podia adivinar lo que propondria la comision en este punto. Se limitó, pues, á que se siguiese el orden que en los pueblos de realengo, hasta que V. M. tenga á bien variarlo. La comision propone que se observe lo mismo en los pueblos de señorío que en los de realengo. Se consultará á los pueblos, y se hará todo segun

previene la ley. En cuanto á la segunda parte, debo decir que personas muy conocidas, y aun hijos de Diputados de este Congreso, escriben á sus padres dándoles cuenta de los pasos que han dado con la Junta superior, y de las contestaciones que han recibido: todo lo que manifiesta la absoluta repugnancia que allá tienen varios sugetos al decreto de señoríos. Yo no creo que en ninguna parte haya más necesidad de él que en Valencia. Señor, esto manifiesta que por allá tenian alguna confianza de ver desunido el Congreso antes que se pusiese en ejecucion el decreto de señoríos. Tambien me induce esto á confirmarme en la idea de un Sr. Diputado, que observó la concordancia que habia estos dias atrás entre los sucesos de aquellos puntos y los de acá, voces que se esparcian, etcétera etc. Sirva esto á V. M. de precaucion, y procure abrir el ojo, y ser más rígido en la observancia de sus decretos. Para esto propone la comision la segunda parte.

El Sr. **ARGUELLES**: Me conformo con el dictámen de la comision; pero, en mi concepto, falta lo principal. Yo temo que todo esto será ilusorio. Yo no culpo á los interesados, sino á las autoridades. Aquellos es muy justo que sientan que se les quiten sus derechos y autoridad. Pero yo no sé los magistrados qué excusa puedan alegar para no dar cumplimiento á los decretos de V. M. Los jueces se ven muchas veces en el compromiso de querer complacer á los interesados y obedecer á V. M. Yo pregunto: ¿quién es primero? ¿Han de agrandar á los señores ó al Gobierno, que los mantiene para que le sirva? Es cierto que al Gobierno; están obligados expresamente á obedecer sus órdenes en la parte que les toca. El Sr. Traver ha indicado que pueden haber influido mucho los sucesos de Valencia en no haberse circulado allí el decreto de señoríos; pero el mismo Diputado ha dado tambien á entender que no era este suficiente motivo. El tomar, pues, V. M. la medida que propone la comision, no creo que llene el objeto. Tal vez seria un nuevo motivo de desacato é injuria á V. M. Lo que se ha de hacer es que si dentro de tanto tiempo, que debe fijarse, no ve la Regencia obedecidos los decretos del Congreso, deponga desde luego á los inobedientes, sean quienes fueren. Si no se toma este remedio, nada adelantaremos. En el reglamento provisional del Consejo de Regencia se dice que no puede éste separar á ningun juez sin causa justificada. La experiencia de catorce meses ha hecho ver que este artículo es muy funesto, porque los magistrados y todas las autoridades saben que por una ley no pueden ser despojados de su empleo sino despues de un juicio contradictorio en que cabe tanto subterfugio, y ven que habrá siempre impunidades. Dejémonos de horcas y de cuchillos. Es más sencillo este otro medio. ¿No cumplen con su obligacion? Pues quíteseles el empleo. No digan que hay dificultades, y que encuentran embarazos: si los encuentran tan grandes, que dejen el empleo; otros vendrán que acaso sabrán superarlos. Así, pues, hago la proposicion que se diga á la Regencia haga saber á todos los tribunales que si dentro de tanto tiempo no están cumplidos los decretos de V. M., se les tendrá como depuestos de sus empleos, y se procederá á su posterior nombramiento.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Estoy conforme con la proposicion que ha hecho el Sr. Argüelles; però he oido aquí una especie que, siendo cierta (como creo lo será, por haberla dicho un Diputado de aquel reino, que tiene correspondencia y noticias de allá con toda exactitud), me parece debe llamar la atencion de V. M. He oido decir que el alcalde ordinario de cierto pueblo no quiso dar posesion á un alcalde mayor que se le presentó: que este alcalde acudió á un tribunal, y que de allí salió multado aquel

en 200 pesos. Este ya es un acto decidido contra los decretos de V. M. Pues qué, este alcalde quedará, siendo digno de premio, castigado, é impune el tribunal que cometió tal exceso? Así, yo sería de dictámen que se hiciese particular mencion del reino de Valencia, y que si fuere cierta la indicada especie, se les impusiese á cada uno de los ministros la misma pena.

El Sr. **BORRULL**: Los señores preopinantes se conformaron con la primera parte del dictámen de la comision, y yo no hallo motivo para ejecutarlo. Sí que parece á primera vista que es una cosa sumamente justa acordar el cumplimiento de las leyes del Reino en la creacion de alcaldías mayores en aquellos pueblos donde por nombramiento de los señores particulares habia antes, y han cesado ahora por la incorporacion de los señoríos jurisdiccionales al Estado. La comision no pudo tener presentes las nuevas reglas que iban á establecerse; pero en el dia de ayer se leyó el proyecto de la tercera parte de la Constitucion política de la Monarquía española, que comprende el Poder judicial, y en ella se hacen varias reformas de lo que está determinado por nuestras leyes, adoptando otras ideas que han de servir para asegurar más cumplidamente la recta administracion de justicia y el bien y felicidad de los españoles. Es regular que por todo este mes se concluya su discusion; y aunque no se publique inmediatamente le resuelto, dentro de dos meses podrá estar aprobada la Constitucion, y hacerse; y por lo mismo no corresponde que se mande al presente la creacion de nuevas alcaldías mayores con arreglo á las leyes que rigen, pues se daría motivo con ello para una multitud de diligencias á fin de averiguar el vecindario de los pueblos, si lo exigen sus circunstancias, si tienen bastantes propios para satisfacer la dotacion ó salario, lo que será muy difícil por emplearse todos ellos, y no ser bastantes para soportar los gastos de la guerra que gloriosamente sostiene la Nacion; y aunque se use de mucha diligencia no podrán instruirse debidamente los expedientes en el espacio de dos meses, que es decir hasta despues de sancionada la Constitucion, que prescribirá otras reglas sobre ello, y así se habrá perdido inútilmente el tiempo y el trabajo. Mas aunque pudieran instruirse con mayor prontitud dichos expedientes, y proveerse incontinenti algunas alcaldías mayores, sucederá tambien que muchas se habrán de suprimir en cumplimiento de lo que se disponga en la Constitucion, y con notable daño de los provistos quedarían inútiles y de ningun valor y efecto las gracias hechas á su favor. Y en fin, sería una manifiesta contradiccion acordar la creacion de alcaldías mayores con arreglo á las leyes al tiempo mismo que se trata de reformarlas. En vista de lo cual, soy de dictámen que se mande suspender toda diligencia sobre este asunto; y contrayéndome á la segunda parte del informe de la comision, solo diré que considero que no se puede tomar providencia hasta que conste en forma lo que se alega.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Apoyo lo que ha dicho el Sr. Borrull, y digo que si la comision hubiera visto esta parte de Constitucion, no hubiera dado este dictámen, pues abunda en esta misma idea.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Yo sería de parecer de que no se diese providencia alguna sobre esto, ni se contestase. Quede en suspenso hasta que esté concluida la parte de la Constitucion que se ha presentado relativa á la potestad judicial.

El Sr. **SOMBIELLA**: Señor, estoy conforme con la idea del Sr. Morales Gallego, y convengo tambien con la del Sr. Argüelles, siempre que la providencia que se acuerde para que se cumpla cual corresponde el decreto

de 6 de Agosto último, y todos los que V. M. disponga, sea general y no determinadamente para la provincia de Valencia. He oido, no con poca admiracion, que se imputa morosidad en Valencia sobre el cumplimiento del referido decreto de 6 de Agosto de este año: porque, Señor, ¿qué datos auténticos se presentan á V. M. en crédito de dicha imputacion? ¿Hay en el expediente algun hecho positivo y constante que la persuada? No, Señor: todo lo contrario; porque él mismo está manifestando hasta la evidencia que no ha habido en Valencia demora alguna sobre la puntual observancia y circulacion de dicho decreto. Así que este fué de 6 de Agosto, y el 19 le mandó imprimir el Consejo de Regencia. Quiere decir que no pudo comunicarse á las provincias hasta últimos de Agosto, y de consiguiente, ni llegar á Valencia hasta mediados de Setiembre. A pesar de que entonces estaba amenazada la capital de ser invadida por el ejército de Suchet; á pesar de haber salido de la ciudad la Junta superior y la Audiencia, y á pesar de que en tan críticas circunstancias debia llamar la atencion principalmente la defensa de la capital y Reino, se imprimió el citado decreto en Alcira, segun sienta la comision en el dictámen que se discute. ¿Podrá, pues, decirse que ha habido morosidad en Valencia en órden al cumplimiento de aquel? Mas otro de los hechos que ha motivado la consulta de la Cámara de Castilla sobre las dudas que se le ofrecen relativas á la inteligencia de dicho decreto, lo es el haber acudido á la misma D. Miguel Llorente, alcalde mayor de Ribarroja en el reino de Valencia, solicitando se le expidiese Real título de nombramiento de alcalde mayor de dicha villa por haber cesado en su jurisdiccion á consecuencia del referido decreto de 6 de Agosto. ¿Cómo, pues, se dice que no se ha cumplido en dicho reino? Señor, Valencia es exactísima en la puntual observancia de los decretos de este soberano Congreso; y yo no puedo consentir que á presencia de V. M. se le trate de morosa, cuando los mismos datos que resultan del expediente, que es lo que debe regir, lo resisten. Enhorabuena que se sancione un decreto general que asegure la obediencia y cumplimiento de los decretos de V. M. bajo la responsabilidad efectiva de los que tengan á su cargo la ejecucion de aquellos, pero que no sea particular para Valencia. Así que, apoyo y convengo con la opinion é idea de los Sres. Argüelles y Morales Gallego; pero que sea general la providencia que se acuerde.

El Sr. **DOU**: Si no se sabe que hay tal morosidad, ¿á qué expedir ese decreto? De algunas provincias consta que se ha puesto en ellas en ejecucion el decreto de abolicion de los señoríos. De Valencia no consta lo contrario; antes bien, la consulta prueba que se habia principiado á darle cumplimiento.

El Sr. **LLORET**: No estoy conforme con lo que ha indicado últimamente el Sr. Morales Gallego de que se suspenda el contestar al Consejo de Regencia acerca de las dudas que propone; porque de esto resultaría el que se acumulasen nuevas solicitudes y pretensiones, que no podrían menos de molestar al Gobierno; y por lo mismo soy de opinion que se diga al Consejo de Regencia que suspenda por ahora, y hasta que las Córtes determinen otra cosa, la provision de plazas de alcaldes mayores en los pueblos de señorío; pero sí que mande llevar á efecto el decreto acordado bajo la más estrecha responsabilidad.

El Sr. García Herreros fijó la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

«Que se conteste al Consejo de Regencia que no se provean por ahora los corregimientos y alcaldías ma-

tores que por el decreto de 6 de Agosto quedaron suprimidos.»

El Sr. Argüelles hizo la siguiente adición:

«Teniendo entendido el Consejo de Regencia que S. M. quiere que toda persona á quien correspondiese la publicacion del citado decreto, y no lo ejecutase dentro del término prefijado para su cumplimiento, se tenga en el mismo acto por depuesto de su respectivo empleo, procediendo S. A. á nombrar otra que desempeñe su destino.»

El Sr. LLARENA: Yo pido que esta proposicion del Sr. Argüelles se haga extensiva á todos los decretos y providencias de V. M.

El Sr. ZUMALACÁRREGUI: Confieso que uno de los mayores delitos que pueden cometer las autoridades subalternas, y aun el mismo Gobierno, es no obedecer las órdenes y decretos de V. M.: sin embargo, yo no puedo aprobar esta proposicion, porque manifiesta que V. M. no tiene toda la confianza en las autoridades establecidas.

El Sr. ARGUELLES: Lo cierto es que una fatal experiencia nos hace ver que en muchos de los decretos de V. M. se quedan sin ejecucion; y esto es lo que cabalmente se ha verificado con el decreto de señorios que ha motivado mi adición. ¿Nos empeñaremos en mantener cerrados los oídos á las reclamaciones que se nos hacen acerca de esta falta de cumplimiento de las órdenes del Congreso? ¿Seguiremos como hasta aquí haciéndonos ilusion á nosotros mismos sin hacer caso de la experiencia? Ella demuestra que muchos de los decretos de V. M. los han llevado á mal algunas autoridades, y que estas, bien sea por ignorancia, ó bien por malicia, han procurado entorpecerlos no dándoles el debido curso. Mi proposicion no ofende á nadie; yo hablo en general. ¿Juzgan acaso los empleados que sus destinos son como una propiedad igualmente que si la hubieran heredado de sus mayores? Al contrario, ¿no se los ha confiado la Pátria con el objeto de que desempeñen las obligaciones que les están anejas? Pues si no las desempeñan, ¿por qué no han de ser depuestos? Ni hay que decir (concretándome al decreto de señorios) qué obstáculos insuperables han hecho que en algunas provincias no se le haya podido dar el debido cumplimiento: estos obstáculos los tuvo presentes V. M. en la discusion larga y sabia que precedió á dicho decreto, y no obstante V. M. lo sancionó. Si por obstáculos nos hubiéramos arredrado, no hubiera empezado nuestra revolucion, ni V. M. estaria ahora deliberando. Pero, finalmente, si no se hallan capaces de superar los obstáculos que se les presentan para poner en ejecucion los decretos del Congreso, otros habrá que sepan y quieran superarlos. Así, pido que se discuta mi adición.

El Sr. VILLAFANE: Soy de la misma opinion que el Sr. Argüelles; y añado, no obstante lo que ha dicho el Sr. Zumalacárregui, que es preciso que V. M. indague por medio del Consejo de Regencia cuál ha sido la autoridad que no haya dado cumplimiento á las órdenes de V. M. para imponerle desde luego el correspondiente castigo; de otra suerte nada adelantaremos.

El Sr. ANÉR: No puede aprobarse la proposicion del Sr. Argüelles sin contravenir á un decreto de V. M. Está mandado por un decreto que no se den órdenes duplicadas sobre un mismo asunto; y V. M. tiene ya dada orden para que se suspenda de su empleo al que no haya dado cumplimiento á algun decreto del Congreso, ó haya procurado entorpecerlo. Si ha habido morosidad ó no, al Consejo de Regencia toca averiguarlo. Así que lo único que se debe hacer en mi concepto es decir al Consejo de Re-

gencia si ha hecho efectiva la responsabilidad de las autoridades.

El Sr. MEJIA: Los Sres. Anér y Argüelles convienen en lo sustancial, y yo convengo en cualquiera de los dos medios, bien sea el que propone el Sr. Argüelles, ó bien el indicado por el Sr. Anér.

El Sr. CANEJA: El medio que propone el Sr. Anér no es suficiente. El Sr. Argüelles ha querido aspirar á más, y con justa razon. Es necesario que entendamos que por más energía y actividad que tenga el Consejo de Regencia, si no la tienen las autoridades subalternas encargadas de la circulacion y cumplimiento de los decretos de V. M., siempre habrá los mismos entorpecimientos, con grande descrédito de la autoridad soberana. El Consejo de Regencia no debe hacer insinuacion alguna á las autoridades; debe sí suspenderlas cuando las encuentre morosas en el cumplimiento de sus obligaciones. Pero esto le está prohibido por el reglamento provisional, en el cual se le manda que no suspenda á magistrado alguno sin causa justificada, y esta es la causa principal y el verdadero motivo del entorpecimiento en el curso de los decretos de V. M. Remuévase este obstáculo, y no se le obligue al Consejo de Regencia á las formalidades y trámites de un juicio para proceder á la suspension de un magistrado flojo, moroso ó arbitrario. Así que, apoyo la proposicion del Sr. Argüelles, y mucho más si se hace extensiva á todos los decretos y órdenes de V. M., y pido que se derogue el indicado artículo del reglamento provisional para el Consejo de Regencia.

El Sr. ARGUELLES: No hay duda que se hace ya indispensable la derogacion del artículo insinuado. La larga experiencia de muchos meses nos hace palpar sus funestos resultados. Dos son los grandes escollos que se nos presentan: arbitrariedad por parte del Gobierno, y arbitrariedad por parte de las autoridades subalternas y ejecutoras de las órdenes de aquel; y es visto que de los dos males es sin comparacion menor el primero, mayormente en la época actual, en que una hora que se retarde la ejecucion de una orden, puede causar daños irreparables. Es menester tomar en consideracion este asunto, para que la responsabilidad deje de ser una palabra insignificante y una mera teoría. Así que, hago general mi proposicion, que antes era particular, y pido que se señale dia para su discusion.

El Sr. ZORRAQUIN: Si la proposicion se hace extensiva á todos los decretos y órdenes de V. M., entonces la admito y apruebo. Es menester que V. M. se desengañe: todo cuanto estamos diciendo de responsabilidad, no es más que gastar palabras y perder el tiempo inútilmente. Nada vale, Señor; y si no, que se me diga: ¿á qué magistrado se ha quitado el empleo hasta ahora? ¿A qué autoridad de las diferentes del Reino se ha castigado? ¿Se puede suponer que todas han cumplido exactamente con su obligacion? No nos cansemos; si á cada orden que se da no acompaña la pena al contraventor, nada hacemos.

El Sr. MORALES GALLEG0: Me reservo hablar para cuando se discuta este asunto. Entre tanto, me alegro de que V. M. se vaya convenciendo de la necesidad que hay de señalar al fin de cada decreto ú orden la pena correspondiente al que no la guarde, como ha dicho muy bien el Sr. Zorraquin. La responsabilidad, no siendo efectiva, de nada sirve. Y así, apoyando lo que han dicho los señores precipitantes, soy de dictámen que se derogue por un decreto particular el artículo que se ha indicado del reglamento provisional para el Consejo de Regencia.

El Sr. ARGUELLES: Si á V. M. le parece bien, se

podrá traer un proyecto de decreto que comprenda estos puntos que yo considero de la mayor importancia.

El Sr. Conde de **TORENO**: Entre tanto pudiera aprobarse la idea, y extiéndase despues el decreto.

El Sr. **GUEREÑA**: Estoy ingénuamente persuadido de que un laudable celo del bien público inclina á algunos señores preopinantes á reclamar por el efectivo cumplimiento de los decretos del Congreso, hasta el punto de que se castigue y deponga á las autoridades que desde luego no los ejecutan. Si todas las resoluciones de V. M. fuesen generales, como lo son las bases de la Constitucion española, no se ofrece inconveniente en que para el caso de inobservancia se extendiese el procedimiento indicado. Pero no siendo todos los decretos de un mismo carácter y tamaño, por contraerse muchos de ellos á particulares ocurrencias, que por el conducto de las comisiones se examinan y deciden por V. M., se presenta en contrario una reflexion que apoyan nuestras leyes. Por ellas están autorizados los jueces para obedecer y no cumplir los rescriptos y Reales cédulas, de cuya ejecucion se sigan graves perjuicios, de que convenga antes instruir el ánimo del legislador. De esta delicadeza no se han separado los cánones, ni la práctica religiosamente observada por los tribunales superiores y por los Prelados. Ellos, pues, como el mismo que forma las leyes, no deben perder de vista que el objeto de estas es la felicidad común, con respecto al lugar, tiempo, calidad de los súbditos y otras circunstancias. Así es que si una resolucion dictada especialmente para países remotos como las Américas preparase daños enormes en su cumplimiento, y se negase á los superiores y Prelados el arbitrio de suspender y representar, para que con más conocimiento y madurez se determinara, no se lograría el bien general; y aun cuando á pesar de este se cumpliesen los decretos, y despues, á virtud de representacion, se revocasen, ¿cómo se reparaban las perniciosas consecuencias que ya se habrian experimentado en las provincias ultramarinas por la indispensable dilacion que causa la distancia? Por esto, aunque estoy de acuerdo en que se adopten los medios más eficaces para efectuar lo sancionado por V. M. sobre los señoríos, juzgo que la decision general que se propone para el cumplimiento de toda clase de decretos, demanda una discusion más detenida.

El Sr. **CASTILLO**: Si la doctrina del Sr. Güereña pudo tener apoyo en tiempos pasados, no le tiene en el presente. Cuando se formaban en la oscuridad las leyes; cuando estas no eran otra cosa que la voluntad del Monarca, estaba bien que se permitiese á los magistrados obedecerlas, y suspender su cumplimiento hasta que representando al Rey los inconvenientes que se seguirian de su ejecucion, este resolviese lo que se debia practicar. Pero ahora que las leyes se establecen en medio de la luz, ahora que son hechas por la Nacion congregadas en Córtes, donde concurren los Diputados de todas las provincias, y pueden ilustrar al Congreso sobre la utilidad ó perjuicio que puede causar algun proyecto de decreto, no puede absolutamente tener lugar la doctrina de obedecer las leyes y suspender su cumplimiento. Esto seria dar á los magistrados ocasion de arbitrariedades, y hacer que no tengan efecto las disposiciones de V. M. con pretexto de representar: tal ha sido la suerte de la ley de la libertad de imprenta, que aun no ha tenido efecto en muchas provincias de América, no obstante de ser una ley fundamental. Por lo que pido que sea extensiva á todos los decretos de las Córtes la providencia que se tome sobre el caso presente.

El Sr. **LUJÁN**: Nada hablaré sobre lo principal de la

proposicion hecha por el Sr. Argüelles: no se ha formalizado aun el proyecto de decreto, y en su caso, se discutirá como corresponde: me levanto solamente para manifestar la inexactitud de la doctrina apuntada por alguno de los señores preopinantes, que ha dicho que los jueces y tribunales tienen facultad para suspender la ejecucion de las leyes y representar los perjuicios y agravios que causarían si se cumpliesen. Ni hay, ni ha habido, ni existirá semejante facultad en legislacion alguna. Ese derecho seria contrario á la naturaleza de la ley; pues que establecida y publicada, ha de observarse religiosamente, aplicándola en los casos ocurrentes: la ley á nadie hace agravio; y el verdadero trastorno seria suspender un tribunal ó un juez la fuerza ó los efectos de la ley. Se confunde lastimosamente la ejecucion de las leyes con el cumplimiento y ejecucion de las órdenes del Rey, de los decretos particulares que expedía, y de las provisiones y mandatos de los Consejos y tribunales. Benéficas y sabias las leyes españolas, disponian en favor de la justicia y de los particulares que en semejantes órdenes, decretos, provisiones y mandatos se obedeciesen y no se ejecutasen, y encargaban que aquellos á quienes se cometía su cumplimiento, representasen los perjuicios que habria de causar su ejecucion, extendiendo esta facultad hasta la tercera *gracion*, que así se explicaban, y aunque se librase sobre carta; pero ¿esto tiene alguna conexion con el cumplimiento, observancia y ejecucion de las leyes? ¿Estará en arbitrio de juez ni tribunal alguna suspender sus efectos cuando las mismas leyes prevenian que ni aun pudiera alegarse que no estaban en uso para dejar de observarlas? Quedemos, pues, bien ciertos que ni los tribunales ni los jueces han tenido, tienen, ni deberán tener jamás esa facultad con que se supone que se hallaban de suspender la ejecucion, ó sease aplicacion de la ley, y que es un absurdo semejante doctrina.

El Sr. **LEIVA**: Las diversas proposiciones que se han hecho en el discurso de esta discusion, la han confundido de tal manera, que no pudiendo dirigirse los debates á un objeto determinado, es posible incurrir en un error ó contradiccion de los principios que respeta el proyecto de Constitucion. El hecho no calificado de no haberse cumplido en una provincia del Reino una ley de V. M., ha ocasionado que el Congreso se divida en opiniones sobre establecer leyes penales, y aun el modo de proceder contra los transgresores. Yo entiendo que este negocio se habria concluido bien pasándolo á la Regencia para que hiciese cumplir la ley en uso de sus facultades, que son suficientes para este y otros casos. El orden de los Estados no se debe esperar de muchas leyes, sino de que las que hay hagan costumbre, y se considere, como debe ser, un grave delito el faltar á ellas. Nuestros Códigos dictan penas contra los que desobedecen á la autoridad suprema. El defecto estará en no practicarlas. Pero he oido proponer, entre otras cosas, que el modo de proceder contra los magistrados delincuentes establecido en el reglamento interino del Poder ejecutivo es una traba para este. Ciertamente es una traba para evitar la arbitrariedad; pero no impide la justa energia de la Regencia. Está establecido que los magistrados no pueden ser removidos de sus destinos sin causa justificada, ni suspendidos sin causa justa. Todo lo que sea proceder de otra manera, es hacer una violencia, y dar lugar al gran peligro de que reconociendo la autoridad judicial en la ejecutiva una facultad ilimitada y absoluta sobre los jueces, cayese en el abatimiento y pusilanimidad que obstruyen la justicia. Estas y otras razones obligaron á la comision de Constitucion á proponer á V. M. reglas más sistemáticas para

asegurar la justa libertad de los jueces, y hacer efectiva la responsabilidad en la tercera parte del proyecto que se leyó ayer, y se discutirá muy prontamente. Si ha habido abusos en los catorce meses que han corrido desde la instalación del Congreso, no deben atribuirse al Reglamento sin probar que su práctica ha sido insuficiente; y sobre todo, observemos que estamos constituyendo el Estado, que es muy perjudicial establecer leyes casuales, que podían viciar el sistema permanente en que ha de reposar la máquina política de una Monarquía moderada. Por lo tanto, me opongo á que sin una discusión determinada, se vote proposición alguna que altere el modo de proceder contra los magistrados, entendiendo desde luego que no hay otro tiempo oportuno que cuando se trate del arreglo de la potestad judicial.

El Sr. GALLEGO: Yo no sé qué dificultad puede haber en que se apruebe esta proposición. ¿Qué inconveniente hay en que á la autoridad que entorpezca los decretos del Congreso se la deponga? Se dice que esto no puede hacerse sin causa justificada. Bien está: fórmesele causa, y si se halla que no ha cumplido con su obligación, sepáresele. Esto es lo que dice la proposición; y así, la apoyo.»

Se aprobó la idea de la proposición del Sr. Argüelles, á quien se encargó el extender la minuta de decreto acerca de ella, suspendiéndose entre tanto la discusión de este asunto.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Nombró el Sr. Presidente á los Sres. Zumalacárregui, Alcocer y Feliú para el exámen de la Memoria y proposicion que en la sesion de ayer presentó el Sr. Ramos de Arispe.

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del Ministro de la Guerra, con inclusion de una instancia de Doña Rita, Doña María Ignacia y Doña María Luisa de Iriarte, hermanas del difunto gobernador de Alicante Don Cayetano de Iriarte, sobre que en atencion á la triste situacion á que habian quedado reducidas por la muerte del mismo, se les concediese la viudedad que correspondia al empleo de mariscal de campo, ú otra pension equivalente.

A instancia de D. Tomás José Gonzalez Carvajal, presidente de la comision provincial de secuestros y confiscos, se concedió licencia á los Sres. Gólfín, Laguna y Vera para informar en el expediente instaurado por parte del Marqués de Monsalud á nombre de su mujer.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que compusieron la Junta Central.

Leyó el Sr. D. Francisco Gonzalez una exposicion, la cual concluia con las proposiciones siguientes, que fueron admitidas á discusion:

«Primera. Que no puedan obtener empleo público los que hayan jurado y servido al Rey intruso, incluyendo en estos á los que asistieron al conciliábulo de Bayona, siendo reemplazados inmediatamente por patriotas decididos, mirando con preferencia los que más se hayan distinguido desde el principio de la revolucion, trasladándolos á las islas Baleares ó Canarias, pues no deben permanecer un momento en esta córte. De estos deben exceptuarse solo los que justifiquen plenamente que se vieron forzados por preservar la vida, ó hacer un servicio á la Pátria.

Segunda. Que en atencion á que la experiencia nos ha demostrado que hay muy pocos generales en la Nacion que manden grandes masas, y que la guerra que más conviene es la de divisiones volantes, se pongan á la cabeza de éstas oficiales de decidido patriotismo, valor y conocimientos militares, y que todos ellos tengan la opinion pública, y que de hoy en adelante no rija el capricho en las elecciones.

Tercera. Que vigilen estos generales sobre la conducta de los oficiales que propaguen especies subversivas del buen órden, como que es imposible vencer las huestes del tirano, con otras que infundan desaliento en la tropa, castigando este crimen con el último suplicio.

Cuarta. Que se organice la Regencia de tal modo, que las personas que hayan de ser elegidas para reemplazar al Poder ejecutivo, lo sean en sesion pública, recayendo la eleccion sobre el más benemérito, que reuna precisamente la calidad de buen patriota, y de que sus opiniones estén identificadas con las del Congreso.»

Prévio el correspondiente permiso, se presentó en la barandilla un escribano, notario de los Reinos, á notificar un recurso de segunda suplicacion.

Se leyó el dictámen de la comision nombrada para informar sobre el plan de nueva organizacion de los Ministerios, remitido por el Consejo de Regencia, y al darse principio á la discusion de este punto, se recibió un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con inclusion (en cumplimiento á lo mandado por las Córtes) de la consulta que en 3 de Octubre de 1809 hizo el Consejo Supremo reunido de España é Indias, para que se estableciese el Ministerio de aquellos dominios con la forma y planta que tenia antes de su division. Leyóse tambien dicha consulta, y concluida su lectura, se levantó la sesion, quedando pendiente la discusion de este asunto, cuya continuacion se remitió al dia siguiente.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 1811.

El Sr. Presidente nombró para la comisión Ultramarina al Sr. Navarrete en lugar del Sr. Anér.

Se dió cuenta, y quedaron enteradas las Córtes, de un oficio del Ministro de la Guerra, en el cual incluye la nota de los jefes de los ejércitos y demás autoridades militares que han avisado el recibo del decreto de creación de la orden militar de San Fernando, con expresión de los que no lo han verificado todavía.

Se mandó pasar á la comisión de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con el estado y certificaciones que acompaña de las causas pendientes en la Audiencia de este territorio, y reos confinados por ella en los meses de Setiembre y Octubre últimos.

A la comisión de Exámen de expedientes de empleados fugados se mandaron pasar dos oficios del encargado del Ministerio de Hacienda de España, el uno con cierta consulta de la comisión (de fuera del Congreso) de Exámen de expedientes de fugados empleados de Hacienda, sobre que se disperse el soberano decreto de 4 de Julio último en favor de D. Francisco Fernandez Sotelo y Don Carlos Manin y Jimenez, cabo principal y escribano de la ronda de Medina-Sidonia, á quienes dicha última comisión halla comprendidos en la excepción del art. 2.º del expresado decreto; y el otro relativo á que en virtud de lo solicitado por D. Ventura Bermudez de Castro, gentil-hombre de Cámara con ejercicio, y su mujer Doña Juana Vazquez y Tellez, camarista del palacio Real, se declare que no quedan comprendidos en aquel decreto los sujetos á quienes los achaques y ancianidad no hubieren permitido salir de Madrid en el plazo señalado, siempre que jus-

tifiquen su patriotismo, por persuadirlo así la humanidad y la razón en el concepto del Consejo de Regencia.

Se leyó y mandó archivar otro oficio del mismo encargado, con los documentos que le acompañan, relativos á la renovación del juramento de obediencia y reconocimiento á las Córtes, verificada por los empleados subalternos, existentes en esta capital, de las dependencias de la subdelegación de Rentas de la misma, correspondientes á la contaduría principal de las de esta provincia, administración general de las unidas, depositaría principal, juzgado, comandancia general del resguardo, administración principal de la lotería, y secretaría de la subdelegación.

Para satisfacción del Congreso y del pueblo, se leyó un ejemplar impreso del *Diario extraordinario* de Algeciras, en el cual se inserta el aviso dado por el teniente general D. Francisco Ballesteros, relativo á la completa victoria que acababa de alcanzar sobre los enemigos en 5 de este mes entre Jeréz y Bornos.

Los Sres. Terrero y Gonzalez pidieron la palabra, y se reservaron hablar para cuando vengan los partes oficiales de dicho general, relativos á la acción indicada.

Acerca de la propuesta del Consejo de Regencia sobre el establecimiento de una intendencia de provincia en Asturias (*Sesion del día 29 de Setiembre último*), fué de parecer la comisión de Hacienda:

«Primero. Que en lugar de la subdelegación general de rentas de Asturias, se cree una intendencia de provincia de tercera clase ó entrada.

Segundo. Que esta dependa de la intendencia de ejército de Castilla la Vieja en los ramos de ejército, en la

misma forma que ha dependido la subdelegacion, y dependen las demás intendencias de provincia de Castilla la Vieja, reino de Leon, Valencia, Murcia, etc.

Tercero. Que en cuanto á las relaciones de la intendencia de provincia de Astúrias con la del sexto ejército, se observe lo mismo que está mandado con respecto á las de Murcia con la del ejército tercero.

Cuarto. Que el Consejo de Regencia mande suprimir el indicado ministerio de Astúrias, si en el día no fuese preciso.

Quinto. Que para servir la citada intendencia nombre algunos de los intendentes que se hallan sin colocacion, ya sea confiriéndosela en propiedad, ó bien en comision, exigiendo la justicia y el interés del Estado que habiendo empleados beneméritos de esta clase, no se confieran tales destinos á otros, gravando el Erario con sueldos no necesarios.»

Después de algunas ligeras observaciones, quedaron aprobados los puntos primero, cuarto y quinto de dicho dictámen, y reprobados los segundo y tercero, sustituyéndose en su lugar la siguiente proposicion del Sr. Vazquez Canga:

«Dígame al Consejo de Regencia que la intendencia de provincia de Astúrias en los ramos del ejército dependa de aquella á que se declare ó haya declarado por el Gobierno corresponder el principado.»

Conforme á otro dictámen de la misma comision de Hacienda, acerca del expediente formado con motivo de la solicitud hecha por la Junta superior de Galicia, para que la casa de moneda de puro cobre, establecida en aquella provincia con aprobacion de S. M., extendiese sus labores á la fabricacion de pesos y medios pesos de plata, resolvieron las Córtes que por ahora se lleve adelante el establecimiento para los fines concedidos, y que el oro y plata que tengan que acuñar los particulares ó corporaciones la remitan á la casa de Moneda de esta plaza, ó á la de Valencia, en las cuales se les entregarán en moneda los valores de sus pastas.

Continuó la discusion que quedó pendiente en la sesion del día anterior sobre la nueva planta de Ministerios, contrayéndose al último párrafo, pendiente tambien del art. 222 del proyecto de Constitucion.

Tomó la palabra y dijo

El Sr. **MORALES DUAREZ**: Señor, el expediente del Consejo de Indias leído ayer sobre el sistema ministerial que debe adoptarse para la América, es sin duda un papel muy luminoso y del mayor mérito en esta materia de tanta importancia. Por medio de una erudicion exquisita y nada vulgar presenta todas las Memorias concernientes para el acierto de la mejor resolucion. Así, yo entiendo suscribir á él en todas sus partes, pero bajo la modificacion que tuvo presente la comision de Constitucion en el artículo propuesto á V. M. Combate muy bien el sistema ministerial seguido desde la muerte de D. José Galvez por los Ministros de la Península encargados á un mismo tiempo de sus respectivas atribuciones ó facultades en el gobierno de América, sistema que aun rige en el día, haciendo ver que su marcha es muy lenta, especialmente por lo respectivo á América, muy complicada y expuesta á graves errores.

En efecto, Señor, sobrecargado un Ministro á más de

los vastos negocios de aquellas dilatadas regiones con las atenciones preferentes de la Península, no es posible lograr la prontitud del despacho que demanda el interés público, porque no lo es que logre el tiempo oportuno para el exámen y criterio correspondiente á la importancia de cada negocio, y será siempre un consiguiente forzoso la postergacion de lo relativo á América, sea por la preferencia á que es acreedora la Península como parte principal de la Monarquía, sea porque los interesados en ésta rodean al Ministro de día y de noche por su despacho. Ahora un mes se empleaba el Consejo de Indias en un negocio de aquel mundo que contaba setenta años de venido á la Península. Recuerdo que en el próximo Julio se interpuso á V. M. un reclamo sobre otro asunto de Goatemala en el juicio de cargos formados contra su presidente Gonzalez Saravia, que cuenta igual época, sin embargo de comprender un interés de la Hacienda pública en cantidad de 400.000 duros, y recuerdo tambien otro de grande interés para la misma Hacienda en el tribunal de la Cruzada de Charcas, que aun sufre igual demora, si no mayor. Pudieran citarse otros ejemplares en la citada forma, que evidencian este desórden funesto para particulares y para el Estado. Con que no se dude que el referido sistema trae consigo los verdaderos principios de tanto perjuicio, que subsistiendo, habrá de causarlo eternamente, y que su marcha es de una lentitud ruinosa.

Tambien es complicada por la concurrencia forzosa y no infrecuente de muchos Ministros en un mismo asunto, como lo es uno de Guerra, donde intervengan el Ministro de este ramo, acaso el de Marina, y forzosamente el de Hacienda. Siendo cada uno árbitro absoluto é independiente en su esfera, providencia cuándo y como quiere; y en el caso de haber contrariedad de dictámenes, ó no se detiene á examinar las réplicas, ó las resuelve como le parece. Bien demuestra esta verdad el suceso del Conde de Revillagigedo, virey de Méjico, que expuso á V. M. en otra sesion. Intentando hacer una fortaleza, consulta á los Ministros de Guerra y Hacienda, y el uno le contesta que S. M. aprueba la obra, pero el otro que S. M. la reprobaba. Así, el virey quedó perplejo sobre á cuál Rey debía obedecer, si al Rey del Ministro de Hacienda ó al Rey del Ministro de Guerra. Por muchos años se mantuvo vacante en Lima la Direccion general de tabacos á causa de la competencia entre el baillío Arriaga y el Ministro de Hacienda Esquilache sobre el Ministerio que debía hacer el nombramiento. Estimando el Sr. D. Carlos III á los dos de la competencia, nunca quiso dirimirla, y por tanto, hasta la muerte del referido baillío continuó pendiente, viniendo á resolverse á favor del Ministro de Hacienda, que habia recaído en otro favorito, el Marqués de Grimaldi, Ministro de Estado. La complicacion, pues, del despacho bajo del referido plan es un mal inevitable por la igualdad de carácter en los Ministros, y su desigualdad en ideas, luces y modo de proceder.

Por otro principio bien notorio se reconoce ser este sistema muy expuesto á grandes errores. Porque debe suponerse que todo Ministro esté prevenido á favor de aquel órden y economía con que progresa su ramo en la Península, con el cual ha sido educado, y que debe estimar por las ventajas bien sensibles que advierte bajo esa forma. Por tanto, debe entenderse muy propenso á seguir el mismo órden de economía en la América, que siendo un país muy diferente, ha de sufrir por necesidad graves perjuicios y acaso incalculables. Se ha dicho alguna vez que un yerro en la política ó economía puede ocasionar peores resultados que la pérdida de una ciudad ó una guerra mal emprendida, porque estos males pueden repararse con

ventajas en un día feliz con una accion gloriosa; pero aquel yerro puede ocasionar la ruina de su siglo y preparar la del venidero. Resultando, pues, la marcha de dichos Ministros lenta, complicada y expuesta á grandes equivocaciones, el Consejo de Indias con mucha justicia reprueba ese sistema, y sábiamente declara necesario para la América un Ministerio, prescindiendo de todas las atenciones de la Península, donde solo pueden encontrarse las virtudes opuestas á los vicios indicados.

La comision, enterada de las observaciones del Consejo, piensa en lo sustancial lo mismo, y quiere que la direccion de América sea obra, no de muchos, sino de un solo Ministro, pues así habrá orden, consecuencia y expedicion en el despacho. Mas para el logro de estos importantes fines no quiere que uno solo sea el encargado de todo aquel vasto hemisferio, sino que haya uno para la América septentrional y otro para la meridional. Adopta desde luego la propia idea del Consejo; pero la rectifica atendiendo á sus mismos principios y observaciones como voy á demostrar. El último inconveniente objetado contra el sistema anterior es aplicable á ese Ministerio universal que promueve el Consejo despues de una dilatada experiencia, que lo desacreditó hasta el punto de reputarse necesaria su reforma en el año de 87 del siglo precedente. Si un Ministro de la Península se entiende expuesto á fijar equivocadamente en América aquel orden que ha practicado en su ramo, como se advirtió antes, igual riesgo corre este Ministro universal apropiando con igual equivocacion á un departamento de América el orden y economía que haya aprobado en el otro. Pues si estos demandan variacion de gobierno de la Península por la notoria y bien sensible de sus circunstancias, tambien la demandan entre sí por el mismo capítulo. Así, resultan en ambos casos igualmente la confusion, el desórden y los propios males. Una ley de Indias (que es la primera del título *de las castas*) ordena la paga del tributo á sus individuos, como particularmente reencargan para todo mestizo las cédulas antiguas tituladas del *servicio personal*. Pero ella solo ha tenido cumplimiento en la Nueva-España y no en el Perú, estableciendo lo contrario el virey D. Francisco Toledo en sus ordenanzas, monumento célebre de su Gobierno, jamás imitado por sus sucesores. Aun observada esta exaccion uniforme por los indios, ha sufrido variaciones en la cuota, tiempos y modos de su cobranza. Otra ley dispone la paga del *sinodo* ó renta pública de los beneméritos curas doctrineros, tan importantes en aquel hemisferio; pero solo ha tenido efecto en el Perú desde sus primitivos dias, y el reino de Méjico ha creído deber subsistir otro arbitrio más pingüe. La Recopilacion general de Indias ofrece otros muchos comprobantes de este procedimiento; y atendiéndolo nuestra córte al dirigir á la América las ordenanzas de intendentes y de minería, excitó á sus gobernadores para que, instruidos de las circunstancias locales, expusiesen sus particulares advertencias, que motivaron las posteriores y diferentes declaraciones.

Todo persuade que el orden y naturaleza de los intereses públicos de América pide variacion sustancial de providencias. Y bien persuadido de esta verdad, el mismo Consejo adoptó la medida de dos fiscales, así como la hay de dos contadores, uno para la América septentrional y otro para la meridional. ¿Ni cómo es posible encontrar siempre un hombre capaz de profundizar cabalmente todas esas diferencias, de analizarlas y circunscribirlas en su arreglo debido? Para esto se necesitan muchos talentos, tiempo y meditaciones, lo que no es concedido á un solo individuo. No creamos que este llene su empleo con sa-

ber la nomenclatura de sus negocios y el dictámen de sus oficiales. El debe gobernar y no ser gobernado, y poseer las instrucciones sóldas del parecer que exponga al Rey para satisfacer á éste y al público siempre que se le reconvennga. No me olvido que la nueva Constitucion, dictada por V. M., disminuye sobremanera las funciones ministeriales de América; pues en lo respectivo á gracia ó concesion de empleos solo han de ceñirse á la terna propuesta por el Consejo de Estado, y en lo tocante á Justicia tendrán muy rara vez algun ejercicio; pero en la gobernacion comprensiva de toda la policia y economía de aquel vasto continente, ramos muy descuidados en la legislacion americana, y mucho más en la atencion de sus gobernadores, cuyo abandono es la verdadera causa de sus mayores atrasos, resta mucho que trabajar, y pone espanto la inmensidad de expedientes muy interesantes que deben promoverse. Cuando el expediente del Consejo trata de recomendar su proyecto del Ministerio universal de América, apenas recuerda á D. José Galvez, y esta singularidad es un claro comprobante de lo que voy diciendo. Este talento, que se decanta privilegiado como un Colbert ó Sully, corresponde á la clase de los génios extraordinarios que no pueden ni deben servir de regla para un establecimiento. Y observemos tambien que el expediente le acusa varios errores. En efecto, su famoso plan del comercio libre, tan fuertemente combatido por una corporacion nacional que todos conocemos, como proclamado al fin por ella misma de liberal, benéfico y justo, honra su memoria, y excitará siempre la gratitud de la América, pero la reduccion de la plata macuquina debe causar eternas censuras. Despojada la América de ese fondo permanente en su seno, no pudo disfrutar los beneficios de aquel proyecto, y quedó inhabilitada por promover cuanto pudiera sobre su agricultura y minas. Así resultó que tratando Galvez de fomentar á la América con una mano, la arruinó con la otra. Y es de demostrar que aun estos genios extraordinarios no bastan al desempeño cumplido de tan dilatadas regiones, cediendo sus malos resultados en perjuicio inmediato y directo de la Península, á la que solo solo podrán ser útiles y benéficas en proporcion de la utilidad y beneficencia que logren para sí. Con que el verdadero y legítimo interés del Estado pide dos Secretarios del Despacho, uno para la América meridional y otro para la septentrional, como el medio proporcionado y prudencial para el inestimable logro del beneficio comun. Tal ha sido el dictámen de la comision que se ha presentado á V. M., y lo ratifico nuevamente.

El Sr. DE LASERNA: No puedo conformarme con el dictámen del señor preopinante, porque aunque en el Consejo haya expedientes de muchos años, no tienen relacion con el Ministro, porque los tribunales de justicia son los que promueven los expedientes; pero vamos ahora á los Ministros. Si en España hubiera uno desde Sierra Morena allá y otro para acá, ¿qué dificultades y qué inconvenientes no habria? Pues lo mismo seria si se pusiese un Ministro para la América septentrional y otro para la meridional; ¿qué perjuicios no se causarían, pues que no conocería el uno lo que el otro hacia? Si, como dice el preopinante, hay un motivo de guerra en que es necesario se junten los Ministerios, lo mismo sucede en la Península, donde es necesario que el de Guerra se reuna y cuente con el de Hacienda para que le preste los auxilios. Hemos tenido muchísimos ejemplos de haber estado bien gobernada la América con un solo Ministro antes de la época de Galvez: cuando hay muchos se confunden. Un Ministro solo para la América es bastante, pues que no todos los días vienen embarcaciones de aquellos dominios.

No así en la Península, donde todos los días hay que hacer. Un hombre solo dirige mejor una obra que no dos, porque cada uno tiene su opinion distinta. Si se trata de hacer un edificio, no se llamarán dos arquitectos, sino uno solo, que tratará de buscar buenos oficiales para que la obra vaya uniforme y sólida; así, pues, del Ministro, quien para dirigir bien los negocios se valdrá de las personas instruidas; y no vale decir, como acaba de indicar el Sr. Morales Duarez, es difícil que haya un hombre con tantos talentos que reúna los conocimientos necesarios para el desempeño de los cuatro ramos de Guerra, Marina, Hacienda y Estado. El Marqués de la Ensenada fué uno de esos hombres que empezó su carrera en marina: fué destinado en puente Suazo, y continuó en la carrera y contaduría sin otra ciencia; pero tuvo el don de gentes y y cuatro buenos oficiales mayores; y jamás se ha visto en España un Ministro que haya despachado mejor los negocios, sin dejar por eso de ir al Prado, á la comedia y demás concurrencias públicas. A todo iba el Marqués de la Ensenada, y sus disposiciones son el modelo de Ministros. Sea valiéndose de oficiales expertos, de consejeros, etc., un hombre solo dispondrá mejor que dos, pues entonces se experimentarán menos dilaciones, y no habrá entorpecimientos. Soy de la opinion de D. Estéban Verea, quien en esta parte debe hacer opinion, y cuando no ha dicho que haya dos Ministros, es prueba de que no se necesitan, no pudiendo tener el interés de ser solo habiendo dado una prueba de su desinterés en no haber querido ser Ministro de Indias. Con que mi opinion es que sea uno el Ministro de Indias, y no más.

El Sr. CANEJA: Despnes que V. M. ha oido la consulta que se leyó ayer, y las reflexiones de los señores preopinantes, creo que cuanto se pueda decir es poco menos que excusado, porque está aquella escrita con tal arte y sabiduría, y da tales pruebas para convencer, que nada conviene más que un Ministro universal, que en mi concepto no se puede decir más ni mejor. Pero todavía, para mayor comprobacion, se podia mandar que se remitieran otra multitud de papeles relativos á este asunto, que no son menos interesantes que éste, y que no se han remitido, ó porque los han olvidado, ó porque no se ha tenido el conveniente cuidado en su custodia. Lo cierto es que la Junta Central, tratando de este punto, despues de recibida la consulta del Consejo de Indias, pidió un informe particular á todos los Ministros de aquel tiempo, y á otros individuos cuyos conocimientos los ponian en estado de poder ilustrar con su voto, y que informaron en su virtud Jovellanos, Saavedra, Escaño, Valdés y otros; alegando en apoyo de la consulta tales razones y hechos, que no parece debió haber dudado el Gobierno en adoptar la medida que se le proponia; pero hubo en aquel tiempo, así como lo ha habido en este, un Ministro á quien parecian poco para su Secretaría los negociados de todas, y la desgracia quiso que el dictámen interesado de este prevaleciese sobre tantos otros que hacian consistir la felicidad de la América en que sus negocios se despachasen por un solo Ministerio. Inútil sería que yo reprodujese los fundamentos que se hallan consignados en la consulta: V. M. los ha oido ya; y sobre no poder yo añadir nada, creo que en mi boca perderian parte de su fuerza y de aquella elegancia con que están producidos. Séame, sin embargo, lícito decir que cuando la experiencia nos obliga á confesar que nunca han estado mejor dirigidos los negocios de Indias que cuando han estado á cargo de un solo Ministro, y cuando esta misma experiencia nos enseña que cuantas naciones han tenido ó tienen posesiones ultramarinas, han adoptado y conservan con respec-

to á ellas el sistema de un Ministro universal, ni sería prudente ni político que nosotros siguiésemos otro rumbo que podría conducirnos á males incalculables. Y con efecto, ¿qué adelantariamos con que continuase el actual sistema de muchos Ministros? Seguiria el entorpecimiento y la parálisis causada por la contradiccion que muchas veces se advierte entre las órdenes de diferentes Ministerios. Y la medida que propone la comision, ¿remediaría estos desórdenes? Yo no lo veo: con ella tendríamos la misma falta de unidad de accion; con ella formaríamos una division moral entre la América del Sur y del Norte, que con la Península forman una sola Monarquía, y con ella podríamos experimentar las funestas consecuencias de este error político. Pero en medio de todas estas dudas, yo encuentro aun una nueva razon en apoyo del Ministerio universal. En la consulta se dice que el desorden que debió causar el decreto de 8 de Julio de 1787, por el que se extinguió este Ministerio, hubiera sido mucho mayor si el Consejo de Indias no se hubiera ocupado más de asuntos gubernativos que de los judiciales; mas ahora, segun el sistema que en cierta manera tiene ya sancionado V. M., pues no podemos prescindir de las primeras bases de la Constitucion, este Consejo dejará de existir. ¿Y quién se opondrá entonces á los desórdenes y contradicciones que emanen de la multiplicidad de Ministerios? ¿Se dirá acaso que el Consejo de Estado? Pero esta corporacion no debe ser el vehículo ó conducto por donde se comuniquen á América las órdenes y resoluciones de importancia, como lo ha sido hasta aquí el Consejo de Indias: podrá influir en las determinaciones; pero una vez tomadas, no le incumbirá ni su publicacion ni el cuidado de su ejecucion. Creo, pues, Señor, que por ahora no podemos adoptar otro medio más seguro que el de un Ministerio universal, como se propone en la consulta, poniéndose la cláusula de que si la experiencia lo exigiese, puedan las Córtes sucesivas hacer la variacion que estimen oportuna.

El Sr. CREUS: Cuando oigo hablar de Ministros, quisiera saber si este Ministro universal ha de tener conocimiento general y ha de decidir en todos los ramos de Marina, Guerra, Hacienda, etc. Entonces seguramente observo mayores dificultades que las que aparecen en la separacion de los Ministerios de América. Porque si los negocios de ella han de ser los mismos que los de la Península, ¿dónde hallaremos un hombre que reúna todos los conocimientos para poder sábiamente disponer todos los ramos? Si se adoptase el sistema de dividir los Ministerios en razon de los diferentes distritos, nómbrese igualmente para la Península segun este principio, y dígase: «Ministro de la parte oriental, Ministro de la occidental, etc.» Mas habiéndose decidido en razon de los distintos negocios, no concibo para que haya de haber Ministro universal de Indias. Lo que se dice que entendiendo muchos Ministros en los negocios los entorpecerán, no es motivo suficiente, y el mismo inconveniente se verifica en la Península, donde la guerra, por ejemplo, no puede declararse sin que intervenga el Ministro de Hacienda, el de Marina en su ramo, y así los demás. No es, pues, necesario que tenga un solo Ministro el conocimiento de todos los ramos pertenecientes á la América, por más que para la resolucion en ciertos asuntos sea precisa la intervencion de los varios encargados de distintos ramos. Si se tratase de asuntos graves, se reunirán los Ministros en un Consejo privado, como está propuesto, y no dudo que lo aprobará V. M. Cada uno propondrá las dificultades que sobre su ramo le ocurran; y tomada la resolucion, cada Ministro quedará responsable si no pone

con prontitud en ejecucion aquella parte que está á su cuidado, mayormente en asuntos interesantes. Enhorabuena que para la gobernacion de América haya uno ó dos Ministros separados; pero para lo que toca á la Guerra, Marina, Justicia, etc., encuentro que puede traer grandes inconvenientes, y que se entorpecerán los negocios en vez de adelantarse. ¿No seria necesario entonces que este Ministro tuviera muchas mesas separadas, una de Guerra, otra de Hacienda, otra de Justicia? Y en asuntos complicados ¿no deberia el Ministro oír á los oficiales de distintas mesas para resolver acertadamente? Pues esto tendria los mismos inconvenientes, y solo seria reunir el gobierno de América en una mano antes que se llegase al centro de la union de todo gobierno monárquico, que solo debe serlo el Rey. Basta, pues, á mi entender para el progreso y felicidad de las Américas, y lo exige el sistema y órden adoptado, que dejándose los demás negocios á los Ministros que están nombrados para la Peninsula, se creen uno ó dos para la gobernacion de las Américas.

El Sr. ARGUELLES: Me veo precisado á insistir en las reflexiones que se hicieron el otro dia, y que convienen bastante con las del Sr. Creus y el Sr. Conde de Toreno. No puedo menos de hacer justicia al buen desempeño del expediente que se leyó ayer, y á las reflexiones de los que han apoyado aquella consulta; pero nos separamos del verdadero punto de vista por el cual debe mirarse. El expediente de ayer gira sobre el principio de que la América siguiese bajo el sistema colonial, y el gobierno de España dirigido del mismo modo que antes; pero como desde el 24 de Setiembre han variado tanto los principios y reglas de administracion, declarada la América parte integrante de la Monarquía, de aquí es que hay una diferencia grande, y las reflexiones del expediente y las de los señores que lo han apoyado no pueden tener lugar. Uno de los argumentos que se han querido esforzar es que otras naciones se han visto obligadas á adoptar este método con respecto á sus provincias; pero no se ha advertido que no hay potencia en Europa que no tenga sus posesiones ultramarinas bajo el pié de colonias, cuando nosotros constituimos en el dia una Monarquía única, dispersa por las cuatro partes del mundo, con unos mismos principios y bajo las mismas leyes, y la regla de un Ministro universal sirve mejor en donde no hay leyes constitucionales para reconvenir y exigir responsabilidad de los Ministros, sino por el Monarca, y no por la Nacion; en donde por falta de sistema todo se ha de esperar del talento y virtudes de un Ministro que las ejercita cuando le conviene, y no tiene que temer ni la censura pública ni el rigor de un juicio, ó sea residencia intentada en virtud de un decreto del Cuerpo representativo de la Nacion. El Sr. Caneja ha dicho verdades innegables. Desde hoy en adelante no podrán entender los tribunales en cosas que no sean judiciales. Los Secretarios del Despacho no avocarán las causas de los tribunales de América, reduciéndolas á un expediente, y dándolas el giro que gusten. Por consiguiente, segun el método anterior, habia el mayor interés en que estuviese al frente de los negocios de América una persona sola, que entendiese exclusivamente en los asuntos de aquellos países para evitar la postergacion que se notaba en los negocios de Ultramar á los de la Peninsula. Pero ahora no podrá suceder así, sino que estarán sujetos los que los manejen á responsabilidad; porque una de dos: ó esta Constitucion debe ponerse en planta, y ha de haber un cuerpo permanente que vigile su observancia, ó no. En el primer caso, todo habrá de variar, pues que varía el sistema del

Gobierno; en el último, es inútil que se establezca nada ni en la Constitucion ni fuera de ella. Rindámonos unos y otros á discrecion de quien haya de mandarnos, y resignémonos á ser esclavos. El Sr. Caneja dice muy bien que en el Consejo de Estado han de ventilarse los grandes negocios gubernativos; y así los Secretarios del Despacho no pueden dárles nueva direccion, y solo serán los órganos por donde se comunicarán las órdenes correspondientes. Hay todavía más. En los asuntos de urgencia no podrá menos de procederse con el acuerdo y sistema que en el dia no hay. Habrá un Consejo de Ministros en que se traten los negocios, en que por su gravedad y premura se necesite la concurrencia de todos ellos. Hasta aquí cada Secretario podia ocultar de su ramo los negocios que le parecia, y muchas veces tenia complacencia en comprometer á sus compañeros. Esto no es hacer agravio á ninguno de ellos, porque es bien sabido que esto consistia en la falta de sistema; y así, es muy cierto lo que ha dicho un señor preopinante, que frecuentemente el Rey mandaba una cosa por un Ministro y por otro se contradecia. Para que el Gobierno pueda proceder con sistema, energía y expedicion, habrá de establecerse necesariamente entre los Ministros un consejo ó junta metódica. Solo esta reunion podrá dárles la consistencia y fuerza moral necesaria para caminar con desembarazo en medio de la saludable oposicion que hallarán siempre en el Congreso nacional, ocupado principalmente en vigilar sobre su conducta pública. La necesidad de apoyo recíproco reunirá á los Secretarios del Despacho. Renunciarán á celos y rivalidades ridiculas, que solo pueden tener lugar entre géneos limitados y mezquinos, ó cuando falta la residencia permanente de un Cuerpo de la naturaleza de las Córtes. Y estoy seguro que sin órden del Congreso ni reglamento alguno se reunirían por sí mismos, obligados, cuando no por estímulos más nobles, por el irresistible de la necesidad de conservarse, si se hubiere adoptado el verdadero método respecto á los Secretarios del Despacho. En todos los países que conocen sistema liberal en el Gobierno sucede esto de tal modo, que aunque no haya ley sobre el arreglo de los Ministerios, camina con uniformidad y consecuencia en los negocios de entidad, de tal suerte, que todos los individuos del Ministerio son de unos mismos principios políticos: si por casualidad se introduce alguna persona que difiera sustancialmente de sus compañeros, ó tiene que abandonar su encargo por no verse en un borchorno, ó el Rey mismo le depone por evitar competencias que destruirían la armonía entre los Ministros, comprometerían al Gobierno y acabarían por perder á la Nacion. Esta armonía, que solo puede existir cuando hay uniformidad de principios, es tan necesaria, que en el Gobierno de nuestros aliados sucede muy á menudo que la mudanza de Ministros es total, extendiéndose á toda la administracion. No de otra manera podria el Gobierno dar un paso en cada carrera.

Un individuo solo del Ministerio que no cooperase por su parte á cualquiera medida de las que exigen prontitud y constancia, comprometería al Gobierno, y el resultado seria fatal. Véase ahora si la uniformidad es necesaria, y si puede conseguirse sin que el sistema del Gobierno sea tal que la establezca por sí mismo. Si la Constitucion llega á plantearse, estoy convencido de que entre nosotros se realizará lo que sucede en Inglaterra, porque lo miro como consecuencia necesaria del nuevo órden que va á establecerse.

Y aun me atrevo á anticipar mi opinion sobre el método que se adoptará en la eleccion de Ministros, método fundado en la necesidad de que estos formen un cuerpo

para sostener las medidas del Gobierno. El Rey tomará del Consejo de Estado los Secretarios del Despacho, pues que la Constitucion no lo prohíbe expresamente. No pudiendo elegirlos entre los Diputados, como hacen otras naciones, con el fin de enlazar mejor las dos autoridades, y asegurar la armonía, habrá de recurrir á un cuerpo numeroso en donde poder hallar bastantes individuos de un mismo sistema ó modo de pensar, versados en los negocios, y que concuerden con el espíritu de la Constitucion, que les da el ser y les sostiene. Y este cuerpo no puede ser otro sino el Consejo de Estado.

Aplicando estas reflexiones á la presente cuestion, el Ministro ó Ministros de Indias no podrán menos de atender al despacho de los negocios de su cargo con la correspondiente atencion é interés. El auxilio recíproco de todos, provocado no por reglamentos ni encargos especiales, sino por la necesidad de reunirse y apoyarse entre sí, asegurará el buen desempeño de los asuntos de Ultramar mucho mejor que lo podria hacer el esfuerzo aislado de un Ministro universal, que á su muerte ó separacion llevaria consigo todo el mérito y virtudes personales en que reposaba tal vez la confianza de las provincias del Nuevo Mundo. El sistema de un buen gobierno tiene la ventaja que perpetúa, por decirlo así, el talento y las luces. Saca mucho fruto de los hombres medianos, ó á lo menos no hace tan necesarios los hombres de talento privilegiado, como se supone que debe ser el Ministro universal de Indias. Por lo mismo, no veo necesidad de establecer para la América más Ministro separado sino el de Gobernacion. La vasta extension de conocimientos locales que se requieren para dirigir con acierto los importantes ramos que se le atribuyen á este Ministro en la Península, sin duda alguna exige un Secretario del Despacho separado para los mismos en la inmensa comarca de un país vírgen, en gran parte desconocido, y que por todas razones reclama singular fomento y proteccion. Tal vez por las mismas razones se creará necesario otro Ministro separado para el ramo de Hacienda, aunque siendo unos mismos los principios sobre que ha de fundarse el sistema económico en adelante, su aplicacion en la Península y en Ultramar no piden conocimientos tan locales, respecto á que las contribuciones son objeto exclusivo del Congreso nacional. En él se han de discutir los presupuestos, los planes de imposicion, etc., y los conocimientos prácticos de los Diputados de América corregirán siempre cualquiera error ó equivocacion en que pudiese incurrir el Gobierno en sus propuestas y proyectos. Sin embargo, no haré por mi parte oposicion al establecimiento de un Ministro de Hacienda de Indias. Redúzcanse á solo dos para Ultramar; dividiéndose, no el territorio, en septentrional y meridional, como dispone el artículo. Esta separacion formaria dos Estados, y acarrearía la rivalidad y postergacion en los negocios respecto uno de otro, que se intenta precaver entre los de la Península y Ultramar. La separacion, si debe existir, ha de ser respecto de la naturaleza de los asuntos. Y los de Gobernacion, y quizá de Hacienda, pueden confiarse á Ministros diferentes de los que despachen los de la Península, mas los de las otras Secretarías son inseparables. Los de Estado ó negocios extranjeros no pueden dividirse, porque su naturaleza lo resiste. Los de Gracia y Justicia, segun el nuevo sistema de tribunales, pueden desempeñarse con mucha comodidad por un mismo Secretario del Despacho. Y sobre todo, los de Guerra y Marina exigen absolutamente que no se separen. El sistema militar es uno mismo en Europa y en América. Ni el clima, ni la calidad, ni las producciones de los países influyen en la disciplina y subordinacion

del soldado, ni en la parte científica del sistema de la guerra. Levantar tropas en Ultramar ó enviarlas de la Península, fortificar plazas y puertos militares, y todo lo demás que exija la defensa de aquellas provincias, se ha de resolver en Europa segun los conocimientos que se reúnan en el Gobierno, que los tomará de quienes le parezca, y con arreglo á los sucesos de Europa y de las naciones limítrofes de nuestras provincias fuera de la Península. La comunicacion de órdenes y demás correspondencia relativa al ejército de Ultramar no exige sino establecimientos subalternos ó un Ministerio ó Secretaría del Despacho. En la marina sucede lo mismo, tanto más, que en el dia no hay en las provincias de Ultramar sino apostaderos pertenecientes á las fuerzas navales de las de Europa. No hay arsenales, matriculas y demás dependencias de la Armada, á lo menos hasta el dia; así que tampoco es necesario otro Secretario de Marina para la América. Y luego, como este arreglo jamás puede ser sino provisional, pues ha de quedar sujeto á la diferencia de circunstancias, que en estos puntos pueden variar sin alterar por eso la Constitucion, me conformo con la opinion de los Sres. Creus y Conde de Toreno.

El Sr. ANER: Yo creo que este negocio no debe decidirse por principios teóricos, sino que es preciso apelar á lo que la experiencia y la práctica han enseñado en este particular. Los asuntos pertenecientes á la América han sufrido varias vicisitudes en orden á su despacho. En una época se despacharon por un solo Ministro universal de Indias, en otra por dos tambien de Indias, y en otra por los mismos Ministros establecidos para el despacho de los de la Península. La época en que el despacho de los negocios de la América corrió á cargo de un Ministro universal de Indias, fué la época de felicidad para aquellos habitantes. No hay americano que no recuerde con entusiasmo aquel tiempo, y no se lamenta del desorden que se introdujo luego que los negociados de América se distribuyeron entre los Ministros de España. En aquella época la prontitud y el acierto estaban vinculados al despacho de los negocios de América, y la diligente mano de un solo Ministro hizo prosperar á la América, y trazó el camino que debia seguirse para elevarla á un estado floreciente; pero por desgracia el trastorno que siguió á aquella época con la confusion de los negocios de la América con los de la Península, malogró todas las esperanzas que habia hecho concebir la prevision y sabiduría de un Ministro dedicado exclusivamente al despacho de los negocios de América. Ahora se presenta á la decision de V. M. la cuestion de si deberá restablecerse el Ministerio universal de Indias, ó si el despacho de sus negocios continuará á cargo de los Ministros mismos que despachan los de la Península. Para resolver con acierto esta cuestion, es preciso proponer otra como preliminar; es decir, si habrá ó no separacion entre los asuntos de la Península y los de Ultramar. Además de que la experiencia tiene acreditado que es inútil y muy conveniente á la prosperidad de la América que todos los asuntos pertenecientes á aquella parte de la Monarquía, se despachen por diferentes manos que las que despachan los de la Península, lo exige con preferencia la importancia misma de la América, cuyos asuntos para que prospere deben despacharse con prontitud y con acierto, lo que con dificultad se puede verificar corriendo confundidos con los de la Península, á los cuales siempre se les suele dar preferencia. Lo exige además la unidad que debe haber en el sistema de gobierno de la América, y la diferente calidad de negocios, atendido el estado de aquellas posesiones, que se hallan todavía en un estado naciente, que pide toda la vigilan-

cia y cuidados del Gobierno; y es imposible uniformarle en todo con la Península, como quieren algunos, lo que sería en mi concepto querer que un niño de cinco años ande tanto como un joven de 20, lo que repugna á la naturaleza; lo mismo que repugna á la naturaleza y estado de las cosas de América que los negocios de aquella parte sigan la misma marcha que los de la Península. Probadá en mi concepto la utilidad y aun necesidad de que los negocios de América se despachen con separacion, y por distintas manos que los de la Península, resta solo examinar, si será más conveniente establecer un solo Ministerio universal para la América, ó establecer tambien diferentes Ministerios con arreglo á lo que sucede con los negocios de la Península. Para mí es preferible el sistema de un Ministerio universal donde se radiquen todos los negocios de la América, pues además que de este modo hay más uniformidad en las providencias, más unidad en el Gobierno, y más acierto en las providencias, la diferencia del sistema legal y de gobierno de Indias lo exige imperiosamente; agregándose á estas reflexiones la de que por la Constitucion se disminuyen mucho los negocios de los Ministerios, particularmente en los ramos de Justicia y Guerra; y atendida la distancia de la América, siempre ha sido y será preciso autorizar más á los jefes y autoridades que han de gobernarla, lo que tambien disminuye considerablemente los negocios que de otro modo pertenecerian al Ministerio. Ultimamente, Señor, no puedo menos de recomendar la máxima, en mi concepto muy política, de procurar la unidad en el Gobierno, y la uniformidad en el despacho de los negocios, uniformidad que precisamente la ha de haber cuando es uno mismo el que despacha asuntos diferentes, que todos coinciden á un fin, que es el mejor servicio y la prosperidad de los pueblos. Contra esta idea solo se pueda reponer el inconveniente de no encontrar un hombre capaz para desempeñarlo; pero á esto se puede contestar que son pocos los hombres á quienes su carrera haya proporcionado conocimientos sobre todas materias, y que estos conocimientos solo se adquieren en el despacho de los negocios, que es la mejor escuela. Mi dictámen en vista de todo es que se establezca un Ministerio universal de Indias, donde se radiquen todos los negocios pertenecientes á aquella parte de la Monarquía.

El Sr. GALLEGO: En la perplejidad en que esta cuestion tiene al Congreso, y con el objeto de disminuirla, me detendré un poco en examinar los fundamentos que obligan á establecer Secretarías particulares para América, y daré una ojeada sobre esa inmensidad de negocios de Ultramar, que aunque espantan considerados en globo, se ve que no son tantos ni de tan difícil resolucion como á primera vista aparecen. No hay duda ninguna que á no haber razones muy graves de diferencia, las provincias ultramarinas deberian ser gobernadas por los mismos medios y canales que las peninsulares, de modo que solo deberán hacerse aquellas alteraciones á que induzcan los indicados motivos que existen entre unas y otras. Uno de estos es la lejanía de aquellas regiones; otro la diversidad de climas, costumbres, gentes y producciones de sus terrenos, y á estos dos se reducen cuantos motivos se pueden alegar en apoyo del establecimiento de peculiares Secretarías. El primero de ellos, es decir, la distancia á que están aquellos países, y el atraso de los negocios que de ella nace, serán poco más ó menos los mismos, sea el que quiera el número de Ministros que desde la Metrópoli entiendan en ellos. Para evitar los efectos de la distancia sería preciso establecer Secretarías del Despacho en Méjico y en Lima, pues de otra manera se aventajaría muy poco.

El único medio de obviar los perjuicios que esta lejanía del centro del Gobierno ocasiona á los españoles americanos, es disponer que se resuelvan y determinen en sus provincias todos los asuntos cuya naturaleza no exija una resolucion del Rey ó de las Córtes; y esto lo dispone muy bien el proyecto de Constitucion, relativo al poder judicial, en que se establece que todos los pleitos se concluyan definitivamente en los tribunales de las provincias, sin que el Rey pueda llamar á sí, abrir de nuevo, ni alterar en cosa alguna las causas entabladas y sentenciadas en ellas. Esta disposicion remediará la mayor parte de los gravámenes que hasta hoy han sufrido los americanos, pues es indudable que casi todos los negocios que les arrancaban justísimas quejas eran contenciosos. Jamás veian el término á un proceso, ni la reparacion de una tropelía, por la facilidad con que venian á sepultarse en la córte en cualquier estado en que un Ministro quisiese hacer venir el expediente. Esto supuesto, ¿cuál deberá ser en adelante el Ministerio que pida una especial separacion por lo respectivo á Indias? No será el de Estado, pues no podrán tener las Américas otras relaciones ni tratados con potencias extranjeras que las que el Rey establezca para toda la Nacion. Tampoco será el de Guerra ni el de Marina, pues las fuerzas nacionales de mar y tierra en la Península y en América serán empleadas, manejadas, aumentadas y disminuidas segun exija el estado de paz ó de guerra en que se halle el Reino, y la situacion y movimiento de sus enemigos. No debe tampoco serlo el de Hacienda, cuyas principales funciones serán la propuesta, recaudacion y distribucion de los impuestos generales y especiales; porque aun cuando el establecimiento de estos pueda exigir muchas consideraciones á la diferencia de poblacion y riqueza entre las provincias que han de pagarlos, es menester no olvidar que la imposicion de contribuciones han de hacerla las Córtes, no el Ministro, y que en ellas habrá cuando menos una mitad de americanos, que cuidarán de arreglarlas en términos que no sean perjudicadas sus provincias. ¿Y qué necesidad habrá de un Ministro de Justicia para las Américas cuando este Secretario se halle tan descargado de negocios que no admita cotejo ni con sus compañeros, ni con sus predecesores? Sin embargo, podrán temerse que la provision de beneficios y prebendas eclesiásticas no sería favorable á los naturales de América si no se hiciese peculiar separacion de este ramo. Mas conviene tener presente que ya no ha de haber provisiones por alto, sino que todas deberán hacerse á propuesta del Consejo de Estado, cuya corporacion podrá estar llena de americanos, y nunca habrá menos de la tercera parte. Resta solo el Ministerio de la Gobernacion del Reino, que por la muchedumbre de asuntos en que entiende, y por la naturaleza de ellos, que exige conocimientos locales, y providencias parciales y proporcionadas á las circunstancias de cada país, no puede ser bien desempeñado por un hombre solo en toda la extension de la Monarquía. El ramo de instruccion general, el fomento de la poblacion, industria, comercio y agricultura de cada terreno, las obras públicas, etc., etc., son objetos muy varios, y sujetos á datos menudos y á circunstancias esquisitas, para que uno solo los atienda en ambos mundos. Soy, pues, de parecer que no haya para los Américas otra secretaría especial del Despacho sino la de la Gobernacion del Reino: y será constantemente de esta opinion mientras los que la impugnan no me hagan ver por medio de ejemplos prácticos que tal y tal negocio será más cumplida y brevemente despachado en una Secretaría especial de Guerra, Marina, etc., que no en la universal, tomando en cuenta siempre las nove-

dades que las Cortes han hecho, y la union, simultaneidad y enlace que debe tener el Gobierno.

El Sr. **AGUIRRE**: Habia pedido la palabra para decir lo que ha dicho el Sr. Gallego, porque verdaderamente si se exige la reunion de los negocios para la mejor forma en los Ministerios de Guerra y Marina, creo que es más necesario en el de Hacienda, pues estando bajo unas mismas leyes gubernativas, creo que su administracion deba ser bajo los mismos principios de unidad. Así, en todo lo que han dicho los Sres. Creus y Argüelles estoy conforme; esto es, que si ha de haber algun Ministro separado, sea el de la Gobernacion; aunque yo creo que si hubiera un Ministro que tuviera conocimientos que pudiera enlazar los asuntos, supuesto que son unas las relaciones y unos los intereses, podria ser solo; pero por esto no me separo del dictámen de los dos señores citados, pues opino que no se debe determinar lo contrario siempre que V. M. quiera un sistema uniforme y unas mismas leyes.

El Sr. **CASTILLO**: Señor, los sabios informes que ayer se leyeron á V. M. bastan para responder al señor Gallego, y ver la necesidad que hay de separar el despacho de los negocios de Ultramar; y la experiencia enseña que así debe hacerse para que estuviesen mejor gobernadas las Américas y se promoviese más la felicidad de aquellos países. Así que, me parece que no debe quedar la menor duda en que deben separarse los negocios de Ultramar. La dificultad en mi concepto es si debe crearse un Ministro universal de Indias, y si deben ser muchos los Ministros. Muchos de los señores que han hablado, han hecho ver que se seguirán inconvenientes gravísimos de establecer el universal de Indias, porque no se podria encontrar un hombre que reuniese conocimientos tan profundos y extensos en todos los ramos como los que son necesarios para regir aquellos dominios, y por otra parte que reunir en una sola mano los ramos de Guerra, Hacienda, etc. seria más peligroso. Por tanto, me parece que debería adoptarse el sistema de crear un Ministro de Gobernacion para Ultramar, otro de Hacienda y otro de Justicia; pero convengo en que no lo haya de Estado, Guerra y Marina. Todos los señores han convenido en que haya uno de Gobernacion de Ultramar para promover la agricultura y fomentar la industria que empieza á nacer, el comercio y educacion pública. Los señores Gallego y Aguirre no creen necesario el establecimiento de un Ministro de Hacienda; pero si se considera el objeto y los muchísimos abusos que hay que reformar en la Hacienda pública, la multitud de empleados, y la distancia de aquellos países, prueban la necesidad de que se ponga uno de Indias; pero si se considera que este Ministro está encargado del ramo de minería, se verá tambien cuán necesario es que lo haya, pues si este ramo se hubiera promovido con el cuidado que se debe, no se veria en el atraso en que se encuentra en el día, y la Nacion sacaria mucha más utilidad. En cuanto á la necesidad de un Ministro de Gracia y Justicia, me parece que 15 millones de almas que pueblan aquellos países merecen un hombre que redima sus quejas y promueva la administracion de justicia, pues aunque por la Constitucion pertenece á los tribunales, siempre el Rey es quien deberá vigilar su observancia, para oír las postergaciones y en cuanto se vean agraviados con respecto á la administracion de justicia. Concluyo, pues, con que se nombren tres Ministros de Ultramar, uno de Gobernacion, otro de Hacienda, y otro de Gracia y Justicia.

El Sr. **POLO**: En el primer día que se anunció esta cuestion, tuve el honor de manifestar á V. M. mi dictá-

men, reducido á que atendido el nuevo sistema que se está estableciendo, y que debe gobernar en todos los dominios de la Monarquía española, deberían dirigirse todos los asuntos de la Península y de Ultramar por los respectivos Ministerios de Estado, no creyendo útil ni necesario el que se establezcan con separacion Ministerios para España y para Indias. Se ha discutido é ilustrado esta materia con muchas y acertadas reflexiones; y despues de haberlas combinado y meditado con la reflexion que me ha sido posible, me veo obligado á continuar en mi primera opinion, reformándola únicamente por lo respectivo al Ministerio de la Gobernacion, que podrá dividirse en dos, uno para España y otro para América, ya por la importancia de los asuntos de su atribucion, y ya principalmente porque su buen despacho exige un conocimiento particular y lo más exacto que sea posible de la situacion, clima, usos, costumbres, poblacion, riqueza y demás ramos que constituyen la estadística de los distintos países.

Por lo perteneciente á los demás Ministerios, no hallo necesidad de que se separen, y mucho menos el de Gracia y Justicia, porque si se examinan los asuntos que por la Constitucion le son peculiares, no solo se encontrará que un solo Ministro puede desempeñarlos con acierto, sino que será el más descaasado de todos los Ministerios.

En cuanto al de Hacienda, no puedo menos de observar que el ramo de minas, tan interesante en la América, como ha indicado el Sr. Castillo, es uno de los que se han atribuido al de la Gobernacion, y separado del de Hacienda. Las más delicadas y difíciles atenciones de este han sido hasta la reunion de las Cortes la imposicion de contribuciones; pero no correspondiéndole ya este importante trabajo, que es peculiar del Congreso, es claro que como en este se han de reunir Diputados de todas las provincias, bien instruidos en sus intereses y en la riqueza particular de cada una, decretarán con el debido conocimiento la clase de impuestos, que siendo menos gravosa á los ciudadanos, proporcione al Erario los ingresos necesarios para cubrir las cargas que presenten los presupuestos formados por los respectivos Ministerios; y si para esta difícil empresa son necesarios algunos datos, lo serán principalmente los que deben reunirse en el Ministerio de la Gobernacion. El recaudar los impuestos es uno de los cargos más graves que quedan al de Hacienda; pero es preciso no perder de vista que el sistema de recaudacion está íntimamente unido con el de imposicion, esto es, con la clase de contribuciones que se establezcan: si la imposicion es sencilla, lo será tambien la recaudacion; y si se evita, como es de esperar, el que no se impongan ni se conserven contribuciones complicadas, se disminuirán considerablemente los trabajos del Secretario de Hacienda.

Además, si hubiese dos de este ramo, y cada uno entendiese en la direccion de los fondos de su distrito, podria esto ocasionar dificultades y entorpecimientos para reunirlos en una tesorería y para destinarlos á las más urgentes atenciones.

Por estas razones, y por las que han expuesto varios señores preopinantes, insisto en mi primer dictámen de que no haya separacion de Ministerios de Indias y de España, sino que todos los negocios se dirijan por el que corresponda, exceptuando el de la Gobernacion, que por sus particulares atribuciones podria dividirse en dos.»

Quedó pendiente esta discusion.

El Sr. Garóz recordó su proposicion, presentada en la

sesion del dia 17 de Julio último, sobre que se prohiba la creacion de nuevas plazas de intendentes, comisarios de guerra, etc. (*Véase allí*); y quedó señalada para su discusion la primera hora de la sesion del dia siguiente.

Con arreglo á lo acordado en la del dia 7 de este mes, presentó el Sr. Argüelles la minuta de decreto que sigue:

«Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan:

Que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del Congreso nacional retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el Consejo de Regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demás á que haya lugar.

Los jueces y magistrados que faltaren en los términos

predichos, se entenderá que se hallan en el caso del artículo 2.º, capitulo III del Reglamento provisional para el Consejo de Regencia, el cual, teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion de proceso, segun previene el citado artículo de dicho Reglamento.

Los Secretarios del Despacho, bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia etc.»

Quedó señalado igualmente el dia inmediato para la discusion de esta minuta, junto con otra proposicion del Sr. Garóz del dia 17 de Junio último relativa al mismo asunto.

Anunció el Sr. Presidente estar ya impresa la parte del proyecto de Constitucion relativa al Poder judicial; y señaló el dia 15 de este mes para comenzar su discusion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Supresion de empleos un oficio del Ministro de Estado con la relacion que incluia de los empleos que el Gobierno habia previsto por aquella Secretaría en el mes de Octubre último.

A la de Justicia un oficio del director del cuerpo de artillería con el testimonio que acompañaba de las causas de esta arma pendientes en el cuarto ejército.

A instancia de D. Manuel de Velasco y de D. José Lopez Martinez se concedió permiso al Sr. García Herberos para informar sobre algunos hechos relativos al ramo de Consolidacion.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Alonso y Lopez, y fueron admitidas á discusion las proposiciones que contiene:

«Señor, nuestro miserable numerario, agente impulsivo de nuestra defensa, se desliza velozmente de nuestras manos, desapareciendo fuera de la Península con la misma rapidez que corren las aguas del Ebro y del Tajo á confundirse y oscurecerse en el inmenso piélago. La Patria está de luto, extenuada y cadavérica, y sus buenos hijos deben conocerlo así, sin avergonzarse de confesarlo, y sin dejar de prestarse á la manifestacion de estas aflicciones.

Reprimamos, Señor, nuestros excesos, nuestras veleidades y nuestros antojos domésticos y personales; forcemos nuestras inclinaciones pueriles al estrecho espacio de una sencilla compostura, análoga á las angustiadas circunstancias en que nos hallamos, y hagamos padecer esa manía de querer aparentar personalmente una opulencia de que carecemos, con los preceptos saludables de una severa ley suntuaria que arregle nuestras precisas

y juiciosas necesidades, para alejar de nosotros la tentacion de echar á manos llenas en el seno de la codicia extranjera las grandes sumas de dinero con que desfalcamos ahora nuestro aliento político y nuestro lánguido fomento pátrio. La Península carece de sus anteriores ingresos pecuniarios, porque está paralizada, y aun sin vida política su agricultura, su industria y su comercio interior y exterior: las necesidades de esta misma Península por las calamidades de la presente guerra son extremas y multiplicadas; y todos sus artículos hostiles, de subsistencia y de abrigo, proceden de introduccion extranjera, fluyendo con gran rapidez hácia extremas naciones el poco numerario que quedó circulando de los tiempos pasados; y finalmente, los excesos de lujo y de manía pueril subsisten aún radicados y afanadamente escogidos por los moradores de esta devastada y arruinada Península, originándose de esto el total decremento de su lánguido numerario, apenas existente y circulante, que desaparece por momentos, y se halla ya cercano el instante de su total extincion. Las penurias procedidas de los dos primeros estados de nuestra situacion actual, son consecuencias forzosas de nuestros presentes males, cuyo remedio no puede estar tan pronto en nuestras manos como lo sugiere el deseo; pero la tercera desventura, por ser sugerida y provocada por nosotros mismos, puede y debe remediarse sin dilacion si queremos conservar algun numerario que vivifique nuestra defensa por medio de su pequeña circulacion entre nosotros, que nos proporcione algun aliento de fomento pátrio, para poder lograr las exacciones establecidas de contribuciones ordinarias y extraordinarias, y para obtener de la generosidad nacional algunos donativos y préstamos necesarios.

Echemos, Señor, una ojeada reflexiva sobre el com-
 porte de nuestros vestidos, de nuestros adornos domésticos, de nuestras debilidades sociales, y aun de varios artículos de nuestra subsistencia, y todo lo hallamos sin excepcion, ser de industria y produccion extranjera, cuyo importe, con su extraccion devoradora, nos origina diariamente un crecido menoscabo en los cortos capitales existentes, que no pueden menos que confundirse muy

en breve con la pura nada. Reprimanse, Señor, con severidad los estímulos de esta contingencia; déjese establecido, antes de disolverse V. M., una solemne y bien imaginada ley suntuaria, por la cual quede limitado todo ciudadano á no usar por adornos las puerilidades, dijes ni estofas lujosas que lo envanecen, sino aquello que baste á hacerlo aseado, respetable y distinguido en la clase que le proporcionó su suerte, imitando con esto la sencillez y moderacion con que en varias épocas fueron conocidos del mundo entero nuestros respetables abuelos.

Todas las naciones cultas, tanto antiguas como modernas, promulgaron repetidas veces severas leyes suntuarias para refrenar las costumbres pueriles y afeminadas, y para obligar á que los ciudadanos conservasen sus capitales, adquiridos para beneficio comun del Estado. Jamás se encuentra época, ni nacion alguna, en que esta necesidad hubiese sido tan urgente y precisa como en el tiempo angustiado y calamitoso en que ahora se halla nuestra desventurada Pátria, de cuyo suelo profanado y atrozmente saqueado y oprimido por el destructor invasor, va á desaparecer muy en breve hasta la última moneda que nos ha quedado libre de su rapacidad. Los antiguos pueblos de Italia, los atenienses, los romanos, etc., no estaban afligidos con ninguna especie de penuria de las que complicadamente nos atormentan, y recibieron, sin embargo, preceptos prohibitivos de usar ropas bordadas y de estofas de varios colores, con adornos de dijes, pedrerías y otras puerilidades, limitándose además el número de vestidos que cada ciudadano pudiese tener para su uso y abrigo, con arreglo á la condicion y clase que ocupaba en la sociedad, extendiéndose aun esta limitacion al uso de bujías de cera en los alumbrados domésticos, segun fuese la calidad de la persona. Pero no fueron solas estas leyes de prohibicion las que se impusieron á aquellos pueblos para moderar sus antojos y arreglar sus inclinaciones: se les prohibió varias veces el exceso de comidas y banquetes; y la ley de Orchia, lo mismo que la ley de Fannia, limitaron en diferentes tiempos el número de convidados que cada ciudadano pudiese festejar en su casa, llegando esta restriccion á tres convidados solamente.

La misma España, en sus tiempos felices y abundantes, experimentó la severidad de leyes de esta naturaleza, con el objeto de conservar en sus moradores las riquezas individuales, de que eran dueños, como que interesaban á la robustez política y general beneficio del Estado. Desde los Reyes D. Carlos I y Doña Juana hasta D. Felipe IV, se han promulgado leyes terminantes y severas que limitaban el lujo, arreglando los adornos de los vestidos, con prohibicion del uso de bordados, adornos de oro, plata, acero, joyas y pedrerías, tanto en ropas de vestir, como tapicerías, colgaduras, cortinages, muebles domésticos, coches, literas, sillas de mano, etc., como asimismo el uso desmedido de alumbrarse con cera; arreglándose además en estas prohibiciones el número de criados y demás familiares de servidumbre que pudiese tener cada ciudadano, segun la calidad de su rango, como tambien el número y clase de caballerías para uso de carruajes de recreo, clasificándose todas estas prohibiciones con graduacion distributiva de nobles, militares, eclesiásticos, estudiantes, artesanos, jornaleros, mujeres, criados, lacayos, etc.

Todos estos ejemplos de prohibiciones de lujo, verificadas en nuestra España sin los motivos de las circunstancias calamitosas que al presente nos abruman, nos avergüenzan de la fria indiferencia con que estamos mirando el rápido agotamiento de los caudales nacionales,

sin ocurrírsenos la precision de establecer iguales providencias suntuarias, para lograr en lo posible la conservacion de nuestro débil aliento pecuniario, á fin de que no desfallezca del todo nuestra miserable existencia política. Todos conocen que no es ahora el tiempo de crear riquezas, porque los brazos creadores están ocupados en la defensa de la libertad nacional: nadie ignora tampoco que no es posible evitar del todo nuestros desfalcos numerarios, prohibiendo la introduccion de la industria extranjera, como se hizo varias veces desde los reinados de Felipe II hasta D. Carlos III; porque además de lo impolítico que seria una tal providencia, segun nuestra situacion actual, son muchas las necesidades que nos rodean, y no podemos desvanecerlas con industria propia. Pero á lo menos no desconocen los sensatos la posibilidad de reprimir el lujo y lo supérfluo para conservar entre nosotros las cantidades pecuniarias de su importe que se extraen fuera de la Península, con gran perjuicio de la vivificadora circulacion que está sosteniendo nuestros fervorosos esfuerzos y afanes.

Espero que estas sólidas aunque enojosas reflexiones llamen la atencion de V. M. y del público juicioso, que pueda llegar á leerlas, para que no lleve á mal los efectos saludables que deben derivarse de las proposiciones siguientes, si es que V. M. tiene á bien aprobarlas para beneficio de nuestra heroica defensa:

«Primera. Que se nombre una comision del seno de las Córtes con el objeto de extender la minuta de un decreto en que se promulguen las leyes suntuarias que parezcan adoptables á nuestras circunstancias, teniendo á la vista las que se promulgaron de esta misma clase en los tiempos pasados, y haciéndose cargo de nuestras escaseces, de nuestras cuitas, y de la naturaleza de la guerra en que estamos empeñados.

Segunda. Que se nombre igualmente otra comision de militares del Congreso para que presente á la primera comision las prohibiciones que ha de incluir el decreto general de leyes suntuarias, aplicables al lujo que se advierte entre los militares, empleados públicos y su familias, las cuales consumen por sí solas en sus devaneos los pequeños y mal pagados sueldos de sus maridos, padres ó hermanos, por la manía de querer parecerse á las mujeres, hijas ó hermanas de los jefes superiores y de los grandes hacendados y gruesos capitalistas.

Tercera. Que se sirva V. M. recomendar á las dos comisiones expresadas el recuerdo de incluir en las prohibiciones que se indiquen algunas de las bien imaginadas ocurrencias con que el antiguo legislador de Italia Seleuce consiguió reprimir algunas de las contravenciones que pudiesen hacerse á sus leyes suntuarias, expresando en ellas con este objeto que la mujer que fuese acompañada por la calle con más de una doncella ó criada, indicaba que iba ébria, ó que se proponia serlo; que la que usase de lujo prohibido en sus ropas manifestaba que era prostituta de oficio, ó que así lo intentaba; y que los hombres que abusasen de las leyes prohibidas de lujo en sus vestidos, anunciaban que tenian que ir á menudo á sitios sospechosos é infames de corrupcion mujeril.»

Tambien se admitió á discusion la proposicion del Sr. Martinez (D. José), relativa «á que desde luego se procediese á la salida por sorteo de uno de los dos suplentes de Guatemala; que se dispusiese lo conveniente para que no hubiese provincia alguna sin representacion en el Congreso, y que por medio del Sr. Presidente se hiciese saber

á los Sres. Diputados que no concurrían que lo verificasen inmediatamente, observándose por todos puntualmente lo prevenido sobre este particular en el Reglamento.»

Con este motivo, á petición del Sr. Morales Gallego, se acordó que se despachase y diese cuenta del expediente pendiente en la comisión de Poderes acerca de los de D. Francisco Saavedra y el suplente, nombrados por el reino de Sevilla.

Abierta la discusión, según se acordó ayer, sobre la proposición del Sr. Garóz, relativa «á que se prohibiese expresamente la creación de nuevas plazas de comisarios de Guerra» (*Véase la sesión del día 17 de Junio*), en apoyo de ella dijo su autor, que dos objetos tenía para hacerla. Primero, porque habiendo sido antes el número fijo de comisarios el de 24 y 8 el de ordenadores, se había salido de él, haciéndole casi infinito, desde que en 1782, después de la conquista de Mahon, volvió el Duque de Mahon á Gibraltar é hizo á su ayuda de cámara y á otros cuantos comisarios de guerra, y perdido el orden, se fueron aumentando progresivamente; de forma, que en el año 1806, según la guía que presentó á S. M., del mismo año, ya eran 57, 2 jubilados y 130 honorarios, que tampoco había anteriormente; y no pudiendo emplearse sino un cierto número, no parecía justo que con tal perjuicio se diese pábulo para sostener mayores creaciones de un empleo que creía ser singular, y mirarlo como un fenómeno entre todos, porque los no empleados están como sustitutos; y esta predilección no la tienen ni los Ministros, ni sus oficiales, contadores, tesoreros ni otros empleos que hay que cubrir, faltando los que los tienen sin necesidad de tener electos otros suplentes que los sucedan, gravando por este medio considerablemente á la Nación. El segundo objeto se reducía á que siendo el empleo de comisario uno de los más decorosos y delicados, y para el que se necesita principios militares, de economía y Hacienda, y primordialmente de conducta, probidad y justificación, porque son jueces y fiscales en las revistas, tienen que surtir ejércitos muchas veces, y otros encargos áridos, no parecía justo ni compatible con el desempeño de ellos el nombramiento de jóvenes que apenas pudieran obtener una plaza de cadete para un empleo que equivale al de teniente coronel, con un perjuicio trascendental, no solo al peculio de la Nación, sino á muchos beneméritos que hay en la carrera militar, y en contadurías, tesorerías y otras oficinas de Hacienda, que harían un cabal desempeño.

Apoyó este dictámen el Sr. Gonzalez, diciendo que había un batallón de comisarios de guerra, y que si se iba á echar mano de ellos se encontraban muy pocos aptos para el desempeño de este cargo; que esta carrera debía empezarse desde cadete, concediéndose el empleo de comisarios á sujetos que hubiesen llegado á teniente coronel, y que en el ejército había una infinidad de oficiales beneméritos que, inhabilitados para continuar en el servicio de las armas, pudieran ser empleados en esta clase de destinos. El Sr. Martinez (D. José), fundado en las razones de los señores preopinantes, quería que se examinase el asunto con más detención, pues siendo cierto lo que decían respecto á que la mayor parte de estos empleados no eran capaces de desempeñar su empleo, sería precisar al Gobierno á valerse de hombres inútiles, por lo cual deseaba que se fijase una regla que evitase este inconveniente y el de la creación de nuevos comisarios. El Sr. De Laserna propuso que se reservase este asunto para cuando se tratase del arreglo de Ministerios, pues el mal consistía en

que no se guardaba el orden debido para el nombramiento de comisarios de guerra, cuyo cargo, aunque se concediese á oficiales, sería igualmente mal desempeñado si en los nombramientos no se observaba un sistema que evitase el desorden y la arbitrariedad. El Sr. Villafañe opinó que antes de resolver sobre este punto debía oírse al Consejo de Regencia; pues como se había creado la orden nacional de San Fernando para contener el diluvio de grados militares, pudiera adoptarse un medio equivalente para premiar á aquellos individuos que sin ser militares hubiesen servido con distinción á la Pátria.

Ultimamente, se aprobó el espíritu de la proposición; pero en vista de reflexiones que hicieron varios señores Diputados sobre el embarazo que pudiera encontrar el Gobierno con esta medida, se acordó que pasase á las comisiones de Guerra y Hacienda para que juntas arreglasen el decreto correspondiente.

A las mismas comisiones se pasaron después de admitidas á discusión, otra del Sr. Polo, reducida á que «á ningún empleado se le concediesen honores de clase ú orden superior al destino que obtuviese, ni se dispensasen tampoco á particulares, para cuyo premio, en el caso de servicios distinguidos, se meditase y realizase el medio más conveniente;» y otra del Sr. Martinez Tejada, relativa «á que de hoy en adelante no se concediese á persona alguna, de cualquiera clase ó condición que fuese, honores ó graduación superior ó diferente del que efectivamente obtuviese y desempeñase.»

No fué admitida á discusión la del Sr. Gonzalez, dirigida «á que nadie pudiese obtener empleo alguno de Hacienda sin que antes hubiese servido lo menos ocho años en el ejército ó armada, debiendo colocarse con preferencia de los individuos del ejército y marina los que quedasen inútiles, ya fuese en acciones de guerra, ya por cansancio de las fatigas de ellas.

Conforme á lo resuelto en la sesión de ayer, se abrió la discusión sobre el proyecto de decreto propuesto por el Sr. Argüelles, para lo cual se leyó también la proposición del Sr. Garóz sobre el mismo asunto de que ayer igualmente se hizo mención; y en su consecuencia expuso el mismo Sr. Argüelles que esta medida era la única para que el Gobierno fuese obedecido con puntualidad, porque siendo la obligación de todo empleado obedecer las órdenes que se le comunicaban, cuando faltaba á ellas, había un derecho para privarle de un destino que no quería ó no sabía desempeñar con la correspondiente exactitud. Que era conocida de todos la morosidad en el cumplimiento de las órdenes del Congreso, y cualesquiera que fuesen los motivos que la originasen merecían castigo; siendo de poco peso la disculpa de que se encontraban obstáculos en la ejecución de las providencias, pues ninguna había que por una parte ú otra dejase de encontrarlos. Que en este concepto los empleados acreditaban su celo en vencerlos; y el que no tenía la voluntad y firmeza necesaria para hacerlo, ni debía merecer la confianza del Gobierno que le mantenía, ni ocupar un puesto en que otros serían más útiles al Estado. El Sr. Anér observó que aprobando la proposición del Sr. Argüelles se dejaba expedito al Gobierno el camino de deshacerse arbitrariamente de todos los empleados que no le acomodasen: que el objeto de toda ley era hacer el bien y proteger la justicia, lo que no se conseguiría con esta medida, pues no dándose lugar á averiguaciones, se castigaria sin que constase el delito, especialmente en las actuales cir-

cunstancias en que habia mil obstáculos para poder ejecutar las órdenes del Gobierno. Sostuvo que una junta ó cualquiera otra autoridad que no diese cumplimiento á las que se le comunicasen por incidentes particulares, ó por ser contrarias al bien de la provincia, lejos de merecer reconvencion seria digna de aplauso; y concluyó oponiéndose al proyecto, y conformándose con que se castigasen los que maliciosamente hubiesen entorpecido el cumplimiento de las órdenes del Congreso. Repuso el señor Argüelles que el Sr. Anér equivocaba las órdenes con los decretos y leyes: que en cuanto á los primeros, podia haber dificultades, pero que de ninguna manera podia haberlas con respecto á la circulacion y publicacion de las segundas. Además que su proposicion no se extendia á casos imposibles, pues nadie estaba obligado á ellos: que si el término de tres dias parecia demasiado breve, se extendiese algo más; pero que no podia menos de exponer á la consideracion de las Córtes que los decretos cuya publicacion se habia entorpecido más, eran aquellos que estaban en oposicion con los principios de la mayor parte de los que habian de circularlos: por último, que de la inobediencia de las autoridades al Gobierno supremo resultaba la anarquía, y que ya no debía darse lugar por más tiempo á que los del Congreso nacional se cumpliesen con la indolente morosidad que se advertia. El Sr. Mejía apoyó el proyecto del decreto, exponiendo que ya se habia acabado el tiempo en que se pretendia que un empleo fuese una propiedad: que era justo imponer una pena efectiva al que no cumpliese las órdenes de la autoridad suprema, y que siendo la morosidad una omision voluntaria ó maliciosa, debía ser castigada irremisiblemente. Del mismo dictámen fué el Sr. Gólfín, alegando las leyes militares, que no permiten que de manera alguna se suspendan las órdenes de los jefes, aunque su ejecucion sea arriesgada, difícil ó casi imposible, y que ya convenia que la palaca *responsabilidad* no fuese un nombre aéreo, sino real y efectivo. El Sr. Morales Gállego opinó que la minuta del decreto debía aprobarse inmediatamente para desarraigar la costumbre envejecida de representar contra las órdenes del Gobierno. Que las de la soberanía nacional debian obedecerse sin la menor dilacion, especialmente cuando ya no dimanaban del capricho ó antojo de una ó dos personas, sino que estaban examinadas y discutidas por un Congreso en que por lo regular se tenia presente todo cuanto podia alegarse en favor y en contra; que de consiguiente, tres dias era tiempo sobrado para darlas cumplimiento. El Sr. Creus recordó que ya habia otro decreto semejante al que se discutia, expedido en la sesion de 12 de Julio, con motivo de haberse aprobado una proposicion suya sobre el mismo punto.

Con efecto, en virtud de lo expuesto por este Sr. Diputado, se leyó el decreto de 14 de Julio. (*Véase en la sesion del dia 27 de Marzo, y en la del dia 12 de Julio.*) En seguida pidió el Sr. García Herreros que se aprobase la propuesta del Sr. Argüelles para poner en ejecucion lo que se mandó en el expresado decreto; y habiéndose procedido á la votacion, se aprobó la minuta presentada por dicho Sr. Argüelles, acordando las Córtes, á propuesta del Sr. Gólfín, que en su exordio se añadiese «en cumplimiento de lo resuelto en el decreto de 14 de Julio» antes de la palabra *decretan*.

Se leyeron dos oficios del estado mayor general, el uno con las partes que incluia, expresivos del ventajoso movimiento de algunas tropas del tercer ejército sobre

Cuenca, y de la rendicion del castillo de Oropesa y evacuacion de la Torre del Rey, y el otro comprensivo del parte dado por el teniente general Ballesteros desde su cuartel general de Bornos, acerca de una victoria conseguida sobre una division enemiga.

El Sr. TERRERO: Acaba V. M. de percibir el parte que el general Ballesteros ha dirigido al Gobierno: por él se echa de ver la victoria que sobre los enemigos ha alcanzado, de gran importancia á la verdad, y por la que han sido arrojados y obligados á abandonar equipajes, bagajes, despojos; cubiertos los campos de cadáveres; nuestros soldados enriquecidos, y sus ánimos y los nuestros volviendo á respirar de nuevo. Tiempo habia que se hallaban colgadas nuestras cítaras de los melancólicos saúces en las márgenes de los rios de nuestras amarguras y penalidades; pero plugó á Dios que tornasen á resonar entre nosotros los gratos y suaves ecos de la gloria y del triunfo. Ha querido elegir entre los españoles un hombre para la salvacion de la Pátria, destinado á este propósito, y acomodado en cuerpo y alma á ese fin. Su alma sagaz, astuta y vigilante; su cuerpo incansable, parquísimo en el sustento, parquísimo en el sueño, y todo él en incesante afán, no pudo haber venido por acaso, sino por destino ó eleccion del cielo.

Acuérdome ahora que cuando afligidos y penados los israelitas, los macabeos les restituian los primeros dias de su gloria, ciertos sacerdotes intentaron adquirirse nombre con las naciones extrañas, capitaneando un grueso ejército que les debelase: ¿mas qué sucedió? Quedaron derrotados y dispersados, mientras los otros prosperaban conquistando países. ¿Y por qué así? Porque ellos no eran del linaje de los escogidos para la salud de Israel. Ballesteros... hé aquí uno de los que han de libertar al pueblo español. Si V. M. le auxilia con todas las fuerzas de que pueda disponer, no solo lanzará los franceses de las Andalucías, sino de toda la España, y para Pascua va á comer al palacio de las Tullerías.

El general Godinot, cuando se hallaba en San Roque estrechando á la division de Ballesteros, y aspirando á exterminarle (¡cuán lejos estaba de ello), dijo á uno de los nuestros: «este general es sin duda excelente; pero jamás libertará la Andalucía, porque jamás mandará más tropa que 4 ó 5.000 hombres.» Es necesario, pues, manifestar que este fué un falso pronóstico.

Concluyo diciendo que V. M. signifique «haber oido con satisfaccion la conducta y acciones brillantes de este guerrero y su tropa,» primera parte: segunda, «que se diga al Consejo de Regencia le auxilie con todas las fuerzas posibles.» Esto último no es tratar de combinaciones ni planes, ni es asunto que exija ó merezca reserva.

El Sr. GONZALEZ: Yo no puedo menos de aprobar todo lo que ha dicho el Sr. Terrero: solo añadiré que pues V. M. ha tenido tanta consideracion con los dos héroes Daoiz y Velarde, que ha dispuesto que sus nombres adornen este salon, juzgo que el general Ballesteros no es menos acreedor á esta distincion por sus méritos y servicios, que le hacen digno del aprecio de todos los buenos y de la gratitud nacional.

El Sr. CAPMANY: No pudiéndose apartar jamás mis sentimientos de los patrióticos que suele manifestar siempre el Sr. Terrero, sin entrar por ahora á calificar los méritos del general Ballesteros por los partes que acaban de leerse, voy á participar una noticia que de persona fidedigna oí ayer, la que podrá dar una idea de este benemérito jefe. Los elogios dados por los mismos españoles siempre son un premio para un general que hace buenos servicios; pero cuando los elogios y la calificacion de los

hechos vienen de boca del enemigo, me parece que deben tener mayor fuerza. Ayer vino un parlamentario, oficial francés, y confesó que el general Ballesteros, á quien ellos habian considerado siempre nada más que como un valiente partidario, es reputado ya por hombre muy inteligente en el arte de la guerra, y que de hoy en adelante se hará muy respetable y temible: celebró la sábia retirada que hizo sobre la plaza de Gibraltar, su intrepidez, su acierto en las disposiciones y las provisiones que como gran guerrero tuvo en aquella ocasion. A este elogio yo no puedo añadir más; y me ha parecido conveniente que el Congreso sepa el concepto que entre los mismos enemigos merece el general Ballesteros, en cuyo concepto apoyo lo que propone el Sr. Terrero.»

A continuacion formalizó dicho Sr. Terrero sus dos proposiciones. Apoyároulas los Sres. Arguëlles y Ortiz;

pero advirtió el primero que bastaba con indicar al Gobierno los deseos del Congreso, sin especificar la clase de auxilios que hubiese de dar, debiendo constar á aquel cuáles eran los que más necesitaba; y el segundo indicó la circunspeccion que exigia que antes de hacer este encargo al Gobierno, convenia saber si habia motivo de dudar de su actividad en socorrer al referido general. Por último, se aprobaron ambas proposiciones, sin más variacion que añadirse, á prupuesta del Sr. Golfín, la palabra *mayor* á la de *satisfaccion*, y decirse *con todos los medios posibles* en lugar de *con todas las fuerzas posibles*.

Se levantó la sesion

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta del oficio con que el segundo comandante del reino de Galicia avisa haber entregado á los Sres. Payan y Suarez Rioboo las órdenes que se les comunicaron para que se restituyesen al Congreso en atencion á haber espirado el término de licencia que se les habia concedido. Tambien se leyó un oficio del dicho Sr. Payan, en que disculpando su tardanza por la contrariedad de los vientos, asegura tener ajustado su viaje para hacerse á la vela al primer N. E.

Se mandó pasar á la comision de Exámen de expedientes de empleados fugados un oficio del Ministro de Gracia y Justicia con la consulta que incluye de la junta creada para examinar las solicitudes de dichos empleados. acerca de la de D. Juan Blesa, administrador general de los jardines de la Real fabrica.

Despues de haberse dado cuenta, segun lo acordado en la sesion secreta de ayer, de la resolucion de las Córtes, que en fecha de 6 del actual se comunicó al señor Valiente, negándole la licencia que pidió para pasar á Tánger á restablecer su salud, se dió tambien cuenta de la nueva instancia hecha por el mismo, en fecha del 9, manifestando la urgente necesidad de procurar los medios para conservar su salud, y de la orden que en fecha del 10 se le ha expedido otorgándole el permiso solicitado por término de tres meses.

Tambien se dió cuenta del dictámen de la comision de Hacienda, que con vista del expediente remitido por el Consejo de Regencia sobre el modo de cobrar los derechos á la entrada de los géneros de algodón que po-

drán llevarse á América, propone se apruebe la tarifa de valor con que los vistas de la aduana de esta ciudad van considerando se deben despachar dichos géneros ordinarios y finos bajo la calidad de por ahora. Las Córtes se sirvieron aprobar el parecer de la comision; y en su consecuencia quedó resuelto que por ahora se observe la tarifa que incluía del valor con que se deberán despachar los géneros extranjeros de algodón ordinarios y finos para el pago de los derechos á la entrada en las aduanas de los puertos de España. Y que cuando se advierta notable diferencia de géneros de los que en ella se expresan por nueva invasion, ó por otro justo motivo, se dé parte á la superioridad, como está prevenido, tratándose de los demás géneros de entrada.

Leyóse el dictámen de la comision de Poderes, que se le encargó en la sesion del dia 16 de Mayo sobre el sistema que debe adoptarse para la salida de los Diputados suplentes de la América septentrional á la llegada de los propietarios. Proponia la comision varias dudas que le ocurrian por falta de documentos sobre el número de Diputados que corresponden á las provincias internas, para cuya resolucion juzgaba se debia oír á los Sres. Diputados americanos, y cualesquiera otros que pudiesen informar con conocimiento sobre si en conformidad del decreto de 14 de Febrero de 1810 corresponde ó no que Tejas y el nuevo reino de Méjico nombren Diputado. En virtud de algunas observaciones propuestas por el señor Ramos de Arispe acordaron las Córtes que no se haga novedad por ahora en cuanto á la salida de los suplentes del vireinato de Méjico.

Discutida brevemente la proposicion del Sr. Martinez (D. José), admitida en la sesion de ayer, quedó aprobada.

en todas sus partes, como tambien la mocion hecha con este motivo por el Sr. Creus sobre que se reitere órden á los Sres. Diputados que hayan concluido el término de las licencias que se les han concedido para que inmediatamente se presenten en el Congreso.

Conforme á lo pedido en la sesion de ayer por el señor Morales Gallego, informaron los Sres. Secretarios que en la sesion del 19 de Diciembre último quedaron aprobados los poderes de los Diputados del reino de Sevilla D. José Pablo Valiente y D. José Gomez Fernandez, y en cuanto al Sr. D. Francisco Saavedra, Diputado del mismo reino, se mandaron suspender los efectos hasta la resolucion de S. M., en atencion á estar pendiente la cuenta de administracion que debe dar como individuo que fué de la anterior Regencia.

El Sr. **MORALES GALLEGO** expuso que mediante á ser tan reducida la representacion del reino de Sevilla, debia pasar de nuevo este expediente del Sr. Saavedra á la comision de Poderes, para que en vista de su informe, ó fuese dicho señor admitido como Diputado, ó debiendo ser excluido, se mandase venir el suplente. Así quedó resuelto por S. M.

Continuando la discusion que quedó pendiente sobre la última parte del art. 222 del proyecto de Constitucion, en que se propone el establecimiento de dos Secretarios del Despacho universal de Ultramar, dijo

El Sr. **BORRULL**: Me parecen dignas de atencion algunas razones que no se han alegado aun, y pueden dar mayor claridad al asunto que se discute. Advierto hallarse bastante conformes los dictámenes de los señores preopinantes sobre que unos mismos Secretarios despachen todos los asuntos de la Monarquía pertenecientes á los ramos de Estado, de Guerra y de Marina, y que la duda consiste principalmente en órden á los de Gracia y Justicia y á los de Hacienda. Y omitiendo por ello hablar de los primeros, manifestaré que las facultades del Secretario de Gracia y Justicia, en consecuencia de las nuevas leyes que va V. M. acordando, quedarán en un estado que no podrán impedir de modo alguno que un mismo sugeto despache con la exactitud que corresponde los asuntos de la Península y de la América, pues V. M. se ha servido exonerarle de una gran parte de negocios que los Reyes habian puesto á su cargo, creando la nueva Secretaría de la Gobernacion del Reino; y á más de ello, establecida la independenciam del poder judicial, se libra tambien dicho Secretario de aquella multitud de recursos contra las providencias de los tribunales que la abrumaban, como igualmente de la decision de las competencias que en los últimos años se habian encargado al mismo y demás Secretarios de Estado: con lo cual se reducirán principalmente sus facultades á la provision de empleos. Esto requiere á la verdad un grande conocimiento de los sugetos de mayor mérito, y que sean más á propósito para desempeñar las estrechas obligaciones de las dignidades eclesiásticas, y las de la administracion de justicia en los tribunales de la Península y de las vastas regiones de Ultramar, que tanto importa para asegurar el bien de la Nacion y la felicidad de los pueblos; pero en esta parte nada tiene que hacer ahora el Secretario más que dar cuenta al Rey de la propuesta que haga de las mismas al Consejo de Estado, al cual por el artículo 236

de la Constitucion ha fiado V. M. este gravísimo encargo. Y aunque quiera decir alguno que sucedia antes lo mismo por hacer la Cámara las consultas, yo encuentro mucha diferencia entre aquel y este tiempo, porque sé que la sutileza del Ministerio habia encontrado un medio para erigirse en árbitro de los destinos de los sugetos, haciendo la provision de un gran número de empleos sin consulta de la Cámara; inventó en efecto la distincion de si vacaban por muerte, y de resultas de provision hecha por el Rey, y en este caso se tomaba la libertad de darlos á quien querian, sin dejar tiempo para que consultase la Cámara, llenando las iglesias y Audiencias de hechuras suyas; pero hoy en dia se ha cerrado la puerta á tales arbitrariedades, puesto que ha acordado V. M. que el Consejo de Estado haga la propuesta para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y provision de las plazas de judicatura, y abolido con ello la distincion de si vacaban por muerte, ó se consideraban resultas. Por lo cual quedan reducidas las facultades del Secretario de Gracia y Justicia á dar cuenta al Rey de las propuestas y á extender su resolucion; y así, ni la multitud de negocios puede impedir que despache los de la Península y de la América, ni se necesita de que tenga un perfecto conocimiento de los sugetos para lograr el acierto en las elecciones.

Lo mismo sucede en el Secretario de Hacienda, porque V. M. no pueda permitir que continúe en este ramo el despotismo ministerial, ni que el Secretario quede con libertad de dar los empleos á sus amigos, parciales ó dependientes, ni que proponga al Rey aquellos que le parezca. Es preciso que siguiendo las reglas que ha establecido para la provision de las plazas de las Audiencias determina igualmente, que ó bien el Consejo de Estado, ó bien otro cuerpo compuesto de sugetos de mérito y de grandes conocimientos de ambos hemisferios, hagan la propuesta de los empleos de rentas, que es el medio de asegurar el acierto en las elecciones. Tampoco queda ahora á arbitrio del Secretario la facultad de imponer las contribuciones que le parezcan, y hacer libremente su reparticion entre las provincias, pues V. M. ha restablecido los derechos que se reservaron los pueblos al tiempo de formar las Monarquías de Asturias y Sobrarbe, que constan por las leyes del Reino; y que se empeñó el Marqués Caballero, con notoria temeridad y abandono de sus obligaciones, en borrar de la memoria de las gentes, mandando que no se insertasen en la Novísima Recopilacion, lo que no podrá suceder ahora que ha declarado V. M. en el art. 131 de la Constitucion las facultades de las Cortes, y entre ellas la de establecer las contribuciones y aprobar el repartimiento de las mismas entre las provincias. Y así, será solo de cargo de dicho Secretario cuidar de su exaccion. Cesan, pues, los motivos que habia para separar la Secretaría de la Península de la de América, y uno mismo podrá servir las.

En órden á la Secretaría de la Gobernacion del Reino, soy de dictámen contrario: muchos de los asuntos que se le encargan han estado bastante descuidados en diferentes provincias de la Península: ahora el furor de la guerra los ha desconcertado en las demás; y no será poca fortuna que pueda hallarse algun sugeto capaz de acudir á todos ellos, y remediar los muchos perjuicios que por tantas causas se experimentan. Pero en América han estado mucho más abandonados: su grande distancia de la corte, y la falta de conocimiento del estado y circunstancias de sus diferentes provincias, han impedido que se les proporcionasen las mejoras de que eran susceptibles. Se pueden cultivar ya toda especie de frutos; pero hay inmensos

terrenos desiertos: muchas tribus vecinas que podian atraerse para ocuparlos y formar varias poblaciones; ¡cuántos adelantamientos espera la agricultura de los paternales deavolos de V. M.¡ ¡Cuántos las fábricas y el comercio! Millones de gentes claman para que se extienda más y más la ilustracion entre los mismos. Ayudará ciertamente para que se logren fines tan importantes el celo de los Prelados eclesiásticos, vireyes y buenos patricios con sus noticias é informes; pero son tantos los asuntos que se ofrecen, y deben procurarse en tantos y tan distintos países, que es absolutamente imposible que uno solo pueda atender á todos ellos, y por lo mismo convengo en que se nombren dos Secretarios de la Gobernacion del Reino.»

Declarado el asunto suficientemente discutido, quedó reprobado el artículo en los términos en que está concebido. El Sr. Castillo hizo la proposicion siguiente: «Que se establezcan tres Ministerios de Ultramar, uno de Gobernacion, otro de Hacienda y otro de Gracia y Justicia;» la cual no fué admitida á discusion. Ultimamente, el Congreso resolvió que el sobredicho art. 222 vuelva á la comision de Constitucion, junto con el expediente de consulta del Consejo de España é Indias para que exponga su dictámen.

Despues se siguió tratando del arreglo de los demás Ministerios; y conforme á lo propuesto por el Consejo de Regencia en 9 de Abril de este año, resolvieron las Córtes, despues de algunas modificaciones, que los Ministerios tengan las atribuciones siguientes:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Corresponderá al Ministerio mandado ya crear con este título todo lo relativo á la administracion civil del Reino y á la política municipal de todos los pueblos sin distincion; esto es, la salubridad de los abastecimientos y mercados, la limpia de las poblaciones y su embelleci-

miento. Todo lo relativo á la instruccion pública, como colegios, universidades, academias, escuelas elementales y establecimientos de ciencias y bellas artes. Los caminos, canales, acequias, desecaciones de lagunas y pantanos y toda obra pública; el ramo de sanidad, el conocimiento de las fábricas y demás ramos de industria nacional en aquella parte que el Gobierno debe tomar en su fomento y prosperidad, como tambien cuanto tenga relacion con los adelantamientos de la agricultura, y los establecimientos públicos de ella. Las minas y canteras, cria de ganados de toda especie, la navegacion y comercio interior, hospitales, casas de misericordia y de beneficencia. La fijacion de límites de las provincias y pueblos; y en una palabra, la estadística y economía política en general. Se encargará tambien al mismo Ministerio el ramo de policia.

Ministerio de Estado y de Negocios extranjeros.

Las atribuciones de este Ministerio con la denominacion referida, que es la que le corresponde, se reducirán á los negocios políticos ó de córtes extranjeras y Consulados.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Serán de la atribucion de este Ministerio todos los asuntos de los tribunales civiles y criminales, con cuantos incidentes, recursos ó consultas se deban hacer al Rey; y le pertenecerán igualmente los asuntos relativos al culto, la parte superior de policia eclesiástica y el despacho de todas las provisiones eclesiásticas, como tambien el conocimiento que el Gobierno debe tener en los establecimientos de los regulares, y todo lo que tiene relacion con las fundaciones piadosas eclesiásticas.»

En este estado, y quedando pendiente la discusion para mañana, se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular presentado por el Sr. Castillo, y suscrito por el señor Avila, contra la resolucion tomada en la sesion del dia anterior, relativa á la salida de uno de los suplentes de Guatemala.

Se dió cuenta de haber sido nombrados para componer el Tribunal de Córtes, los

Sres. Villafañe.
Lisperguer.
Lopez de la Plata.
Moragues.

Se dió cuenta de una representacion del Sr. D. José María Rioboó, en la cual pide se le prorogue la licencia que se le concedió en atencion al quebranto de su salud; y habiendo salido empatada la votacion sobre si se le otorgaria ó no dicha próroga, se reservó repetirla en la sesion del dia siguiente, con arreglo al Reglamento.

Se mandó pasar á la comision de Poderes una representacion del concejo, justicia y ayuntamiento de la ciudad de Guayana, en la cual, por la imposibilidad de sostener un Diputado en Córtes, suplica que S. M. le nombre un suplente.

A la comision Ultramarina se mandó pasar otra representacion del mismo concejo, con la que dirige tambien el intendente interino de dicha provincia D. Felix Ferreras, relativas ambas al estado de aquella provincia, sus

servicios, males que sufre, y necesidad que tiene de varios auxilios y remedios.

Habiéndose anunciado que se iba á proceder al sorteo de uno de los dos Diputados suplentes de Guatemala, que conforme á la resolucion del dia anterior debia salir del Congreso, propuso el Sr. Bahamonde que «se suspendiese esta operacion hasta que se determinase la solicitud del ayuntamiento de la Guayana, sobre que se le nombre suplente.» Se declaró no haber lugar á deliberar sobre esta proposicion; y en su consecuencia, se procedió al indicado sorteo, del cual resultó deber salir del Congreso el Sr. D. Andrés Llano.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Premios, resolvieron que se pasen al Consejo de Regencia para que proponga á S. M. lo que le parezca más conveniente, las representaciones del ayuntamiento, gobernador y vocales que fueron de la Junta de la isla de Leon, y de D. José Casado, en las cuales piden se conceda á aquella villa el título de ciudad, y otras gracias.

Aprobaron igualmente las Córtes otro dictámen de la misma comision, relativo á que se confirmase por S. M. la resolucion dada por el Consejo de Regencia acerca de que la pensio de 1.500 rs. concedida por la Junta Central sobre el Monte Pío de oficinas á Doña Benita Teresa Poladura, madre de D. José Balbin del Busto, oficial que fué de la Hacienda pública en el ejército de la izquierda, y asesinado despues de hecho prisionero, se fije sobre el Estado; eximiendo por equidad á la interesada de cuanto haya percibido hasta el dia, para que le sirva en parte por

recompensa de la pérdida de su hijo. (*Sesion del dia 5 de Setiembre último.*)

A propuesta de la misma comision, y con arreglo á otra del Consejo de Regencia, señalaron las Córtes 100 ducados anuales por vía de pensión á Doña Josefa Puig, viuda de D. Nicolás de Urquijo, y otra igual á Doña Agustina Clavería y Jaquet, viuda de D. Pedro Clavería y Germá, empleados que fueron en el ramo de provisiones, y asesinados por los enemigos en la ciudad de Tarragona. (*Sesion del dia 26 de Octubre último.*)

Despues de varias observaciones quedó aprobado el dictámen de la comision de Guerra, que proponia se accediese á la solicitud hecha por D. José de Santiago, oficial del archivo de Guerra y Marina, dirigida á que se le declare el sueldo de su plaza desde el tiempo que la sirve; y se resolvió que la representacion de este interesado con los documentos que la acompañan, se remita al Consejo de Regencia para que informe lo que se le ofrezca y parezca.

Habiéndose dado cuenta de otra representacion de Don José Gelabert, D. Juan José Sanchez y D. Antonio de Llaguno, oficiales de la Secretaría de Córtes, en la cual solicitan que si no se formaliza el establecimiento de dicha Secretaría, se les recomiende al Consejo de Regencia para que recaigan en ellos las primeras plazas que se hayan de proveer en las Secretarías del Despacho, con proporcion á sus servicios, carreras y conocimientos, se acordó, despues de una ligera discusion, que pase dicha representacion á una comision particular, compuesta de los Sres. Diputados que han sido ó sean Secretarios, para que informe y proponga al mismo tiempo el método de perpetuar el establecimiento de la Secretaría de Córtes, ó lo que se le ofrezca y parezca. Para dicha comision nombró el Sr. Presidente á los

Sres. García Herreros.
Cea.
Aparici.

Se admitió á discusion y mandó pasar á la comision de Poderes, la siguiente proposicion del Sr. D. Nicolás Martinez Fortun:

«Que respecto á estar incompleta la representacion del reino de Murcia, se diga al Consejo de Regencia mande venir á los dos suplentes del mismo reino, para cubrir la falta del Sr. Hidaigo, ya difunto, y del Sr. cura de Sax, cuya eleccion se ha declarado nula.»

Continuó la discusion sobre el arreglo de Ministerios; y habiéndose leído lo perteneciente al de la Guerra, propuso el Sr. Golfin «que el Consejo de Regencia manifestase con mayor extension é individualidad las atribuciones que en el nuevo plan de Ministerios deben asignarse al de la Guerra.» Esta proposicion, despues de algunas contestaciones, no quedó admitida á discusion, admitiéndose y aprobándose en su lugar la siguiente, hecha por el Sr. Luján:

«Que se suspenda la discusion de este capítulo hasta que se hayan aprobado los artículos de la Constitucion que tratan de esta materia en la segunda parte que está presentada.»

Lo mismo se resolvió á propuesta del Sr. Argüelles con respecto al Ministerio de Marina.

Habiéndose leído lo tocante al Ministerio de Hacienda, hizo el Sr. Martinez (D. José) la proposicion siguiente, que quedó aprobada:

«Que se suspenda por ahora la discusion de este arreglo de Ministerios, y que la misma comision que ha entendido en él, disponga ó reforme dicho reglamento con presencia de las resoluciones de las Córtes sobre el proyecto de Constitucion.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se mandó, á propuesta del Sr. Secretario Valle que al Sr. D. Andrés Llano, Diputado suplente que ha sido de Guatemala, se le franquease una certificacion igual á la que se dió á los Sres. Tenreiro y Santa Cruz, cuando salieron del Congreso.

Pasóse á la comision de Premios un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, con la solicitud y documentos que incluia de Doña Ana María García Colorado de Larraviedra, madre de Don José Larraviedra, teniente que fué del regimiento de infantería de Voluntarios de Madrid, y muerto en accion de guerra, acerca de que se le concediese una pension sobre la mitra de Méjico.

A la misma comision pasó otro oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, relativo á que Doña María Antonia Roig, viuda de D. Martin de Hormaechea, oficial de la contaduría de ejército, muerto por los enemigos en Tarragona, se le concediese la viudedad de un grado más que el que tenia su marido, como premio de su heroismo.

Tambien se mandó pasar á la comision Ultramarina otro oficio del mismo encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, con una consulta que remitia del Consejo de las mismas sobre las proposiciones hechas para la habilitacion de los puertos de Matina ó Mohin. (Véase en la sesion del dia 14 de Agosto.)

A la de Guerra se mandó pasar igualmente un oficio del Ministro del mismo ramo, con documentos relativos á

los premios y grados que conforme á las instrucciones del general en jefe D. Joaquín Blake (dadas antes que tuviese noticias de la órden de las Córtes prohibiendo la concesion de grados militares), habia concedido el gobernador del castillo de Sagunto á los individuos de su guarnicion que se distinguieron con motivo del asalto rechazado en 28 de Setiembre último.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Villanueva, á la cual acompañó una Memoria sobre la reforma de trages; y se admitieron á discusion las diez proposiciones que contiene la exposicion, mandándose que con las que en la sesion del dia 10 del corriente presentó el Sr. Alonso y Lopez sobre el mismo particular, pasase á una comision que se crearia para su exámen:

«Señor, notorio es el abuso que en estos últimos tiempos han hecho los franceses de nuestra buena fé, y de nuestro carácter franco y generoso, introduciendo á porfia en España telas y adornos baladíes, y mil invenciones de trages inmodestos, con los cuales, al paso que extraian de ella millones sin número, iban afeminando á sus naturales, enervando en sus ánimos el valor y el amor á la frugalidad, y batiendo hasta en las últimas aldeas los cimientos de la modestia y honestidad de costumbres. A esto dió lugar la indolencia y el mal ejemplo del reinado anterior, en el cual, olvidadas las sabias leyes con que nuestros Príncipes, consolidando la economía pública, habian enfrenado en parte la profusion, la arbitrariedad y la continua mudanza de los trages, no se dió providencia ninguna que precaviese al Reino en esta parte de la dilapidacion de sus patrimonios y de esta universal corrupcion que le iba desolando. Han llegado á ser ya tan generales los estragos de aquel lamentable descuido, que muchos ni siquiera entienden que haya en esto daño: en otros se han extinguido hasta los principios por donde debieran llegar á conocerlo. De esta suerte, habiéndose convertido

en ley la arbitrariedad de los trages, y dejándose arrastrar en esto la Nacion de la avaricia y astucia francesa, ha dado ocasion á que estos lobos hambrientos la despojen de sus tesoros, y de la parsimonia y gravedad que en los españoles habian admirado siempre todos los pueblos del mundo. Este imprudente amor, que por desgracia hemos llegado á tener á los medios de la pobreza y ruina del Estado, exige de la soberana prudencia de V. M. el más eficaz y pronto correctivo. Interesando en esto la honestidad pública, la buena administracion del Tesoro nacional, la expedicion de sus recursos, y el decoro mismo de la Pátria, se hallan las Córtes en el caso de atajar con leyes dignas de su sabiduría la profusion, la volubilidad, la inmodestia en los trages y los desastres consiguientes á estas miserias, que nos ha metido en España para nuestra desolacion la sed del oro, y el odio disimulado de nuestros crueles enemigos. Por ventura es este uno de los casos en que importa gravar las leyes de un modo indeleble en las costumbres del Rey y de los súbditos. Si por desgracia se quedase esto en solas palabras, y no llegase el pueblo á esculpir en su ánimo este fecundo principio de su verdadera gloria y prosperidad, quedando abiertas como hasta ahora las fuentes de su ruina, con ignominia suya, la veria muy presto consumada. Sola la ilustracion de V. M. puede disipar estas densas y largas tinieblas de la Nacion, estableciendo como ley nacional la frugalidad y la moderacion en todas las clases y gerarquías, y haciéndola tan amable que la profusion se mire de hoy más en España como crimen ruinoso á su libertad y á su felicidad venidera.

La necesidad de esta medida la demuestra una breve Memoria sobre la reforma de trages, que tengo el honor de sujetar al soberano juicio de V. M., no para que emplee el tiempo en su lectura, aunque le justificaria la importancia y el interés de tan grave negocio, sino para que se digne mandarla examinar á una comision, la cual exponga á V. M. su dictámen sobre ella y las providencias oportunas que para contener este torrente exige el bien de la Pátria, y reduzco á las proposiciones siguientes:

Primera. Debiendo ser ya España por muchos años, y acaso siglos, nacion belicosa, y no pudiendo serlo con gloria y con fruto si no destierra de sus individuos la profusion que disminuye los recursos para la guerra, y la inmodestia que afemina los ánimos, y debilita el esfuerzo y el espíritu varonil, se establecerán leyes que vuelvan á hacer general y característica de los españoles la parsimonia y la modestia.

Segunda. Constando que una de las causas de la actual pobreza de España ha sido el dolo con que los franceses diariamente nos han ido sacando inmensos tesoros en cambio de nuevas invenciones de trages, de mercaderías perjudiciales, de géneros, parte no necesarios, y parte baladíes y de puro lujo; para cortar de raiz los males que con este sórdido comercio nos ha causado aquella nacion rapaz y novelera, pido que bajo severas penas se prohíba para en adelante toda tienda llamada de *modistas*, y asimismo la introduccion de Francia en estos reinos, y el uso de todo género de estatuas, pinturas y estampas inmodestas, de flores de manos, licores, untos, mantecas y aguas de olor: de todo género de telas de seda, algodón, lino, lana, y otras cualesquiera materias: de vestidos y piezas de ropa cortadas, bordadas ó cosidas: de abanicos, cintas, blondas, encajes y otros adornos: de relojes, péndolas, anteojos, cajas, cuchillos, camafeos, aderezos, sortijas, hebillas, brazaletes, cadenas, clavos, alfileres y toda manufactura de oro y plata, acero y otros metales, con piedras preciosas ó falsas, ó sin ellas.

Tercera. Siendo innegable la actual despoblacion de España, y probable su aumento con los desastres de esta pérdida invasion, por cuya causa está y estará largo tiempo muy lejos de tener los brazos necesarios para labrar las tierras y para fabricar pólvora, armas, paños, lienzos y otros utensilios de general consumo, pido que no se consienta establecer en el reino fábricas de géneros de puro lujo hasta que conste que hay para ello manos sobrantes, esto es, que se hallan completos los ejércitos, y estan establecidas y bien servidas las fábricas necesarias de armas, pólvora, telas y otros géneros de absoluta necesidad, sacadas y beneficiadas las tierras que admiten cultivo, y expeditos los ramos que sirven de fomento á la prosperidad de la agricultura.

Cuarta. No debiendo ya consentirse en España cosa ninguna exterior que degrade su nativo decoro y debilita el constante esfuerzo que necessita para la perpétua guerra con los franceses en que se ve empeñada, pido igualmente que se prohíba á los españoles de ambos sexos todo linage de desnudez incompatible con la honestidad y severidad de costumbres, que allana los caminos de la victoria. En esta ley debe comprenderse todo género de escotados en las mujeres, prohibidos ya severamente en muchas pragmáticas, y los calzones de lienzo anchos, cortos y abiertos por la rodilla, que visten algunos labradores de Valencia.

Quinta. Para cortar de raiz la caprichosa y continua mudanza de los vestidos con que han degradado los franceses nuestro carácter, enriqueciéndose á espensas de nuestra vanidad y falta de cordura, pido que se fije para todas las clases del Estado un traje nacional decoroso y honesto, que cierre las puertas á las invenciones de su avaricia, y no dé lugar á que vuelvan á burlarnos y empobrecernos.

Sexta. Siendo ageno de la gravedad varonil el uso del oro y de la plata en el adorno de los vestidos, pido que no se permita á los hombres, sino en los escudos militares, en las cruces de las órdenes, en el puño del baston, y en otros distintivos que decretare el Gobierno á los beneméritos.

Sétima. Pido tambien que el uso de las telas ricas, de los bordados y galones de oro ó seda, con tal que no sean franceses, quedando libres para las sagradas vestiduras, exceptuadas siempre en nuestras pragmáticas de trages, se permita solo con cierta restriccion á la clase ó clases del Estado que se señalasen, caso que se juzgue útil dar esta licencia para cuando convenga fomentar en el reino las fábricas de telas y otros géneros no necesarios.

Octava. No me parece imprudente que á las mujeres de cierta clase y estado se les permita alguna joya de corto valor, con pedrería ó sin ella, y determinado tamaño y hechura.

Novena. Por cuanto el excesivo esmero y la continua mudanza en los trages es ageno del espíritu marcial y del esfuerzo que debe animar á las tropas; para que no vuelva á degradarse el ejército español ni empobrecerse los oficiales con la variacion de vestidos autorizada y mandada imprudentemente en el reinado anterior, pido que se fije en todos los regimientos de España un solo uniforme moderado, distinguiéndose los cuerpos por números, ó por ligeras divisas, ó por el color de la tela, ó por otro medio que no altere el corte ni la hechura.

Décima. Por cuanto el fausto arbitrario de la familia Real pudiera frustrar indirectamente la moderacion necesaria en las demás gerarquías; volviendo á introducir en el reino la profusion y la disipacion de sus caudales, pido

que en las leyes que se establezcan para contener la prodigalidad de los súblitos, sea también comprendido el Rey, al cual y á su familia se le señalará el ropaje, y el tren y aparato exterior que á juicio de las Cortes sea correspondiente á su dignidad.»

Reclamó el Sr. Ramos de Arispe la continuacion de la discusion del Reglamento para el Poder judicial, que estaba pendiente tiempo hacía.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos que compusieron la Junta Central, que se suspendió para proseguir la del informe de la comision de Visita de causas atrasadas. Y con respecto á la pendiente en el Consejo de Guerra y Marina contra D. Manuel Ruiz, teniente del regimiento de infantería de Toledo, que se notó de viciosa por los trámites y tardanza en su sustanciacion, se aprobó la proposicion siguiente:

«Que se determine inmediatamente la causa contra el teniente D. Manuel Ruiz, segun lo que hasta ahora se haya observado en él, y lo que exija el indulto reclamado, tomándose en consideracion la reparable lentitud que hubo en el proceso, y las facultades que tuviese el general en jefe para sentenciar por sí al acusado, y disponer desde luego la ejecucion de la sentencia.»

En cuanto á la pendiente en el mismo tribunal contra el teniente D. José María Ruano, ayudante de esta plaza, se resolvió, conforme también al dictámen de la comision, «que el Gobierno tomase las providencias oportunas para que el ministro de la Audiencia de Valencia D. José Elola evacuase inmediatamente el informe que le estaba pedido en la sumaria contra el mismo Ruano.»

En la formada contra D. Juan Rafael de la Torre advertia la comision demasiada lentitud: el mismo vicio, con grave trascendencia por sus efectos, notaba en la formada contra D. Ramon Monzon: dilaciones en el Consejo y en el Ministerio de la Guerra por la complicacion del negocio en la que se seguia contra el Marqués de Sobremonte; y por los incidentes que habian ocurrido en la de D. Vicente Empanan exponia la comision «que divididos como ya están los poderes, convenia dejar al judicial libre y expedita su autoridad, para que sin consultar á los otros pudiese proceder contra los que hallase culpados, segun considerase de justicia, evitándose así el entorpecimiento y los rodeos que se advertian en los últimos trámites de este negocio.»

En cuanto á la formada contra Manuel Sol y Bolaños, también encontró la comision ilegalidades y dilaciones, y á su consecuencia se aprobó la siguiente proposicion de la misma comision: «que pues han quedado impunes los reos en la causa contra Manuel Sol y Bolaños y consortes, ó sean ellos los que paguen las costas, ó no se exija de modo alguno al que fué condenado en ellas sin tener la menor complicidad en el delito, ni á los testigos la multa que se les impuso.»

Ilegalidades y dilaciones halló igualmente la comision en las causas de varios reos del apostadero de marina de la Habana; en la de Juan Capilla, en la de D. Francisco Martín y otros, en la de D. Lorenzo Gonzalez Peraveles, en la de D. Tomás Sanchez y en la de D. Manuel García y D. Ignacio Mascarró.

Por lo relativo á la pendiente en la Audiencia territorial contra D. Antonio Jimenez de Lorite, despues de su

extracto, formado por la comision, en el cual hacia reparables varias informalidades notables, el Sr. Secretario (Calatrava), individuo de ella, hizo la siguiente proposicion:

«Que sean depuestos los ministros de la Audiencia territorial que habiendo acordado la sentencia de muerte contra D. Antonio Jimenez de Lorite, con la cualidad de ejecucion, sin embargo de súplica, y la consulta hecha á V. M. en 6 de Marzo último, mandaron despues que subsistiese la suspension de la ejecucion, y señalase el reo, y fuesen examinadas las personas que habia indicado, con lo demás que se contiene en el auto de 18 de abril siguiente, y despues en 24 del mismo fueron de dictámen contrario á la ejecucion de la sentencia, dando lugar á la discordia, y en el de 8 de Mayo resolvieron á favor de la concesion de la licencia para suplicar; pero esta providencia no se entienda con aquellos que hagan constar no fué su voto en la sentencia de que se impusiera al reo la pena capital, ó de que se ejecutase sin embargo de súplica, ni posteriormente de que se hiciese la consulta de 8 de Marzo en los términos en que se hizo, ni con aquellos que habiendo votado la sentencia y consulta como están, hubiesen sido constantemente de dictámen en los autos de 18 y 24 de Abril y 8 de Mayo que se ejecutase la sentencia y no se diese lugar á la súplica.»

El Sr. GIRALDO: La comision ha dejado á la consideracion de V. M. este asunto, y no se ha conformado con la proposicion del Sr. Calatrava, porque creyó que la sola lectura de este extracto seria bastante para insinuar lo que debia hacerse. La comision prescinde de la justicia de la sentencia, y solo se para en los trámites de la causa. Conformándose la Audiencia con la ley de Partida, que niega la súplica á los acusados de traicion, no se la permitió á Lorite. Yo reclamo la atencion de V. M. sobre el auto á medio extender, volviendo á abrir un juicio despues de dada la sentencia. No sé qué razon pudo haber para que las de un solo ministro suspendiesen su ejecucion. La comision extraña sobremañera este proceder, y aunque no ha extendido la proposicion del Sr. Calatrava, no por eso la reprueba. Yo debo prevenir al Congreso que muchas veces tendré que hablar en el tono de que creí haberme desprendido desde que dejé de ser fiscal, pero hay casos que me impelerán á ello.

El Sr. MARTINEZ (D. José): El asunto es muy grave: una proposicion como esa no puede aprobarse al momento. Nada se perderia en diferirla dos ó tres dias. Entre tanto, pudieran traerse los antecedentes y el dictámen de la comision de Justicia que informó sobre este punto.

El Sr. AZNAREZ: Desde luego aprobaria esa proposicion, si no debiese manifestar á V. M. que este negocio ha llevado el órden que era preciso que llevase. No debe culpárse á la Audiencia de Sevilla, sino al conocimiento particular que sobre este punto tomó el Congreso, admitiendo una representacion de Lorite, de cuyo paso han salido estos accidentes. El buen órden exigia que no se hubiese admitido el recurso. De la resolucion de V. M. se originaron las dudas de la Audiencia, y seria extraño que ahora pagase la pena que no ha merecido.

El Sr. GOLFIN: Extraño muchísimo que por defender á la Audiencia de Sevilla, que ha infringido las leyes, se culpe al Congreso y procuremos la impunidad de los delitos. Ahora debemos desentendernos de la causa de Lorite, y tratar del procedimiento de los ministros de la Audiencia. Aquí hay un grande artificio. V. M. decretó que se procediese segun las leyes, administrándose rigurosamente justicia. ¿Y esto no lo entendieron? Cuando se trata de militares, de estos que defienden el Estado, oigo

pocos abogados; pero cuando se habla de otras clases se encuentran muchos defensores. Señor, sin justicia en todas las clases no espere V. M. ver en la milicia la disciplina que se apetece. Sin arreglar los tribunales no puede haber orden. Si la comision no merece la confianza de V. M. nómbrese otra; pero si la merece, confórmese V. M. con su dictámen. Del extracto de la causa resulta bastante cargo contra la Audiencia de Sevilla, y así apoyo la proposicion.

El Sr. CALATRAVA: Es muy sensible que por disculpar á un tribunal, que manifestamente ha infringido las leyes, un Diputado del Congreso culpe al Congreso mismo en lo que ninguna culpa tiene. Cuando vino el recurso de Lorite opiné, como el Sr. Aznarez, que no se admitiera; pero conozco que aunque admitido, la providencia de V. M. no dió lugar á entorpecimiento alguno. ¿Qué fué lo que resolvió entonces V. M.? Que se remitiese el recurso á la Audiencia, y que esta administrase justicia rigurosamente conforme á las leyes. La Audiencia tuvo entonces la duda, pueril á mi parecer, de si el adverbio *rigurosamente* se entendió con respecto á la administracion de justicia, ó á la observancia de las leyes citadas por el reo, y consultó si habia ó no de admitirle todas sus pruebas, ó ejecutar desde luego la sentencia; pero V. M. declaró que en su anterior resolucion no habia sido su ánimo entorpecer las funciones y autoridad de aquel tribunal. Aunque su duda hubiera sido más fundada, ¿cuál pudo quedarle en vista de esta declaracion? Bien la entendió el fiscal cuando pidió que sin la más leve dilacion se ejecutara la sentencia (*Leyó*). Bien la entendió la Audiencia misma, y bien conoció que tenia enteramente libres y expeditas sus facultades, cuando en su auto de 23 de Abril alzó la suspension de la ejecucion de la sentencia. Esta causa, Señor, ha llamado mucho la atencion pública por el modo con que se ha procedido en ella, y es injusto se atribuya á V. M. el defecto. Ha habido una lentitud indisculpable: resulta una contradiccion asombrosa entre las providencias del tribunal, entre lo que expuso á V. M. en su consulta y lo que despues ha hecho. Tómese sobre todo la resolucion que mejor parezca; pero no se diga que está la culpa en las Córtes, porque mandaron que se administrase rigurosamente justicia, pues ni V. M. ha deseado otra cosa, ni ha dejado de dar continuas pruebas de rectitud y de sus eficaces deseos por la brevedad de las causas.

El Sr. DOU: Yo no me opongo á que la relacion se haya hecho con la exactitud correspondiente; pero con ella, con la complicacion de hechos que contiene, sin ver autos ni mandar informe, ¿cómo puedo dar el voto de que queden depuestos de su empleo los togados de que se trata? Se dice que hubo demora: que hubo segunda providencia contraria á la primera; que no debia admitirse súplica, y otras cosas semejantes, y todo por mayor y á bulto: yo quisiera que se simplificase un cargo determinado, y que conocidamente lo fuese. De las largas y demoras de un pleito algunas veces tiene la culpa el escribano, algunas el relator, otras el fiscal y otras el juez; sepamos, pues, quién tuvo la culpa, y de qué demora se trata, y por dónde sabemos que no debia admitirse la súplica. ¿No es cierto en el derecho que la sentencia nunca pasa, cuando se trata de causa criminal, en autoridad de cosa juzgada; que aun despues que se ha proferido hay lugar á prueba, cuando la que se ofrece es relevante, y que sobre esto recayó la duda? ¿Y por qué razon la segunda sentencia, providencia ó auto ha de ser conforme á la primera? De este modo seria inútil la súplica y la revista. ¿Acaso la injusticia estuvo en lo primero y no en lo segundo? Yo de todo prescindo, porque no tengo instruc-

cion para juzgar de esto; pero de lo que no puedo prescindir es de que deberia para lo que se propone justificarse lo que tengo dicho, determinado cargo, y que conocidamente lo fuese: y aun en este caso parece que corresponderia una providencia que asegurarse el acierto y circunspeccion sin perjuicio del castigo. Dígase á los jueces: ¿en qué se fundró tal ó tal procedimiento contra la ley? En el modo que está no puedo aprobar la proposicion.

El Sr. GONZALEZ: Confieso que al oír estas cosas se me llena el corazon de amargura. El pueblo se lamenta de la falta de administracion de justicia, y de los entorpecimientos que en todo lo útil causan los malos. Señor, yo clamo y clamaré siempre por justicia.

El Sr. CALATRAVA: El fundamento de mi dictámen me parece bastante claro. No hay esa complicacion de cargos, y se hallan bien especificados en el informe. Yo suspendo mi juicio, porque no me toca darlo sobre si la Audiencia sentenció bien ó malla causa, ó si hizo bien ó mal en acordar la ejecucion sin embargo de súplica; tambien lo suspendo en cuanto á si esta es ó no admisible. La proposicion se funda en la contradiccion de las providencias, contradiccion tan palpable como incapaz de disculpa; porque una de dos, ó la Audiencia procedió contra derecho cuando en la primera instancia no permitió al reo todas sus pruebas, considerándolas inútiles, y como tales inadmisibles, segun las leyes, ó las ha infringido admitiendo aquellas ahora, y yendo contra los mismos principios que sentó en la consulta á V. M., ó cometió una injusticia horrorosa cuando impuso á Lorite la pena de muerte, y mandó ejecutar la sentencia sin embargo de súplica, ó la ha cometido despues en suspender la ejecucion, admitir la súplica, y abrir de nuevo un juicio que dió ya por terminado. Los que hayan incurrido en estas contradicciones son los que me parecen dignos de castigo; los que no votaron la sentencia como está, y los que habiéndola votado asi se hayan opuesto á la suspension y á la admision de la súplica, no se comprenden en mi dictámen.

El Sr. ANÉR: Yo creo que si se aprueba esta proposicion se tira á tierra una ley del Congreso. En el reglamento del Consejo de Regencia se dice que ningun juez puede ser depuesto sin causa justificada. Si la Audiencia ha faltado, hágasele cargo; pruébese legalmente su delito, y castíguese luego con la pena correspondiente; pero entretanto no es obrar conforme á la ley decretada el deponerlos; cuanto más, pudieran suspenderse. Además, este tribunal tiene su superior. Pásese orden á la Regencia para que mande examinar la conducta de la Audiencia. Mi dictámen, pues, es que no se apruebe la proposicion del Sr. Calatrava, pero que se tome alguna providencia con arreglo á las leyes.

El Sr. ESPIGA: Iba á manifestar lo mismo que el señor Anér; pero añadiré que V. M. se ha desprendido del poder judicial, y no puede juzgar á los jueces. Así está prevenido ya en la Constitucion. Por lo mismo, y para no alterar el artículo del reglamento provisional del Consejo de Regencia, no puedo conformarme con la proposicion del Sr. Calatrava.

El Sr. ARGUELLES: La doctrina de los señores preopinantes es tan fundada, que nadie seguramente podrá oponerse á ella; pero lo que no hay duda es que todos los dias oimos reclamaciones, vemos arbitrariedades, palpamos dilaciones escandalosas en las causas, y nadie ofrece un medio para cortar de raiz este mal. Es cierto que para que los jueces puedan proceder con firmeza en sus procedimientos se ha declarado que no sean removidos de sus destinos sin causa justificada; sin embar-

go, yo quisiera que algun Sr. Diputado hiciese una proposicion para evitar las continuas reclamaciones que se nos presentan. Se dirá que se forme causa á los jueces delincuentes. ¿Quién se la formará? ¿Qué trámites prescriben las leyes para esto? Yo no dudo que si ha de ser este el remedio, jamás llegará á verificarse. El Congreso cargará con la odiosidad; la Nacion sufrirá los mismos males que antes; continuarán los mismos desórdenes, y será inútil todo cuanto hayamos hecho. En fin, repruébese la proposicion del Sr. Calatrava: yo tambien la reprobaré; pero con la condicion de que algun Sr. Diputado presente una medida eficaz para remediar de una vez estos males, de que tanto se queja la Nacion.»

Continuó la discusion sobre si se votaría la proposicion del Sr. Calatrava; y últimamente, á propuesta del Sr. Presidente, se resolvió, sin proceder á la votacion de dicha proposicion, «que volviese á la comision lo respectivo á la causa de D. Antonio Jimenez de Lorite, para que sobre ella propusiese determinadamente su dictámen.»

Habiendo el Sr. Presidente suspendido hasta el dia siguiente la continuacion de la lectura de los extractos de las causas atrasadas, hizo el Sr. Uria una proposicion re-

lativa á que «se pidiesen por medio del Consejo de Regencia las constituciones académicas de la Universidad de Guajalajara de Indias existentes en la secretaria de las mismas, para que obtuviesen la sancion soberana, previo el exámen que de ellas hiciese una comision especial que se nombrase ó este fin.»

El Sr. D. Manuel Llanos hizo otra proposicion sobre que «diariamente se anunciase los expedientes despachados por las comisiones de que en el dia inmediato debiese darse cuenta, con objeto de que la resolucion recayese con toda la posible instruccion, así como deben señalarse, conforme al Reglamento, las materias que han de discutirse.»

Ambas proposiciones fueron admitidas á discusion.

En seguida, habiéndose procedido á votar de nuevo, conforme á lo acordado, la próroga de licencia que pedia el Sr. Riboó, por haber quedado ayer empatada la votacion, resultó acceder el Congreso á la instancia de dicho Sr. Diputado.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de haber nombrado el Sr. Presidente á los Sres Capmani, Vega, Sentmenat y Llarena y Franchi para examinar las proposiciones de los Sres. Alonso y Lopez y Villanueva sobre leyes suntuarias; y al Sr. Navarrete en lugar del Sr. Valiente para la comision que entiende sobre las reclamaciones hechas por el Sr. Diputado de Puerto-Rico.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de este ramo en España, con la exposicion que incluye del Vizconde de Almansa, sobre el medio de exigir las contribuciones en los pueblos.

Se remitió á la comision de Arreglo de provincias un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, que recomienda la solicitud hecha por la Junta superior de Cuenca, sobre que se la conceda la facultad de dotar competentemente á su secretario D. Miguel Mencheño.

A la comision de Justicia se mandó pasar un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, relativo á la solicitud hecha por D. Blas Fernandez de Menezes, administrador particular de la lotería en Madrid, y á lo consultado sobre ella por la comision de Exámen de empleados fugados del ramo de Hacienda. Tambien se remitió á la misma el oficio del director del cuerpo de Artillería, con el testimonio que incluye del estado de una causa pendiente en el juzgado del mismo cuerpo de la plaza de Ceuta, y el del secretario interino del Consejo Supremo de la Guerra, que remite varios testimonios de las causas pendientes en el juzgado de Marina del departamento de Cartagena y tercios navales de Levante.

Continuando la lectura del informe que dió la comision de Visita de causas atrasadas, se dió cuenta de la actuada sobre las ocurrencias de la plaza de Alhucemas en Abril de 1810 con su gobernador D. Francisco Javier Cumplido y otros sugetos, de cuyos trámites infirió la comision la necesidad que habia de evitar los rodeos que se experimentan en los procesos de las causas criminales. Pasó en seguida á informar sobre la pendiente en la Audiencia territorial contra D. Lorenzo Calvo de Rozas; y referidos todos sus trámites en que fué vejado este con su familia, concluyó poniendo á la decision de S. M. las tres proposiciones siguientes:

Primera. «Que D. Miguel Moder, juez del crimen que fué de esta ciudad, sea reprendido por la arbitrariedad é injusticia con que procedió en el principio de la causa contra D. Lorenzo Calvo de Rozas.»

El Sr. Calatrava, como individuo de la comision, hizo la siguiente adicion en voto separado:

«Que D. Miguel Modet sea depuesto de su empleo, y no pueda volver á obtener otro por su conducta en esta causa, segun expresa la comision.»

Segunda. «Que se haga entender á D. Ramon Lopez Pelegrin el desagrado de V. M. por haber contribuido á prolongar la injusta prision del mismo Calvo, y á confundir aquel negocio.»

Tercera. «Y que pues esta causa de ninguna manera es de la atribucion de la Audiencia territorial, como ella misma lo ha reconocido, nombre el Gobierno cinco jueces íntegros é imparciales que la determinen desde luego, y fallen si resulta ó no criminalidad contra D. Lorenzo Calvo; si hubo ó no motivo para los procedimientos que contra él se decretaron, y sufrieron así él como su familia y compañeros de viaje; si lo hubo para tratar como criminal este negocio; si se obró en él conforme á las leyes; si aparecen ó no ciertos y fueron suficientes los fundamentos que se pretestaron en la órden de 26 de Febrero de 1810, y lo demás que corresponda en justicia, segun los méritos de la causa, haciendo, en su consecuencia, las declaraciones oportunas é im-

poniendo el debido castigo á los que resulten culpados, y la justa reparacion de los perjuicios y vejaciones que sufrieron así Calvo como los demás que le acompañaban, cuya sentencia se publique; y sin perjuicio de su ejecucion se ponga tambien en noticia de S. M. para tenerla presente en el exámen de las operaciones de la anterior Regencia; pero los referidos jueces prescindan de liquidar las cuentas de Calvo con el reino de Aragon, y las de D. Miguel de Ezenarro; pues esto debe hacerse en las oficinas donde corresponda, y allí presentarse los documentos justificativos.

Sobre este asunto hubo una larga discusion. Los *Sres. Gonzalez y Ric* elogiaron la conducta patriótica de D. Lorenzo Calvo de Rozas, añadiendo el primero lo convencido que estaba de la injusticia con que habia sido perseguido. El *Sr. Gallego* advirtió que no debia tratarse de la sustancia de la causa, sino de los trámites de ella, y conducta legal de los jueces, la que merecia el rigor indicado en el dictámen de la comision, y en la adiccion del *Sr. Calatrava*, para que de este modo escarmentaran los que habiendo adulado á Rozas mientras estuvo en el mando, le han perseguido despues porque promovió ciertas reformas saludables. El *Sr. Terrero*, despues de comparar á Rozas con Job, pidió se procediese á la votacion.

Hízose así, y quedó aprobada la primera de las proposiciones sobredichas, y reprobada la adiccion del *Sr. Calatrava*; y opinando algunos señores que si parecia demasiado la privacion del empleo, podia imponerse á dicho Modet una multa, observó el *Sr. Argüelles* que al Congreso solo tocaba tomar medidas en grande, y no descender á imponer estas y otras penas particulares. El *Sr. García Herberos* dijo que si con el pretesto de que el Congreso no era tribunal se dejaba de tomar alguna providencia contra los opresores de la libertad del ciudadano, era inútil cuanto se habia trabajado por la comision: que era necesario en estos casos proceder con brazo fuerte y vista imperturbable. En consecuencia propuso: primero, que se decida si el Congreso puede ser juez para valúar las faltas que resultan contra los tribunales: segundo, que se imponga un verdadero castigo á los delincuentes: tercero, que si así no se habia de ejecutar, no se volviese á leer una letra del informe de la comision, y que se quemase todo su trabajo para no dejar á la posteridad este oprobio y borron del Congreso actual. El *Sr. Argüelles* pidió que se imprimiese todo el informe, para que se hiciese pública la conducta de cada uno, y las Córtes futuras pudiesen vengar á la Pátria de las injusticias que ahora pudiesen quedar impunes. Apoyó el *Sr. Golfin*. El *Sr. Villagomez* reflexionó que el Congreso no podia obrar con mejor acuerdo que aprobando el dictámen de su comision. El *Sr. Martínez* (D. José), despues de instar por la impresion

del informe, dijo que aunque hubiera aprobado con gusto la adiccion del *Sr. Calatrava*, debia observar que pugnaba con la resolucion de las Córtes sobre que ningun magistrado sea depuesto sin causa justificada; y así que pues la comision proponia la creacion de un tribunal que juzgase y castigase á los que tuvieron conocimiento en la causa, se dejase tambien esto para entoces. El *Sr. Morales Gallego* apoyó este dictámen, añadiendo que el no aprobar algolpe la adiccion, léjos de servir para acriminar la conducta del Congreso, era la mayor apología de la circunspeccion y ninguna parcialidad con que procede. El *Sr. Giraldo*, como individuo de la comision, explicó los motivos que tuvo para dar el dictámen sobredicho, añadiendo, que si la resolucion se diferia hasta la impresion del informe, se prolongaria la penosa situacion de los presos. El *Sr. Gallego* observó que la ley de no poder ser depuestos los magistrados sin causa justificada, era solo un artículo reglamentario para el Consejo de Regencia, por el cual nadie dirá que las Córtes se despojaron de la facultad de depner á quien y cuando juzgasen merecerlo. El *Sr. Leiva* dijo que aunque esto era así, el Congreso debia abstenerse de dar un paso, que era naturalmente el resultado de un juicio. Apoyó esto mismo el *Sr. Garoz*, añadiendo que solo por esta razon dejó de aprobar la adiccion. El señor conde de *Toreno* reflexionó que si Modet no debe ser depuesto, porque no está juzgado, tampoco debia ser reprendido por su conducta; y que si ella mereció que se aprobase el dictámen de la comision, tambien merecia lo expresado en la propuesta del *Sr. Calatrava*. El *Sr. Zumalacárregui* dijo que la comision juzgó reprehensible á Modet por haber notado en él alguna voluntariedad en los primeros pasos de esta causa; mas que no accedió á ulterior castigo, porque este debia ser obra de un juicio; y concluyó pidiendo que se leyese otra vez las dos partes restantes del dictámen, cuyo olvido le parecia haber ocasionado esta discusion.

Hízose así, y pasándose á su votacion, quedaron ambas aprobadas.

En seguida entregó el *Sr. Presidente*, y se empezó á leer, una representacion de D. Antonio Jimenez de Lorite, preso en la cárcel de esta ciudad, en que se quejaba de los procedimientos de la Audiencia territorial en la causa pendiente contra él. Pero se interrumpió su lectura por haberse advertido que no tocaba al Congreso, y que antes debia pasarse á la comision de Exámen de memoriales.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Para la comision del *Diario de Córtes* nombró el señor Presidente en lugar del Sr. D. Andrés Llano á D. Manuel Llano.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro de la Guerra, en que se inserta otro del Secretario del Supremo Consejo de Guerra y Marina, quien expone no ser suficiente el término de ocho dias que se le señaló por las Córtes para informar sobre la reduccion de raciones de campaña. Las Córtes, en atencion á haberse pasado al referido Consejo en 23 de Octubre último el expediente relativo á este asunto, resolvieron que se diga al Consejo de Regencia cuide de que el Supremo de Guerra evacue y remita su informe en el término preciso de ocho dias.

Se leyó un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, acerca de que se dispensase la obligacion de dar fianzas á D. Manuel Motes, nombrado administrador general de rentas de Canarias; pero habiendo hecho presente el Sr. Llarena, Diputado por dichas islas, que el referido Motes habia fallecido, se suspendió tomar resolucion sobre este asunto.

Se mandó pasar á la comision en donde se hallan los antecedentes, una representacion de la Junta superior de esta ciudad, relativa á que se anule el reglamento de la de Confiscos.

Estaba señalado este dia para la discusion de las proposiciones de los Sres. D. Manuel Llano, y Uria, presentadas y admitidas en la sesion del dia 13. Discutidas li-

geramente, quedó reprobada la primera y aprobada la segunda.

A propuesta de la comision de Hacienda sobre la solicitud hecha por D. Julian Jimenez, quien reclama el resto que se le debe por las maderas que franqueó para el salon de Córtes, se mandó que el interesado, si aun tiene pendiente su demanda en el Consejo de Regencia, vuelva á ocurrir al mismo, á quien toca este asunto.

Dióse cuenta del dictámen de la comision de Reforma de abusos sobre el oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España, al cual acompaña otro del intendente de Murcia, quien manifiesta que el único destino que en aquella provincia se sirve por sustituto es la cátedra de matemáticas puras conferida á D. Luis Santiago Bado, á quien despues se concedió un beneficio eclesiástico con precisa residencia en la ciudad de Villena. La comision propuso que se declarase vacante la cátedra y se diera órden al Consejo de Regencia para que la mandase sacar inmediatamente á concurso ú oposicion, procediendo á nombrar en propiedad persona que la sirva con toda la dotacion que tiene señalada, y haciendo lo mismo con cualquiera otro empleo que se halle en iguales circunstancias. Despues de algunas observaciones, quedó reprobado este dictámen, y acordaron las Córtes que D. Luis Santiago Bado elija, ó servir por sí la cátedra, ó residir en el beneficio, proveyéndose inmediatamente el que de los dos destinos resulte vacante, y que vuelva el expediente á la comision para que, teniendo presentes las reflexiones insinuadas en la discusion, proponga al Congreso las reglas que deban adoptarse en esta materia.

Se dió cuenta de una exposicion de los Sres. Diputados suplentes del vireinato del Perú, en que despues de manifestar que acaban de recibir de los cabildos y autoridades de aquel reino una multitud de oficios satisfactorios, y que no trataban de ocupar la atencion de S. M. con la lectura de todos ellos, pedian que se leyesen los que presentaban, á saber: uno del M. Rdo. Arzobispo de Lima, dos del ayuntamiento de esa capital, uno del mismo á la Junta de Buenos-Aires, incluyéndole las proposiciones hechas al Congreso en 16 de Diciembre último por los Diputados de América, y otro del cabildo de Puno, que tambien les ha remitido sus poderes, á fin de que impuestas las Córtes de los sentimientos de aquellos países sobre sus intereses que se discuten, los pasasen para los efectos convenientes á las comisiones Ultramarina y de Comercio. Así se acordó, despues de leídos, y que se imprimiesen en este *Dario* los dos del ayuntamiento de Lima, que son los siguientes:

Primero. «Está muy satisfecho este cabildo, y lleno de la mayor complacencia, como toda la capital que representa, del interés, honor patriótico y discrecion con que V. SS. desempeñan una diputacion que por sus nobles prendas, distinguido talento é ilustracion muy conocida, pudo muy bien recaer en sus recomendables personas por eleccion y confianza de los pueblos, principalmente de su dichosa y amada patria la ciudad de Lima, á la cual, si no todos, V. SS. deben su nacimiento, no podrán negarle el derecho adquirido por el abrigo, educacion y aprecio que segun su mérito han disfrutado de ella.

Continúen V. SS. con la prosperidad que se desea, y conviene al reino del Perú, sus laboriosas tareas, de que se ha empezado á ver el fruto en el acta sancionada en Córtes con fecha 28 de Octubre del año próximo pasado, de que se ha recibido en este cabildo el ejemplar que vino adjunto al oficio del día 20; y sobre esta, que justamente dicen V. SS. ser la base primordial de los derechos, exenciones y libertades de la América, se elevará el hermoso edificio que con la más fina reflexion aseguran haber debido estar acabado en estos tres siglos. Lo que no ha sucedido, y cuanto por el contrario se ha experimentado de la indolencia, idiotismo y tiranía, ha sido asunto de los clamores de este cabildo, pero sin fruto, porque aun no habia llegado la feliz oportunidad de que un augusto Congreso, lleno de sabiduría, fraternidad y beneficencia, se hubiese penetrado de aquella voz tocante de la América en las tribunas de las Córtes, que ha sabido prestar á unas incontestables verdades el más justo esclarecimiento.

Espera el cuerpo que tanto se distingue en la estimacion y reconocimiento á V. SS., cuyos oficios recibe con el mayor gusto, y hace públicos para la general noticia y satisfaccion, que se servirán continuar participándole, como lo ofrecen, los acontecimientos sucesivos, tanto por el interés que en ellos tiene, como para cumplir con el prudente encargo de comunicarlos á los demás cabildos, segun que así se ejecutará puntualmente, quedando V. SS. en el concepto que debe ocuparlos, de que la Divina Providencia mantiene en tranquilidad y ciega obediencia á esta capital. Ella misma dé á V. SS. la fortaleza, constancia y acierto que por un comun interés les desea este cabildo, disfrutando salud y vida por muchos años.

Sala capitular de Lima y Junio 8 de 1811.—Andrés Salazar.—El Marqués de Torre Tagle.—El Conde de Monte-Mar.—José Antonio de Ugarte.—Francisco de Alvarado.—El Conde de Velayos y Marqués de Santiago.—

Antonio de Elizalde.—Doctor Ignacio de Orne y Mirones.—Miguel Oyaque y Sarmiento.—Francisco Arias de Saavedra.—Dr. José Valentin Huidobro.—Manuel Agustin de la Torre.—Joaquin Manuel Cobo.—El Conde del Villar de Fuente.—Sres. Diputados del reino del Perú en Córtes, D. Dionisio Inca Yupanqui, Dr. D. Vicente Morales, D. Antonio Suazo, Dr. D. Blas Ostolaza y D. Ramon Feliu.»

Segundo «La copia certificada de proposiciones que la diputacion de las Américas hace al Congreso nacional, acompañada al oficio de V. SS. de 26 de Diciembre del año próximo pasado, ha merecido, no solo la condescendencia, el gozo de satisfaccion de este cabildo, sino la aceptacion general del público, al cual se ha comunicado por lo pronto en copias simples, é inmediatamente despues en los impresos que comprendiendo el mismo oficio se han repartido dentro y fuera de esta capital, extendiéndolo á las ciudades y provincias del vireinato, pero además á las de la jurisdiccion de Buenos-Aires, inclusa su Junta y comisionado, como les será constante á V. SS. por los que van adjuntos.

Ya está visto que por lo pronto, y para lo que es la generalidad del Reino y de ámbas Américas, no han hecho falta las instrucciones de esta capital, que se comunicaron al Diputado destinado para la Junta Central, y que á ella misma fueron dirigidas en copia. Lléalas consigo el señor coronel D. Francisco Salazar, y servirán de gobierno para que V. SS. obren en lo que se ha considerado segun sus artículos, conducente al comun beneficio, fuera de los diez de aquella copia certificada.

Por ahora nada más ocurre que decir ó prevenir á V. SS., cuyas luces se unirán á las del Sr. Diputado propietario de este cabildo, que tratándose de dar reglas generales y particulares, son sus poderes é instrucciones los que han de nivelar las obligaciones que deban entenderse contraídas. Dios guarde á V. SS. muchos años en su mayor prosperidad. Sala capitular de Lima y Junio 8 de 1811. (Siguen las mismas firmas de arriba.)

Se principió á discutir la segunda parte del proyecto de Constitucion política de la Monarquía española presentada por la comision.

POTESTAD JUDICIAL.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

CAPITULO I.

De los Tribunales.

Art. 241. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

Aprobado.

«Art. 242. Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

El Sr. TERRERO: Dice así el artículo (*Ley*): «opino yo que debe suprimirse esta cláusula «en ningun caso.» La potestad judicial es inherente á la soberanía, esencial ó radical y en ejercicio. La potestad judicial considerada por sí, ó separada, es una emanacion de la so-

beranía, ó mas bien una delegacion. Toda potestad delegada, sea cual fuere, puede en algunos casos restringirse y revocarse; así como una procuracion puede dejar de surtir sus efectos por la revocacion del poderdante. (*Leyó segunda vez la primera cláusula del artículo.*) ¿Cómo puede ser esto así? Las Cortes presentes, ¿no es cierto que pudieron haber asumido ó atribuídose la potestad judicial en el día de su instalacion? Nadie lo duda: luego puede en algunos casos ejercer los tres poderes; ó pruébese por algun vaticinador que en la infinita série de los contingentes humanos no es cierto, verosímil, probable, presumible, y ni aun posible, que puedan ocurrir circunstancias en que se congreguen otras Cortes extraordinarias como las presentes. Este caso no es imposible; luego se echa de ver la impropiedad con que está esta cláusula: *Ni el Rey*; vengo en ello ordinariamente hablando; pero en un caso extraordinario no quiero yo privar al Monarca de lo que el mismo Dios ha querido que tenga como primer magistrado. Es propio del Rey y de su atribucion juzgar á su pueblo en justicia, *judicare populum suum in justitia*. En un concurso asombroso de desórdenes, no fácilmente remediable, apruebo yo y bendigo la práctica de nuestro Rey español, de cuyo nombre yo hago memoria ahora, que formó una campana de cadáveres de magnates, aunque hubiese de ser el badojo un Arzobispo. ¡Ojalá V. M. en la presente terrible crisis hubiera imitado aquel ejemplo! ¡Con cuánta mayor energía, expedicion y celeridad hubiera corrido el carro de nuestra prosperidad y fortuna! Soy de opinion que se suprima la cláusula expresada.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Estos dos artículos estan ya aprobados por V. M. en el capítulo III, donde se trató del Gobierno: se dijo que este era Monarquía moderada, y que la potestad de hacer las leyes residia en las Cortes con el Rey; la de ejecutarlas pertenecia únicamente al Rey y la de aplicarlas á los tribunales. La comision ha desenvuelto estos principios, y los ha colocado en estos artículos. Las apelaciones nada prueban. Está bien que la soberanía resida en la Nacion; pero ¿reside en las Cortes ordinarias? No, Señor, no tienen más que la potestad legislativa. De otro modo no seria el nuestro un Gobierno monárquico sino una democracia. Si queremos poner un Gobierno monárquico es menester que no nos apartemos de los principales fundamentos que le constituyen tal: lo que aquí se expresa más detalladamente, está aprobado ya por S. M. en el capítulo que habla del Gobierno, y por tanto no debe haber ninguna facultad en aprobar el artículo como está.

El Sr. **GALLEGO**: Poco me queda que decir despues de haber oido al Sr. Muñoz Torrero. Las Cortes venideras no deben compararse con las actuales extraordinarias y constituyentes. Aquellas no podrán ejercer en caso ninguno la potestad judicial, porque son Cortes ordinarias, en que no reside la soberanía, la cual reside en las actuales como representantes de la Nacion entera, que tiene autoridad para hacerse una Constitucion. Las Cortes ordinarias solo tendrán la facultad legislativa, y nada más; y si la Nacion quiere darse otra Constitucion, formará otras Cortes extraordinarias como las actuales, y estas tendrán en toda su plenitud la autoridad para disponer lo que á la Nacion convenga. Mas mientras dure esta Constitucion, no tendrán más autoridad que la legislativa, así como el Rey tendrá el poder ejecutivo; y si ocurriese algun caso extraordinario, el Rey nombraria jueces para que juzgasen, verificándose siempre que por sí no juzga, sí solo por medio de los tribunales.

El Sr. **GOMEZ FERNANDEZ**: A lo dicho por el

señor Terrero, solo tengo que añadir una reflexion, que acaso dimanará de mi poca inteligencia. V. M. ha resuelto en el título IV, capítulo I, artículo 170, que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey. Este, pues, manda á los tribunales que ejecuten las leyes, y los tribunales dirán que las ejecutan aun cuando contravengan á ellas. En este caso, ¿cómo puede el Rey compeler al Tribunal al cumplimiento de las leyes? ¿Qué otro medio le queda para averiguar si se han cumplido ó contravenido que el de avocar á sí el expediente y examinarlo? Yo ciertamente hallo alguna contradiccion entre el artículo citado y el que actualmente se discute, y desearia que la comision desvaneciese estas dudas.

El Sr. **VILLANUEVA**: Este caso está prevenido ya en la Constitucion. En el artículo 260 se expresa qué tribunal deberá entender en estas causas, que es el Supremo de Justicia que habrá en la corte. Léase aquel artículo, y se verá que no hay necesidad de que el Rey avoque á sí causa alguna, y que por consiguiente no tiene lugar la duda propuesta por el Sr. Gomez Fernandez.

El Sr. Conde de **TORENO**: La duda del Sr. Gomez Fernandez proceda de equivocarse las facultades del Rey con las de los tribunales. Al Rey le toca mandar ejecutar las leyes, y á los tribunales aplicarlas. Es preciso que estén bien señaladas estas facultades, porque si no, volveremos á los abusos de los anteriores Gobiernos. No hay duda que la Constitucion marca muy bien las facultades del Rey y las de los tribunales; pero en la aplicacion de los principios no ha andado, á mi parecer, muy atinada (permítaseme esta expresion), porque en el Tribunal Supremo, en donde se deben formalizar estas causas, no podrá menos de haber aquel espíritu de cuerpo del cual apenas pueden prescindir los hombres. Pero yo creo que la cuestion es anticipada; vendrá bien cuando se trate del Tribunal Supremo de Justicia. Por lo demás, no debe confundirse la ejecucion de las leyes con la aplicacion; porque, juntando estas dos facultades, resultaria la arbitrariedad, efecto necesario de la reunion de poderes que V. M. há sabiamente separado.»

De este mismo parecer fueron los Sres. *Gordillo y Oliveros*.

El Sr. **BORRULL**: Me parece muy justo que ni el Rey ni las Cortes puedan ejercer las funciones judiciales; pero entiendo que la cláusula *en ningun caso* es contraria á las determinaciones de V. M., que ha querido que las causas de los Diputados se sustancien por una comision del Congreso, teniendo esta que consultar la sentencia con V. M. para que las apruebe ó deseche. Esto se resolvió despues de una larga discusion, por la que justamente conoció V. M. que los jueces debian ser de la misma clase de los reos. Hay motivo para conservar este establecimiento, que está en práctica y valor, y no lo hallo para revocarlo. Así entiendo que se debe quitar del artículo propuesto por la comision la cláusula *en ningun caso*.

Se opuso el Sr. *Arguelles* á que se suprimiera dicha cláusula; y contestando al Sr. *Borrull*, observó que jamás debia llegar el caso de que las Cortes futuras juzgasen á sus Diputados; mucho ménos si seguian el ejemplo de las actuales, quienes en virtud de las facultades soberanas de que se hallan revestidas, no juzgan por sí, sino que delegan el poder judiciario á una comision ó tribunal de su mismo seno, el cual, con arreglo á las leyes y trámites en ellas señalados, juzga á los individuos del Congreso, cuyas causas se le cometen. Que no era conveniente el que un cuerpo numeroso de doscientas ó más personas,

cual serán siempre las Córtes, ejerza la potestad judicial, no siéndole fácil, ni aun posible, enterarse de todos los pormenores de un proceso, como lo hace un tribunal colegiado compuesto de pocos individuos. En contestacion al reparo del Sr. Gomez Fernandez dijo que la comision no habia querido establecer un proceder al infinito, y que de todos modos era preciso parar en una corporacion que esté revestida de lo que se conoce en política por potestad judicial; que la Comision, con el fin de evitar en lo posible todos los inconvenientes, habia establecido la teoría de los tribunales que se proponen en el proyecto, y que cuando se tratase del Supremo de Justicia daria las razones que habia tenido para establecerle. Concluyó aprobando el artículo conforme está.

Quedó aprobado.

«Art. 243. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.»

Aprobado.

«Art. 244. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.»

Aprobado.

«Art. 245. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia »

Aprobado.

«Art. 246. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.»

Aprobado.

«Art. 247. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.»

Habiéndose suscitado en la discusion de este artículo la perteneciente á los fueros militar y eclesiástico, se procedió á la votacion, de la cual resultó quedar aprobado dicho artículo, sin perjuicio de que se discutieran despues los dos siguientes, y se fijase en ellos el fuero de que deben gozar los eclesiásticos y militares.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las Actas un voto particular de los Sres. Marqués de Villafranca y Laguna contra el art. 247 del proyecto de Constitucion que se aprobó ayer.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con el expediente que incluía, relativo á la comprobacion de la conducta política del consejero de Ordenes D. Juan Perez de Tafalla.

Tambien se mandó parar á la comision donde se hablaban los antecedentes, otro oficio del mismo encargado, en que evacuaba el informe que se pidió por las Córtes al Consejo de Regencia, sobre el nombramiento del teniente general D. Joaquin Velarde para presidente de la Junta y Audiencia de Galicia en ausencia del capitán general.

Se remitió á la comision de Arreglo de provincias la siguiente exposicion de los Sres. Llarena y Key, con la representacion de que hacen mérito en ella.

«Señor, los Diputados de las islas Canarias, que suscriben, presentan á V. M. la representacion que para este efecto les ha remitido el ayuntamiento de la villa de Santa Cruz de Santiago, solicitando: primero, que V. M. se sirva declarar que el distrito comprendido bajo su jurisdiccion forma un partido eivil, del todo independiente del de la ciudad de la Laguna, que es el más antiguo de la isla de Tenerife: segundo, que se extienda este mismo partido á los pueblos de Candelaria, Gimar y Arajo: tercero, que se digne V. M. confirmar y aprobar el nombramiento que ha hecho de regidores vitalicios, declarando además que puede repetirlo siempre que ocurra vacante.

El ayuntamiento toca por incidencia otros puntos no menos dignos de la soberana atencion de V. M., sobre los cuales los infrascritos se abstienen por ahora de manifestar su juicio; pero creen necesario que V. M., antes de dar su resolucion sobre los varios particulares que abraza esta representacion, oiga á aquellas corporaciones de la misma isla, cuyas regalías han de ser forzosamente perjudicadas, si V. M. accede en un todo á las pretensiones del ayuntamiento de la villa de Santa Cruz.»

Continuó la lectura del informe de la comision de Visita de causas atrasadas, y en el extracto que presentó de la formada contra D. José Moreno Jara, notó varias ilegalidades y dilaciones viciosas: los mismos defectos advirtió en la que se seguía contra el subteniente retirado D. Rafael Leiva: encontró omisiones escandalosas en la que se formó contra el teniente de Voluntarios de Carmona, Don Juan Trigueros, y mucha lentitud por los embarazos producidos por la jurisdiccion militar, en la que pendía en la Audiencia de Sevilla contra el ayudante de esta plaza D. José Ruano. Por lo que toca á la que se seguía en el mismo tribunal contra el Conde de Cartaojal, despues de manifestar la comision todos los trámites de ella, concluía su informe en estos términos:

«Prescindiendo de la justicia ó injusticia del auto de 20 de Octubre con respecto al mérito de los papeles aprehendidos y de los hechos confesados por el Conde, y prescindiendo tambien, porque se ignora el resultado de la segunda instancia, de si es conforme á las leyes una sentencia que ni absuelve ni condena, ni termina el juicio, no podemos menos de notar que se haya dado lugar en el Ministerio á tantas reclamaciones de la Audiencia y del fiscal acerca del expediente de Galicia, y que haya tan poca conformidad en las tardías contestaciones del Ministro de Guerra. Primero dijo que no tenia el expediente en su poder, luego que sí, y que estaba pendiente para dar-

se cuenta á la Regencia, y al cabo de dos meses resulta que se hallaba en las Córtes, dándose así lugar á las considerables dilaciones que se advierten en la segunda instancia sobre algunas que tambien hubo en las primeras.

Advertimos igualmente que la informalidad con que al principio fueron manejados los papeles, así por D. Adrian Jácome y el brigadier Moreti, como por el ministro Don Francisco Eguía, es causa de que hoy se ignore si los papeles que existen son todos los que se aprehendieron al Conde: que es muy extraño que la sumaria que se encargó á Moreti se redujese á reconvenir á los aprehensores sin dar paso alguno con respecto á los aprehendidos, y que parece se quiso castigar á los primeros por la aprehension que hicieron, puesto que hasta entonces no se acordó Jácome, ó no tuvo tiempo de tratar de averiguar su conducta, anticipándose á remitirlos verdaderamente presos, aunque engañados. Es escandaloso que mientras los reos llegaron, estuvieron y pasaron libres á la isla, los aprehensores atados como facinerosos fuesen de una en otra cárcel, y se procediese al principio de la causa como si ellos fueran los únicos y verdaderos delinquentes; y no lo es menos, que despues de haberlos tenido algunos dias en la cárcel, y cuarenta arrestados en la isla de Leon, fuese menester permitirles su regreso á continuar sirviendo en las partidas, porque Jácome no pudo remitir la justificacion de los cargos que les habia hecho, aunque no esperó á tenerla para causarles una vejacion y perjuicios que exigen la reparacion correspondiente.»

En seguida proponia la comision, «queatendida la conducta del general D. Adrian Jácome y del brigadier Don Federico Moreti en el principio de dicha causa, se les hiciese entender que S. M. la habia visto con desagrado, y que Jácome abonase 20 rs. diarios á cada uno de los cinco individuos de la partida que cautelosamente envió con Cartaojal, y por cada dia de los cuarenta y cinco que fué causa de que estuviesen arrestados en la isla de Leon sin motivo alguno justificado.»

Con este motivo, tomó la palabra el Sr. Terrero, diciendo que esta causa y otras como esta eran las que, mediante la permission de Dios, nos hacian padecer, porque la administracion de justicia no habia sido recta como debia ser, y como queria Dios que fuese; esto es, sin acepcion de personas en su administracion: que su espíritu se conturbaba al ver que con la cuarta parte de los documentos que obraban contra el Conde de Cartaojal, un simple soldado hubiera sido ahorcado á las veinticuatro horas: que se estremecía y clamaba contra unas dilaciones, con las cuales se habia conseguido solapar un delito calificado *en grado heroico*: que era escandaloso oír que este sugeto vivia tranquilo y desembarazado, cuando los buenos patriotas sus aprehensores habian sido arrastrados á la cárcel como facinerosos: que al paso que exigia la venganza de estos excesos, no podia dejar de hacer presente en obsequio de la verdad, que el general Jácome era sugeto de sana intencion, buen corazon y excelente patriota; pero que hallándose por una enfermedad impedido de intervenir personalmente, lo habia dirigido su mayor el brigadier Moreti: que en consecuencia de esto, aprobaba la proposicion, trocando el sugeto en quien hubiese de recaer la imposicion de la multa. El Sr. Martinez (D. José) desaprobó el que se impusiese una pena al general Jácome, solo por haber remitido con alguna informalidad los papeles y los aprehensores del Conde de Cartaojal; y que por otra parte no se hablase una sola palabra de los verdaderos culpados, que á su entender lo eran los que aquí habian intervenido en este negocio; por lo cual propuso que si se habia de manifestar el des-

agrado de S. M., se hiciese igualmente con el Ministerio y con el tribunal, encargando á éste último que despachase inmediatamente esta causa. El Sr. Calatrava expuso que la comision no habia hecho proposicion particular con respecto al tribunal, porque se reservaba para lo último hacer una general sobre este punto: que prescindiendo de la justicia ó injusticia de la sentencia, acerca de la cual no debia dar su dictámen, habia propuesto esta medida con respecto al general Jácome y Moreti, porque sus procedimientos en este asunto no podian tener disculpa alguna: que escandalizaba ver que al paso que los reos estaban paseándose libremente, los infelices que los habian aprehendido eran conducidos atados de una parte á otra; y que se hallaba en los mismos autos una cuenta en que se incluia una partida de cordel para llevar á estos hombres atados desde el barco á la cárcel, y otra para conducirlos desde Cádiz á la Isla. El Sr. Morales Gallego recomendó las calidades del general Jácome, haciendo presente que era agena de su conducta cualquiera cosa que pudiese hacerle culpable: que del extracto de la causa no resultaba que hubiese decreto alguno por el cual este general mandase prender á los partidarios que trajeron al Conde de Cartaojal: que tampoco dependió de él el que los llevasen atados y los pusiesen presos, pues su providencia fué únicamente de gobierno, para que fuesen detenidos hasta que se averiguase su conducta, mediante haber habido quejas contra ellos: que para castigar al general Jácome por haberlos mandado detener, seria necesario saber ántes qué motivos tuvo para ello; y que en este supuesto bastaba con que S. M. manifestase el desagrado con que habia mirado semejante procedimiento. El Sr. Gonzalez dijo que aunque no se arrepentia de su conducta con respecto al Conde de Cartaojal, él tenia la culpa de todo lo que habia sucedido con él, pues hallándose en la sierra de Ronda cuando lo traian preso, avisado por un sacerdote, acudió á apaciguar á unos 50 patriotas que le aguardaban para quitarle la vida: que se comprobaba cada dia más que la voz del pueblo era la voz de Dios: que los clamores del mismo pueblo se reducian continuamente á quejarse de que se castigaba y ahorcaba solamente á los pobres de *alpargatas*, y no á los de *medias de seda, peluca y polvos*, siendo así que todos eran españoles. Pidió que no hubiese semejantes excepciones, y se castigase á los reos de cualquiera clase que fuesen, y del mismo modo se premiase á los beneméritos; y concluyó con manifestar que el general Jácome era un buen patriota digno de todo aprecio, delincente solo por su demasiada docilidad, por la cual podia engañarle un niño, pero incapaz de faltar por mala intencion. El Sr. Salas tambien celebró las buenas prendas del general Jácome, añadiendo que él habia contribuido sobremanera á la defensa que hacia la sierra, siendo imposible que hubiese faltado con malicia en el negocio de que se trataba. El Sr. Dueñas tomó sobre sí el descargo del expresado general, diciendo que le parecia haberle visto en Gibraltar cuando se verificó la remision de los aprehensores del Conde de Cartaojal. El Sr. Morales de los Rios opinó que no debian tomarse sino medidas generales; que este habia sido el objeto del Congreso en el nombramiento de la comision para el Exámen de causas atrasadas, y que tomándolas así particulares, no podian votar con franqueza aquellos Diputados que sin antecedentes ni todo el conocimiento necesario de las leyes, ignoraban si lo que se proponia era ó no conforme á ellas.

Por último, habiéndose procedido á la votacion de la propuesta hecha por la comision, se aprobó la primera

parte, desaprobándose la segunda, relativa al abono de los 20 rs. por el general Jácome.

A continuacion llamó la atencion del Congreso el Sr. *Golfin* sobre la conducta que se habia observado con los patriotas que prendieron al Conde de Cartaojal, y despues de recomendar la igualdad legal entre todas las clases de ciudadanos, tanto para los premios como para los castigos, hizo la proposicion siguiente, que fué admitida á discusion:

«Que se averigüe quién ha tenido la culpa de la prision y vejaciones de los partidarios que condujeron al Conde de Cartaojal, y se dé cuenta á las Córtes.»

No fué admitida una del Sr. Castelló, relativa á que habiéndose concedido privilegio exclusivo al observatorio para la formacion é impresion del calendario, se tasase su valor intrínseco, y regulada una moderada ganancia, se fijase el precio á que debiese venderse, por ser excesivo el que se acababa de anunciar al público.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Aner; y admitida á discusion la proposicion con que concluye, se mandó pasar á la comision de Agricultura para que expusiese su dictámen:

«Señor, la agricultura es el primer manantial de la riqueza de las naciones. Una agricultura floreciente constituye la felicidad de un Estado, y aumenta considerablemente su poblacion. La agricultura en España, sin embargo de la feracidad de su suelo, se halla en un estado lamentable de atraso, si exceptuamos ciertas provincias. Han sido muchas las causas que hasta de ahora han retardado los progresos de la agricultura. El mal sistema de rentas; la desproporcion en el pago de contribuciones; el poco favor que siempre han merecido del Gobierno los agricultores; las invasiones continuas que ha sufrido el derecho de propiedad, limitándole al dueño el libre aprovechamiento de sus frutos, han sido las principales causas que siempre han coartado sus progresos; causas que el Congreso debe destruir para que la Nacion pueda sacar de la feracidad de su suelo las riquezas que ofrece. Además de la gran utilidad que ha de resultar de una decidida proteccion en favor de la agricultura, la política, el estado actual de las cosas, las vicisitudes de los tiempos futuros, y los principios constitucionales que se han sentado, así lo exigen. Por todo lo cual, propongo á la discusion del Congreso, la proposicion siguiente:

«Que se declare por ley que los dueños de fincas y heredades tienen absoluta libertad de cercarlas ó acotarlas, y aprovecharse exclusivamente de todos los frutos y pastos de las mismas en uso del sagrado derecho de propiedad.»

Continuó la discusion sobre el proyecto de Constitucion:

«Art. 248. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren.»

El Sr. CALATRAVA: La comision ha reconocido juntamente en el discurso preliminar de esta parte de la Constitucion, que nada ha contribuido tanto á la mala administracion de justicia entre nosotros, como la multiplicacion de los fueros privilegiados. Sobre este concepto

ha sentado en el art. 247 el sólido principio que V. M. ha sancionado por regla general, de que en los negocios comunes, civiles y criminales, no haya más que un solo fuero para toda clase de personas: y como una consecuencia de aquel principio, ha limitado el fuero de los militares á los delitos que se oponen á la disciplina, porque si de estos hubiese de conocer la jurisdiccion ordinaria, no se podria conservar la disciplina en los ejércitos. Yo soy de la misma opinion, y no dudo de anticipar mi dictámen en favor del art. 249; pero no puedo menos de decir que no sé por qué la comision no ha reducido tambien á sus justos límites el fuero de los eclesiásticos, así como lo ha hecho con respecto á los militares, á una clase tan distinguida y benemérita. El fuero de los eclesiásticos se puede considerar bajo dos aspectos: uno sobre los negocios comunes, y el otro sobre los puramente espirituales y relativos al ejercicio de su ministerio. No hablo del segundo, porque reconozco que la Iglesia debe entender en aquellas cosas que le son peculiares, y en las acciones de sus ministros como tales eclesiásticos. Pero en los asuntos puramente temporales, en las acciones de los clérigos como ciudadanos, en un contrato, en una deuda, en una demanda real, no sé, repito, cómo la comision ha querido conservarles el fuero, ni sé por qué han de conservarlo cuando lo pierde la ilustre clase militar, y se ha reconocido cuán perjudiciales son estos privilegios, y cuán indispensable la reforma. Ningun tiempo más oportuno para emprenderla que este en que tratamos de establecer la Constitucion de la Monarquía: la obra es mucho más propia de unas Córtes generales constituyentes, que de unas Córtes ordinarias.

Los eclesiásticos no han tenido fuero entre nosotros hasta las leyes de Partida. En el Fuero Juzgo era desconocido, como ha dicho muy bien la comision; y si no me equivoco, una de las leyes de aquel código, imponia la pena de 50 sueldos al Obispo que no quisiese comparecer al llamamiento del alcalde, lo cual, sin duda, es una prueba de que los Obispos estaban sujetos á la jurisdiccion de los jueces ordinarios. Nuestros Reyes juzgaban y castigaban á los clérigos y á los Prelados; los eclesiásticos estaban sujetos á todas las cargas comunes, y la autoridad Real se extendia aun á cosas que hoy se tienen por puramente eclesiásticas. Pero todo mudó de aspecto con las leyes de Partida, que concedieron al clero una multitud de privilegios, y la causa de este trastorno fueron las doctrinas ultramontanas adoptadas en la Partida 1.^a De ellas dimanó que se diese al clero español un fuero que antes no habia tenido, ó que solo habian tenido algunas Iglesias por la munificencia de los Reyes; y no solo se le declaró una inmunidad personal y libertad de pechos que antes no gozaba, sino que se privó á nuestros Monarcas de muy importantes regalías, y se despojó de muchas facultades á los Obispos de España para extender enormemente la autoridad del Pontífice. Mas sea de esto lo que se quiera, no admite disputa que el fuero de los eclesiásticos es una gracia que han debido á los Príncipes temporales, una largueza de los Reyes, como se dice en las mismas leyes de Partida, y de consiguiente, á la autoridad temporal que concedió este fuero, toca quitarlo ó modificarlo, segun convenga al bien general. Que conviene una reforma es tambien indudable; y yo creo que el clero español, que tantas pruebas ha dado de su celo y patriotismo, la recibirá gustoso, porque no podrá menos de conocer que la multiplicacion de fueros es un mal para todos, sin beneficiar aun á los mismos que lo gozan. Yo pregunto: ¿qué bien se sigue al que tiene este fuero? Si uno es demandado ante el juez ordinario, la ape-

lacion irá á la Audiencia que está cerca: en ella se le administrará justicia, y el pleito se terminará en la provincia, como prescribe la Constitucion; pero con el fuero, el eclesiástico tendrá que apelar para ante el juez metropolitano, que acaso estará á 50 ó 60 leguas, como sucede en el obispado de Badajoz, sufragáneo de Santiago, y en tercera instancia tendrá que acudir á la Rota. Véase qué diferencia de dilaciones y gastos; y lo peor es, que despues de tantos rodeos, el eclesiástico se ve frecuentemente obligado á acudir á los tribunales Reales con recurso de fuerza contra los procedimientos de sus jueces.

Estos mismos recursos de fuerza son precisamente otra prueba de la competencia y primacía de la jurisdiccion ordinaria. ¿En qué principio se fundan? En el de que los eclesiásticos son unos ciudadanos á quienes, como súbditos suyos, protege la autoridad temporal cuando le hacen una violencia sus Prelados: en el de que estos se hallan tambien sujetos á la misma autoridad, que puede legítimamente contener sus procedimientos.

Lo propio debe decirse de los negocios criminales. Hay delitos que se llaman comunes, y otros que comete el eclesiástico, como tal, en las funciones de su ministerio: por ejemplo, la simonía, la heregía y otros semejantes; de estos, repito, que no hablo; y lejos de mí la idea de que V. M. se mezcle en lo que no le corresponda; pero los delitos comunes, un asesinato, un robo, el clérigo no los comete como tal en el ejercicio de su ministerio, sino como ciudadano; y en clase de ciudadano está sujeto á las penas que la sociedad imponga, y debe estarlo á los tribunales establecidos para juzgar á los demás. Estos crímenes, que turban el orden público, y perjudican tanto á la sociedad, no pueden ni deben ser castigados por otros jueces que la autoridad civil, á quien está encargada la conservacion de aquel y la ejecucion de las leyes. La autoridad civil, responsable de la salud del Estado, no puede menos de tener expeditas sus facultades para castigar á cualquiera individuo que la comprometa. Y si el clérigo delinque, como yo puedo delinquier, ¿no ha de someterse á la misma ley y al mismo tribunal? ¿No somos ambos ciudadanos? ¿No se precian tan justamente de esta cualidad los señores eclesiásticos? Ella les impone las mismas obligaciones; y puesto que son ciudadanos, no hay razon para que en sus delitos comunes se eximan de la jurisdiccion ordinaria á que los demás individuos estan sujetos en igual caso. Fundándose en este principio, algunas leyes modernas les han privado del fuero en ciertos delitos graves; y no há mucho tiempo, ni sucedió muy lejos de aquí, que habiendo un religioso cometido un asesinato en Sanlúcar ó el Puerto, el juez ordinario entró en el convento, extrajo el reo, formó la causa, y se aprobaron sus procedimientos.

Así, pues, mediante que el fuero de los eclesiásticos en España, desconocido en nuestro primer Código, no ha debido su origen sino á la generosidad de los Reyes, V. M. tiene legítima autoridad para revocar esta gracia, ó para reducirla á sus justos límites, y debe hacerlo porque el interés de la Nacion consiste en que no haya tales fueros, y en que se administre la justicia sin embarazos ni distinciones. No haya diferencia del eclesiástico al seglar en los negocios comunes, así civiles como criminales, porque en unos y otros no proceden los clérigos sino como ciudadanos: no se desdeñen de ser juzgados por un juez ordinario, que entonces no es un hombre cualquiera, sino un ministro de la ley; sujétense á las mismas reglas ya que tienen las mismas prerogativas, y redúzcase su inmunidad á las cosas eclesiásticas y á las acciones que

conciernan al ejercicio de su ministerio. Me opongo, pues, al art. 248, y soy de parecer que, ó se suprima ateniéndonos á la regla general establecida en el art. 247, ó se reforme con arreglo á lo expuesto; taniéndose tambien presents que aun hoy dia no tienen fuero los eclesiásticos en Navarra, y creo que en Valencia, por lo respectivo á las demandas reales. Sobre ello hago proposicion formal para en el caso de no aprobarse el artículo como está; y pido que si no se suprime, se conciba en estos términos: «De consiguiente, los eclesiásticos no gozarán fuero en sus pleitos civiles sobre negocios comunes; y en los criminales no lo gozarán sino en los delitos y faltas relativas al ejercicio de su ministerio.»

El Sr. DOU: En dos cosas juzgo que se ha padecido equivocacion por el señor preopinante. En cuanto á la una lo tengo por cierto; por lo que toca á la otra lo dudo, inclinándome á que hay variacion en el hecho de que se ha tratado. Convengo en que para la formacion de autos en caso de un delito atroz de un regular se comisionó un alcalde; pero me parece, y creo que es así, que se tomó la providencia de que en la sustanciacion de los autos concurriese el Vicario eclesiástico del respectivo Ordinario. Lo que sin duda es en mi concepto equivocado, es que en fuerza y en uso de jurisdiccion admitan los tribunales Reales el recurso de fuerza. Todo lo contrario; el mismo nombre lo declara: cuando el juez eclesiástico conoce no debiendo conocer, ó conoce de un modo contrario al que corresponde, hace fuerza; y el Príncipe ó el tribunal superior en su nombre la rechaza, admitiendo el recurso: así resulta de los autores y de nuestras leyes, concordando todo en que no se hace uso de jurisdiccion, sino de potestad económica.

Por lo demás, no tanto quiero hablar en defensa de lo que contiene este artículo con las muchas razones en que puede fundarse, como para impugnar el principio de que se ha valido el señor preopinante para oponerse á él. Ha dicho y ha insistido mucho en la grande utilidad que hay de quitar fueros, y reunirlos todos en una jurisdiccion. En esto hallo yo un grande bien y un grande mal. La dificultad está en si prepondera el bien ó el mal. El bien consiste en que se pone más expedito el curso de la justicia, se evitan competencias, y se reconcentra más la fuerza para dar á todas partes un movimiento rápido: el mal es el peligro de la Pátria: en atencion á él puede sentarse una proposicion, que parecerá una paradoja, ó una heregía en la política de algunos modernos; pero ella se afianza en las leyes de un Estado el más sábio y liberal que se ha conocido en el mundo, y en un autor que se tiene por jefe y príncipe en materia de ideas liberales, que es el político Montesquieu.

Este, en el capítulo XI de su obra *De la grandeza y decadencia de la república romana*, trata muchas cosas, que son oportunas para la discusion del principio en que se ha fundado la impugnacion de este artículo. Dice que en Roma estaba sábiamente establecido un grande número de magistraturas; que éstas se contenian y se sostenian recíprocamente; que traia tambien esto la utilidad de que la voluntad, aficion y relaciones de los ciudadanos se repartian entre muchos; que en tiempos posteriores se barrenó esto, reuniéndose por el pueblo, y con comision á uno, lo que era ó pertenecía á muchos, y que de este modo se perdió la libertad de los romanos. A España, decian, se ha de enviar un general para pelear contra Sertorio, vaya Pompeyo: se ha de perseguir en el otro extremo del mundo, ó del imperio romano, á Mitribates, envíese á Pompeyo: se ha de asegurar la provision de trigo y granos para Roma, dése la comision á Pompeyo: se

ha de limpiar la mar de piratas, hágalo Pompeyo: amañaza César, opóngase Pompeyo: de este modo se perdió la libertad de Roma. Cita allí á un romano que comparaba los tiempos felices y primitivos con los malos y posteriores de la república, el cual decia: «en otros tiempos cada ciudadano romano tenia muchos protectores, y no todos, como despues, la proteccion de uno solo.»

Con lo dicho manifiesta la historia que Roma fué feliz y sábia en tener diferentes magistraturas, y que perdió su libertad por reunirse el poder y la jurisdiccion en uno solo. Lo mismo pretende probar dicho autor con razones filosóficas.

Las diferentes magistraturas, dice, se contienen y se sostienen recíprocamente, porque son el término de la carrera y ambicion de diferentes clases; y el interés que cada uno tiene en conservar su jurisdiccion y poder dentro del límite de su demarcacion, le hace respetar la del otro. Los ciudadanos, dependiendo y aficionándose á los que mandan y tienen talento para mandar en su respectivo ramo, no corren el riesgo que antes se ha indicado.

De un modo muy semejante se ha gobernado nuestro Reino, y con felicidad, en cuanto á esta parte por tres ó cuatro siglos. Los Consejos Supremos causaron el mismo buen efecto que las magistraturas de Roma: se contenian y se sostenian recíprocamente: sobresaliendo uno en Hacienda, otro en Guerra, otro en política, y así en los demás asuntos relativos á diferentes ramos, se dividía la voluntad y el afecto entre unos y otros, sin tener ninguno la oportunidad de reunir la de todos, cosa que no se puede verificar con el principio de reunir toda la jurisdiccion á un fuero y del modo que presenta la Constitucion. Habrá, segun ella, un solo Tribunal Supremo en la córte, que teniendo sus gestiones limitadas á lo contencioso, y con lo poco que se le atribuye, poco podrá hacer. Queda el solo Consejo de Estado: será este un cuerpo; y en todo cuerpo, sea de la clase que fuere, hay partidos: prevalece uno; en este por lo regular ha de haber quien por la energía, talento, opinion ó elocuencia tenga el mayor influjo: esto es lo que ha sucedido y sucederá en todos tiempos, y de consiguiente se correrá el grande peligro de perderse la libertad si no hay diferentes fueros como alguna excepcion de la regla sentada, y explicacion de otros artículos que se discutirán despues.

Bajo estos supuestos, y las grandes razones en que se ha fundado la comision, ¿cómo dudaremos en sostener la excepcion de este artículo, debiéndonos tambien obligar á esto la consideracion de que la inmunidad eclesiástica está en España modificada con muchas regalías, y que es muy diferente de la que se supone perjudicial y ultramontana?

El Sr. GUEREÑA: Al presentarnos la comision la parte que envuelve las ideas de que debe partir el sistema de la recta administracion de justicia, con prevision y sabiduría consideró en el discurso preliminar que el fuero de los clérigos no debe alterarse hasta que las dos autoridades civil y eclesiástica no arreglasen esta delicada materia al verdadero espíritu de la disciplina de la Iglesia española, y á lo que exige el bien general del Reino. De aquí procede el art. 248, en que se propone que los eclesiásticos continuarán gozando de su fuero en los términos que prescriben la leyes, ó que en adelante prescribieren. Este modo de pensar recuerda los designios del Emperador Justiniano, cuando en la novela 137, al fin del cap. 6.º disponia, que para la reforma de la disciplina se congregasen los Concillos por los Metropolitanos y Obispos. Meditaria además la comision que en este punto es necesaria la intervencion de la potestad eclesiástica,

como hacen entender los Concilios provinciales coloniense del año de 1526, turonense de 1583, tolosano de 1590, y narbonense de 1609, á que ha sido conforme el ejemplo de muchos Soberanos católicos, que para no ser por sí solos los reformadores de la disciplina, ó han celebrado concordatos con la Santa Sede, ó han obtenido de ella concesiones y privilegios que se registran en nuestras historias. Y finalmente, V. M. tiene decretado se celebre un Concilio nacional, en que interviniendo la autoridad soberana, se arregle la disciplina externa de la Iglesia en los diversos puntos que comprende la Memoria de la comision eclesiástica presentada en 15 del último Agosto.

Pero hablando más contraidamente al fuero de que se trata, y acercándonos á los momentos que ilustren la crítica acerca de lo expuesto, á la comision no se ocultaría que (segun demuestra el consejero Marqués de la Regalía en su víctima real, dedicada al Señor Felipe V, que en el siglo XVIII aprobó el Consejo), por concesion pontificia gozan nuestros soberanos en Valencia, y los de Francia en todos sus Reinos, la autoridad de que los jueces seculares puedan conocer en ciertos delitos atroces de los clérigos. Por lo que el mismo autor refiere, citando á otros regnícolas de primera nota, en 1523 Clemente VII concedió igual privilegio á Cárlos V, y respecto del principado de Cataluña, y de los eclesiásticos comuneros de Castilla. En 1542 Paulo III concedió lo mismo á la república de Venecia. Urbano VIII dió igual rescripto á Luis XIV para Francia, y finalmente el Sumo Pontífice Clemente XI otro del propio tenor al mismo Felipe V, sin que por esto en las Américas se inhibiese el conocimiento á la potestad eclesiástica aun respecto de los incorregibles, pues el Señor Felipe II, por Real cédula de 17 de Marzo del año pasado de 1619, que es la ley 8.ª del tít. XII, lib. 1.º de la Recopilacion de Indias, ordena que los presidentes y Audiencias despachen provisiones de ruego y encargo á los Prelados y Cabildos en Sede vacante para que envíen copias de las sentencias, á efecto de que no habiéndose impuesto la pena condigna, ponga remedio el mismo Metropolitano; y si con todo el delincuente fuere tan incorregible, se forme por el juez eclesiástico el proceso correspondiente para remitirlo al brazo secular, el cual, aunque por las últimas Reales determinaciones (de que suplicaron muchos Prelados y cuerpos de la América septentrional) se le previene, que en el conocimiento de crímenes atroces y privilegiados se asocie con el eclesiástico, nunca á este se le priva del ejercicio de su jurisdiccion. Y por todo esto, teniendo consideracion á las empeñosas disputas, que en muchos siglos se han agitado en esta y semejantes materias, aun por los autores españoles, me parecia, como á la comision, que obrando de consuno, ó unidamente ambas autoridades, se escoge un temperamento prudente para arreglar la disciplina de la Iglesia española, y prescribir las leyes que deban gobernarla.

Estoy, pues, de acuerdo con la comision; pero como el Sr. Calatrava opina y propone que, á excepcion de los negocios puramente eclesiásticos, en los demás ya civiles, ya criminales, deben sujetarse los clérigos al fuero comun para toda clase de personas, que es lo mismo que dejarlos sin exencion, he creído necesario, en un punto que se pone á discusion, insinuar las dificultades que envuelve. Si la inmunidad se funda ó no en el derecho divino, en distintos tiempos se ha disputado por muchos y célebres escritores de nuestra Nacion. Así es, que aun el Sr. Campomanes en su Juicio imparcial dice: «que el asunto no sale de la esfera de lo cuestionable; sin embargo de que en su dictámen dicha inmunidad es concedida»

por los príncipes seculares. Los que la atribuyen un origen divino sobre las decisiones canónicas y pontificias, insisten en las de la Iglesia congregada en los concilios generales lateranense y tridentino, que declaran estar constituida por *ordenacion de Dios*, y además por las canónicas sanciones. De la misma palabra *ordenacion de Dios* usó el Apóstol grande de las gentes al enseñarlas la obligacion divina de obedecer á las legítimas potestades, porque de lo contrario se resiste á la *ordenacion de Dios*. Y consiguientes á estos principios (segun conjeturo), las capitulares de Carlos Magno, y los concilios matisconense, los de Chalons ó Cabilonenses I y II, no adictos á las máximas ultramontanas, ordena que los clérigos no sean juzgados sino en el tribunal de los Obispos.

Por diverso término otros han juzgado que la inmunidad personal es de derecho de gentes. Reflexionan en que por la ley de Partida es gran derecho que los emperadores y Reyes franqueen á sus clérigos por cuanto los gentiles, los judíos y todas las otras gentes de cualquiera creencia que fuesen los honraban, y hacian muchas mejoras. Fúndanse además los de esta opinion, en que por el mismo derecho de gentes son inmunes los legados de los Príncipes, y fungiendo los sacerdotes la legacion de Jesucristo, estando á la expresion del Nuevo Testamento, inferen el goce de dicha inmunidad, y aun se adelantan á calificarla de institucion divina por dimanar del propio legislador Divino.

Para entrar en la sentencia de los que la estiman como donacion derivada de la munificencia de los príncipes seculares, siendo preciso recordar antigüedades no poco remotas, lo es tambien hacer algunas reflexiones. En los tiempos más retirados los Reyes solian ser sacerdotes, como lo fué Melquisedec, Rey de Salén. De los egipcios lo testifica Platon. Y entre los romanos y griegos andaba el sacerdocio unido con el imperio, de que son claro testimonio las inscripciones de algunas lápidas halladas en España, y de que hace mencion el cronista Gil Gonzalez Dávila. Posteriormente en los tres primeros siglos de la Iglesia los emperadores gentiles la perseguian, y á sus ministros, con lo que discurren los autores que sus procedimientos fueron de hecho, y no de derecho.

Dada la paz á la Iglesia en la época feliz de Constantino, él y sus hijos declararon algunas inmunidades á los clérigos, que sucesivamente se renovaron y confirmaron por otros emperadores, y por nuestras leyes. Y aunque de estas, en el concepto del ilustrado colegio de abogados de Madrid, traen su origen las exenciones eclesiásticas, deben (dice el Colegio) considerarse como remuneraciones onerosas é indelebiles, y como contratos de rigurosa justicia, exentos de las comunes reglas de los privilegios, por lo que entiende, con Santo Tomás, que la inmunidad se funda en la equidad natural.

¶ Aunque prescindamos del respetable derecho de una posesion más que inmemorial, como la que tiene el clero de gozar de su fuero, la política se interesa en su conservacion. Por ella, pues, es conveniente se conserven los privilegios una vez concedidos á una gerarquía tan benemérita como es la eclesiástica, así como vemos en los libros sagrados, que se guardaron sus prerogativas á los gabaonitas y á las tribus de Josué y de Leví. Porque, como se explica el citado colegio, no hay Príncipe ni reino que deje de reconocerse sublimemente beneficiado de la Iglesia.

Mas sea cual fuere el mérito de estas opiniones, aunque se respete la inmunidad de los clérigos, no por esto han dejado de hacer las leyes las excepciones que han creído necesarias, ni han quedado los súbditos sin los re-

cursos de proteccion que á nombre del Soberano imparten los tribunales superiores, aunque para esto no ejerzan jurisdiccion contenciosa, ni faltan prevenciones para que en su caso, y mediante la degradacion, surta todo su efecto la vindicta pública, sin que sea necesario adoptar los muchos inconvenientes que se seguirian de que los prelados eclesiásticos fuesen conducidos por sus causas civiles y criminales al tribunal de los legos.

Todas estas y otras muchas consideraciones tuvo presentes la comision para evitar novedades, juzgando con mucha madurez y prudencia que el arreglar la disciplina eclesiástica de España es de las dos autoridades, y por tanto debe aprobarse el artículo segun se propone.

El Sr. Conde de **TORENO**: Siempre creí que si algunos señores llegaban á impugnar el artículo que se discute, aquellos que saliesen á su defensa para sostener la inmunidad eclesiástica, se fundarian en su conveniencia y utilidad, mas no en el derecho divino. Háblasenos de las Escrituras, como si en ellas se hallase consignada esta doctrina; pero yo quisiera que en vez de generalidades se nos señalase el lugar donde hemos de ir á buscarla, y se nos citase el pasaje en que la nueva ley la expresa y establece; la nueva ley, la cual es la que debe de regirnos. Difícil por cierto seria encontrarla en esta santa ley, que á cada paso inculca lo contrario. Cristo decia á sus discipulos: *reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic*. El mismo Salvador, al tiempo que les daba la facultad de *ligar y absolver* en la tierra, les enseñaba que «su reino no era de este mundo;» y por poco versado en fin que se esté en los libros santos, se sabe que toda la doctrina del Evangelio solo se encamina á la moral, y no se entrometa en los asuntos políticos y civiles. No así la ley antigua; en ella se trataba de formar un pueblo y de acudir á todas las necesidades del hombre en el estado social: su objeto era constituirle de un modo fijo y nuevo, y aislarla de todos los demás pueblos de la tierra: sus instituciones á esto se dirigian cuando los principios del Evangelio; limitándose á la enseñanza de la moral divina, se acomodaron, por consiguiente, á todos los gobiernos del mundo conocido. Por tanto, aunque no menos difícil, tal vez seria sacar pruebas en favor de la inmunidad eclesiástica en el Antiguo Testamento; con todo, si se quisiese recurrir á él para apoyarla, no podré dejar de decir que entonces deberiamos adoptar igualmente todas sus reglas y todas sus leyes, hasta las económicas y de policia; disposiciones que si fueron á propósito, y acomodadas para la situacion y carácter de aquel pueblo, imposibles de renovar atendido nuestro carácter y nuestras costumbres, seria muy fuera de acuerdo intentar siquiera hablar de ellas en el dia.

De este modo se opinaba en los primeros siglos de la Iglesia, en que no era conocida la inmunidad eclesiástica; era el modo general de pensar de los Padres de aquel tiempo, como puede verse en San Agustin *in epist. 1.^a, ad Rom.*, y señaladamente en Orígenes, impugnando á Celso, en donde claramente manifiesta la doctrina del Evangelio, y hace ver que su objeto es meramente espiritual. Pero no solamente en la primitiva Iglesia se desconoció la inmunidad eclesiástica, sino tambien en la de España, hasta tiempos muy modernos. Los Concilios de Toledo nos han trasmitido la prueba de esta verdad, y nos muestran la observancia de estos principios respetados y practicados aun despues de la irrupcion sarracena hasta el siglo XII, que penetraron y empezaron á estar en boga las ideas ultramontanas, estas ideas que han querido erigirse en dogmas. Mas no por eso cesó de haber en la Nacion una oposicion constante y de estar en continua

pugna con ellas nuestras Córtes. En los siglos XIII y XIV son bien conocidas las de Búrgos y Valladolid y otras de que ahora no me acuerdo. En sus sesiones, no solo se deseaba y pedía coartar á los eclesiásticos sus inmunidades y sus fueros y estorbarles que los hicieran más extensivos como intentaban, sino tambien hubo ocasiones en que se queria derogarlos del todo. En el Concilio de Trento, que se ha citado, brillaron los ingenios españoles, sosteniendo y defendiendo las doctrinas opuestas á las ultramontanas, é igualmente en aquel siglo y en nuestros dias ha habido esclarecidos compatriotas que las han combatido con gloria suya y de la Nacion. En Francia es bien sabida la célebre disputa á que dió origen la inmunidad, y que sostuvo Pedro de Cugners, aunque nada se decidió formalmente. En fin, es por demás repetir lo que con toda extension se puede ver en los historiadores y escritores de nota que han tratado de esta materia. Por consiguiente, á no haber prescindido de estas verdades y á no haberse olvidado de nuestra historia eclesiástica, no sé cómo se hubiera podido fundar en el derecho divino la inmunidad del clero. Se ha dicho tambien por el mismo señor preopinante, que ha querido sostener estos principios, que el fuero ó la inmunidad eclesiástica procedia ó se derivaba, si no del derecho divino, á lo menos del de gentes; y esto en verdad que tampoco lo entiendo. Sabido es que se llama derecho de gentes aquel que establece las relaciones de una nacion con otra; y ¿por ventura el cuerpo eclesiástico es alguna nacion separada y sus individuos embajadores ó ministros extranjeros para fundar en él sus exenciones y privilegios particulares? Enhorabuena que lo sea, si así lo quiere el señor preopinante; pero entonces menester es que gozando del respeto y consideracion de embajadores dejen de ser ciudadanos, y de disfrutar los derechos que les corresponden como naturales de estos reinos. No sé si de aquí se habrá deducido la proposicion que he oido sentar, que en caso de hacerse alguna mudanza era necesario para verificarla convenirse por lo menos y acordarse entre las dos autoridades, civil y eclesiástica; de cualquiera manera que sea, si la inmunidad, segun puede muy bien inferirse de lo que he dicho, solo debe mirarse como una gracia concedida por los Príncipes ó las naciones, claro es que así como tuvieron facultad para otorgarla, igualmente la tienen para revocarla. En busca de más apoyos en favor de esta opinion se ha acudido á la fe de los contratos y á la obligacion que imponen á las dos partes contratantes; pero además de no ser, como ya hemos visto, un contrato, sino una gracia, es equivocar las reglas que rigen entre particulares con las que deben regir entre una nacion y sus individuos. El legislador que representa la Nacion, ó la Nacion misma, establece las leyes y ordena su cumplimiento; puede en ellas favorecer á un cuerpo ó á una clase por convenir así á la comunidad; pero no pierde por eso el derecho de alterarlas y destruirlas cuando lo juzgue útil y oportuno, pues entonces enagenaria y se desprenderia de una parte de soberanía, la cual se ha dicho mil veces es inenagenable é indivisible. La Nacion en masa es soberana, y al mismo tiempo cada uno de sus individuos se sujeta á las leyes que contribuyó á formar por sí ó por medio de sus apoderados. El Sr. Dou, refiriéndose á Montesquieu, ha querido manifestar la utilidad de la division de magistraturas, y con aquel político ha observado que en Roma fué conservada la libertad en tanto que permanecieron divididas, y fué destruida y perdida para siempre luego que se reunieron en una mano, como la de Pompayo y César. Me parece que este señor ante-

bia de las diversas autoridades con la judicial de que ahora se trata. Aquel pueblo ejercia la soberanía por sí y por medio de varias magistraturas que se contrabalanceaban recíprocamente, y conservaban el orden y la felicidad. Así entre nosotros se han dividido las potestades, y así tambien convendria quizá en las materias gubernativas nombrar algunas comisiones ó juntas; pero ésta á lo más seria una division ó distincion de cosas, no de personas; por ejemplo, podria ser útil una Junta de Hacienda ó de Minería, pero muy perjudicial conceder un privilegio á los mineros ó dependientes de la Hacienda. Si en Roma se quejaban de Pompayo era porque intentaba echar abajo las instituciones de la república, apoyo de la libertad; no por destruir fueros desconocidos entre aquellos ciudadanos. Desvanecidas las razones con que se ha querido apoyar el artículo del proyecto de la comision, no puedo menos de decir que no se ha mirado la cuestion bajo su debido aspecto; éste, en mi juicio, consiste en examinar la utilidad ó perjuicio que de su aprobacion ha de resultar á la Nacion. Por mi parte lo hallo perjudicial. El objeto de las leyes es asegurar el goce de los bienes y de la propiedad, y establecer la felicidad y tranquilidad entre los ciudadanos; de manera que aquel que en el estado de naturaleza era inferior á los otros por su constitucion física, sea igual á todos en presencia de la ley; y como es necesario que los jueces nombrados para hacerla observar no tengan trabas ni embarazos para llevarla á efecto, toda exencion ó privilegio que la entorpezca y anule se opondrá á su cumplimiento y al fin que se propone. La administracion de la justicia debe ser igual para todos, imparcial y ejecutiva. Y ¿cómo podrá ser igual si existen privilegios que al tiempo que favorecen á unos dañan y perjudican á los demás? ¿Cómo imparcial si la ejecutan individuos del mismo cuerpo, que por virtuosos que se les suponga les será imposible desprenderse del espíritu de corporacion y del deseo de ahogar en materias criminales cualquiera causa que en su concepto menoscabe el del clero? ¿Cómo ejecutiva, cuando el modo de proceder en los tribunales eclesiásticos es tan dilatorio, y cuando para la ejecucion de la sentencia tienen que contar con la potestad civil?

Los señores eclesiásticos no pueden mirar como indeseable para su estado que entiendan los tribunales civiles en sus asuntos temporales; no lo tuvieron por tal los antiguos varones llenos de santidad; ni tampoco puede degradar á nadie lo que es comun á todos los ciudadanos. Así se verán libres de toda nota de parcialidad, y así no se atribuirá á ellos la impunidad que hubiere en cualquiera delito, como por desgracia ha sucedido con escándalo hasta de los mismos señores eclesiásticos en la causa atroz del capuchino de Valladolid. Desembarazados los eclesiásticos y separados de toda mira y relacion temporal, podrán, conforme á sus deseos, seguir mejor el santo camino de la virtud y del desprendimiento, y darnos solo ejemplos dignos de su estado, para que llenos de admiracion los imitemos. Por todo lo cual, opino que son admisibles las dos proposiciones del Sr. Calatrava, y apruebo cualquiera de ellas que se ponga á votacion.

El Sr. **OBISPO DE CALAHORRA**: El punto que se discute es de gran consideracion é importancia. Mi oido poco perspicaz me ha dejado con el disgusto de no haber percibido distintamente el dictámen del Sr. Dou, siempre apreciable por la solidez de sus principios; más he entendido el de otros señores preopinantes, y el del Sr. Guereña; y como el discurso de este digno Diputado me ha parecido está fundado en principios constantes, autorizados en la práctica y observancia de la Iglesia, y adoptados

por los Concilios generales y bulas pontificias, no tenia necesidad de exponer mi concepto ni esplayar mis ideas. No obstante, como es obligacion estrecha de los Obispos defender los derechos de la Iglesia, su inmunidad, y fueros de los clérigos, seria acaso notable mi silencio, y reprehensible mi persona si dejase de manifestar á este augusto Congreso mis sentimientos en una materia tan propia. Bajo de esta poderosa consideracion, debo decir que la inmunidad de los ministros sagrados reconoce su origen y fundamento en el derecho divino; que así se ha reconocido en todos tiempos: en la ley antigua, los Pontífices y sacerdotes eran especialmente honrados y privilegiados, y lograban en el público una distincion honorífica respecto de los demás: que el Sumo Pontífice y sacerdotes tenian autoridad para contener y corregir, lo que manifiesta con el hecho de San Pablo, que en virtud de la facultad que recibió de la Sinagoga, pasó á Damasco á prender y llevar á Jerusalem los que hubiesen abrazado la ley de Jesucristo. Que desde el nacimiento de la Iglesia y en tiempo de las persecuciones tenian los Obispos tribunal, segun aparece del cánón 74 del Concilio iberitano, pues como dice el eruditísimo Mendoza, de este cánón se concluye que los Obispos ejercian jurisdiccion en el fuero externo, y que tenian tribunal, habiéndose celebrado dicho Concilio algunos años antes que el de Nicea, y en tiempo que era fuerte la persecucion de la Iglesia. Que los Obispos conocieron de todas las causas de los cristianos por comision de los Emperadores, y si bien en esto hubo alguna variacion, es indudable que los godos, que sujetaron los clérigos en las causas á los jueces seculares, dieron ellos mismos la mayor autoridad á los Obispos para que pudiesen proceder contra los legos y contra dichos jueces. Que segun se advierte en la historia eclesiástica, se experimentó gran perjuicio en el imperio y castigo del Emperador Valentiniano, por haber quitado á los Obispos el conocimiento de las causas, á excepcion de las de fé y religion: que habiendo perorado Ferrerio, embajador de la Francia (plantel de todas novedades), en el Concilio de Trento deprimiendo la autoridad de la Iglesia para conocer en los negocios de los fieles, fué escuchado con tanto desagrado é indignacion de aquellos respetables Padres, que se vió precisado á tomar el partido de retirarse cuanto antes de Trento. Que en los Concilios generales siempre se ha contado con esta potestad y jurisdiccion de la Iglesia y sus pastores, como cosa concerniente al bien espiritual de las almas y buen gobierno del rebaño encomendado por Jesucristo, habiéndose observado esta práctica en todos los Reinos católicos; de manera que ha pasado á ser como un derecho de gentes católicas, resultando por la historia que en España, Inglaterra, Francia, Alemania y demás Monarquias cristianas se ha tenido por una verdad inconcusa. Así se comprueba con los concilios provinciales, diocesanos, escritores é historiadores más célebres de todas las naciones, siendo notabilísima la carta 121 y 124 del Blesense, en que encarga á los Obispos sostengan estos derechos con firmeza, sin temer el semblante de los Reyes ni otra cosa alguna, y que absolutamente conviene conservar la exencion Real y personal de la Iglesia y sus ministros, siendo muy expuesto hacer novedad en una materia tan grave y trascendental, pues de sujetar los clérigos á

los magistrados seculares en todas las causas civiles y criminales, traeria consigo de necesidad el gravísimo mal de que los párrocos y sacerdotes fuesen desatendidos y despreciados, y esta es una de las muchas razones por qué los Santos Padres y Concilios defendieron constantemente la inmunidad de los clérigos, reos aun de los delitos mayores, en medio de que podia seguir la impunidad de algunos delincuentes, prevaleciendo en el juicio de los Padres el respeto debido al órden sagrado al de quedarse alguna vez sin castigo el reo, y porque infamado el sacerdote y tratado como lego, ningun fruto se puede esperar, fuera de que se ha conseguido infinitamente más ventajas en la pureza de costumbres y extincion de los vicios con la suavidad del Evangelio que con el rigor de las leyes: de aquí viene que los delitos y pecados se han disminuido en la ley de gracia por medio de la dulzura, mucho más que por las penas en la antigua: de lo contrario, volvería á experimentar la frecuencia de desórdenes y crímenes que antes eran tan frecuentes y ruinosos en el mundo.

Que los gentiles, llevados de la razon han honrado y distinguido á sus sacerdotes, reconociendo la importancia que resultaba para la paz y tranquilidad del Estado. Los mismos romanos trataron con el mayor decoro y distincion á sus vestales por respeto á la virginidad que profesaban, estando sujetas á la correccion del archiflamen; y habiendo logrado el singular privilegio de ser enterradas dentro de la ciudad, sin embargo de la ley de las 12 tablas que lo prohibia á todos indistintamente: tanta ponderacion se ha hecho siempre y en todas partes de este negocio.

Que si bien debe concederse que los Prelados de la Iglesia se han podido exceder en el uso de sus facultades, apropiándose las del imperio que no les corresponde, y que es independiente, como lo es tambien la autoridad espiritual, esto no debe influir en que á título de contenerlos, se les despoje de su verdadera autoridad y facultades, pues es una propension natural en todo hombre la de extender su jurisdiccion; y que si los Papas y Obispos se han proasado en algunas materias, es bien claro que los Reyes y magistrados han puesto la mano en cosas de la Iglesia, que de ninguna manera les pertenecian, y que en el Concilio de Trento se trató de poner el competente remedio sobre este particular. Por último, que si se quiere remediar lo que se contempla exceso en el uso de las facultades de los Prelados de la Iglesia, debe tambien moderarse el que se ha introducido en los magistrados civiles: y si no reponiéndose los Obispos en sus derechos, dados por el mismo Jesucristo y su Iglesia, y ejercidos inconcusamente, usarán de la espada de la ex-comunion y demás censuras, impondrán penitencias públicas de siete, diez y más años á los delincuentes, haciéndolos pasar por las estaciones tan sabidas en la historia eclesiástica, lo que en realidad será más doloroso y aflictivo para los fieles. Por todo lo dicho juzgo que no debe hacerse novedad en el fuero.

La discusion quedó pendiente.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta del oficio del Ministro de la Guerra que incluye el informe pedido por las Córtes á la Regencia sobre la solicitud de D. José de Santiago, oficial del archivo del Consejo de Guerra y Marina, acerca del abono de su sueldo íntegro, y se mandó pasar todo al exámen de la comision de Guerra.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del mismo Ministro, que inserta otro del Secretario del referido Consejo de Guerra acerca de las providencias que este ha tomado para la más pronta determinacion de la causa pendiente contra D. Prudencio Murguiondo y otros oficiales remitidos desde Montevideo, conforme á lo que mandó Su Magestad á propuesta de la comision de Visita de causas atrasadas.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, con la consulta y documentos que incluye del Consejo del mismo ramo, sobre si se ha de habilitar á los indios para que puedan ser fiadores, así en los negocios en que interviene la Hacienda pública, como en todos los demás.

En virtud de un memorial que se leyó de D. Martin de Palacios, vecino de Santiago de Cuba, se mandó que las comisiones Ultramarina y de Agricultura evacuen á la mayor brevedad posible el informe que les está pedido sobre una representacion de dicho Palacios, relativa al fomento que debe darse á la agricultura y comercio de aquella ciudad y su jurisdiccion.

Continuando la lectura del manifiesto de los indivi-

duos que fueron de la Junta Central, se dió principio á la de la seccion sexta y última, en que se trata del ramo de Gracia y Justicia; y quedando pendiente para otro dia, se mandó continuar la discusion interrumpida en el de ayer sobre el art. 248 del proyecto de Constitucion acerca de conservar su fuero al estado eclesiástico.

El Sr. VILLANUEVA: Señor, me levanté ayer obligado por el hilo de la discusion á ver si podria aclarar algunas cosas oscuras. En primer lugar parece ocurrir duda en órden á la inteligencia del artículo.

La proposicion que se discute, como lo denota su mismo contesto, no trata de las causas puramente eclesiásticas ó espirituales en que los clérigos, por derecho divino, están exentos de la jurisdiccion de los principios seculares. Respecto de estas no cabe fuero privilegiado, siendo cierto que los príncipes no tienen imperio sobre las personas y cosas eclesiásticas en las materias espirituales, que de suyo están sujetas al conocimiento y juicio de la Iglesia. Cuáles sean estas, lo dice D. Alfonso el Sábio en las Partidas: Cuéntanlas tambien algunos Concilios nuestros. Es claro que la Iglesia siendo una sociedad ordenada, debe tener potestad independiente de la civil para gobernarse en todo cuanto le pertenece, que es lo que los antiguos llamaron *cátedra, ministerio, autoridad*, y despues de San Gregorio M. *jurisdiccion*, tomando esta palabra del derecho civil. De estas causas debe entenderse lo que dice el Concilio de Trento en el decreto de *reformatione* de la sesion 13, y lo que previene en el capítulo III de la sesion 22 sobre la resistencia á la excomunion: *cum non ad seculares, sed ad ecclesiasticos hæc cognitio pertineat*. Habla, pues, la proposicion solamente de los clérigos y sus bienes en las cosas temporales, porque perteneciendo de suyo bajo este respecto á la autoridad del Príncipe, por ser miembros del Estado, solo en órden á esto cabe fuero; esto es, privilegio ó exencion de la jurisdiccion secular á que están sujetos los súbditos del Príncipe. En virtud de este fuero los eclesiásticos no quedan exentos de las leyes civiles, que es otra duda que oí ayer, sino de ser reconvenidos ante los tribunales seculares; en vez de los cuales

concurrer ante los jueces eclesiásticos, los cuales deciden sus causas por las leyes mismas á que están sujetos los legos; de suerte que por el fuero no queda el clérigo libre de ser juzgado, segun las leyes del Reino, sino de serlo ante un juez secular como lo son los demás individuos del Estado.

Sé que algunos escritores, como se dijo tambien ayer, han querido fundar este privilegio en el derecho divino. Pero además de lo que ya se contestó á aquella indicacion, es notorio lo que dice Santo Tomás (opús. 72, capítulo IV), que el derecho canónico, largamente hablando, suele llamarse *derecho divino* por las autoridades que contiene de los Concilios generales y otros monumentos de la Iglesia. Y tambien lo que advierte Covarrubias, que los Papas y los cánones suelen llamar *divino* lo que en algun modo puede apoyarse en la ley antigua, aunque no sea derecho expreso ni ley que deba regir en la nueva. Y así es loable la prudencia de Bonifacio VIII, el cual, prohibiendo la prision de los clérigos por jueces seculares, se abstiene de apoyar su mandato en el derecho divino. Los mismos cánones dicen que en las causas temporales y del siglo son los Soberanos superiores de los clérigos, y hay innumerables ejemplos de haber obedecido á los Emperadores los mismos Romanos Pontífices.

Sea esto dicho, para que, desvanecida aquella duda, podamos indagar el origen del fuero eclesiástico, esto es, no de la exencion del clero, respecto de las leyes civiles, sino de su separacion de los tribunales seculares, deseada por los antiguos Pastores, y apoyada por los Príncipes, no para eximir al clero de la autoridad civil, sino para separarle del estrépito forense, que se consideraba como ageno de las ocupaciones anejas á los ministros del altar. El horror que manifestó San Pablo á los cristianos pleitistas por intereses pecuniarios, y aquella reconvenccion *quare non magis injuriam accipitis? Quare non magis fraudem patimini?* causó tan buen efecto en los primeros fieles, que tuvo aliento Atenágoras para decir en su apología: los cristianos á nadie demandan en juicio porque les hayan robado sus bienes. Mas esto debe entenderse de los autores, no de los demandados; porque los que lo eran ante los jueces civiles cumplian con lo que manda el mismo Apóstol acerca de la sumision y obediencia á las potestades.

Este espíritu de caridad y mansedumbre que por mucho tiempo retrajo á los fieles de demandar á nadie, no solo ante los jueces infieles, sino ante los mismos cristianos, resplandeció principalmente en los clérigos, los cuales en sus disensiones comenzaron á buscar por árbitros á los Obispos, de donde nació el uso, que duró muchos siglos aun en España, de decidirse muchos pleitos aun de legos por los Obispos, llegando esto al extremo de que el Concilio Toledano III, cánón 13, condenase á perdimiento de su causa y á la pena de excomunion al clérigo que, dejando á su Obispo, demandase á otro clérigo ante el tribunal secular. Esta práctica habia surtido tan buen efecto, que Honorio y Arcadio, y Valentiniano III, y otros Emperadores, dejaron á la voluntad de las partes presentar sus querellas ante el Obispo, á cuya decision debian sujetarse. Añadióles Justiniano la facultad de visitar semanalmente las cárceles, examinar las causas de los presos y otras que son peculiares de la potestad civil. Degeneró esta autoridad en jurisdiccion á fines del siglo VIII, y mas cuando se publicó la ley atribuida á Constantino sobre que fuese libre cualquiera de las partes en traer á su contrario aun contra su voluntad al tribunal del Obispo. Hasta poco tiempo antes habia regido en Occidente la ley de Marciano, que obligaba á comparecer ante el juez civil al

clérigo demandado por causas pecuniarias. Varió este orden Justiniano, eximiendo de esta jurisdiccion en tales causas á los clérigos y á los monjes, bien que luego permitió apelar de la sentencia del Obispo al juez secular.

El fin de este Emperador fué separar al clero del estrépito forense, por cuya causa encargó á los Obispos que dirimiesen estos pleitos *honeste et sacerdotaliter*: y en otra parte dice que el Obispo concluya las causas brevisimamente sin costas y sin formar autos. Esto sufrió alteraciones notables en los tiempos siguientes; y aun ahora se observa gran variedad respecto del fuero en los diversos Estados que profesan la religion católica.

Otro tanto ha sucedido en orden á la persecucion y castigo de los delitos. No hablemos de los delitos eclesiásticos, sujetos á las penas canónicas, y por consiguiente, á la potestad de la Iglesia, sino de los comunes ó civiles, por los cuales se perturba el orden político de la sociedad. Desde luego los Príncipes cristianos tuvieron á bien que los delitos menores de los clérigos se sujetasen al juicio de los sínodos y de los Obispos; pero no los muy graves, en los cuales los dejaron al juicio de los tribunales civiles. Estas leyes de Teodosio el mayor, de Honorio y Valentiniano III rigieron hasta que Constancio, tal vez instado por los arrianos, como sospechan Gotofredo y algunos críticos, mandó que los Obispos solo pudiesen ser acusados ante otros Obispos. Porque no pudiendo entenderse esto de los delitos puramente eclesiásticos, que por su naturaleza y sin necesidad de aquella ley pertenecian al conocimiento de la Iglesia, más bien debe mirarse como un lazo armado á los Obispos católicos, para que, con cualquier pretesto pudiesen ser condenados por aquellos herejes. Mas Justiniano, por principios de verdadera piedad, prohibió que los Obispos contra su voluntad fuesen demandados ante los jueces seculares en causas criminales ó civiles, estableciendo que los clérigos y monjes delincuentes, si antes fueron depuestos ó castigados por el Obispo, fuesen presentados ante el juez para ser juzgados segun las leyes civiles; y si antes lo fuesen por el juez sean remitidos con el proceso al Obispo, para que si se conviniere con lo actuado en la causa procediese á la degradacion del reo, y si no, fuese elevado todo al Soberano. Desde aquella época, y en toda la Edad Media, se hizo general en Occidente lo mandado por Cárlo-Magno y otros Príncipes, que todos los individuos del clero fuesen juzgados en sus delitos comunes por los sínodos ó por los Obispos. Algunos intentaban apoyar este fuero en decretales, que despues se descubrió ser apócrifas, como lo atestiguan Labbe, D. Juan Bautista Perez y otros; pero no habia necesidad de recurrir á aquellos fundamentos, cuando variada la disciplina en muchos puntos, respecto de este tenia el clero á su favor la condescendencia de los Príncipes. Especialmente tuvo esto lugar en España desde la publicacion de las Partidas, pues desde entonces ha sido opinion constante en nuestros Príncipes que á los clérigos les compete el fuero, esto es, la separacion de los tribunales seculares, por apartarlos de los riesgos del foro, por el alto ministerio que ejercen en la Iglesia y por el carácter del orden. Hánse añadido á estas varias decisiones de Romanos Pontífices admitidas en España, y que en el dia forman parte del derecho nacional por la anuencia de nuestros Reyes. Esto, aun en aquellos tiempos, tuvo varias excepciones, como por ejemplo, la ley 118 del Estilo, que dice: «el que es clérigo, si recaudó los pechos y las rentas del Rey, é hace alguna falta en ellos, que le puedan los alcaldes del Rey mandar prender, é ser preso en la prision del Rey.» Para eximir al clero de estos compromisos, dijo el Rey D. Alonso que los clérigos «non de-

ben ser mayordomos, nin arrendadores, nin cogedores de estas cosas de que non pueden ser fiadores;» añadiendo que si lo fueren estén sujetos á las penas de los demás. Pero así en la ley general del fuero, como en sus limitaciones, no hallo yo pacto ó contrato de la autoridad eclesiástica con la civil, como oí ayer, sino concordia en la piedad y unidad en los intereses. Todo esto, y mucho más que omito por la brevedad, parece haberlo tenido presente la comision para creer, como dice en el prólogo, que no debe hacerse alteracion en el fuero de los clérigos hasta que las dos autoridades, civil y eclesiástica, arreglen este punto conforme al verdadero espíritu de la Iglesia española y á lo que exige el bien general del Reino.

Y que esta alteracion deba hacerse, para mí es indubitable. Porque á este fuero se le han puesto y se le están poniendo tales cortapisas, aun por la misma autoridad eclesiástica, que ha de venir tiempo en que sea preciso establecer sobre ello en España una regla que liberte á los clérigos de la arbitrariedad á que no están sujetos los demás súbditos. El Papa, por ejemplo, se ha reservado la autoridad de cometer á un lego el juicio civil ó criminal de un eclesiástico. Al clérigo delincuente y sospechoso de huida puede tambien prenderle el juez seglar para enviarle á su Prelado; en lo cual cabe abuso de la fuerza en detrimento de la libertad individual de uno que puede ser tratado como criminoso no siéndolo. Por eso entiendo que está en su lugar lo que dice el artículo, que los clérigos gocen del fuero de su estado en los términos que «prescriben las leyes ó en adelante prescribieren.» Por lo que toca al abuso que por ahora pudiera hacerse de este fuero en daño de la autoridad civil, no hay de ello riesgo uinguno. Porque si los eclesiásticos, de cualquier grado, usurpasen la jurisdiccion Real ú otras regalías, son habidos por extraños del Reino y pierden las temporalidades. Tampoco los exime este fuero de comparecer ante los tribunales Reales cuando fuesen llamados por ellos. En el año 1590 mandó el Consejo comparecer al Obispo de Osma sobre una causa jurisdiccional que se trató en Aranda de Duero. La causa famosa del Obispo de Cuenca es de nuestros dias. El Rey puede echar de su obispado al Obispo promovido por simonía; cualquiera de sus Ministros es juez competente para quitar las armas ofensivas á los eclesiásticos y prenderlos para remitirlos, si quebrantaren la carta de amparo ó seguro Real concedido á alguna universidad, colegio ó persona, y proceder en este caso contra sus bienes á la ejecucion de las penas pecuniarias. Tambien está previsto el caso de que faltase la potestad eclesiástica episcopal, ó fuese muy remisa, en el cual dicen Bobadilla y otros defensores del fuero, que podria la potestad seglar corregir á los clérigos por prision y toma de bienes, ó suplir por medio de los jueces seglares su descuido ó tardanza en la administracion de justicia. Otro tanto debe decirse del caso en que fueren sediciosos ó incorregibles despnes de amonestados, ó hiciesen cisma, y no pudiesen ser comprimidos, como sucedió en el de Pedro de Luna, en cuya larga duracion de treinta años, D. Juan II de Castilla y su tio D. Fernando I de Aragon, despacharon provisiones, embargaron las rentas pontificales é hicieron otras diligencias con la potestad temporal contra los Obispos y clérigos que no accedian á los partidos razonables que se les propusieron. Ayer se dijo lo bastante acerca de la autoridad Real para alzar las fuerzas que hiciesen los jueces eclesiásticos en las causas que conocen; costumbre inmemorial, como la llaman nuestras leyes, ó bien sea fundada en el cánón 12 del Concilio XIII de Toledo del año 683, la cual está en práctica en el dia, sin que se repitan

los lances fuertes que en otro tiempo se vieron sobre esto en España, como, por ejemplo, el de 1589, en que el Nuncio de Su Santidad encarceló á algunos religiosos y eclesiásticos porque ocurrieron al Consejo Real con este recurso. Con estas y otras disposiciones legales se han procurado evitar los abusos que pudiera haber causado el fuero clerical en la política interior del Reino. De suerte, que la falta de castigo que se citó ayer de varios delitos atroces de eclesiásticos, no pende de la naturaleza del fuero ni de falta de providencias tomadas en España para evitar la impunidad de estos crímenes, sino de otras causas que deben atajarse, pero que nada influyen en este negocio. Por lo mismo, apruebo el artículo como está; y no dudo que la indicacion que en él se hace de las leyes con que conviene rectificar el uso del fuero, excitará el celo de la autoridad civil y eclesiástica, á que en tiempos más tranquilos cumplan en esta parte lo que desea la comision en obsequio del Estado y de la misma Iglesia.

El Sr. GARCIA HERREROS: La muy juiciosa y erudita exposicion que acaba de hacer el señor preopinante ahorra muchos discursos y fija la cuestion en el verdadero punto de vista, del que malamente se separaron ayer algunos señores. La cuestion no es si los eclesiásticos deben ser sustraídos de la ley civil, sino si los jueces que los han de juzgar por la ley civil, deben ser eclesiásticos. Las razones que ha expuesto el señor preopinante ponen de manifiesto que todas las inmunidades y prerogativas tienen origen de la potestad secular. Tambien ha separado, como se debe, los casos civiles de los puramente eclesiásticos; estos últimos quedan excluidos de la cuestion, puesto que por derecho divino á nadie pertenece su exámen sino á la potestad espiritual. Solo se trata, pues, del fuero; y sacar la cuestion de aquí es desquiciarla voluntariamente para darle un colorido que no debe tener. Concretándome á esto, diré que los jueces eclesiásticos que hasta ahora han ejercido y ejercerán probablemente esta jurisdiccion, la han recibido de la potestad secular, y á sus leyes se han arreglado, no solo para lo formulario de los trámites del juicio, sino es para lo esencial de la causa, sentenciándola por las leyes del Reino; porque, como va dicho, el fuero no consiste en que por su estado se sustraigan de la ley civil, sino en que sean eclesiásticos y no seculares los jueces que los juzguen: así como sucede con los militares y otros cuerpos privilegiados, sin que estos hayan soñado estar exentos de la potestad que los privilegió, ni jamás le hayan disputado la autoridad de reformárselos cuando crea que lo exige el orden y el bien general del Estado.

Partiendo, pues, de estos incontestables principios, debió rodar la discusion únicamente sobre si la utilidad pública exigia que se reformase este fuero para el mejor orden de la administracion de justicia, ó lo que es lo mismo, si al fuero que disfruta el estado eclesiástico entorpece la administracion de justicia, en cuyo caso debe reformarse. La comision resuelve este problema con la prudencia y sabiduria que brilla y admiramos en cada uno de los artículos del proyecto de Constitucion que he presentado, y no me separaria de su dictámen si los señores que han opinado en favor de la inmunidad, se hubieran concretado á manifestar las justas causas que haya para que V. M. la conserve, ó que no hay aquella concurrencia de motivos poderosos, que por la recomendacion y aprecio que se merece el Estado, se requieren para disminuirla ó derogarla. Pero he oido con admiracion que para sostenerla han confundido unos la justicia de las causas de su concesion con la potestad de su derogacion, haciéndola descender del derecho de gentes; otros le dan

origen del derecho divino: algunos exigen el consentimiento de la autoridad eclesiástica como condicion necesaria, y todos estos señores han negado á V. M. la autoridad para derogar ó moderar estas gracias, dirigiéndose sus razonamientos á sostener en este punto ante V. M. las opiniones ultramontanas, que constituyen en Monarquía independiente al estado eclesiástico, y aun se proponen á querer que el secular dependa, á lo menos indirectamente de su potestad, haciéndola precaria en materias temporales. Que V. M. faltaria á la justicia derogando arbitrariamente las exenciones concedidas con justa causa, es una verdad, y en el orden moral no lo puede hacer, que equivale á decir que no lo debe hacer; pero argüir de aquí que en V. M. no reside aquella potestad radical propia de la soberanía para moderar ó derogar privilegios que ha concedido, siempre que haya causa legítima para ello, y que este exámen no le toque privativamente á V. M., como uno de los atributos más esenciales de la soberanía, es un insulto que no debe sufrirse, aunque se averigüe á la sombra de la religion, y por esto he pedido la palabra.

El apoyo más fuerte, y en realidad el único que tienen semejantes opiniones, consiste en varias decisiones conciliares, decretos, bulas y constituciones pontificias, en que el clero se ha declarado exento de la natural sujecion á la potestad secular en negocios meramente temporales. Las más célebres son las de los Concilios Lateranenses, de Alejandro é Inocencio III; la bula *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII; el breve de Gregorio XIV; la famosa bula *In cena domini*, y otras muchas que seria muy molesto referir, pues desde fines del siglo XIV se fueron sucesivamente aumentando, al paso que las falsas decretales iban sembrando estas doctrinas; pero nuestros Monarcas, muy celosos por la conservacion de la autoridad que habian ejercido en los catorce primeros siglos de la Iglesia, no admitieron ni permitieron introducir en España semejantes disposiciones, y procedieron en el ejercicio de su autoridad como si tales cánones y bulas no hubiera, y castigando con el extrañamiento y ocupacion de las temporalidades á los Prelados y jueces eclesiásticos que las quisieron defender, sin que el Sr. Felipe II exceptuase al Nuncio de Su Santidad, de lo que se originaron no pocos escándalos, ruidos y desazones, que por desgracia han continuado hasta nuestros tiempos.

El que quiera leer con cuidado nuestros cuerpos legales, ó nuestros historiadores los más juiciosos, hallará monumentos incontestables de la autoridad que nuestros Monarcas han ejercido en las personas y negocios eclesiásticos desde el principio de la Monarquía. Entre otros, es muy recomendable el establecimiento de D. Fernando, Doña Constanza su mujer, y su hija la Infanta Doña Leonor, que mandaron que hubiese dos alcaldes para despachar los negocios eclesiásticos. Se encontrarán muchísimos ejemplares de la intervencion de nuestros Reyes en las materias eclesiásticas de disciplina, sentenciando los pleitos que tenian los Obispos entre sí, ó con sus cabildos y clero. En las materias criminales se ofrecen con más abundancia estos ejemplares, y se refieren los procedimientos de nuestros Soberanos para reprimir los excesos de los Obispos y otros Prelados. Nadie ignora lo sucedido con los Arzobispos de Toledo D. Pedro Tenorio y D. Alfonso Carrillo; con el maestro de San Bernardo, á quien hizo quemar el Rey D. Pedro; con el arcediano de Ecija, por Enrique III, y otros infinitos ejemplares que sucesivamente fueron dando motivo á la multitud de leyes de las Partidas y Recopilacion, que señalan las penas que deben imponerse á los eclesiásticos en los casos que com-

prenden; siendo, entre otros, muy notable, y servirá de muestra, lo dispuesto en la ley 6.^a, título VI, Partida primera, en que se manda que por falsear el sello Real sea el eclesiástico degradado, herrado en la corona con hierro caliente, y echado del Reino. Estos ejemplos persuaden la potestad inmediata que han ejercido siempre nuestros Soberanos sobre las personas de los eclesiásticos, y que su exencion en materias temporales, aunque muy justa y piadosa, ha conservado siempre las señales de su origen, reservándose los Soberanos el uso de su autoridad, cuando justas causas han exigido que no se atiendan sus exenciones, ó cuando ha sido preciso moderarlas por el bien comun. Ni se diga que para el ejercicio de esta autoridad estaban habilitados nuestros Reyes con bulas pontificias, que es otro de los fundamentos de los ultramontanos, porque ciertamente no las impetraron antes ni despues de los sucesos; y si alguna vez lo han hecho, ha sido, no porque dudasen de su autoridad, sino por calmar las inquietudes que producian las opiniones que vamos impugnando, como sucedió á Felipe II con las rentas llamadas de millones, contra la que escribió un canónigo llamado Juan Gutierrez. Y no obstante que á pesar de su escrito se estuvieron cobrando seis años, y de que por él no se detuvo el Consejo en librar, siempre que se necesitó, la provision ordinaria para que los jueces eclesiásticos absolviesen de las censuras, y no embarazasen la cobranza de dicha renta; con todo, fatigado el Rey con sus muchos años y achaques, y mucho más con las importunidades de los devotos, retirado ya al Escorial para morir, y apagado el calor de la sangre, se venció á las instancias é impetó el breve, el que no le pudo privar del derecho que á él y á sus sucesores les daban las leyes y costumbres del Reino observadas constantemente por catorce siglos.

Todo esto, y lo que sábiamente ha expuesto el señor Villanueva, persuade la injusticia con que á V. M. se le disputa la facultad de moderar ó derogar el fuero de los eclesiásticos. Sean enhorabuena acreedores á las exenciones que disfrutaban; pero no incurran en la ingratitud de desconocer la mano que los beneficia para convertir en independencia lo que es una pura gracia.

Paso al segundo punto, que es el único que debió ocuparnos. ¿Hay justos motivos para moderar ó derogar el fuero de los eclesiásticos? Repito que la comision lo resuelve con sabiduría, y nada tenia que añadir á lo que propone; porque conozco los principios de donde parte: «continuarán, dice, gozando su fuero como prescriben las leyes ó en adelante prescribieren;» que es decir, que por ahora no conviene, ó no hay justa causa para alterarlo; y si en lo sucesivo la hubiese, las leyes prevendrán lo conveniente. La discusion parece que debia rodar únicamente sobre si en el dia subsisten las mismas justas causas que hubo para la concesion, ó si aunque subsistan han sobrevenido otras que exijan variacion. Los señores cuyas opiniones impugno, no entrarán directamente en la cuestion, porque no conviniendo en el principio de la adquisicion, seria inútil el exámen de las causas que la motivaron, y el de las que hayan podido sobrevenir para discernir su conservacion ó reforma; pues en su sistema se deben conservar, convenga ó no convenga, el régimen temporal, puesto que en él no hay autoridad para este exámen; que si la reconocieran no impugnarán el artículo que nada altera en este punto.

La época en que los Obispos empezaron á conocer jurisdiccionalmente de las causas temporales de los clérigos, fué sin duda la de Constantino el Magno; pero los señores preopinantes no reconocen la liberalidad de aquel Príncipe por el origen de la inmunidad; la miran como la re-

mocion de un impedimento que las circunstancias de aquellos tiempos habian puesto para que pudiesen ejercer, con independencia de la potestad secular, aquel derecho que presumen derivar del divino. ¡Invencion funesta, que ha producido las eternas disputas que tanto han embarazado y embarazarán mientras no se sepulten en el silencio! Idea desconocida en los primeros tiempos de la Iglesia, en que los Apóstoles y sus discípulos, animados del santo celo con que arrostraban los más crueles martirios, no se hubieran reprimido por circunstancias difíciles del ejercicio de la jurisdiccion en los casos que ocurrieron, si descendiese de derecho divino, á no ser que el empeño llegue al extremo de decir que no lo conocieron. A estos precios conducen las opiniones admitidas sin exámen, y sostenidas por razon de Estado. La conducta de aquellos santos varones no fué un acomodamiento á las circunstancias difíciles de sus tiempos, sino á las de un indisputable precepto divino que tenian muy presente, y debiera no olvidarse: *¿Quis me constituit iudicem aut divisorem super vos?.. Reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic.* La persuasion, no la coaccion, fué la que ejercieron, y así triunfaron de las persecuciones.

La gracia de Constantino fué el origen de la exencion. Nuestros piadosísimos Monarcas la sostuvieron y aumentaron; subsisten aún las mismas justas causas que la motivaron en todo ó en parte; pero han sobrevenido otras que inducen á reformarla, aunque sea temporalmente. Los discursos que se pronunciaron ayer lo exigen imperiosamente; porque si despues de lo mucho que los hombres sábios han ilustrado esta materia, aún se le disputa á V. M. esta potestad; ¿qué otro medio habrá para afirmarla que el ejercerla? Concédaseles de nuevo; pero reconozcan su origen. Permitir por más tiempo este choque podria atribuirse á debilidad en los principios, y no habiéndola, no se debe tolerar la disputa. Subsisten aún las causas de su concesion, que no fueron ciertamente las que ayer se expresaron; no hubo pactos ni convenios al principio, ni otra causa que la piedad, y el evitar que el estrépito forense los distrajese del ejercicio de su santo ministerio. Las persecuciones dieron tambien motivo á las exenciones; pero ya desaparecieron, y cogen ahora á manos llenas el fruto de la veneracion y el respeto.

Esta inmunidad en su origen y progreso es muy semejante á la concedida á los regulares. La distraccion de la vida monástica, que se supuso en la inspeccion de los Sres. Obispos, fué el pretesto para eximirlos de su jurisdiccion ordinaria, sin que falte algun temerario que se propase á imputar á los Prelados aversion al estado monacal. Muy desde el principio se experimentaron los inconvenientes de la exencion; clamaron los Prelados por su derogacion, y su santo celo les produjo un fruto tan amargo como el que actualmente estoy yo cogiendo. Nadie ignora lo ocurrido en el Concilio de Trento con los celosísimos, sapientísimos y virtuosísimos Prelados españoles y franceses, por el empeño que tomaron en que se resolviese el punto sobre el origen divino de su autoridad. Pero como esta declaracion arruinaba por sus cimientos estas exenciones, y otras en que la curia romana vinculaba su dominacion universal, fué increíble la persecucion que tuvieron por parte de los Obispos italianos, insultándolos con los epítetos de *sarnosos*, y otros; lo cual no obstante, los Padres españoles no desistieron de su propósito hasta que la astúcia italiana halló el medio de frustrar su entereza, provocando con un capelo y otras consideraciones políticas la ambicion de un Prelado francés, que como Luzbel, llevó tras sí á otros, y la cuestion quedó en aquel estado.

Los mismos efectos que ha producido la exencion de los regulares respecto de los Prelados ordinarios, produce la del estado eclesiástico para la potestad secular; y así como los Obispos celosos no cesan de clamar por la restitution de su autoridad, yo tampoco callaré para que V. M. tome la providencia indicada para cortar de raíz el germen de estas desavenencias, y de la temeridad con que desconociendo la mano generosa que los honra, convierten en independencia las gracias que debieran por gratitud ligarlos mas al bienhechor.»

Concluido este discurso los Sres. Alcocer y Terrero pidieron la palabra para contestar á algunas expresiones del preopinante, que creian ser injuriosas al estado eclesiástico. El Sr. Garcia Herreros protestó que estaba pronto á dar la satisfaccion que se quisiese, y que su ánimo no habia sido ofender al clero, á quien respetaba como era justo. El Sr. Martinez (D. José) cortó esta disputa pidiendo que se preguntase al Congreso si el artículo estaba suficientemente discutido; y resuelto que sí, se procedió á su votacion, en la cual quedó aprobado.

Leyóse en seguida el art. 249, que dice así:

«Los militares gozarán tambien de fuero particular en los delitos que se oponen á la disciplina, segun lo determinaré la ordenanza.»

El Sr. LAGUNA (*Leyó*): Señor, son pocas las veces que he hablado en este Congreso, porque son pocas las veces que debajo de estos techos se ha tratado de guerra ó de milicia. Se me dirá, como otras veces, que este Congreso no es el Poder ejecutivo, etc., etc., y que las Cortes son para establecer el gobierno de la España, y formar la Constitucion para cuando haya esta España, esto es, para cuando haya alguno que la salve, tenerle de antemano prevenidas las reglas que ha de seguir, de que infiero que mi provincia no me ha mandado á este Congreso á salvar la Pátria, sino á establecer unas leyes imaginarias, pues no habiendo Nacion, no hay quien obedezca esta Constitucion. Por otra parte veo que el artículo 249 ofende sobremanera á los únicos ciudadanos que trabajan por salvarla, al soldado leal que derrama su sangre mientras nosotros en esta Constitucion no tratamos más que en quitarles sus fueros para oscurecer su mérito. Por estas razones no puedo menos, Señor, de hacer á V. M. unas leves reflexiones sobre el soldado, sobre esa heroica carrera militar, tan aborrecida de los malos españoles, como apreciada de los buenos.

El soldado, Señor, es el primer ciudadano, puesto que en él deposita la Pátria su confianza, ya para mantener el orden y tranquilidad interior, como tambien para atender á la seguridad exterior: por él se conservan las leyes, se guardan las instituciones, y sin duda la Pátria se veria mil veces expuesta á los insultos de los enemigos, á los ataques de la intriga y á las miras insidiosas de los mal contentos, si un número de estos ciudadanos militares no velasen por su guarda.

El soldado, Señor, no es ya un instrumento del despotismo, no un agente de la arbitrariedad, ni menos un ejecutor de la tiranía; es sí el garante de la libertad política, el apoyo de la Constitucion, y el brazo fuerte de nuestra madre Pátria; sus vigiliias, sus afanes, sus tareas, sus acciones y sentimientos son todos por la Pátria y para la Pátria; desde el momento que esta lo llama, desde aquel mismo instante le ofrece su vida, y opone gustoso su exiseencia á las bayonetas enemigas ó al puñal de los rebeldes. ¿Qué mayor sacrificio puede hacer el soldado por su Pátria? Desprendido de cuanto posee en el universo corre presuroso á la pelea por dar un dia de gloria á su Pátria, y aun en la confusion de una derrota, ó en el es-

trepitoso horror de una batalla, empapado en sangre y lleno de heridas, clama siempre por su Pátria y la sostiene.

Este ha sido y es el soldado en un pueblo libre que desea su independencia, y los ejemplos que nos presenta la historia son tan innumerables como ciertos. Grecia, Cartago y Roma llevaron su grandeza á países remotos, porque supieron mantener en sus tropas el entusiasmo por su Pátria; para conservarles distinguieron al soldado entre sus conciudadanos, y le colmaron de honores, sancionando leyes privadas en su favor. Hé aquí el origen del fuero militar, admitido en todas las Naciones.

No es mi ánimo, Señor, quererme hacer el erudito, porque sé que no lo soy; si solo quiero apoyar mis proposiciones con la naturalidad que acostumbro.

Jamás se apagó el génio militar mientras que el Gobierno supo mantener esta noble llama con la conservacion de sus fueros; y así, ni los sucesos desgraciados, ni las varias dominaciones, han podido lograr otra cosa que sofocar su luz, mas sin apagar su ardor.

La ilustracion de los últimos siglos, así como se ha ido extendiendo entre las Naciones, y suavizando sus costumbres, así tambien ha ido poniendo en sistema sus ejércitos, ya sea haciéndoles estables, ya renovando la olvidada disciplina, ó ya señalando los elementos y carácter al arte sublime de la guerra; pero siempre con la misma noble idea de sostener los premios y privilegios al soldado.

Para conservar, pues, las ventajas de estos establecimientos tan útiles como precisos, y por la complicacion que resulta en el orden de justicia para la decision de los casos correspondientes á la ley general, se crearon tribunales especiales, que entendiendo privativamente sobre los asuntos militares relativos á aquella, determinaban en los comprendidos por esta, poniendo en union la experiencia del aguerrido general con los conocimientos del sábio jurisconsulto.

Esta preeminencia es debida al deseo del acierto, al de la simplificacion de los negocios á que la penetrante experiencia de Felipe V dió una marcha uniforme; mas por desgracia esta misma viene á ser hoy derogada y destruida por la sexta parte de este augusto Congreso, y presentada á V. M. para que se apruebe.

En ella se dice que el soldado tendrá un fuero particular en los precisos casos de infraccion de la disciplina conforme á ordenanza, perdiendo en todo lo demás el que le está señalado. El justo interés que tengo por esta distinguida y benemérita clase, y mi anhelo por el decoro del soldado, me hace exponer á V. M. las siguientes reflexiones; quizá serán para alguno importunas; quizá parecerán infundadas, pero á ninguno temo que me las tache de poco rectas.

Muy distante está mi corazon y mi lengua de envilecerse con la adulacion: la verdad solo es la que me guia; y así es, Señor, que no sé otro lenguaje que el que ella me sugiere, ni tampoco otra doctrina que la que he aprendido entre el estruendo del cañon, la confusion de las batallas y las fatigas inseparables de la guerra; si en la guerra; en 36 acciones de armas que acredita mi cuartilla de servicio, en solo 32 años que sirvo á V. M. en ellas, digo, he aprendido á conocer al hombre, y esto me obliga á exponer á V. M. una opinion quizá contraria á las ideas de muchos de los individuos de este Congreso, y á que da margen el artículo de que se trata.

Seré breve; pero me interesa la salud de mi Pátria, y me duele la poca consideracion que van á merecer de V. M. sus defensores si se sanciona el artículo tal confor-

me se presenta. Por él se priva al soldado del fuero que como ciudadano de preferencia ha tenido en todos tiempos, y sus méritos, heridas y sangre derramada en favor de la Pátria van á oscurecerse y confundirse.

¿Qué importa que en los casos de disciplina tengan fuero particular, si en los civiles, en aquellos por los que se debia conocer que merecian de la Pátria, están sujetos á las intrigas de un curial, á las largas y penosas formalidades de un juicio civil, y á la arbitrariedad de cualquier juez de monterilla? ¿Tan poco han de deber á V. M. unos ciudadanos, que son su apoyo, su descanso y su defensa, que no quiera V. M. proteger su clase benemérita, porque no quieren 15 individuos que han formado esta Constitucion? ¿Son por ventura en el dia estos soldados algunos mercenarios? ¿No son unos vivos baluartes de la independencia, integridad y decoro de V. M., y que tan directamente la sirven y servirán? ¿Es posible que V. M. desconozca á estos hijos, que le ofrecen de continuo su existencia por salvarlo?

Quizá, Señor, la opinion pública, mal dirigida por algunos funcionarios superiores, ha sido extraviada con interés desde un principio con respecto á los hechos militares, ya sea oscureciendo el mérito, ya pintando á su antojo las ventajas, ya ocultando y sepultando las acciones: quizá tambien los escritores públicos, mal informados (ó con suma malicia), han dibujado mañosamente, no las proezas ni virtudes militares, sino sus vicios y defectos, sin tener presente que en toda reunion de hombres se adolece de la misma enfermedad; y hé aquí lo que puede que haya originado en parte el artículo que propone la comision.

Aplaudo sinceramente la recta intencion de los señores de la comision, y conozco el principio de que radicalmente parte su máxima, que es decir, que establecida la igualdad entre todas las clases de hombres no parece conveniente distinguir á los militares. Mas, Señor, esta igualdad con respecto á los militares la considero inconseguible é impracticable, por más que discurran y trabajen los enemigos de esta noble carrera. Lo primero, porque conservando el soldado un fuero particular en los delitos que se opongan á la disciplina, pregunto yo ahora; ¿Pueden cometer alguno que no pertenezca á ella, que no pueda significarse ó limitarse á esta voz? La disciplina, Señor, es el alma de los ejércitos, es el principio de su existencia, el resorte de su fuerza, el agente de su movimiento, la regla de sus costumbres, la balanza de su justicia, la guia de las victorias, y el todo que impone al soldado en sus deberes; y de consiguiente, si ha de tener toda la energía que necesita, aunque sea contra la voluntad de sus émulos, se hace diferente el soldado de los demás ciudadanos; y siendo esto evidente, desaparece esa igualdad, pues se halla con una excepcion indispensable. Lo segundo, porque si esta misma disciplina le acumula obligaciones, ¿no es consiguiente que debe extender sus miras á la recompensa? Además, el estado de movilidad de los cuerpos militares embaraza á sus individuos para que hagan las gestiones civiles: necesitan un centro comun, á quien acudir en sus urgencias para que decida de su justicia; este lo ha sido siempre el Consejo de la Guerra, digno tribunal y respetable, que ha dado honor á la Nacion por su sabiduría; y fundado en esta precisa excepcion, puede serlo en adelante bajo el mismo pié que los demás que se establezcan.

Por todo lo dicho, pido á V. M. que así como á los eclesiásticos se les acaba de conceder que gocen del fuero de su estado, segun previenen las leyes, se conceda igualmente á los militares que sigan en el goce de sus fueros y privilegios que han gozado hasta el dia, para lo cual hago

la proposicion siguiente: «Que este capítulo vuelva á la comision, se deslie, y lo ponga de modo que no pueda tener distintas interpretaciones por la claridad con que se presente, señalando las gracias del fuero á los militares que hasta ahora han gozado las tropas nacionales y que se forme en el Tribunal Supremo de Justicia una sala especial con las mismas atribuciones que ha tenido el Consejo de Guerra, para que entienda en las causas y pleitos militares vivos y efectivos, considerando en estos á los retirados con agregacion á plazas.»

Con semejante medida, Señor, queda atendida y considerada esta noble porcion de ciudadanos que bendecirán á V. M., y dirán en alta voz: «Nosotros ponemos nuestros pechos por escudos, y nuestros brazos para salvar la Pátria; pero en recompensa la Pátria nos honra, nos distingue y ennoblece, haciendo envidiable nuestra suerte; pues libres, no solo somos en ella ciudadanos, sino soldados españoles.»

El Sr. DOU: No puede dudarse que una de las más gloriosas y brillantes carreras del Estado es la de las armas, y que los militares por sus arriesgados y heroicos servicios son acreedores á las mayores condecoraciones y recompensas, como ha indicado ó dicho el señor preopinante; pero yo voy á defender su fuero contra lo que propone el art. 249 por otro lado, esto es, manifestando la multitud de dificultades que se van á suscitar con el título ó pretexto de evitarlas, y la imposibilidad de su ejecucion. Convengo en que se han de abolir algunos fueros y limitar otros; mas ya se trate de la milicia armada, ya de la togada, para no olvidarnos de las letras, que en esto se han comparado siempre con las armas, se necesita para hacerlo el tiempo que no tenemos ahora, exámen de casos que pueden ocurrir, y prudente resolucion. Pronto está dicho: «no haya sino un fuero;» pero á ver como va la ejecucion.

Sentado dicho principio de un solo fuero, y de ser este el ordinario, se pone la excepcion en el art. 249 en cuanto á los militares. Esta se reduce á los delitos que se oponen á la disciplina, cometidos por los militares. Dos cosas, pues, se necesitan para que haya la excepcion; conviene á saber: «delito contra la disciplina, y cometido por militar.» Tengo por cierto que ahora todo el Congreso conviene en esto; pero creo que despues que me habré explicado, los unos lo entenderán de un modo, y los otros de otro; siendo esto mismo una prueba evidente de las dudas y dificultades que presenta el artículo.

Por ordenanzas militares está prevenido que el incendio de cuartel ó de almacen de boca ó guerra, el robo hecho en estos lugares, y la conjuracion contra el comandante ó tropa se castigue por la jurisdiccion militar, aunque sean paisanos los reos: lo mismo se manda en cuanto al patron que admite en el barco á un desertor; á los paisanos que cooperan á este delito, y á los vivanderos que falsifican los pesos ó adulteran los géneros. Pregunta: ¿quedan estos y otros artículos semejantes derogados, ó no? Unos dirán que sí, porque hay para esto razones particulares, y querrán pretender que son delitos contra la disciplina; otros dirán que no, y esto parece lo más legal, porque los delitos no pueden decirse sino muy abusivamente contra la disciplina: y sea de esto lo que fuere, nunca se verifica en los reos la circunstancia de militar, que por la Constitucion es precisa para la excepcion, ni hay que apelar á que el artículo se refiere á la ordenanza, porque esta siempre ha de formarse con arreglo á la excepcion y principio constitucional, sin poderse variar sino con Córtes extraordinarias. La Constitucion, si se aprobare el artículo, mandaria que solo pudiese obrar

y conocer la jurisdiccion militar en caso de delito cometido contra la disciplina por individuo militar; y esto como constitucional no podria variarse por la ordenanza.

Pregunto más; ¿los asistentes, los criados, los cirujanos, los médicos y otros semejantes se han de tener por militares? ¿Cuántas dudas han ocurrido, y se han decidido sobre esto? ¿Y qué diremos de los matriculados de marina? ¿No ha oido V. M. una excelente Memoria del Ministro de Marina, en que se dice ser la matrícula uno de los establecimientos más útiles para mantener la fuerza naval del Estado, y que se necesita para su fomento de la exencion de fuero? ¿Sin examinar ni decidir esto, lo quitaremos ahora con un principio constitucional? ¿Y qué diremos de los buques de guerra? ¿Enviaremos allí alg un alcalde de letras? ¿Quién ejercerá allí la jurisdiccion? Se dirá sin duda que esto no se ha de entender tan materialmente: estoy en esto, en que no se pretende derogar la jurisdiccion militar de marina, que ejerce el respectivo comandante en mar en delitos comunes y militares, y acaso la del ministerio; pero no se trata de esto, sino de que la excepcion no lo contiene, y el principio general lo quita todo.

Por otra parte, el fuero militar tiene muchas excepciones en causas de sucesion á quien no sea militar, de mayorazgos, de acciones reales, hipotecarias, de personales, de convenio voluntario; y en muchos delitos graves no vale el fuero: en las cosas regulares, en que vale, tiene interés el ciudadano demandante en que valga: ¿cuánta mas autoridad tendrá un gobernador y un general para obligar á que un oficial cumpla con la obligacion de pagar lo que debe, ó con otra, que un alcalde de letras? Si este ha de conocer, por esto mismo no tomará providencia el general, y el alcalde se hallará con embarazo.

Atendido lo dicho, el grande enlace que hay entre lo gubernativo y contencioso, sin poderse separar fácilmente una cosa de otra, y los heroicos servicios de los militares, soy de parecer que no se puede aprobar el artículo de que se trata; y que si la comision entiende que se haya de hacer alguna limitacion, la proponga, ratificándose ahora en general el fuero particular de que gozan los militares por nuestras leyes y ordenanzas.

El Sr. ARGUELLES: Razon será que la comision sea oida, ya que no habló ayer. Es de admirar que así la cuestion del artículo que acaba de aprobarse respecto del estado eclesiástico, como la que versa sobre el presente, no se haya mirado bajo su verdadero punto de vista. Las eruditas exposiciones que se han hecho sobre ambos puntos han ido extraviadas de su verdadero camino; porque una de dos, ó se habia de creer que el Congreso decretase que ambos fueros fuesen inalterables, ó no. En la primera hipótesi de ser inalterables, no hay duda que la comision debia haber extendido el artículo en otros términos. Pere siendo preciso que así los eclesiásticos más acérrimos defensores de la inmunidad, como los militares más encaprichados y celosos de su fuero, convengan en que son susceptibles, como lo son en realidad, de alteraciones compatibles con unos y otros, la Constitucion lo habia de indicar. Por esto presenta los artículos en la forma que se hallan extendidos como excepciones de la regla general, dejando á las Córtes el hacer las variaciones que convengan para la conservacion del estado eclesiástico, y la disciplina militar. Por consiguiente, si los artículos no dejasen abierta la puerta á las Córtes venideras, no podria tocarse al fuero militar sin una revocacion ó alteracion constitucional. Convengo en que la clase de delitos opuestos á la disciplina militar se extiende á mucho, y se para bastante á los militares de los demás ciudadanos.

Esto quiere decir, que han de tener un fuero y mucho más extenso que lo que indica la comision, como ha dicho el Sr. Dou, y ha de formar una clase tan separada que aun en los mismos asuntos civiles ha de tener una legislacion particular. ¿Qué quiere ahora decir el Sr. Laguna, que es el que ha atacado á la comision, con que esta quiere reducir á los militares á la clase de ciudadanos? Si hubiera leído la letra del artículo hubiera visto que aunque supone á la ordenanza susceptible de alteracion, en el dia nada se deroga de sus artículos. Pero hay más. ¿Se observa toda la ordenanza en todo su rigor, y en toda la extension de su fuero? No, Señor. Y los militares mismos, aun los más acérrimos en defender sus privilegios, han de confesar que la seguridad del Estado exige ciertas alteraciones, pero que no las puede hacer el Congreso ahora, como tampoco en los del estado eclesiástico. Con el tiempo se hará todo por la Nación reunida en Cortes por medio de una ley constitutiva militar, en que deberá haber mucha meditacion, mucho pulso y sabiduría, como la hubo para hacer la ordenanza que hoy rige. Así, la intencion de la comision no es hacer la menor alteracion en la ordenanza, porque entonces hubiera dicho «queda abolido el fuero militar en todo lo que no es delito militar;» sino que ha dicho «los militares gozarán de fuero particular en los delitos que se opongan á la disciplina;» y se entiende que excluye el fuero civil. La Constitucion debe excluirlo; pero no hay duda que mientras no se derogue determinadamente, y se diga quedarán sujetos como todos los demás, se entiende que lo conservan. Si la comision hubiera dicho «jamás podrá hacerse la menor alteracion en el fuero militar,» en esta parte estoy seguro que hubiera merecido la censura. Esto ha de ser objeto de discusion cuando se arregle la ordenanza. Los argumentos del Sr. Laguna van dirigidos sobre un supuesto falso á atacar á la comision, cuando esta no ha tratado de hacer ninguna alteracion. Si se cree que es necesario mudar alguna expresion para aclarar el sentido del artículo, es diferente. La comision debió extenderlo así, porque conoció que el estado militar tiene una legislacion muy particular, y modo de enjuiciar muy diverso, como los eclesiásticos, á pesar de lo que se ha dicho; y no hay más que poner un ejemplo. En los tribunales civiles con tres sentencias están concluidos los pleitos; no es así en los eclesiásticos, porque además de que estas han de ser conformes, hay el recurso de fuerza; de modo que los juicios quedan siempre indefinidos. La comision, que conoció esto, y que en los juicios hay diferencias esenciales, se vió precisada á decir: «quedará el fuero del estado eclesiástico, como determina ó determinaren las leyes;» porque si no lo hubiera dicho, quedaria inalterable; y lo mismo dijo del de los militares. Que quiere decir, que el artículo del fuero militar quedaria tambien inalterable, si no se pusiera como está, con lo cual en nada se altera por ahora la ordenanza ni el fuero. Este es el espíritu. Si no tiene toda la claridad posible, dígame, pero no se ataque á la comision, ni se la haga sospechosa, entendiéndose que su objeto ha sido destruir los privilegios de los militares, los cuales empeorando de condicion, no tendrán interés en sostener la Constitucion, antes se sublevará contra ella una clase tan importante y numerosa del Estado. Así que, concluyo con que la intencion de la comision no fué derogar de golpe la ordenanza, sino decir que es susceptible de alteracion. Algun Sr. Diputado creo que tiene alguna especie de minuta, la que tal vez podrá aprobarse, y satisfacer las intenciones del Congreso y de la comision.

El Sr. DEL MONTE: Pido que un señor secretario

vuelva á leer el artículo; y si es tal como el Sr. Argüelles le ha pintado, suscribo á él; pero si no es, como yo creo, ni se parece en nada á la explicacion que de él se ha hecho, no puedo conformarme.

Se leyó y tomó la palabra

El Sr. TORRERO: Señor, el artículo segun suena, y prescindiendo de la mente de la comision, choca abiertamente con el fuero que hasta aquí han disfrutado los militares; sujeta á él los delitos que se oponen á la disciplina, y excluye todos los demas, sean comunes ó civiles, ó ya tambien los puramente criminales. Si no es que esta palabra *disciplina* se intente que comprenda todos los delitos, como de hecho los abraza todos, ella impone correccion y castigo por los defectos en acciones de guerra y en campaña, por los habidos en cuartel, y aun por las acciones poco decorosas y privadas del soldado: en una palabra, la ordenanza incumbe en todo lo que dice relacion al militar. Si pues esta ha de quedar en su vigor, ¿para qué aquella exclusion? Y si aquella exclusion ha de valer, ¿para qué se asegura la firmeza de la ordenanza? Aparece en esto implicacion. Concibo por lo tanto seria conveniente pasase el artículo de nuevo á la misma comision, para que supuesto que su mente ha sido otra que la que se alcanza por la letra, la enmiende y reforme. Ahora, insistiendo en la idea que objeta su contexto, mi opinion es, que no solamente se debe conservar á la benemérita clase de los militares el fuero que han disfrutado hasta el dia, sino que deberíamos excogitar si habia alguna otra mayor gracia para atribuírsela. Yo hago parangon de los méritos de los ciudadanos; observo que se confieren honores, exenciones, preeminencias á los togados, que conservando una vida pacata y tranquila, sentados en sus bufetes, aplican leyes, é imponen penas y castigos; cosa que halaga en gran manera é hinche el corazon humano. Por otra parte veo al pobre soldado arrastrado, hambriento, macilento, lacerado y prodigando su sangre y su vida. ¿Y cuál es su más feliz término? ¿Cuáles sus sueldos? ¿Cuáles sus recompensas? Redúcese todo á que si llega á volver á su país, ni el juez, ni otra jurisdiccion suya subalterna lo inquiete ó perturbe, y sí lo deje vivir en paz. Hecho pues el cotejo, es nada lo que obtiene con el goce de su fuero, y mucho más cuando considero que la Pátria si ha de subsistir, si ha de quedar Pátria, ha de depender de ellos.

Pero digamos acerca de la conveniencia del fuero militar. En el momento que este se acorte y restrinja, el ejército se veria disipar, y en vez de concurrir espontáneamente, muchos á repelar los enemigos, se marcharian y abrigarian en sus casas y hogares, mirando con desden el ejercicio de las armas. El honor, este es el estímulo que provoca para luchar en la justa causa, despues del amor innato hácia la Pátria. Fuera de que rebajado este fuero, y aprehendido como reo un soldado en cualquier gresca popular por la jurisdiccion ordinaria, habiendo de trasladarse su regimiento á otro punto, como se hace indispensable y frecuentemente en esta época, deberia quedar á disposicion de aquel juzgado; y si para sustanciar la causa se requieran las deposiciones de 10 ó 12 compañeros testigos de la iniquidad, tambien estos habrian de suspender su expedicion, siguiéndose de aquí un horroroso trastorno aun en la misma rigurosa disciplina. Excusándome, pues, discurrir más, conviniendo todos ó casi en los mismos conceptos, pido que la comision reforme los términos del artículo.

El Sr. GONZALEZ: Señor, soy tan dócil, que desde luego me retracto si se creyese que alguna de mis expresiones ataca á alguno. Los militares no tenemos el tacto en la lengua, como en las manos y pies, ni seguimos una

coordinacion de ideas, como otros señores que hablan de todas las materias, como que esta ha sido su carrera; y vuelvo á decir que soy tan dócil, que estoy pronto á satisfacer á cualquiera que se crea ofendido, agraviado ó zaherido. Bajo esta inteligencia debo hacer presente á V. M. que hasta el más ignorante conoce que la pluma y la espada han tenido una contienda continua, han sido Roma y Cartago; pero en mi concepto hay mucha diferencia de una á otra. Y siguiendo los impulsos de mi corazon, quisiera en esta ocasion no ser militar, y tener los conocimientos prácticos que tengo por serlo. Voy á entrar en materia, manifestando á V. M. y al mundo entero la diferencia que hay de la espada á la pluma. Es mucha y muy notable. La lengua se mueve con facilidad, lo mismo que la pluma; pero la espada la vibra el brazo impulsado del corazon. Hasta aquí han sido los militares la befa de las damas clases; sobre todo, desde el Conde de Floridablanca hasta aquí, han sido un juguete. Esta es una verdad eterna. ¿Quién será capaz de contradecirla? Vamos á lo esencial. Yo he respetado y defendido la grande obra que han hecho los señores de la comision, y voy á apelar al mismo Sr. Argüelles. Dígame este señor: en su carrera habrá tenido muy malos ratos (no trato de zaherir á nadie); el Sr. Argüelles, con la franqueza que le caracteriza, me dirá si en los tres ó cuatro meses que fué soldado (sí, señor, porque él lo ha dicho en el mismo Congreso) ¿no pasó más calamidades y trabajos que en toda su carrera? Señor, un grande, un poderoso que tiene 100.000 duros, y da 50.000, contrae mucho mérito para con la Pátria, merace que se le tenga en consideracion: al que tiene veinte y da diez sucede lo mismo; pero ¿quién pone más que el soldado, que pone la prenda más preciosa que Dios dió al hombre, que es la vida, derramando pródigamente su sangre? ¿Y esta ha sido la clase que ha sido vilipendiada? Que apele cada uno á su conciencia, y diga y vea si para probar esta verdad que estoy diciendo se necesita más que consultar á su corazon; por cuya razon no quiero molestar á V. M., porque siempre he sido muy lacónico. Y pido expresamente que se quiten los abusos que ha habido hasta aquí. El soldado es el mas miserable; porque si se rompe una pierna ¿cuál es la suerte que le espera despues de perderla por su Pátria? Ir á pedir limosna. ¿Es verdad esto, ó mentira? Si es un oficial, que ha servido 12 ó 15 años, y queda inútil para el servicio, se retira, y como suele decirse «la moedad en galeras y la vejez en un palo.» En esto nos parecemos á los hijos del P. S. Francisco, en que no morimos ricos, á no ser alguno que ha ido á América, y ha logrado alguna fortuna. Por consiguiente, ya que V. M. se ha propuesto hacer la grande obra que tanto interesa á la Nacion, haga lo principal. Señor, las bayonetas han de ser las amas, si hasta aquí han sido las criadas. Por tanto, presento á V. M. la siguiente proposicion: «que sea la milicia la clase más privilegiada del Estado, y que el soldado sea reconocido por el primer ciudadano.»

El Sr. GOLFÍN: Si no se hubiera aprobado en el artículo 247 que en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas, ó si el que está sujeto á discusion estuviera concebido en los términos que el Sr. Argüelles ha dado á entender, experimentaria mucha menor oposicion. Pero la regla general, establecida anteriormente, que limita ya el fuero militar á menos casos que aquellos á que debe extenderse, hace necesaria alguna explicacion para el bien del servicio, y para evitar los perjuicios que podrian ocasionar las interpretaciones arbitrarias de las autoridades civiles para extender su jurisdiccion más allá de los lí-

mites convenientes. Tambien me parecen políticamente necesarias algunas explicaciones; pues aunque yo no apruebo lo que ha dicho el Sr. Laguna en cuanto á la comision, es cierto que la diferencia que hay en la redaccion de este artículo y el anterior es muy notable, y da márgen en cierto modo á su aventurada asercion. Dice el artículo anterior que los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren; y V. M. ve que salvando la regla general establecida, los confirma todo su fuero, sin otra limitacion que la que nuestras leyes le pongan en lo sucesivo. No sucede así á los militares, sino que desde luego se reduce su fuero á los delitos contra disciplina, y esto segun lo determinase la ordenanza. Así resulta del tenor del artículo, en el qual, por lo dicho en el 247, está expreso que se exceptúan del fuero militar todos los negocios comunes, civiles y criminales, limitando la ley vigente á los de pura disciplina, segun lo declare una nueva ley, pues se refiere, no á lo que prescribe la ordenanza actual, sino á lo que prescriba la que se forme. A vista de esto, preguntaria yo á los señores de la comision, si es su ánimo que la ordenanza quede desde luego abolida en esta parte. No creo posible que lo sea. ¿Por qué, pues, no decir como en el artículo anterior, segun lo determina la ordenanza? ¿Hay por ventura, como se dijo el otro día, mayor tendencia en la ordenanza á atraerlo todo al fuero militar que en los demás Códigos? Yo quisiera que se reflexionase que la ordenanza limitó el fuero militar á mucho menos de lo que era antiguamente. Los privilegios de la nobleza y otros mucgos más de los que ahora disfrutaban, eran antes peculiares de los militares y los perdieron con la publicacion de la ordenanza. El espíritu de esta es tan terminante que no se le puede atribuir otro que el que aparece en su contesto literal. Esta tendencia no es de la ordenanza, ni es tampoco de los militares, sino de las personas que han estado á la cabeza del Gobierno. Cuando se extendió el fuero en 1793 no se interpretó la ordenanza, cuyos artículos son tan claros que no pueden interpretarse; sino que se publicaron nuevas órdenes, lo mismo que cuando Godoy lo amplió posteriormente, sin que por esto se conciliara el amor de los militares, lo cual es ya una prueba de que no apetecan el fuero por interés personal, ni quieren ampliarlo más de lo necesario para el bien del servicio. El Conde de Floridablanca lo limitó mucho, y tampoco interpretó la ordenanza, sino que promulgó nuevas órdenes. Esto prueba que en la ordenanza no hay este espíritu de sujetarlo todo á los militares; y se podrian añadir nuevas razones si no fuera mi ánimo atenerme solo al tenor del artículo, y si no estuviera firmemente persuadido de que la comision no puede querer que la ordenanza (sea ella como fuere) quede derogada mientras no haya otra que sustituirle. No siendo tal su intencion, ¿qué inconveniente habia en referirse á ella igualmente que á las leyes actuales respecto de los eclesiásticos, con lo cual no apareceria esta notable desigualdad? ¿Creyó la comision hallar más propension en V. M. á emprender reformas con los militares que con los clérigos? ¿Creyó que era más gravoso para el Estado el fuero militar que el eclesiástico? Lo primero es increíble, y esto último muy difícil de probar. El honor de los militares se funda en arrostrar con valor los peligros y exponer su vida por la seguridad de sus conciudadanos. Este es su honor, y este el más apreciable de sus privilegios. La principal distincion de los cuerpos privilegiados de infantería y caballería y la que sostienen con mayor empeño, es la de llevar la vanguardia en el ataque y cubrir la retaguardia en la re-

tirada. Cifrado en esto el honor militar, se han sometido á una legislacion más severa que la comun para mantener esta sublimidad de ideas, y el respeto y la subordinacion con que deben mirar estas mismas leyes y á los jefes que ellas autorizan. ¿Debe mirarse como un privilegio esta sumision á una legislacion más dura para desempeñar obligaciones más penosas que las de los demás? Séalo enhorabuena. Pero si no ha habido inconveniente en confirmar á los eclesiásticos los suyos, ¿cómo lo puede haber en confirmarlos á los militares, en quienes la exencion del servicio ordinario y extraordinario de bagajes y alojamientos, la sujecion privativa á sus jefes, la separacion de los tribunales civiles, etc., no se fundan en otra cosa que en la absoluta imposibilidad en que están por sus circunstancias de igualarse con los demás? Advierta V. M. que esta imposibilidad resulta, no de que se les quiera asegurar una particular conveniencia, sino de la vida errante, de los trabajos y de la clase de obligaciones que contraen al alistarse en las banderas. Y qué, ¿hay alguna otra clase en la sociedad cuyos privilegios sean más justos? No particularizo, pero tampoco excluyo á ninguna. ¿Hay, digo, alguna que los disfrute para hacer sacrificios infinitamente superiores á unos privilegios necesarios para el desempeño de su instituto? Si no se cree perjudicial la confirmacion de unos fueros que no son absolutamente precisos, ¿cómo puede serlo la del militar que lo es? Si no es perjudicial que un eclesiástico sea amonestado por sus jueces particulares por un delito por el cual los demás ciudadanos son condenados á presidio, ¿cómo puede serlo que por un robo, v. gr., sea castigado un militar con una pena mayor que los demás? La sociedad no tendria ventaja alguna en sujetarlos á las leyes comunes, que siendo más seaves, dificultarian menos los delitos entre unos hombres en quienes es de la mayor importancia prevenirlos por todos los medios imaginables. La ventaja en este caso seria para los militares; y estando ellos contentos con el rigor de sus leyes, únicamente porque son convenientes para mantenerlos en estado de llenar en todo las árdas obligaciones de su profesion, ¿no es tambien impolítico disgustar á esta parte distinguidísima de la sociedad, aun cuando se suponga que es una preocupacion su adhesion al fuero militar? ¿Importa más interesar á los eclesiásticos en sostener las nuevas instituciones, que á los militares?

Debo advertir que cito á los eclesiásticos porque es el término de comparacion que se presenta, y los considero solo como ciudadanos, prescindiendo de su mision y de sus funciones espirituales. Sé que sin las bendiciones del cielo nada puede prosperar; pero supuesta esta verdad, de que no puede dudarse, pregunto: ¿quiénes han hecho más para sostener la causa que defendemos? ¿A quiénes importa más interesar en ella? Vuelva V. M. la vista á esas tablas, y verá en ellas los nombres de dos militares, primeras víctimas sacrificadas á la libertad de la patria: víctimas ilustres de su honor y patriotismo, que fueron los únicos motivos que los empeñaron en la defensa del parque de artillería el dia 2 de Mayo. Vea V. M., no digo yo los generales, los jefes ni la oficialidad en quienes la educacion y los conocimientos elevan los sentimientos del espíritu, vea esos soldados que desde el principio se armaron para defender la independencia nacional; vea la constancia con que en medio de tantas privaciones, de tantas desgracias permanecen adictos á la gloriosa causa que abrazaron; vea el valor inextinguible con que corren cada dia á nuevos peligros, sin que nada sea capaz á entibiar su ardor, y dígaseme: ¿qué clase se les iguala, á cuál se debe más consideracion, de cuál se

espera mayor adhesion á las medidas que se toman para asegurar la felicidad de la Nacion, de la Nacion por quien combaten sin otro estímulo que el del pundonor militar? Vea V. M. si se debe más á esas otras clases que ahora claman contra las innovaciones y que se oponen á las reformas, porque no son compatibles con su interes particular, ó si puede encontrar en ellas mayor adhesion ni fortaleza para mantener la Constitucion, y conocerá que no es político ni conveniente empezar limitando tanto un fuero necesario, y cuyos privilegios (si tiene algunos), son los menos gravosos, y á los cuales se han hecho tan de justicia acreedores. Estoy seguro de que los militares, que tantas pruebas han dado de amor á la Pátria, que tantos sacrificios han hecho por ella, ni se opondrán ni se quejarán de medida alguna que sea conveniente para asegurar su triunfo. Ellos no han agravado los males del Estado, y han sufrido con resignacion y en el silencio las privaciones aun de aquellos auxilios más indispensables. No ha faltado quien intente mancillar sus glorias, y se han contentado con responder con la batalla de Chiclana, la de la Albuera y las acciones de Galicia, con la prodigiosa existencia del quinto ejército, que en el estado de abatimiento en que se halla acaba de humillar á los enemigos, y con la no interrumpida série de triunfos de la division del general Ballesteros. Yo creia ofender su delicadeza y su patriotismo si me opusiera á una determinacion ventajosa para toda la Nacion, por sostener sus ventajas particulares. Los militares quieren cuanto sea útil para sus conciudadanos; pero crea V. M. que la limitacion del fuero en los términos que expresa el artículo, no lo es. Si V. M., en vista de lo que se ha expuesto y de lo que ha manifestado el señor Argüelles, resuelve que vuelva á la comision, no continuaré hablando, pues he dicho lo bastante para hacer ver la diferencia que hay de él al anterior, y los motivos por que los militares no deben ser menos considerados que los eclesiásticos. Si esto no se resuelve, pido que se me permita hablar otra vez, para demostrar que por su íntima conexion con los delitos contra disciplina, y para no disminuir la influencia moral de la autoridad de los jefes, debe extenderse el fuero á muchos negocios comunes criminales, y aun á muchos civiles, por las circunstancias particulares de los militares. Para esto espero á que se decida si el artículo volverá ó no á la comision, para que lo extienda como el anterior, pues me parece que veo al Congreso inclinado á ello.

El Sr. ARGUELLES: Dejando aparte el ataque que se hace á un individuo de la comision, á que no se ha hecho acreedor, el mismo argumento que se le hace es el que tiene más fuerza para apoyar el artículo. Cuando se aprobó el art. 243 hubo varios individuos que dijeron que por él quedaban derogadas las leyes, y ya se vió que quedan vigentes las que habia hasta que se pusiesen otras más conformes. Lo mismo sucede con el fuero. La ordenanza no se deroga, y de consiguiente, ninguna alteracion se hace en órden á los militares. Repito otra vez que se me diga si la Nacion tiene facultad para alterar estos fueros. Los señores militares que han preopinado han evitado entrar en la cuestion para evitar dificultades; y así han encontrado el medio directo de atacar á la comision, que no es una razon, porque las personalidades nunca lo son. Pase á la comision enhorabuena; pero désele la base, pues si no, tropezará en el mismo escollo. ¿Se quiere que en la Constitucion quede establecido el fuero y que las Cortes futuras no puedan hacer alteracion? ¿Si, ó no? Sin esto es imposible que la comision haga nada; y habiendo tenido esta dificultad insuperable, presentaba el artículo de esta manera. Si se quiere que la ordenanza se conserve intacta-

ta por todos los siglos, está bien: decídalo el Congreso, que es á quien pertenece. Mis dignos compañeros y yo daremos nuestro parecer... No sirven de nada los ataques para hacer sospechosa á la comision con la clase militar, porque aunque no son acreedores á su gratitud, á quien han de agradar es á la Nacion. Si no se manifiesta el sentido del artículo, la comision no hará más que lo que ha hecho. Désele la base, y le traerá como se desee.

El Sr. **GOLFIN**: No sé que haya dicho nada de que pueda resentirse el Sr. Argüelles, que tiene tantos motivos para estar satisfecho de la estimacion y de la particular amistad que le profeso. Si algo he dicho ha sido inadvertidamente, y le ruego lo crea así, y que admita esta satisfaccion que le doy con toda la sinceridad de mi corazon. He contradicho el dictamen de la comision, y para esto era preciso hablar de ella; contestar á los que

han hablado apoyándola, y manifestar la diferencia que se nota entre los dos artículos que he comparado. Mi ánimo no ha sido atacar á ninguno de sus individuos en particular, y mucho menos al Sr. Argüelles, á quien repito que aprecio por su distinguido mérito, y amo como á un verdadero amigo, sin que tenga este señor el menor motivo para dudar de esta asercion que me complazco en ratificar á la presencia de V. M.

El Sr. **ARGUELLES**: Pues bien, fijese proposicion, y dígame que la ordenanza actual no queda derogada; pero dígame al mismo tiempo que la Nacion tiene autoridad para alterarla y hacer las variaciones que convenga. El mismo Sr. Golfin puede fijarlas.»

En este estado, y sin resolverse cosa alguna, se levantó la sesion.

ojo estas hojas faltan
original.
No confundir con fotocopias.
pags: 2283 - 2286

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia con la representacion que incluye de D. Manuel Severino Isas y otros vecinos de la isla de Cuba, relativa á que se suspenda toda gestion sobre eleccion de Diputado hasta que las Córtes determinen acerca del nombramiento que aquellos han hecho de D. Andrés Lopez de Queraltá.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas los votos particulares de los Sres. Llarena y Calatrava contra lo resuelto en la sesion del dia anterior al art. 248 del proyecto de Constitucion.

Al continuar la lectura del informe de la comision de Visita de causas atrasadas, se leyó la proposicion que, con respecto á la pendiente de esta Audiencia territorial contra el Conde de Cartaojal, hizo el Sr. Gofín, y fué admitida en la sesion del 16 del corriente; y despues de una lijera discusion se resolvió, conforme á la propuesta del Sr. D. José Martinez, que «el tribunal que determine la causa del Conde de Cartaojal tenga presentes entonces el mérito que contrajeron los partidarios aprehensores, y las vejaciones y perjuicios que se les causaron para que se les resarzan á costa de quien haya lugar.»

En la causa contra Miguel Campos, sobre adhesion á los enemigos, no advierte la comision otra particularidad que la de haber principiado la sumaria el vocal de la Junta superior de esta ciudad D. José Perez Ventana, examinando testigos ante el secretario Carmona.

La misma particularidad nota la comision en la causa contra D. Pedro Irigoyen.

Acerca de la de D. Domingo Soriano, arrestado de orden de la misma Junta en 25 de Febrero último, sin más motivo que el haberle delatado un criado suyo en concepto de hombre sospechoso, del cual no dió razon alguna el delator en la declaracion que se recibió secreta-

rado vocal Ventana, nota la comision que á pesar de no resultar de la declaracion tomada al preso, y otras, é igualmente de varios informes, sospecha alguna fundada, ni el menor cargo de infidencia ú otro delito que corresponda á la Audiencia, á la cual pasó la sumaria en 2 de Marzo, el Consejo Real en la visita de cárceles que hizo en 1.º de Junio mandó que siguiese la causa, sin que hubiese providenciado la Audiencia cosa alguna cuando se pasó dicha causa á la comision.

En la causa contra D. Juan Manuel Racz observa la comision algunas informalidades con respecto á los trámites que ha seguido; y no hallando razon para que se le hubiese puesto preso en la cárcel sin comunicacion, propuso «que la citada causa se pase al tribunal competente de primera instancia, donde se tengan presentes las arbitrariedades del comisario de barrio que ha intervenido en ella.»

Se aprobó esta proposicion.

Lentitud y dilaciones son los defectos que observa la comision en las causas de Gerónimo Armillones y Andrés Marchante.

Dió cuenta de haber pasado finalmente á la Audiencia la de Joaquín Muñoz, que habia estado suspensa por no poderse evacuar algunas citas con motivo de la ocupacion de cierto pueble por los enemigos.

En la del Conde de Tilli nota la comision un retraso considerable, y ningun motivo para la prision en el modo con que se ejecutó, y menos para que se le negara la libertad despues de la confesion; no pudiendo aquella mirar sin horror la crueldad con que D. Antonio Galiano trató al Conde en sus últimos dias, acelerando, ó tal vez causándole la muerte por privarle en la ampliacion del arresto de un alivio, que aun cuando no lo exigiesen los méritos de la causa, lo exigia imperiosamente la humanidad. Acerca de esta causa propuso la comision que «se dijese al Conde del Pinar haber sido desagradable á S. M. la conducta que en ella observó, reprendiéndose por la que tuvo en la misma á D. Antonio Galiano, sin perjuicio de lo que sobre todo se determine en definitiva.»

por su inhumanidad con el reo fuese depuesto de su empleo, y privado de poder obtener otro, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.»

Acerca de este particular se suscitó una discusión muy acalorada, de la cual resultó quedar reprobado el dictámen de la comisión, por cuyo motivo no se procedió á votar la adición del Sr. Calatrava.

Continuando la discusión del art. 249 del proyecto de Constitución, dijo

El Sr. ANÉR: Señor, es indudable que la fuerza militar, particularmente en las circunstancias del día, es la principal áncora en que la Nación española afirma el triunfo de su independencia, y por lo mismo es indudable que los militares deben ser atendidos y honrados por la Nación cuanto sea posible. Ya la Nación lo ha hecho, y no cesará de honrarlos en lo sucesivo, dispensándoles los premios y gracias á que se hacen tan acreedores por sus fatigas y servicios en defensa de la Pátria; pero los premios que se dispensen á la clase militar por su valor y virtudes nunca deberán consistir en privilegios y exenciones que les distinga de las demás clases del Estado, dándoles cierta preferencia sobre ellas, lo cual siempre seria en perjuicio de la Constitución política del Estado, cuyas bases no deben fundarse sobre privilegios ni exenciones, sino sobre la verdadera libertad de la Nación. La apología que ayer se hizo de nuestros beneméritos militares fué muy justa; pero en mi concepto agena del punto que se discute. No tratamos, Señor, como algunos se han figurado, de deprimir la distinguida clase militar; se trata únicamente de si convendrá que en lo sucesivo gocen los militares de su fuero en toda la estension que hasta aquí, ó si únicamente en los delitos que se oponen á la disciplina militar como propone la comisión. Se creyó por algunos que adoptando V. M. la propuesta de la comisión, se trataba de deprimir á la clase militar, quitándola un privilegio, de que se honra mucho, en unas circunstancias en que hace tan señalados servicios; y aun se llegó á decir que si V. M. aprobaba el dictámen de la comisión, los soldados abandonarían sus banderas. ¡Qué mal conoce el que así habla la honradez del soldado español, y su obediencia á los preceptos del Soberano! Señor, si la Constitución que estamos discutiendo no debiese durar más que mientras dure la actual crisis, convendría gustoso con la opinión de no hacer novedad en el *fuero militar*; pero como se trata de arreglar una Constitución que fije para siempre, si es posible, los verdaderos derechos de esta Nación, y las bases de su libertad política y civil, no me parece fuera del caso el tratar seriamente si se debe ó no conservar en la estension que hasta aquí el *fuero militar*. Mi opinión es y será siempre que el militar no debe gozar de otro fuero que el indispensable para conservar la disciplina, quedando igualado en lo demás con los otros ciudadanos de las restantes clases del Estado. Así, en mi concepto, lo exigen la razón y la política. El militar, antes de serlo, está sujeto al fuero comun ó general; no hay razón para que despues no esté sujeto al mismo fuero, exceptuando solo los casos en que la disciplina militar así lo exija. Porque una de dos: ó al militar se le ha concedido el fuero como un privilegio en premio de sus servicios, ó únicamente se ha concedido en beneficio del servicio y disciplina militar: si lo primero, no hay razón para que la Constitución conserve este privilegio á los militares, cuando uno de los principios de ella debe ser abolir ó coartar en lo posible los privilegios, sustituyendo otros premios más análogos á la profesion militar.

Si lo segundo, tampoco hay razón para que el fuero se extienda más que á lo indispensable para conservar la disciplina, como propone la comisión; pero es indudable en mi concepto que el fuero militar no se concedió en beneficio de los que lo gozan, sino en beneficio de la disciplina, lo que es tanto más cierto, cuanto que las penas que se le imponen son mucho más duras y extraordinarias que las que se imponen por las leyes á los demás ciudadanos por un mismo delito. ¿Qué empeño, pues, en querer dar más estension al fuero que el que exige el rigor de la disciplina? La política se opone tambien, como voy á demostrarlo. Es una verdad, Señor, que así como nada contribuye más para la defensa de la Nación, cuando se halla atacada por fuerzas extranjeras, que la clase militar ó los ejércitos, nada hay más perjudicial á su libertad interior que esta misma fuerza, y mucho más si á esta clase se la dan ciertas preeminencias, ó una primacía sobre las demás, de modo que se crea con cierta superioridad, lo que jamás puede producir efectos saludables para la tranquilidad de la Nación. Todos los Estados que han tratado de asegurar su libertad por medio de una Constitución, han establecido la milicia bajo el pié de fuerza y consideracion compatible con su libertad; y no será extraño que tratándose ahora de establecer esta Constitución, la aseguremos del modo más positivo.

Estas consideraciones, Señor, las fundo en los discursos que ayer se pronunciaron. Un Sr. Diputado pedía que se declarase que la clase militar era la primera y más preferente del Estado. Que la espada habia de gozar de mayor consideracion en el Estado que la pluma, y otras expresiones por este estilo, que prueban bien claramente lo que se desea y lo que es preciso evitar. Los economistas han dividido las clases de la sociedad de tal modo, que con facilidad se viene en conocimiento de cuál es la clase que más directamente influye en la prosperidad de las naciones. Los políticos se han detenido tambien en examinar si la pluma ó la espada contribuyen más á la conservacion de los Estados, por cuyas razones me abstengo de hacer comparaciones que al paso que nos apartan del verdadero punto de discusión, son siempre odiosas. Tambien se dijo, Señor, que seria indecoroso á un militar el verse reconvenido ante un alcalde ú otro magistrado civil. Si esta razón prueba algo, prueba demasiado, pues que no habiéndose reconocido más diferencia entre el ciudadano militar y el que no lo es, no sé por qué ha de ser indecoroso á aquel lo que á éste le es muy decoroso. ¿Los magistrados civiles no administran justicia á nombre del Rey del mismo modo que los tribunales militares? ¿Su autoridad no dimana del mismo principio ú origen? Además, que si fuese indecoroso, como se dice, á un militar el ser reconvenido ante el juez civil, se seguiría que jamás debería ser juzgado por él; sin embargo, tenemos muchas causas, así civiles como criminales, en que el militar no goza fuero. Otre Sr. Diputado dijo, elogiando la clase militar: «Acuérdese V. M. que los primeros que defendieron nuestra independencia fueron los dos héroes cuyos nombres ilustres recuerdan esas dos tablas que tenemos á la vista. A este recuerdo solo contestaré que al lado de aquellos dos murieron otros muchos ilustres patriotas en el mismo día defendiendo la misma causa, y cuyos nombres merecerían igualmente hallarse grabados en tablas de bronce que trasmitiesen á la posteridad el ejemplo del heroísmo. Tambien, Señor, debería colocarse al lado de los dos héroes mencionados el nombre del célebre Arias Mon, sacrificado en defensa de su Pátria, y entonces vería V. M. el agradable y magní-

fico contraste de la espada y la pluma, empeñadas en una misma defensa. También se ha dicho que la misma razón hay para que á los militares se les conserve su fuero que á los eclesiásticos, pero en mi concepto es muy diversa la razón. En los eclesiásticos fué el decoro y la consideración que se merecen: así se explica la ley 50, tít. VI, Partida 1.^a Por todas las consideraciones que dejo expuestas, y porque la diversidad de fueros produce interminables competencias, que retardan considerablemente las causas, en grave perjuicio del derecho de los ciudadanos y de la vindicta pública, soy de dictámen que se apruebe el artículo como está, suspendiendo su observancia durante las actuales circunstancias.

El Sr. **SAMPER**: Señor, si los juzgados de todas las clases del Reino se sujetasen á un solo fuero, se evitaría toda duda el entorpecimiento que sufren las causas, ocasionado por las competencias; pero si se han presentado inconvenientes para el estado eclesiástico, no se ofrecen menos para el estado militar. El Poder ejecutivo, á cuyo cargo se halla la conservación del orden público, la tranquilidad y la observancia de las leyes en lo interior de Reino, y la defensa y seguridad en lo exterior para oponerse á cualquiera enemigo que intente invadirlo, exige que para cubrir su responsabilidad en uno y otro caso tenga á su disposición y con inmediata dependencia el cuerpo de la milicia terrestre y marítima para hacer el uso conveniente de la fuerza armada, y á este fin le pertenece exclusivamente cuidar de su organización, régimen, disciplina, instrucción y demás partes que la constituyen; mantener juzgados y autoridades subalternas, para que conozcan de sus causas y atiendan á su subsistencia, reservándose la facultad de premiar y castigar según convenga, y conservarla siempre en el mejor estado. Bajo este aspecto, aunque todo militar está obligado como ciudadano á respetar las leyes de la Constitución general del Estado, pero en orden á lo peculiar del instituto de su profesión queda sujeto á otras más severas y ejecutivas, que según las circunstancias se suelen ampliar, restringir, suspender ó derogar. Así, pues, parece lo más conforme que todo el que está sujeto á la observancia de las ordenanzas militares, sea juzgado por tribunal superior ó subalterno, compuesto de individuos del cuerpo militar, que están en aptitud más que otros para discernir del bien ó del mal sobre lo mismo que profesan ó ejercen.

Los Reyes han mantenido de tiempos antiguos el Supremo Consejo de la Guerra bajo de diferentes plantas, conservando siempre la presidencia, y este tribunal que les consultaba como á sus jefes inmediatos en los asuntos de importancia, ha tenido sus particulares atribuciones, con la plena facultad y jurisdicción de conocer y decidir en la universidad de causas pertenecientes al fuero de la guerra, y á todas las clases de tropa y personas que lo gozan, así de mar como de tierra, remitiendo á las justicias reales las de mayorazgos, patrimoniales, hipotecas y las de todo género de desafuero.

Para las causas comunes han tenido la facultad de providenciar los capitanes generales con anuencia de los auditores de Guerra ó asesores.

Para conocer y juzgar las causas criminales de gravedad de los oficiales de todas clases se han formado los consejos de guerra de oficiales generales; y para los de las tropas estaban dispuestos los consejos de guerra ordinarios de los cuerpos que nuevamente se han sustituido por los consejos permanentes.

Equivocadamente se suele atribuir á nulidad el retardo que ocasionan las consultas de las causas criminales, que desde los ejércitos de campaña ó de las provin-

cias se remiten al Rey para su confirmación ó minoración de pena; pues que esto se practica solo en aquellas de mucha gravedad, que sentenciadas en los consejos de guerra de oficiales generales, resulta el oficial reo condenado á pena capital ó degradación de empleo; y en todas las otras se ejecuta luego la sentencia, y después se da cuenta: y en las tropas, en el único caso de no conformarse el capitán general, con acuerdo del auditor de Guerra, con la sentencia dada por el consejo de guerra ordinario, y en todas las demás de esta clase, conocen privativamente los capitanes generales de los ejércitos y provincias, cuya sustanciación debe ser dentro del breve tiempo de veinticuatro horas en campaña y de tres días en guarnición.

Y si este orden tan breve y ejecutivo que rije en los juzgados militares se compara con las dilaciones prefijadas por las leyes generales para la jurisdicción Real ordinaria, resultarán conocidas ventajas á favor de la administración de justicia; y en este sentido no se reconoce la utilidad que pueda producir cualquiera alteración ó mudanza que se intente.

Nada menos apropiado y más inoportuno que el disminuir el fuero militar, disminuyendo sus atribuciones en un tiempo en que convendría más bien aumentarlas, pues que sus excepciones y prerogativas sirven de poderoso aliciente para aumentar el número de los defensores de la Pátria. La experiencia lo manifestó en la guerra anterior de Francia el año 1793 cuando en el ejército y armada se observó una considerable disminución de soldados y marineros; y averiguado que el origen de retraerse del servicio era procedente del desafuero militar, mandado anteriormente, se expidieron dos decretos al ejército y armada, restableciendo el fuero en toda su extensión, para que los jueces militares conociesen privativa y ejecutivamente de todas las causas civiles y criminales, exceptuando solo las de mayorazgos y particiones de herencias. Y en el concepto de que nada adelantarán el ejército y armada con la innovación ó mudanza de sus juzgados, y que el Estado en general no sufre perjuicio alguno de la continuación del fuero militar, según rige en el día, podrá convenir que por ahora no se haga novedad en este punto, reservándose para tiempos más tranquilos el hacer algunas correcciones si fuesen necesarias, y hago la siguiente proposición:

«Que se suspenda para ocasión más oportuna el hacer variación en el fuero y juzgados militares, y que continúen según se gobiernan al presente.»

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): *(Leyó)* «Señor, leyes puede haber, que siendo hoy justas, dejen de serlo mañana, porque las circunstancias hayan variado; y leyes puede haber que siendo justas eternamente, sería impolítico, perjudicial y ruinoso tratar de promulgarlas en ciertas épocas. No quiero con ello decir que sea justa ahora ni nunca la que se propone en el art. 249, porque para mí jamás podrá serlo. Lo que quiero decir es que aun cuando lo fuese, sería hoy impolítica, perjudicial y ruinoso su promulgación. Voy á demostrarlo.

V. M., bien persuadido de que el ejército, la armada y las fuerzas sutiles, compuestas de la gente de mar matriculada, son los tres principales timones del Estado, los que llenos de privaciones de todas especies, y exhaustos hasta de los más precisos recursos, derraman su sangre y sacrifican sus vidas por salvar la religión, la Pátria y el Rey, se ha desvelado desde el día de su instalación en ver cómo darles testimonios repetidos de su gratitud, y distinguirlas con varias demostraciones, como son el establecimiento de la nueva orden de San Fernando, la su-

presion ó abolicion de los privilegios exclusivos de la pesca, para que recaigan privativamente en la gente matriculada los ascensos concedidos á la oficialidad de la armada ocupada en las fuerzas sutiles de este recinto, y la creacion de pensiones á beneficio de la mujer é hijos de aquellos que mueren ó quedan inutilizados en accion de guerra.

Cuando, pues, V. M. obra de este modo, se propone una ley que no puede mirarse como política, ni dejar de ser perjudicial y ruinosa. Dígase lo que se quiera de la intencion de la comision, el art. 249 destruye por de contado el fuero civil de los militares en todos los negocios civiles, comunes y no comunes, porque así se deduce de su letra, y así se infiere tambien de lo establecido en el art. 247.

Dícese en éste: «En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas:» luego si en el 249 se declara que los militares tambien gozarán de fuero particular en los delitos que se oponen á la disciplina, segun lo determinare la ordenanza, es cosa clara que por este artículo se les despoja del fuero civil en los negocios comunes y no comunes, y es evidente tambien que se les despoja igualmente del fuero criminal en todos los delitos comunes que no tienen relacion con la disciplina y subordinacion de la milicia, de los cuales determinará la ordenanza lo que más convenga y corresponda.

Pregunto, ahora, Señor: ¿podrá ser esto conforme con los sentimientos ni con las resoluciones de V. M.? ¿Habrá quien con razon pueda decir que una novedad como esta en la época presente más que en ninguna otra no causaria en los fieles defensores de la Pátria un resentimiento perjudicialísimo? Pues yo diré más, Señor, á saber: que si se adoptase semejante sistema, en vez de exaltar el espíritu patriótico con nuevos privilegios y exenciones, el daño seria inevitable. Voy á demostrarlo tambien.

En los artículos sucesivos del proyecto de Constitucion se suprimen los casos de córte, el remedio de la segunda suplicacion, y el recurso de injusticia notoria: se establece que todos los negocios civiles y criminales han de terminarse en los territorios de las Audiencias con tres sentencias, siendo la primera la del juez real ordinario, sin haber otro recurso que el de nulidad ante el Supremo Tribunal de Justicia; de manera que segun el art. 246, aprobado ya, ningun español podrá ser juzgado en las causas civiles y criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Resultado de estos antecedentes: que un alcalde ordinario, por un delito comun podrá arrestar, prender, procesar y sentenciar á un capitán general de ejército, y su sentencia será revocada, ó confirmada por la Audiencia del territorio. ¿Y será esto regular ni aun tolerable? ¿Podrá serlo tampoco que los jueces militares, como son los capitanes generales de las provincias y departamentos, sus comandantes, sus auditores, ni aun los subalternos de sus juzgados, hayan de ser juzgados en los delitos comunes por los alcaldes ordinarios ni por las Audiencias?

Las ordenanzas del ejército y armada, las de la gente de mar matriculada, y hasta los títulos IV y VII, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, demarcan el fuero, privilegios y exenciones de estos distinguidos cuerpos, y manifiestan la importancia de sus servicios, y el mismo encargado del Ministerio de Marina, en una de sus últimas Memorias, ha hecho presente á V. M. lo mucho que conviene fomentar y conservar el fuero y privilegio de los matricula-

dos, porque sin ellos no hay ni puede haber una marina Real y mercantil perfectamente instruida y subordinada, ni tenerla á disposicion del Gobierno cuando la Pátria lo exige, como por desgracia lo estamos viendo.

Las leyes y las ordenanzas sábiamente determinan los casos del fuero y desafuero cuando puede el juez militar proceder contra el paisano; cuando el juez Real contra el militar, y en qué casos conocen á prevencion las dos jurisdicciones; de manera que entre las dos pueden ser muy raros los casos de una fundada competencia, y no son estas las competencias que tanto han abundado y entorpecido el curso de los negocios, sino las que han dimanado y dimanar de la multitud de tantos tribunales privativos y comisiones como se han creado para esta y la otra clase de negocios, con fueros y privilegios de que no habia necesidad, ni correspondian.

El militar debe disfrutar el suyo en toda su extension. El militar por el robo de una peseta pierde la vida, cuando por ella no sé que se haga con un paisano. La causa criminal de un militar suele principiarse y ejecutoriarse en el término de ocho dias, cuando vemos por desgracia lo que suele suceder con la de un paisano que principia ante el alcalde de un pueblo. El militar se sujeta á las leyes penales de la ordenanza, mucho más duras que las generales, y aun en los delitos comunes es tratado por el juez militar con más rigor que lo seria por el ordinario.

Pues ¿por qué, Señor, se le ha de extraer de su fuero sino en los casos de notorio desafuero especificados en la ordenanza? Ni ¿qué conveniencia pública ni privada resulta de abandonar tan justo sistema? El juez ordinario podrá castigar al soldado que le hiciere resistencia; ¿y no ha de poder ejecutarlo el militar con el paisano en igual ocurrencia?

Señor, el art. 249 manifiesta otra cosa muy diferente de lo que ha parecido ser la intencion de la comision. La Constitucion, en todo lo que sea posible, ha de regir y gobernar desde su publicacion; y disponiéndose constitucionalmente que en los negocios comunes civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas, y que los militares gozarán de fuero particular en los delitos que se oponen á la disciplina, segun lo determinare la ordenanza, resulta necesariamente: lo primero, que desde la publicacion de la Constitucion queden los militares privados para siempre del fuero civil en los negocios comunes sin arbitrio de las Córtes venideras para disponer en esta parte cosa alguna que se oponga á lo ya dispuesto por una ley constitucional: lo segundo, que otro tanto sucederia por igual razon con respecto al fuero criminal por los delitos comunes; y lo tercero, que las facultades de las Córtes futuras quedarian reducidas á determinar lo que las pareciere sobre los delitos que se opongan á la disciplina, sin entrar en modo alguno á tratar del fuero en los delitos comunes, y mucho menos del fuero civil.

Dejemos, pues, Señor, las cosas en el estado en que se hallan como acaba de hacerse con los eclesiásticos: hay leyes y ordenanzas sapientísimas en la milicia de mar y tierra, que podrán mejorarse en alguna pequeña parte en tiempos menos turbulentos y con la meditacion que el caso pide; y pienso que entonces la Nacion, presentada en Córtes, siguiendo los sentimientos de V. M., lejos de disminuir el fuero y privilegios de que ya gozan los militares, sabrá distinguirles con otras demostraciones.

Concluyo, pues, diciendo que de ninguna manera puedo aprobar el artículo, y que caminando en la sustancia con la idea del Sr. Gódn, no convengo tampoco en que

vuelva el artículo á la comision por parecerme innecesario, antes bien, presento á la decision de V. M. la siguiente proposicion:

«Los militares del ejército y armada, la gente de mar matriculada, y los individuos y subalternos de sus respectivos tribunales, continuarán tambien gozando del fuero de su Estado en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.»

El Sr. LLANO: Ante todas las cosas prescindo en la cuestion de lo que es fuera del caso é in pertinente. En la sociedad cada individuo ocupa su lugar, todos en ella son apreciados en razon de su mérito y utilidad general que resulta de sus respectivas profesiones. Todas tienen sus ventajas, todas son necesarias y todas dignas de consideracion. Esto supuesto, paso á tratar del artículo, ciñéndome á su contesto.

Convengo en que nada más útil que la unidad de fuero; estos son mis principios, y firme en ellos jamás entrará en mí el espíritu de corporacion; pero V. M. ha sancionado el fuero de los eclesiásticos con la circunspeccion que corresponde, atendido el estado actual de la Nacion, y me persuado siga el mismo rumbo respecto al militar. Contrayéndome á este, haré algunas ligeras observaciones para desvanecer cierta prevencion, que fundándose en la que justamente hay contra los privilegios, excita el fuero militar, persuadidos muchos de ser un beneficio que le pone á salvaguardia de la ley, ó al menos de mejor condicion que los demás ciudadanos. Yo entiendo ser todo lo contrario, si filosóficamente se examina la materia. Para probarlo bastará solo hacer algunas reflexiones.

En el juzgado militar, aun en los negocios comunes que no son de disciplina, el método de enjuiciar y medios de defensa son infinitamente menores que en el ordinario. El militar que comete un crimen en breve es sustanciado y ejecutado: esto es consiguiente al sistema de su legislacion. Aun en los leves, como deudas, etc., se le arresta inmediatamente, y pone á veces en un castillo, donde á fuerza de privaciones satisface al acreedor. La delicadeza y punto de honor en los cuerpos es quien solo preside á estas providencias sin más fórmulas; no obstante, la opinion pública ha querido fijar al fuero una especie de distincion ó predileccion de que nadie prescinde, sean cuales fueren los perjuicios que positivamente en mi concepto le resultan al militar, y que en lo sucesivo serán mayores á vista de las ideas benéficas con que V. M. trata de asegurar la libertad al ciudadano. Es, pues, una ilusion teatral, que no seria prudente desvanecer en tanto cuanto no refluya en perjuicio de la sociedad. Hay más: la subordinacion está en razon de la independencia, y por consecuencia debe esta disminuirse lo menos posible en la milicia, pues atrae tambien consideraciones y respetos de utilidad general. El mal no está tanto en el fuero como en la prodigalidad indiscreta con que se ha concedido, y este punto es el que debe terminarse con toda escrupulosidad. Finalmente, en la práctica, aprobado el artículo como está, daría lugar á interpretaciones que traen competencias perjudiciales, origen funesto en muchas ocasiones de la impunidad. No hago mencion de otros inconvenientes que en las críticas circunstancias actuales podría ofrecer, pues otros señores que me han precedido lo han hecho con bastante extension. Así, pues, para no ser molesto, ni incurrir en repeticiones, opino que el artículo debe correr en los términos siguientes:

«Los militares tendrán tambien su fuero particular; este será solo uno, señalándose en la ordenanza general los individuos y casos en que deben gozarle. En la mis-

ma se determinará los tribunales, modo de enjuiciar, y demás concernientes al juzgado de Guerra.»

Por este medio se resolverá sobre el asunto con toda madurez, fijándose en reglas constantes.

El Sr. LLAMAS: V. M. ve que todos los Diputados que han hablado parece que convienen en la idea de que en el dia seria intempestiva y perjudicialísima cualquiera novedad en el particular, y que únicamente podrá hacerse en lo sucesivo. Por lo mismo, me parece que ahora no debemos ocuparnos en esto. Desde principios del siglo pasado ha sufrido varias alteraciones el fuero militar: unas veces se ha ampliado, otras restringido segun lo pedian las circunstancias. Con arreglo á ellas, podrán tambien las Cortes sucesivas hacer en el fuero militar las modificaciones que tengan por conveniente; pero en el dia no juzgo oportuno que se altere en nada este fuero; y en caso de resolverse algo, la proposicion del Sr. Martinez me parece la más á propósito.

El Sr. LUJÁN: El artículo de que se trata tiene tal conexcion con los dos anteriores, que es indispensable hablar de todos ellos para percibir cuanto comprenden. Los tres componen un sistema que, no explicándolo simultáneamente, ni se conocerá su mérito, ni la exactitud con que se ha concebido, ni las grandes ideas que contiene.

En ninguna otra parte del proyecto se deja ver más claramente la delicadeza, la sabiduría, el tino y conocimientos con que la comision ha procedido. En cuatro líneas dice más que pudiera manifestarse en largas exposiciones. Cada uno tiene su modo de ver: yo por mí hallo en esta parte de Constitucion una sublimidad de pensamientos que me obligan á extender mi discurso alguna cosa más de lo que regularmente acostumbro. Encargada la comision por las Cortes de formar un proyecto de Constitucion, no debia presentar en ninguno de sus artículos otra cosa que aquello que fuese constitucional; llegó en este capítulo el lugar oportuno de señalar el fuero en que debia conocerse de los negocios: con esta idea se halla enlazada naturalmente la de los fueros particulares; y como delante de la ley deben ser iguales todos, pues seria una monstruosidad la distincion de fueros en los ciudadanos, se previno por el art. 247 que no haya más que un solo fuero para todas clases de personas en los negocios civiles y criminales: lo contrario seria fundar estado en un Estado; produciria el absurdo de hacer constitucional un privilegio; idea tan chocante, que sobre estar en contradiccion manifiesta con la naturaleza misma de la Constitucion, daría una preponderancia sin límites á la clase que privilegiaba, y esta misma clase destruiria, tarde ó temprano, aquella armonía que se intentaba establecer entre todas las partes de la sociedad, haciéndola indispensablemente superior á las otras clases. La comision advirtió estos gravísimos inconvenientes, como eruditamente expuso el Sr. Anér; vió que por Constitucion no debia haber mas que un solo fuero, y presentó un artículo, por el que, examinándose esta doctrina, cayeron á tierra todos los fueros privilegiados. El clero de España ha gozado hasta ahora de su fuero particular, y la conveniencia pública exigia que lo conservase; pero tambien exigia que en la Constitucion se presentaran únicamente aquellas bases que debian formarla, y era preciso distinguir en el fuero de los clérigos estas ideas, y proponerlas con la exactitud correspondiente.

La comision halló el modo de resolver este difícil problema, pues sin hacer constitucional el fuero de los eclesiásticos, previno en el art. 248 que continuaran gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben, ó que en adelante prescribieren; por manera, que en este

artículo se declaró como punto ó base de Constitucion que la ley es la que debe señalar el fuero de los clérigos. Este fuero no debe confundirse con el conocimiento que corresponde á la Iglesia por institucion divina. Jesucristo le dió la competente potestad en los casos espirituales, y este poder, y el de gobernar la misma Iglesia, no necesitaba declararse por la Constitucion; lo han ejercido la Iglesia, sus ministros y pastores, y lo tendrán hasta la consumacion de los siglos. Por esto no habló la comision ni una sola palabra acerca del particular. Mas ¿debia hacer lo mismo en cuanto al fuero de los clérigos? Ni creyó la comision que podia pasar en silencio esta especie, ni se embarazó en arrostrar las dificultades que se ofrecian para tratar de ella con dignidad y exactitud. Su prudencia y profundo conocimiento le sugirió el único arbitrio que le quedaba en semejante apuro, y presentó la idea sencilla y justa de que si debian gozar los clérigos de fuero particular, habia de ser únicamente cuándo y en los términos que señalen y prescriban las leyes: en una palabra, manifestó que el fuero de los eclesiásticos no era ni debia ser constitucional, sino que estaba sujeto á alteracion y mudanza como otra cualquiera materia ó punto de ley. Los clérigos son los maestros de la moral: este es su primer y principal cargo. San Pablo dice: *non veni baptizare; sed evangelizare*; son maestros de las costumbres, y ejercen una especie de magistratura que dificilmente producirá todos los buenos efectos para que fué instituida por su divino autor si no hay confianza en los eclesiásticos, si no se les tiene aquel respeto que concilia la misma confianza, y si no se les da aquella consideracion á que son acreedores por tantos títulos. Si en los delitos comunes, si en cosas de poca entidad estuviesen sujetos los eclesiásticos á los jueces ordinarios, era muy difícil que se guardasen estos respetos, porque no es fácil que dejasen de ser atropellados en sus personas alguna vez, envileciéndose á los ojos de los fieles; y en tal caso, ¿tendrian los mismos fieles la confianza que debe inspirarles la religion en los consejos, en las amonestaciones y en la doctrina de aquel que poco antes habian visto confundido en una cárcel acaso con un facineroso? Hé aquí por qué han querido las leyes que los eclesiásticos tengan su fuero particular; hé aquí por qué exige la conveniencia pública que se les conserve, sin quo pueda esperarse que abusen los clérigos de su fuero, ni de la consideracion que les es debida, porque acostumbrados á obedecer y á predicar la obediencia, ni perjudicarán á las demás clases con su fuero privilegiado, ni pensarán cosa alguna en daño de la Nacion. Otra clase nobilísima de ciudadanos ha gozado tambien hasta ahora de fuero particular, y en ella debia haberlo: hablo de los militares: su fuero debe ser en parte constitucional, y parecia indispensable explicarlo así, y darle el lugar correspondiente en el proyecto. Lo más difícil era convenir en la extension que habia de tener, y si se comprenderian en él los negocios civiles y gran parte de los criminales. Aquí resplandece la sabiduría, la detencion y pulso con que se ha conducido la comision: quiso, como debia, guardar á la ilustre clase de los militares la consideracion que les corresponde; pero como su principal obligacion era presentar una Constitucion digna de la Nacion española, llevó esta idea todas sus atenciones, y sin olvidarse de una clase tan distinguida, halló el recurso de conciliar los intereses públicos sin perjudicar á persona alguna. Nada alteró en el fuero militar; dejólo en los términos en que se halla en el dia, y solo trató de señalar aquello que debe ser constitucional en el fuero de la milicia. Los delitos que se oponen á la disciplina militar, y todo aquello que tiene enlance ó conexión con ella, es de su competencia: sería absur-

do, sería ridículo querer que conociese otro juez que los de la guerra de un delito de desercion, ó de insubordinacion, de falta de cumplimiento en las estrechas obligaciones de la milicia. Por esto dispone el art. 249 que los militares gozarán tambien de fuero particular en los delitos que se oponen á la disciplina, segun lo determinare la ordenanza. La distincion que se advierte en los dos artículos que hablan del fuero de los clérigos y los militares no debe extrañarse ni alarmar aun al más delicado, porque en uno y en otro artículo nada ha hecho la comision sino explicar lo que en el fuero militar y eclesiástico debe ser constitucional, manifestando expresamente que este no es de Constitucion, y que las leyes han de prescribir los términos á que se ha de extender; y en el de los militares, que en los delitos que se oponen á la disciplina siempre han de conocer los jueces de la guerra. Se ha impugnado el artículo á pretesto de que no se deja á los militares en el goce de su fuero, cuando se continúa á los eclesiásticos en el suyo. A estos argumentos hay infinito que responder. En primer lugar, no está averiguado si deben gozar los militares de su fuero en negocios civiles: en segundo, que ni en éstos, ni en muchos de los criminales, debe declararse el fuero por la Constitucion: en tercer lugar, que el artículo hace más honor á los militares aprobándose como se halla concebido, que si se extiende en los términos que el anterior, porque como se halla, hace constitucional el fuero militar, como debe serlo en los delitos que se oponen á la disciplina, cuando si se presenta en los términos que algunos señores han inventado, de que gocen tambien de fuero particular en el modo que determina la ordenanza ó que en adelante determinare, poderecibir y recibirá alteraciones y mudanzas todos los dias, pues queda sujeto como otra cualquiera materia á la disposicion de la ley, la que segun las circunstancias mandará que ni aun en delitos que se opongan á la disciplina militar conozcan sus privativos jueces. Si bien se mira, apenas queda por la ordenanza otra cosa á que se extienda el fuero militar que los delitos comprendidos en la letra del artículo que se discute. Segun la ordenanza, no gozan del fuero de militares en cuanto á negocios civiles sobre particiones de herencias, pleitos de bienes raíces sucesion de mayorazgos, acciones reales, hipotecarias y personales que provengan de trato y negocio, y sobre oficio y encargo público en que voluntariamente se hubiere mezclado el militar; tampoco lo gozan en cuanto á lo criminal en los delitos de resistencia formal á la justicia, sedicion, duelo, extraccion de moneda, uso de armas prohibidas, fraude de tabaco, y otros infinitos casos que sería largo referir. Rebájense estos renglones de la regla general, y cuéntese entonces lo que queda en el dia que sea de la competencia del fuero de guerra.

Aún hay más: este fuero no se ha concedido á las personas ni en su beneficio; no es un premio de los servicios militares, como equivocadamente se ha sentado. El fuero militar solo pudo concederse para que floreciese la disciplina, y para ello se han formado leyes más rigurosas, y penas más acerbadas y duras. Nadie dirá que sea un premio sujetar á mayor rigor una clase de personas; y si se quiere persuadir que esto es una condecoracion ó un privilegio, yo por mí lo renunciaria inmediatamente, pues que por él se me haria de peor condicion, imponiéndome por una falta leve una pena y un castigo grave. Mas supongamos que se entendiese el fuero como una especie de premio de los militares: ¿será racional y justa esta idea? En uno de los capítulos de la ordenanza se previene que en las particiones de la herencia del que gozaba fuero militar corresponde al fuero de la guerra el inventario; y yo

pregunto: ¿este honor, premio ó privilegio, á quién le es útil? ¿Se curará el ánima del difunto de que se inventarían sus bienes por un juez militar? ¿Le será esto de algún beneficio? ¿Y lo será siquiera á sus sucesores? Por mí creo que su heredero se acomodará mejor á que entienda en el inventario el juez del pueblo en que viva ó tenga bienes, que el de guerra, que le hará comparecer á larga distancia de su domicilio. Se ha dicho que si se priva del fuero á los militares abandonarían sus banderas, que se les ha tenido consideración en estos últimos tiempos, y que siendo unos ciudadanos distinguidos, es preciso que también se la distinga en el fuero. Ya les distingue considerablemente la comisión; y yo solo debo recordar que es tan grande la consideración que se les ha tenido en estos últimos tiempos, que por ella siempre y en nuestros días se les ha llenado de honores; que he dicho antes de ahora en este lugar que para conceder nobleza hereditaria apenas se miraba y atendía á otros servicios que los militares; que por ello se daban los gobiernos, y sus méritos eminentes fueron en todas ocasiones los que llevaban tras de sí el honor. En servir en la milicia, no en el fuero, ponían los militares su mayor honra, y no la dejarán seguramente aunque se les privase del fuero. Todo español está obligado á defender la Pátria con las armas cuando sea llamado por la ley según el art. 10 de esta Constitución, y la Nación entera está bien segura del patriotismo, generosidad y excelsas y eminentes virtudes de los militares, á quienes aun con perjuicio de tercero se han concedido gracias bien extraordinarias por la sola consideración de sus servicios. Pudiera citar muchos ejemplos; pero baste por todos la que se hizo al difunto Marqués de la Romana cuando salió para el Norte, mandando suspender el curso de un pleito que tenía en el Consejo sobre fideicomiso hasta su vuelta á España. En resumen, la comisión en este artículo y en los dos anteriores presenta lo que debe ser constitucional; á saber: que no debe haber más que un solo fuero para toda clase de personas en los negocios comunes, civiles y criminales; que no es de Constitución el fuero de los eclesiásticos, sino de ley, aunque la conveniencia pública exige que continúen gozándolo en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren; y que los militares gocen de fuero particular por Constitución en los delitos que se oponen á la disciplina según lo determinare la ordenanza. Así que, soy de dictámen de que se apruebe el artículo; no hallando inconveniente en que si por las particulares circunstancias de estos tiempos conviniese continuar el goce del fuero militar como hasta aquí, quede sujeto en esta parte á lo que dispone la ordenanza, ó determinase en adelante. He dicho.

El Sr. SUAZO (*Leyó*): Señor, un incidente que no pude evitar, me privó de asistir ayer á la discusión de este artículo, y hubiera sentido sobremanera se hubiese votado sin mi asistencia, no porque un voto influye en las decisiones de este Congreso, sino que mi deber, como Diputado y como militar, exige el que manifieste mi opinión en un asunto de la mayor gravedad y trascendencia.

La cortedad de mis luces no me permite discurrir con la brillantez que otros señores por el vasto y ameno campo que ofrece este asunto, así como por haberse hecho presentes á V. M. por varios señores preopinantes infinitas reflexiones tan óbvias, que no dudo habrán hecho grande impresión en el ánimo de V. M. Por tanto, solo me limitaré á exponer á V. M. algunas que me parece no son de poca consideración.

Es innegable que en estas lastimosas circunstancias, en que la Nación se halla inundada de ejércitos enemigos, solo debe esperar su salvación de los esfuerzos, constancia

y valor de nuestros soldados, á quienes, si bien se mira, es deudora de la gloria inmortal de que se está cubriendo en la tremenda lucha en que está empeñada hace cerca de cuatro años contra ejércitos superiores, no tanto en el número, cuanto en instrucción, recursos de toda especie, y cuantos alicientes hacen menos sensibles las penalidades de la carrera militar. ¿Y será justo que después de las privaciones que por el contrario sufren nuestros soldados hayan de recibir de V. M. por premio de degradación de sus más preciosos derechos, por los cuales exponen sus heroicos pechos á la muerte? ¿Será justo y decoroso que un militar sea extraído de entre las filas en que ha combatido con honor para ser conducido por un ministril á una cárcel pública, en donde se mezcle con el más vil delincuente, y sea víctima de las intrigas de los curiales? No, Señor, no lo espero de la justificación de V. M.; y aunque se me conteste por alguno de los Sres. Diputados adicto al sistema que observa la Inglaterra, el que así se verifica en esta Nación, le contestaré que no nos debemos decidir á adoptar una ley que por buena se adopte en Inglaterra, pues lo que allí es útil, puede ser aquí perjudicial, por la diferencia de clima, carácter, costumbres y demás que se observa entre las dos naciones. Además de que los militares ingleses han estado siempre en el mismo pie que ahora existen, y no sé yo si su sabia política (caso que disfrutasen igual prerogativa) los despojase en unas circunstancias tan apuradas y peligrosas. Añadiré más á este argumento: si para privar á los militares de sus fueros se procura imitemos á los ingleses, ¿por qué no se propone un medio para igualar á nuestros soldados en la prontitud y abundancia con que se les proporcionan las comodidades, y en otras infinitas consideraciones de que carecen nuestros soldados, y que tratan de reclamar?

V. M., Señor, no puede ignorar que el fuero militar es un privilegio que distingue á los militares, á esta clase benemérita y escogida del Estado, de los demás ciudadanos en premio de las penalidades, vigiliias y demás desventajas de la vida militar; y si se les priva de este único aliciente, ¿qué será del honor y entusiasmo? Y por consiguiente, ¿cuál será el resultado de esta guerra desastrosa?

No sé yo, Señor, si con solo saberse en los ejércitos que se trata en este Congreso de disminuir en la más pequeña parte los fueros y privilegios del soldado, se haya hecho un daño irreparable á nuestra causa. Y en mi sentir, lejos de tratar de esto, se deberían estudiar y excogitar los modos de aumentar los alicientes y estímulos para traer á los jóvenes españoles á hacer sacrificios de su reputación y de su vida en las aras de la Pátria.

No crea V. M. que me obliga á hablar de esta manera el que se llama espíritu de cuerpo, si solo el convencimiento interior que me asiste de lo impolítico que sería en estas circunstancias el aprobar un artículo que derriba por el pie el hermoso edificio del sistema militar. Por tanto, pido á V. M. con cuanta energía puedo, que no aprobando el art. 248 como está, se sustituya otro, que deje á los militares como á los eclesiásticos en la posición de sus fueros y privilegios como hasta aquí.»

Declarado por suficientemente discutido este asunto, pidieron algunos Sres. Diputados que la votación fuese nominal. Se resolvió que se verificase en la forma ordinaria. Quedó reprobado el artículo conforme está; y se acordó, después de algunas contestaciones, que así él como las varias proposiciones que se habían hecho, pasasen á la comisión, para que le modificara con arreglo á las observaciones expuestas en la discusión.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, resolvieron que se remitiese al Consejo de Regencia una representacion de D. Juan García Barzanallana, quien hacia presente que por importantes servicios que especificaba, habia perdido sus bienes en Madrid, y solicitaba que se le colocase en el ramo de provisiones, como se lo ofreció la Junta Central, y habia reclamado por el Ministerio de Hacienda; para que teniendo presentes S. A. los servicios, le destinase en aquel ramo en lo que segun su idoneidad pudiese continuarlos.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Sucesion de empleos, que con presencia de las listas de los provistos por el conducto del Ministerio de Gracia y Justicia en Setiembre de este año, proponia se aprobase lo hecho por el Consejo de Regencia, y que á las listas de provisiones civiles, eclesiásticas y militares acompañasen los expedientes originales que motivasen gracias particulares, especialmente de las que producian por sus asignaciones recargos gravosos á los fondos públicos. Pero se declaró no haber lugar á votar sobre la primera parte, y se desaprobo la segunda relativa á la remision de expedientes originales.

Acerca de las provisiones hechas por medio del Ministerio de Estado en Agosto y Setiembre presentes, proponia la misma comision que se aprobasen, y se dijese al Consejo de Regencia, que en la expedicion de las sucesivas gracias, diese noticia de los servicios distinguidos de los agraciados, en las relaciones mensuales que remitiese para noticia del Congreso, y se resolvió igualmente no haber lugar á votar sobre la primera parte de la propues-

ta, aprobándose la segunda, con la expresion de que se diese á las Córtes la noticia expresada en conformidad y cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento del Consejo de Regencia.

Con este motivo, el Sr. Laserna presentó una proposicion (que fué aprobada), reducida á que «se recordase la resolucion del Congreso de 14 de Agosto último, para que el Consejo de Regencia arreglase el establecimiento de la imprenta Real, y se hiciesen las economías correspondientes, pasándose luego á las Córtes el reglamento, si estuviese hecho, para que informadas por la comision de Hacienda, recayese la soberana aprobacion.»

La comision de Constitucion, en cumplimiento de lo resuelto ayer, presentó reformado el art. 249 del proyecto de Constitucion en estos términos:

«Los militares gozarán tambien de fuero particular en los términos que previene la ordenanza, ó en adelante previniere.»

El Sr. ESCUDERO: Quisiera que se expresase si en este artículo se deben entender las órdenes que se han adicionado á la ordenanza.

El Sr. ARGUELLES: La comision no ha tenido proporcion de examinarlas; pero desde luego ha creido que todas las que se han publicado respectivas á la ley militar, formaban parte de ella; y la intencion del Congreso entiendo que ha sido no alterarla por ahora.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Estoy conforme con la opinion del señor preopinante, pues todas las órdenes respectivas á la ley militar, se reputan siempre como parte de la ordenanza. Entendido el artículo de este modo, no hay inconveniente en aprobarle tal cual está; pero tengo otra dificultad, y es si se han de reputar por militares los matriculados de mar.

El Sr. DEL MONTE: Es de ordenanza, y los tercios

navales están declarados como cuerpos organizados militares.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): No creo que se me pueda citar un decreto que declare formalmente que están considerados como cuerpos militares; y como esta es una ley constitucional, quisiera que se expresase con toda la posible claridad.

El Sr. **AZNAREZ**: Me parece que esto se conseguiría poniendo *ordenanzas* en lugar de *ordenanza*.

El Sr. **VILLANUEVA**: No hay necesidad. Por ordenanza se entienden todas. Lo mismo que cuando se dice: «conforme á la ley,» se entiende conforme á todas las leyes.

El Sr. **GOLFIN**: El artículo está como debe estar. La palabra *ordenanza* las expresa todas. Si se añadiera eso de la *matrícula de mar*, habría más dudas.»

Aprobóse el artículo, y no se admitió á discusión la adición propuesta por el Sr. D. José Martínez para que se expresasen las matrículas de mar.

«Art. 250. Para ser nombrado magistrado ó juez es necesario haber nacido en el territorio español, y ser mayor de 25 años. Las demás calidades que respectivamente deban tener serán determinadas por las leyes.»

El Sr. **URIA**: Señor, mis altos deberes, y la instrucción particular que se me ha dado como Diputado propietario de la ciudad de Guadalajara de la América septentrional, donde reside una Audiencia de primera entrada, me obligan á hablar sobre el art. 252 del proyecto que se discute. No es mi ánimo oponerme á las dos calidades que en él se expresan, y que la comision juzga necesarias en los que han de obtener las magistraturas de los tribunales, pero sí el ampliarlas y extender el artículo hácia otras, que no siendo puramente naturales, como considero aquellas, influyen próximamente en los grandes objetos que se ha propuesto la Constitucion en esta su segunda parte. Uno de los más principales es el asegurar en la Nacion la recta, pronta, efectiva é imparcial administracion de la justicia, y esta es una de las miras más interesantes de las bases de la potestad judicial, pero objeto y miras que no podrán jamás realizarse si la Constitucion no toma por sí las medidas conducentes á este fin, sin abandonarlas á la determinacion de leyes particulares, expuestas á la variacion ó inobservancia. Depende aquella, Señor, de la aplicacion de las leyes generales á casos particulares; y por justas que sean estas, nunca podrán ser justificados los procedimientos legales si no lo son los magistrados que las dispensan. Muy sábias son á la verdad, y acreditadas, las que se hallan grabadas en nuestros Códigos sobre este asunto, y sin embargo, V. M. es un fiel testigo de las amargas quejas y continuas reclamaciones que resuenan en este angusto santuario de la justicia contra las infracciones que de ellas se hacen en los tribunales. Y si esto sucede en España y alrededor del Trono, deo á la alta consideracion de V. M. cuáles serán los lamentos que se arrojan más allá de los mares, donde el triunfante despotismo obra á su libertad, y es causante de males, tanto más irreparables, cuantas son las inmensas distancias que impiden el que V. M. los perciba. Mas no es solo este el cruel enemigo que hace gemir en silencio aquellos súbditos; lo es igualmente la torpe ignorancia, que entronizada en las Audiencias de primera entrada de aquellos países de la América, decide ufana de la suerte de lo más precioso que tiene el hombre, de la vida, de la muerte, y de sus propiedades: ¡increíble desgracia, pero que la vemos con nuestros propios ojos, y la palpamos con nuestras manos no raras veces! A este extremo ha llegado la arbitrariedad que ha presidido á los nombramientos

de togados, colocando en aquellas Audiencias á sujetos inexpertos, sin los profundos conocimientos de la práctica forense, é incapaces por lo mismo para desempeñar su cargo por sí solos, y sin el auxilio de letrados, de quienes los mendigan vergonzosamente, y que mejor que ellos son acreedores á los altos puestos á que los ha elevado el favor ó el parentesco. Y á vista de estos desórdenes, ¿podrá lisonjearse la Constitucion española de haber proporcionado un seguro asilo á la inocencia perseguida, un firme convencimiento de su condigna pena al delincuente, ni un sagrado inviolable, donde queden á cubierto y sin riesgo de ser perjudicados los intereses de los que litigan con buena fé y con derecho? ¡Ahl! ¿Dónde está la ley fundamental que sirva de principio inalterable para sacar de él consecuencias tan felices y placenteras á la Nacion? ¿Se deducen acaso de las dos únicas calidades que se expresan en el artículo, ó serán bastantes solo estas para afianzar la opinion pública de los magistrados, y acreditar su imparcialidad, su rectitud, su integridad y su acierto en la aplicacion de las leyes? El asegurar esta, Señor, de una manera inviolable deberia ser el principio de donde deberian partir las bases de la potestad judicial, para que la justicia fuese en todos tiempos administrada á satisfaccion de los pueblos. Y aunque para el logro de este fin tan interesante seria mucho de desear que ninguno obtuviese los cargos delicados de la magistratura sin haber antes acreditado su habilidad y desempeño en los corregimientos ó alcaldías mayores en España, ó en el oficio de asesor de los jueces Reales ú ordinarios, de los intendentes ó vireyes en la América, no limitaré con todo mi propuesta á solo estos, como si fuesen los únicos capaces de honrar la toga. Por tanto, dignese V. M. de aceptar y sancionar la adición que hago al citado art. 250, que lo concibo en estos términos: «Para ser nombrado juez ó magistrado es necesario haber nacido en territorio español, y ser mayor de 25 años, y ninguno podrá obtener las magistraturas de las Audiencias sin acreditar primero el que por diez años á lo menos se halla ocupado en calidad de letrado en el despacho de los negocios con estudio abierto.»

El Sr. **DOU**: Los perjuicios de que ha hablado el señor preopinante quedan precavidos con lo que dice el artículo, que las calidades que deban tener los jueces serán determinadas por las leyes; parece que será bueno atender cuanto él ha dicho, y solo he hallado menos que entre los que dicho señor ha propuesto, como dignos de plazas togadas, no haya contado á los catedráticos, que generalmente se olvidan, á pesar de ser por muchos motivos muy acreedores. Las últimas palabras del artículo no me parece que estén bien dispuestas, porque en algun modo suponen que las leyes no han determinado las calidades que deban tener los jueces; y no es esto así, porque son muchas y muy sábias las que prescriben dichas circunstancias, y las propuestas y consultas para el acierto en la eleccion; aunque quieran añadir ó variar algunas, esto nada quita ni embaraza: podria evitar el indicado inconveniente, y expresar el fin de la comision el poner: las demás calidades que respectivamente deban tener, serán las que determinen las leyes ó las que determinaren.

El Sr. **TERRERO**: Dice el artículo que deberá tener al menos 25 años quien ejerza esta clase de destinos. El Ministerio de la judicatura es demasiado sublime, requiere un muy maduro juicio y una muy consumada prudencia, cualidades y dotes que de ordinario no se hallan en los 25 años. Deberia, pues, exigirse la edad del varon perfecto, que son los 33; pero acercándome al deseo de la comision, conténtome con los 30 años. Yo bien sé que la

ancianidad venerable no se computa por los años, ni la edad de la senectud es otra cosa que la buena comportamiento de la vida; pero esto en la edad fresca no acaece con frecuencia, y son singulares los casos. Añádese que para semejante ejercicio es necesaria otra ciencia, que no es la meramente especulativa; la ciencia práctica, la ciencia experimental, que produce el conocimiento del hombre, esta ciencia que hasta el juez de vivos y muertos quiso tener para aprender á juzgar. Y esta no se halla fijada indudablemente en los 25 años, por lo que mi mente es que para tan relevante encargo se aumenten cinco á los 25 años, y sean 30 los que para obtenerlos se señaten.

El Sr. **GALLEGO**: Yo quisiera que la Constitución no estrechase tanto las facultades del Gobierno que no pudiera elegir para magistrados sugetos de menos de 25 años de edad. Es necesario considerar que este es el *mínimum*, y que cuando el Gobierno conceda este empleo al que solo tenga 25 años será porque habrá encontrado en él la prudencia necesaria, y mayor que en otros de 30. Yo no creo que se pueda exigir más prudencia para este destino, ni más edad que la que exige la Iglesia para ser juez de conciencias y presbítero: así, pienso que no debe hacerse innovacion, pues como el artículo dice 25 años á lo menos, siempre tendrá algo más el que sea elegido magistrado; y si se fijase el *máximum* á 45, serian nombrados regularmente por la magistratura hombres de 30 á 35 años.

El Sr. **GORDILLO**: Señor, si V. M. ha tenido á bien declarar que así las Córtes presentes como las futuras pueden conceder carta de ciudadanía á los extranjeros en quienes concurren las cualidades que previene la Constitución, creo que con arreglo á esta determinacion debe meditarse el artículo que se cuestiona, á fin de precaver toda contradiccion, y no frustrar las importantes miras que promovieron aquella prudente, política y justa medida: yo bien sé que es indisputable á la Nacion el imprescriptible derecho de sujetar la prerogativa de ciudadano á todas las limitaciones que estime convenientes: sé igualmente que la principal causa que impele á un extranjero á dejar su pátrio suelo, y establecerse en distinto país, es la comodidad y el interés que en él se le presenta; pero tambien sé que al paso que se buscan aquellas ventajas se tienen en mucha consideracion otros respetos que halagan el amor propio, granjean reputacion, y son capaces de reducir al *mínimo* la desigualdad de fueros que induce una notable separacion entre los individuos de una misma sociedad: hago esta indicacion para manifestar que de ninguna manera es oportuno prescribir trabas, que directa ó indirectamente embaracen el fomento de nuestra poblacion, ó nos priven de cierta clase de sugetos que nos enriquezcan con sus capitales, ó aumenten nuestra prosperidad con alguna invencion é industria de una utilidad conocida: por tales trabas conceptúo yo la restriccion de que para ser magistrado ó juez es necesario haber nacido en territorio español; pues en mi modo de pensar, esta imposibilidad de optar á los puestos más condecorados del Estado es una nota degradante para todo hombre que sabe discurrir, que tiene facultades, y que por todas las demás cualidades que le han debido merecer la alta dignidad de ciudadano, es de suponer que haga un papel brillante en la república para que quiera fijarse en nuestros dominios bajo unas condiciones tan odiosas, cuando en otros puede ser admitido con mayor respeto y consideracion. Sí, Señor, puede ser admitido en otro con mayor respeto y consideracion; porque aun que la política de todos los gobiernos ha hecho privativas de los naturales de sus respectivos países las primeras

dignidades y empleos, no han extendido esta reserva á los destinos subalternos, ni por ley constitucional ha prohibido á los extraños el ser colocados en las magistraturas y juzgados. ¿Qué importa que las Córtes expidan carta de ciudadanía á favor de cualquiera extranjero ya naturalizado, si al cabo, al cabo no ha de gozar de sus prerogativas y fueros? ¿Qué se adelantará con agregar al catálogo de los ciudadanos el individuo que se halle honrado con el noble epíteto de español, si no se le han de conceder sus derechos políticos, si no ha de tener parte en el Congreso nacional, si ha de ser excluido de los sublimes cargos de Ministro del Despacho, de consejero de Estado, de la magistratura, del juzgado, y aun quizá de los empleos municipales? Yo no me atrevería á exponer estas reflexiones si no comprendiera que el objeto que me he propuesto en ellas, lejos de producir graves inconvenientes causará tal vez importantes ventajas: digo que no producirá ni graves ni pequeños inconvenientes, porque encargado el Consejo de Estado de hacer las propuestas para el nombramiento de los enunciados destinos, no consultará á otros españoles que aquellos en quienes está bien probado el talento, la rectitud, la ciencia, la probidad y el patriotismo, de donde es de inferir que prescindirá de todo extranjero que no reuna estas preciosas cualidades: digo que causará tal vez importantes ventajas, porque no es ni puede ser metafísico el caso ó los casos en que un extranjero, declarado ciudadano, se distinga entre la multitud de pretendientes por su instruccion, prudencia, celo público, de gobierno, y en estas ocurrencias es verdad innegable que ganarian los pueblos en que les rigiesen unas personas tan beneméritas y tan dignas: yo bien preveo que se me opondrá como dificultad insuperable que los extraños no pueden tener el propio interés que los naturales por la causa pública, ni menos abundar en las noticias y conocimientos del país, que son necesarios para el exacto desempeño de la magistratura. Pero ¿quién no conoce cuán equivocado es el que unos sugetos, que por la cualidad de ciudadanos deben ser casados con española, poseedores de bienes raíces, ó dueños de un crecido capital, no tengan, como los demás miembros de la sociedad, un decidido entusiasmo por la felicidad general, y carezcan de los más vivos sentimientos por la prosperidad de la Nacion? ¿Quién no se persuade cuán imaginaria es la presuncion de que los mismos se hallen privados de las nociones locales que requiere el ministerio judicial, cuando por la razon de haber habitado uno ú otro hemisferio los años que previene la Constitución, y adornarlos el talento, la instruccion y demás disposiciones intelectuales, se supone que han de haber adquirido todas las ideas que exige el exacto desempeño de la magistratura? Pero convengamos por un momento en que tenga valor la indicada objecion, y que efectivamente carezcan así de celo público como de los oportunos conocimientos: ¿qué deberá inferirse de esto sino que el Consejo de Estado los desatenderá en toda propuesta, y que jamás ocuparán los puestos judiciales? Por esta consideracion y las demás que he manifestado, estando convencido de los perjuicios que pueden resultar de que el artículo 250 corra en la forma en que se propone, soy de dictámen que se le supriman las expresiones «haber nacido en territorio español.»

El Sr. **ARGUELLES**: El Sr. Dou ha contestado perfectamente á la primera objecion que se propone, diciendo muy acertadamente que las leyes señalarán las cualidades del que haya de ser magistrado. Con efecto, esto será, cuando más, objeto de un reglamento.

Nosotros tenemos leyes, y muy sábias, que disponen

los años de estudios mayores que ha de tener el juez; los conocimientos prácticos que debe haber adquirido en la legislación, y todos los demás trámites por donde ha de pasar antes de llegar á ser magistrado. Los abusos que en esto ha habido no han provenido de falta de leyes, sino de su inobservancia. El reparo del Sr. Dou acerca de que si por decir que las «demás calidades serán determinadas por las leyes,» puede entenderse, ó que quedan derogadas las que existen, ó que no hay ninguna, está desvanecido por las palabras del mismo artículo. En él se prescribe que las cualidades que necesariamente deberán tener los magistrados, y que no podrán variarse, serán la de ser mayor de 25 años y natural de estos reinos. Lo demás lo determinarán las leyes. La comision fija este artículo para que nadie pueda dispensar estas dos primeras y principales cualidades; y como no hace mencion de las demás, es claro que rigen para las otras circunstancias las leyes que existen, ó las que en adelante se hicieren. En cuanto á lo que ha expuesto el Sr. Uria, ya he dicho que podrá ser objeto de un reglamento, y las leyes tienen previsto en orden á los catedráticos que entran tambien en las propuestas. Por lo que toca á la edad, el Sr. Gallego ha dicho lo bastante. La comision señala el minimum de 25 años. Un buen sistema de educacion hará que los hombres sean más precoces en desplegar sus talentos y buena disposicion, y no veo motivo por que se tenga por corta la edad de 25 años, cuando á los confesores no se les exige más. Por poco que se reflexione, se verá que no serán muchos los jóvenes de 25 años que hayan dado tales pruebas de su saber y práctica en la jurisprudencia que merezcan una magistratura. Sin embargo, si hubiere alguno que á los ojos del Consejo de Estado tuviere el suficiente mérito en esa edad, y aun mayor que otro de 30 años, seria perjudicial que por la edad no pudiese obtener una magistratura: así que las razones, aunque muy juiciosas, del Sr. Terrero, no pueden destruir las del Sr. Gallego. Quedan las del Sr. Gordillo. El mismo Sr. Diputado ha hecho ver la razon, sin destruirla, en que se fundó la comision para suponer que los extranjeros no son atraidos por el aliciente de los empleos. El estímulo más poderoso que tiene un extranjero para establecerse en un país es la proteccion de las leyes, que le dejan vivir seguro y dedicarse al ramo que le agrada de industria, y gozar segura y tranquilamente del fruto de sus trabajos. Esto es lo que atrae á los extranjeros; y si hasta ahora han apetecido empleos, ha sido para estar á cubierto de las vejaciones á que estaban expuestos. Es bien sabido que en tiempos de guerra se veian perseguidos y desterrados, pues que no habia como ahora leyes que los protegiesen. La magistratura es el primer empleo de la Nacion, no porque tenga más brillo, sino porque influye considerablemente en la felicidad del Estado. Hay más: ¿cómo podrá el pueblo mirar con indiferencia que un extranjero, tenga enhorabuena las cualidades que se requieren por la ley, le juzgue? Siempre ha de luchar con el inconveniente del idioma; y es dificultoso que tenga un completo conocimiento del derecho pátrio, aunque sea muy ilustrado en la jurisprudencia general. Estas calidades faltarán casi siempre á un extranjero, aunque adquiera carta de ciudadano, y no es fácil que en competencia del número de letrados que corresponde á 22 millones de españoles haya un extranjero que merezca ser preferido á todos; pero aun cuando este caso se verificase, como precisamente habrá de ser muy raro, no ha querido atenderle la comision, siendo su objeto establecer leyes generales; y además, porque creyó que los extranjeros serian suficientemente estimulados con tener voz

activa en la eleccion de los Diputados de Córtes, aunque no puedan serlo con poder obtener cierta clase de empleos de Hacienda y otros civiles. La milicia, sobre todo, les ofrece un campo vastísimo para sus adelantamientos, porque no se prohíbe que puedan ser generales en jefe. Los extranjeros, aunque vinieran 3 millones, ¡ojalá sucediera! no vendrian para ser oidores, alcaldes, sino para disfrutar otras ventajas. Por lo tanto, como no veo debilitados los fundamentos de la comision, apoyo el artículo.»

Se aprobó el artículo como está, y no se admitió á discusion la adición del Sr. Uria, relativa á «que ninguno pudiese obtener las magistraturas de las Audiencias sin acreditar primero que por diez años, á lo menos, se habia ocupado en calidad de letrado en el despacho de los negocios con estudio abierto.»

«Art. 251. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpétuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.»

El Sr. ANÉR: Me parece que la última parte de este artículo está en contradiccion con el artículo inmediato. En este se dice que los magistrados no podrán ser suspendidos sino en fuerza de una acusacion legalmente intentada, y en el inmediato bastan quejas expuestas al Rey para que se verifique la suspension. Esta contradiccion es manifiesta, á no ser que en el primer caso hable únicamente de la suspension que proceda del Tribunal Supremo, el que sin acusacion no podrá verificarla, y en el segundo se quiera que el Rey pueda verificarlo sin acusacion, precediendo solo quejas. De cualquier modo, siempre era necesario alguna explicacion. Y en mi concepto, deberia quitarse la cláusula «acusacion legalmente intentada,» sustituyendo en su lugar lo que se previene en el reglamento interino del Consejo de Regencia hablando del poder judiciario, esto es, «por justa causa:» si se conserva el artículo como está, serán pocos los que se atreverán á acusar á los jueces, sabiendo que se han de sujetar á lo que las leyes previenen acerca de los acusadores; muchas personas condecoradas no querrán que sus nombres se publiquen como de acusadores: otros temerán no poderla probar; en una palabra, hay delitos ó abusos en los jueces, que á pesar de ser ciertos, es difícil ó imposible probarlos; y para que no siguiesen abusando de su poder, convendria dejar más libertad á los ciudadanos para que pudiesen denunciar al Tribunal Supremo los abusos de los jueces, y esto se conseguiria sustituyendo á las palabras «ni suspendidos sin acusacion legalmente intentada, ni suspendidos sin justa causa.»

El Sr. ARGUELLES: Señor, no puedo menos de alabar la delicadeza con que ha discurrido el Sr. Anér; y es preciso decir las razones que tuvo la comision, no separándose jamás de la idea de que este proyecto es un sistema. Nosotros tenemos en España, á semejanza de Roma, acciones populares respecto de los delitos, en que todo ciudadano, no solo está autorizado, sino obligado á acusar á los que los cometan, y no se establece ahora. Con un sistema en la administracion de justicia que haga se observen las leyes protectoras del que tiene justicia, esto es, que jamás puedan abusar los que la administran, las acciones populares tendrán su efecto, y los jueces prevaricadores hallarán en la acusacion popular un freno contra el abuso de su autoridad. Como lo que establece la comision no es solo para este estado de costumbres y moralidad y pureza de los magistrados, sino para otros tiempos más perfectos en que se haya establecido un buen sistema judicial, no podrá negarse la utilidad de una dis-

posicion que es relativa á otro estado mejor que el que presenta hoy la administracion de justicia. La impunidad de los jueces prevaricadores proviene en gran parte del defectuoso método de poder hacer efectiva la responsabilidad por dejarse este importantísimo punto á cargo del Gobierno, las más veces interesado en que no se reconvenga á los magistrados. El ciudadano que acusa á un juez ha de estar protegido por la ley. Para esto es necesario ponerle á cubierto de una vejacion. Ha habido muy pocos, y lo serán en adelante, los que se atrevan á emprender una acusacion contra un magistrado si no tienen seguridad de que se les ha de proteger contra la venganza del juez. Así se ve cuán pocos expedientes hay contra magistrados, y aun son muchos menos los que como tales han sido castigados. He creído necesario expresar los principios de la comision, para que no se creyese que habia contradiccion entre el artículo actual y el que sigue, y porque sin el actual sucederia muy á menudo que por falta de personas que osasen declararse acusadores de un magistrado, podrian quedar impunes jueces delincuentes. Sin embargo, siguiendo mi opinion particular, convengo en la del Sr. Anér: «que se sustituya con justa causa.»

El Sr. **ESPIGA**: La comision, Señor, ha querido afianzar la pureza y la integridad de los magistrados, no solo sobre la responsabilidad, sino tambien sobre la seguridad que debe tener todo juez de que no puede ser suspendido del ejercicio de su empleo sino legalmente, y de que será protegido siempre por la ley contra la vil delacion, no menos que contra la arbitrariedad ministerial. A este fin presenta los artículos 251 y 252, de los que se deduce necesariamente que la conducta de un juez debe ser examinada en un juicio formal, bien sea excitado por el dictámen del Consejo de Estado sobre quejas dadas al Rey, bien por una acusacion particular. Pero como no es verosímil que nadie se exponga á las consecuencias de una calumnia, tanto más criminal, cuanto es dirigida contra un magistrado de la Nacion; y como por otra parte se supone que el objeto de la acusacion ha de ser grave, y por consiguiente incompatible con la administracion de la justicia, porque de otra manera seria desatendida por el tribunal, parece justo que este proceda en su consecuencia á la suspension del juez. Cualquiera que considere la opinion de rectitud y de incorruptibilidad que debe inspirar un magistrado para que las leyes sean respetadas y obedecidas, se convencerá de que no debe seguir juzgando el mismo que es demandado criminalmente sobre el ejercicio de sus funciones judiciales, y que es presentado como un delincuente ante el juez, cuyo fallo está esperando el público tan interesado en el descubrimiento de la verdad, como en que sus derechos no se pongan en unas manos de que hay justos motivos de desconfiar. Yo no puedo concebir sin una horrible contradiccion que un juez, que ha sido acusado de prevaricacion, pueda ser el órgano de la justicia y de las leyes en el mismo tiempo en que se está justificando el crimen, y que no deba ser suspendido hasta la sentencia.

El Sr. **CREUS**: Uno de los delitos más feos de un juez es el de la corrupcion; sin embargo, es el más difícil de probar, porque como igualmente resulta culpado el que corrompe que el corrompido, es imposible casi que haya una acusacion legal. No obstante, siempre y cuando haya un juez que cometa este delito, nunca dejará de haber indicios, y entonces únicamente es cuando puede haber, no acusacion, sino queja de varios que denuncien el delito de corrupcion. Yo no sé si entonces deberá haber suspension de empleo, pues con dificultad sucederá que haya acusacion legalmente intentada. Yo encuentro

contradiccion en los dos artículos, como ha dicho el señor Anér, y á mi modo de pensar, no solamente se habla de quejas que puedan llegar al Rey, sino al Supremo Tribunal de Justicia. Muchos pueden quejarse á este sin formar acusacion; y en este caso es preciso que el Gobierno tome una providencia formal, porque la poca opinion que entonces tendrá el juez en su territorio, haria que fuesen mal recibidos sus fallos. Todo esto se evita con la proposicion del Sr. Anér, poniendo «justa causa» en lugar de «acusacion legalmente intentada.»

El Sr. **ZORRAQUIN**: Yo distingo que son dos las autoridades que pueden suspender los jueces; me parece que, conforme á este principio, están bien extendidos los artículos; y que cuando más, alguna modificacion de palabra pudiera hacerlos más perceptibles. O el Rey ó el Supremo Tribunal de Justicia pueden suspender los jueces, porque pueden ser dos los casos en que se pida contra un juez; y esto es lo que quieren decir los artículos, tratándose en el 251 de la autoridad del Tribunal Supremo de Justicia para conocer de este asunto, y en el 252 de la del Rey. Si algun juez cometiese un exceso por el que merezca ser depuesto de su destino, y el que pudiere probarlo se determina á formalizar su acusacion, y la presenta al Tribunal Supremo de Justicia, este no puede menos de admitirla; y tomando el conocimiento previo que es justo, acordará la suspension, y procederá en el juicio hasta su conclusion. Si, por el contrario, no hubiere persona alguna que se atreva á acusar á un juez, y los excesos de éste se hicieren presentes ó llegasen á noticia del Rey, entonces es el caso del art. 252, en que, si formado expediente parecieren fundadas las quejas, podrá el Rey suspenderlo y remitir al Tribunal Supremo de Justicia el conocimiento para su ulterior determinacion. Así es que realmente un juez podrá ser suspendido por el Rey y por el Tribunal Supremo de Justicia; mas éste no lo podrá verificar sino en virtud de la acusacion legalmente intentada; no se diga por eso que en el momento en que se intente ó presente la acusacion, deberá seguirse la suspension; es necesario que se presenten los comprobantes, y que el Tribunal se cerciore, si no de la certeza, al menos de la probabilidad del delito; de otro modo, seria hacer á los jueces de peor condicion que á cualquiera otro ciudadano, y poner en manos de un mal intencionado la existencia civil de todos los jueces, ó del que fuere más digno de aprecio, puesto que no es fuera de orden presumir que podria alguno exponerse á sufrir el castigo que merece una impostura, á trueque de destruir la buena opinion de aquel juez de quien tuviese sentimientos.

No es, pues, admirable la variación que propone el Sr. Anér, porque, siendo distintos los conceptos de los dos artículos, están bien explicados, según los presenta la comision, y únicamente me ocurre que para no dar jamás lugar á nuevas dudas, se añadiese despues de la palabra «suspendidos por el Tribunal Supremo de Justicia.» Me fundo en que siendo éste el concepto de la comision, si no me equivoco, se aclararia de una vez su intencion, y se expresaria todo lo que se debe expresar. Todos debemos estar conformes en que la deposicion absoluta de un juez debe ser efecto de un vencimiento en juicio. Pero la suspension puede hacerse de los dos modos que he manifestado: en el art. 251 se trata del uno, que es por medio del Tribunal Supremo de Justicia, y en el 252 del otro, que es por medio del Rey, y por lo tanto con expresar en el primero al referido Tribunal, se decia todo cuanto se debe apetecer.

El Sr. **OLIVEROS**: Al Tribunal de Justicia no se le dice que suspenda, sino que puede suspender, es decir,

que puede examinar si en la acusacion ó causa hay motivo para que se le suspenda. El Rey debe cuidar de que los jueces administren justicia y no sean flojos ni interesados, porque el Rey está encargado de hacer que cumplan con sus obligaciones. Las quejas deben ir al Rey, y el Rey las pasará al Consejo de Estado; y si pareciesen justas, los suspenderá, pasando el expediente al Tribunal Supremo de Justicia. La adición ó alteracion que ha propuesto el Sr. Anér dejaría la cosa muy general, y entonces dábamos al Rey un conocimiento que no debe tener.

El Sr. **VILLAGOMEZ**: Estas últimas palabras del artículo me dejan alguna dificultad. Yo ya la tenía antes que hablasen los señores preopinantes. El Sr. Zorraquin ha dicho parte de lo que yo quería decir. Una acusacion, para ser legal, no basta que sea bien puesta y con los datos necesarios. La acusacion presentada de un ciudadano contra otro la recibe el juez, y entonces puede obrar. Hasta este momento no debe suspenderse al acusado: así que debe ser por acusacion, no solo legalmente intentada, sino admitida. No es lo mismo intentarla que admitirla. Con esto último se califica ya la acusacion, y por eso quisiera que se añadiera y *admitida*.

El Sr. **GORDILLO**: Si bien no presentaba oscuridad alguna el artículo que se discute, entendiéndose en la forma que lo ha explicado el Sr. Espiga, yo encuentro muchas dificultades y aun considerables perjuicios contra la recta administracion de justicia, si su sentido es tal cual lo ha manifestado el Sr. Zorraquin. Séanse las que se fueren las intenciones que han animado á la comision de Constitucion en el arreglo del poder judicial, y dígame lo que se quiera de las sábias medidas que ha planteado para sujetar á los jueces á una efectiva responsabilidad, é impedirles ser árbitros en el manejo de los negocios en que los ciudadanos españoles libran la seguridad de sus bienes, de su honor y de sus personas, jamás se realizarán estos justos designios, ni se contendrán los excesos de los magistrados con el peligro ó pena de ser depuestos ó suspendidos de sus empleos, si para que llegue á cumplirse se previene como condicion indispensable que se intenten legalmente las delaciones en el Tribunal Supremo de Justicia. Porque ¿quién será el español que abandone su casa y su familia, emprenda una larga, dilatada y arriesgada jornada para delatar los crímenes de su respectivo magistrado? ¿Quién el que sacrificará sus caudales, su reposo y tranquilidad para fijarse en la córte hasta que satisfaga la veracidad de su delacion, y se concluya definitivamente el juicio á que haya dado lugar? No se palpan, no, estos embarazos en la exposicion que ha hecho el Sr. Espiga, y que en mi juicio es la más conforme al plan de la Constitucion, á la práctica observada en los tribunales, y á los principios adoptados por V. M. Segun la Constitucion, todo ministro público que delinque, y da motivo á que se le forme causa criminal, debe ser sumariado por el juez político de mayor graduacion que se halle en el territorio. Con arreglo á la práctica, comunmente admitida y autorizada por la ley, los magistrados subalternos pueden ser procesados por las Cancillerías y Audiencias; de consiguiente, en uno y otro caso ya están señalados los tribunales ante quienes deba verificarse la delacion, sin que para ello sea necesario acudir al Supremo Tribunal de Justicia: entendiéndose por legal la enunciada delacion, parece que debe cesar en su destino el respectivo magistrado que ha sido acriminado, pues debiendo reputarse por esta razon culpado y degradado de la confianza pública, que debe recomendar su carácter, no es justo que continúe en la administracion de justicia, cuando es muy de temer que sean miradas y desobedecidas

sus providencias. Estas creo que son las benéficas y sábias intenciones que animan á V. M., movido del laudable fin de enfrenar la arbitrariedad de los jueces; y supuesto que á estos les queda expedito su recurso ante el Tribunal Supremo de Justicia, donde se ha de remitir y purificar la causa, es visto que puestos á salvo sus derechos, no podrán quejarse de que se les sujete á los primeros procedimientos judiciales; por tanto, soy de dictámen que para evitar confusiones, y no dar lugar á siniestras interpretaciones, se exprese ya en este ó en otro artículo que las delaciones legalmente intentadas contra los magistrados y jueces deben formalizarse en las respectivas provincias y en sus tribunales competentes.

El Sr. **VILLANUEVA**: Diré dos palabras para manifestar que el artículo está bien puesto y no necesita de adición alguna. En el 260, hablando de las facultades del Tribunal Supremo de Justicia, en la tercera se dice: «conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado, y de los magistrados de las Audiencias.» Aquí se expresa claramente cómo debe entenderse la acusacion legalmente intentada, porque la suspension del magistrado será con conocimiento. El conocer de la causa en lenguaje legal es ver si está fundada la acusacion. Por consiguiente, me parece que no es necesario añadir lo que dice el Sr. Zorraquin de que sea por el Tribunal Supremo de Justicia.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Aquí se trata de la regla general. Si el Congreso lo aprueba, luego se podrá tratar del tribunal que ha de cuidar del cumplimiento. Parece que en la regla general no hay inconveniente.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Por las mismas razones entiendo que es necesaria la adición del Sr. Zorraquin: el art. 251, hablando de la suspension de los magistrados y jueces, debe necesariamente entenderse con el Tribunal Supremo de Justicia, porque el artículo siguiente especifica cuándo y cómo podrá el Rey suspenderles. En el primero no podrá el Tribunal Supremo de Justicia acordar la suspension sino por acusacion legalmente intentada, y en el segundo podrá el Rey disponerla oido el Consejo de Estado, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue sobre el negocio principal con arreglo á las leyes.

Póngase, pues, la adición, y estaremos fuera de toda duda; pero á mí se me ofrece otra. Segun el art. 260, el Tribunal Supremo de Justicia ha de conocer en todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias; ni en dicho artículo ni en otra parte del proyecto se dice quién ha de conocer de las causas de separacion y suspension de los jueces inferiores, ó llámense de primera instancia. Si V. M. determinase que las Audiencias, podrá correr este artículo conforme se halla, dejando la determinacion insinuada para cuando se trate de las facultades de las Audiencias en el art. 262, haciendo allí la adición correspondiente; y si entonces se estimase que el Supremo Tribunal de Justicia conozca exclusivamente de las causas de separacion y suspension de los jueces inferiores, entonces será preciso se haga en este lugar la correspondiente adición; pero quedando en uno y otro caso expedita al Rey la facultad de oír tambien las quejas que le llegaren contra los jueces inferiores, acordar su suspension, oido el Consejo de Estado, y seguidamente pasar el expediente para su continuacion sobre el punto principal al Supremo Tribunal de Justicia si se declara que éste debe conocer, ó en su defecto á la Audiencia territorial; y así, apoyo por ahora la adición del Sr. Zorraquin, sin perjui-

cio de las demás que llevo indicadas, que deberán hacerse más adelante.

El Sr. VILLAFANE: Señor, el espíritu del artículo es claro, y debe aprobarse como está. Creo que se trata que en adelante ninguno que ejerza jurisdicción en nombre de V. M. pueda ser depuesto sin justa causa y sentencia, ni suspendido sin acusación legítimamente intentada. Este es el espíritu del artículo. Ha dicho el señor Torrero que después en otro artículo es donde se trata de todas las causas que tocan al Supremo Tribunal (*Leyó*); pero yo digo que aquí es donde V. M. debe señalar á quien corresponde juzgar estos delitos, porque V. M. lo

que quiere es que ninguno que en adelante ejerza jurisdicción, sea de la clase que fuere, pueda ser depuesto ni suspendido como antes arbitrariamente; por consiguiente, en mi concepto no debe detenerse V. M. en aprobar el artículo como se halla.»

Con efecto, así fué aprobado, no habiéndose admitido á discusión la adición del Sr. Zorraquin sobre que después de la palabra *suspendidos* se añadiese *por el Tribunal Supremo de Justicia*.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta, y quedaron enteradas las Córtes, de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en que avisa haber nombrado el Consejo de Regencia á D. Juan Perez Villamil, ministro del de Guerra; D. Jerónimo Antonio Diez, fiscal del de Castilla; D. Ramon Navarro Pingarron, ministro del de Hacienda; D. Joaquin Mosquera y D. Francisco Leiva, los dos del de Indias, para que determinen desde luego y fallen la causa en que entendia la Audiencia de Sevilla contra D. Lorenzo Calvo de Rozas; reprendido á D. Miguel Modet por la arbitrariedad con que procedió al empezar esta causa, y manifestando á D. Ramon Lopez Pelegrin el desagrado de S. M. por lo que contribuyó á prolongar la injusta prision de Calvo, todo en cumplimiento de lo mandado por las Córtes.

Dióse cuenta igualmente de otro oficio del mismo encargado con la representacion que incluye de D. Ramon Lopez Pelegrin, el cual solicita se le dé por los Sres. Secretarios de las Córtes una copia autentica del informe de la comision de Visita de causas atrasadas sobre la del referido Calvo, y que la Audiencia territorial disponga se le entreguen los autos pertenecientes á la misma para pedir de ellos los testimonios que le convengan, todo con el objeto de satisfacer á S. M. en atencion á habérsele manifestado su desagrado por la conducta que observó en la expresada causa. Apoyaron esta solicitud los Sres. Giraldo, Zumalacárregui y el Sr. Secretario Calatrava, individuos de la referida comision, con otros varios Sres. Diputados; pero habiendo hecho presente los Sres. Muñoz Torrero, Luján, Oliveros, Gallego y otros que no habia costumbre de que las Córtes diesen certificaciones, copias ni documentos á ningun particular, ni motivo para ello, quedando al interesando expedito el derecho de vindicarse, no accedieron á la solicitud de D. Ramon Lopez Pelegrin en cuanto á la primera parte; y por lo que toca á la

segunda, decretaron que dicho interesado use de su derecho en donde corresponda.

Despues de una ligera discusion quedó reprobado el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, acerca de la solicitud de D. Carlos Beramendi, intendente de los ejércitos quinto y sexto, recomendada por el Consejo de Regencia, relativa á que se le concediese el sueldo de intendente en campaña, propuso que para no alterar el soberano decreto que redujo á 40.000 rs. el maximum de los sueldos, se previniese á la Regencia que señalase á Beramendi la cantidad que por vía de gratificacion entendiese ser suficiente á indemnizarle de sus gastos en el servicio de ambas intendencias.

Continuó la discusion del proyecto de Constitución.

«Art. 252. Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente pareciesen fundadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las leyes.»

Pidió el Sr. Bahamonde que despues de la palabra *expediente* pendiente se añadiera *instructivo ó verbal*. El Sr. Zorraquin, apoyando esta adiccion, quiso además que despues de la palabra magistrado, se dijera *ó juez*; pero habiendo hecho presente los Sres. Espiga, Zumalacárregui, Dueñas y otros señores Diputados que no habia necesidad de tales adiciones, comprendidas en el mismo contesto del artículo, se procedió á su votacion, y quedó aprobado conforme está.

«Art. 253. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.»

El Sr. Calatrava, aprobando el artículo, propuso además la siguiente adiccion:

«El modo de enjuiciar, así en lo civil como en lo criminal, será uniforme en todos los tribunales.»

Dijo el Sr. Anér que no era posible en las actuales circunstancias arreglar esta base (la adición del Sr. Calatrava), y que solo podría hacerse cuando se formase un Código civil y criminal para toda la Monarquía, pues que en el día el modo de enjuiciar en cada provincia depende de las leyes, usos y costumbres que en ellas rigen.

Creyó el Sr. Espiga, apoyando la idea del Sr. Calatrava, que acaso sería más oportuno hacer al artículo 243, aprobado ya, la siguiente adición despues de la palabra proceso: «que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Córtes, etc.»

Los Sres. Dou y Creus opinaron que eran supérfluas tales adiciones, porque su contenido estaba ya expreso en el artículo 257. Fué de parecer el Sr. Zorraquín que el artículo estaba diminuto, y que no expresaba todo lo que la comision habia indicado en el proyecto en órden á la estrecha responsabilidad de los jueces, puesto que solo trataba de las faltas que estos pudieren cometer por la inobservancia de las fórmulas que arreglan el proceso; siendo en su concepto mucho más trascendentales las que se puedan cometer en la administracion de justicia. Contestó el Sr. Arguelles que estas venian comprendidas en el artículo inmediato, en el cual se habla del soborno, cohecho y prevaricacion de los jueces. Los Sres. Villagomez y Zumalacárregui observaron que tal vez redundaria en perjuicio de los mismos litigantes el que el juez, en ciertos casos y circunstancias, no fuera árbitro en dispensar ciertas formalidades, como, por ejemplo, acordar la próroga ó abreviacion del tiempo prescrito para ciertas diligencias.

El Sr. LUJAN: Este artículo, en que se previene que toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren; es muy propio de la Constitucion, es arreglado y justo, y merece la aprobacion del Congreso. No hay cosa que más asegure la propiedad, la libertad individual y la tranquilidad pública que la observancia de las fórmulas legales en el seguimiento de las causas; y si los jueces que entienden y conocen de ellas no son responsables en su persona, no se conseguirá que se observen. Esta responsabilidad tan apetecida será nula si en algun caso deja la ley á voluntad de los jueces guardar ó no la formalidad que debe arreglar el proceso; si queda en arbitrio extender ó restringir los términos ó dilaciones de las causas; y en una palabra, si no se dispone que la ley sea solamente la que regule los litigios, la que conceda sus términos, y la que señale las formalidades que debe haber en todas y en cada una de sus complicadas y varias actuaciones. El juez es una ley que habla, así como la ley es un magistrado mudo; y si aquel llega á proceder por su gusto y sin sujecion á la ley, se hace responsable de sus operaciones; mas para haber realizado tan laudable objeto es absolutamente necesario que la ley tenga bien consignados los trámites de los juicios, por manera que no puedan alterarse por otra autoridad que la ley misma. Sin esto no hay que esperar reformas en los procesos; no pueden evitarse las arbitrariedades que se han conocido en el foro, ni se logrará hacer efectiva esa responsabilidad á que siempre han estado obligados los jueces, y que eludian tan fácilmente. Sí, Señor; los jueces eran responsables por la falta de observancia de las leyes que arreglaban los procesos: la razon lo exige así; así lo prevenian sabiamente nuestras leyes, y esta era una de sus primeras y principales obligaciones. ¿Y se hacia valer fácilmente se-

mejante responsabilidad? Nunca, ó tan rara vez, que apenas se ha conocido algun ejemplar en los juicios ordinarios. En los juicios ejecutivos se lograba siempre que se pedia, y muchas veces aunque no la solicitase el agraviado. ¿Y por qué esto? Porque en la vía ejecutiva se hallan señalados por la ley los términos; eran estos fatales; están consignadas las más menudas circunstancias; hay fórmulas establecidas para la pretension, y llega hasta el extremo de prevenirse la hora en que se hace la notificacion de estado, porque no pagando el reo en las setenta y dos horas siguientes, tiene que satisfacer la décima. Hay más: en los juicios ejecutivos la falta de solemnidades, ó sea fórmulas, induce nulidad; y como esta es visible á cualquiera, podia pedir que se aplicase la ley al que la ofendia no observándola, y el tribunal no podia dejar de imponer la responsabilidad al juez que habia faltado. Hé aquí el modo de que no sea vana jamás la responsabilidad. Iguálense en los efectos los términos, las solemnidades y fórmulas de los juicios ordinarios, civiles y criminales, á lo que está prevenido para los ejecutivos; y esta sencillísima determinacion acabará para siempre con la arbitrariedad de los jueces, como lo ha hecho en estos; y si en alguna ocasion llegan á faltar en la observancia de las leyes que arreglan el proceso, se harán efectivamente responsables, porque al momento se notará su falta cotejando sus procedimientos con la disposicion de la ley. Apruebo, pues, el artículo porque es racional, arreglado y justo; pero prevéngase en la ley cuanto deba hacerse en el seguimiento de un proceso, sin dejar cosa alguna á voluntad del que juzga, como llevo insinuado, porque de otra suerte, por más que se haga responsables á los jueces, nunca se verificará que lo sean verdaderamente.

Opinó el Sr. Creus que el artículo debia aprobarse, limitándose solo á los juicios ejecutivos; y apoyando á los Sres. Villafañe y Zumalacárregui por lo que respecta á los ordinarios, pidió que volviese á la comision para que le modificase, haciendo la debida diferencia entre unos y otros juicios. Los Sres. Villafañe y Mendiola apoyaron el artículo conforme está, observando el último que las leyes serán las que determinen si podrá el juez en tales circunstancias en favor de los litigantes alargar ó acortar los términos de prueba, etc., etc. El Sr. Morales Gallego corroboró las ideas del Sr. Luján y otros señores, que opinaron en favor del artículo, cuya aprobacion dijo ser de absoluta necesidad.

Quedó aprobado conforme está, como igualmente la adición propuesta por el Sr. Espiga al art. 243, á la cual suscribió el Sr. Calatrava, retirando la que habia hecho al artículo que se acababa de aprobar.

El Sr. Aznarez hizo la siguiente al mismo art. 243:

«En cuya declaracion no son comprendidos los juicios y tribunales militares.»

Observaron algunos Sres. Diputados que dichos juicios y tribunales debian arreglarse á lo que previene la ordenanza, ó en adelante prescribiere; por cuyo motivo no habia necesidad de aquella adición.

No quedó admitida.

«Art. 254. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los jueces producen accion popular contra los que cometan.»

Creyó el Sr. Anér que el artículo debia extenderse, no solo á los jueces que se dejaren sobornar, etc., si tambien á los que les hubieren sobornado, etc., ó tratan de verificarlo. A lo que contestó el Sr. Gallego que las leyes tenian ya señaladas sus penas á semejantes delitos de los ciudadanos; que estas leyes no estaban derogadas por la Constitucion, y que esta sola debia tratar en

la parte relativa á la potestad judicial de los delitos que pudieren cometer los jueces y de las penas que deben señalarles. Exigió finalmente que se aclarase la idea de la palabra *prevaricacion*, que en su concepto no estaba tan clara que no necesitase de alguna explicacion. Discutióse con alguna proligidad sobre la verdadera significacion de dicha palabra; pero habiendo hecho presente el Sr. *Mendiola* que los señores de la comision le habian dado todos el mismo sentido, entendiendo por *prevaricacion* el delito que cometia el juez faltando á la obligacion que juró cumplir al ingreso en su destino, por ejemplo, no juzgar por ódio ni por amor, no revelar, etc., etc., se procedió á la

votacion del artículo, que quedó aprobado en los términos en que está.

Se leyó un ejemplar impreso de la *Gaceta extraordinaria* de Cataluña de 16 de Octubre último, que contiene el parte del general D. Luis Laci relativo á la toma del castillo de Bellpuig.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta, y quedaron enteradas las Córtes, de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, que manifestaba no existir en la Secretaría de su cargo ni en la del Consejo de Indias las *Constituciones académicas de la Universidad de Guadalajara* de las mismas, pedidas á solicitud del Sr. Uria. (*Véase la sesion del 13 del corriente.*)

Se mandó pasar á la comision de Supresion de empleos otro oficio del mismo encargado, con inclusion de las listas de las provisiones que el Consejo de Regencia habia hecho por aquella Secretaría en el mes de Octubre último.

Se remitió á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, quien conforme al dictámen del administrador de la aduana de esta ciudad, proponia se rebajase la mitad de los 25 maravedís del derecho Real sobre el cacao, y se suprimiesen los 5 de consolidacion.

Se leyó, y mandó pasar á la comision especial de Hacienda, otro oficio del encargado del mismo ramo en España, el cual avisaba de las providencias tomadas por el Consejo de Regencia, para que se pagasen con igualdad y por nóminas clasificadas los sueldos de los individuos de casa Real, empleados en el servicio de las Córtes y de S. A.

Se mandó que informase la Junta Suprema de Censura acerca de una representacion que se leyó de D. Bruno Va-

llarino, el cual pedia se le admitiese el desistimiento de su encargo por quebranto de salud.

Se leyó, y mandó pasar á la comision de Guerra, una exposicion del Ministro de la misma acerca de la organizacion general del ejército, reforma en los cuerpos privilegiados y plan de ascensos militares.

Fué aprobado despues de algunas reflexiones el dictámen de la comision de Hacienda, que á consecuencia de la solicitud de Doña Josefa Rodriguez de Ledesma, sobre que se le pagase la pension que tenia por el fondo de temporalidades, cediendo en favor del Estado la mitad de los 3 000 rs. que se le debian, proponia que se le abonase dicha pension por el referido fondo.

En virtud de una proposicion del Sr. Perez, se mandó prevenir á la Regencia que remitiese á la mayor brevedad la consulta sobre el modo de suplir la confirmacion apostólica de los nuevos Obispos.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.
«Art. 255. Las Córtes señalarán á los magistrados y jueces una dotacion competente.»

Aprobado.

«Art. 256. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.»

Aprobado.

«Art. 257. El Código civil, el criminal y el de co-

mercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.»

El Sr. **GORDOA**: Señor, sola la uniformidad de las leyes puede hacer que sean unos mismos los Códigos civil, criminal y de comercio para toda la Monarquía española, conforme al espíritu de la comision; porque si en cada uno de estos Códigos ha de haber tantas leyes sobre una misma materia cuantos son los territorios, es inútil el concepto de este artículo en su primera parte; y si no se suprime ó aclara la segunda, que dice: «sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes,» así habrá de suceder necesariamente. La razon me parece óbvia: estas variaciones podrán ser ó no sustanciales, y por lo mismo aventuraré el efecto de este y otros muchos artículos de la Constitucion, minándose así por los cimientos el grandioso edificio que V. M., á costa de tantas fatigas y tareas, pretende levantar. Sí, Señor: no clasificándose las variaciones, queda abierto, no ya un portillo angosto, sino una puerta anchurosa, y del tamaño que la quiera, ó busque el antojo ó el error obstinado de mil descontentos, que, mal hallados con esta Constitucion, y guiados del espíritu de provincialismo, lejos de uniformar, pretendan, por el contrario, mantener á todo trance prácticas y costumbres, que si en otro tiempo acaso han sido loables, no servirán en adelante más que para debilitar ó romper el sagrado vínculo que debe unir á todos los españoles. Así es que ayer se admitió la adiccion propuesta por el Sr. Espiga al art. 243, y aprobé yo, sin embargo de creerla, si no expresada, comprendida en el que actualmente se discute, porque nunca para mí estuvo por de más declarar el sentido genuino de las leyes, especialmente cuando se presentan con alguna apariencia de novedad ó innovacion. En comprobacion podria yo citar á V. M. varios impresos publicados despues de la instalacion del Congreso, y de sus repetidas sanciones constitucionales de la igualdad de las provincias que componen la Monarquía; pero impresos que circulan en estos tiempos malhadados, é intentan sostener el sistema colonial de las Américas y persuadir que debe mantenerse mal apoyados en el derecho de conquista: ¿y á quiénes se alega este derecho? Pasmará á V. M. el oirlo: á los hijos mismos ó descendientes de los conquistadores, que deberian llamar descubridores de aquellas preciosas posesiones. Y si esto pasa ahora á presencia (digámoslo así) del augusto Congreso, de donde emanaron los soberanos decretos que sobre principios de eterna equidad y justicia lo contradicen y falsifican, ¿qué no se verá despues, y quizá luego que se devuelva?

El Congreso nacional, ha dicho ya el Sr. Argüelles (con su característico tino y sábia política), al destruir el sistema colonial de las Américas, ha echado los cimientos de su prosperidad y opulencia; pero si en los Códigos pueden hacerse cualesquiera variaciones, lloverán (no lo dude V. M., porque ya lo hemos visto en nuestros dias), diluviarán informes y representaciones de los que no pueden vivir sino imbuidos en lo contrario, para que en las futuras Cortes se dicten leyes civiles que conserven á las Américas sin el nombre, pero con la realidad de colonias; y aun en el seno mismo de las Cortes se oirán diversas solicitudes de las diferentes provincias de la Península, encaminadas á sostener con equivocada, aunque tal vez la mejor intencion, los usos ó fueros ventajosos á su país natal. Esta y otras reflexiones, que no pueden ocultarse á V. M., me persuaden la necesidad que hay de suprimir la segunda parte del artículo, ó de que se aclare más su sentido, para que entiendan todos los ciudadanos españo-

les que el Código universal de las leyes positivas será uno mismo para toda la Nacion, como sábiamente se expresa en el discurso preliminar; lo exige la igualdad de derechos proclamada en la primera parte de la Constitucion, y la uniformidad de principios adoptados por V. M. en toda la extension del vasto sistema que se ha propuesto; y vean las Américas que V. M., ocupado incesantemente en promover y procurar el bien general de la Nacion, quiere asimismo llevar adelante, confirmar y hacer efectivo el concepto inconcuso que repetidas veces ha declarado de la igualdad de aquellas provincias con estas. Este es, Señor, uno de los más grandes y verdaderos medios de convencer á los habitantes de Ultramar, que forman una sola y una misma familia con los de Europa, y que V. M. «siempre tiene presente, jamás olvida en sus deliberaciones.» (Me valgo de las palabras del poder que recibí de mi provincia, y se sirvió aprobar V. M. Desempeño en esta parte ó correspondo á sus encargos y confianzas, cumpliendo con mi conciencia y mis deberes.) «El espíritu y genuino sentido de los Reales decretos de 22 de Enero de 1809 y 14 de Febrero de 1810, confirmados por V. M. y sancionados en la Constitucion, los cuales, sentando por base fundamental que todas las partes que componen la Monarquía la son esenciales é integrantes, arrojan de sí esta consecuencia tan clara como legítima, que á todos deben ser comunes y recíprocos los derechos y los deberes, los bienes y los males, las ventajas y las desventajas.» No haya, pues, en adelante diferencia en la parte esencial de la legislacion; y antes bien la uniformidad del Código universal de las Españas establezca sólidamente la concordia de voluntades y costumbres que debe caracterizar y unir á todos los españoles.

El Sr. **LEIVA**: No ha sido la intencion de la comision establecer en este artículo una facultad de alterar sustancialmente los Códigos en lo relativo á América ó á la Península, en términos que alguna parte de la Monarquía goce menos ventajas que la otra, ni que sea menor en este ó aquel punto el influjo benéfico de las leyes. La comision ha reconocido que este influjo debe ser absolutamente igual; y por lo tanto, considerando que algun pueblo de la Península ó de Ultramar, por circunstancias particulares, podia exigir algun estatuto (que no necesiten otros) para su propio bien, ha entendido ser necesaria alguna clase de variaciones. La ria de Bilbao, por ejemplo, dará ocasion en el Código comercial á ciertos cánones que no serán útiles ni aplicables á todos los pueblos de la Península ó ultramarinos: tal es el verdadero sentido é inteligencia del artículo. Hemos estado muy lejos de creer que puedan hacerse leyes que impidan la prosperidad de alguna porcion de la Monarquía.»

Votóse el artículo, y fué aprobado.

«Art. 258. Habrá en la córte un tribunal que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.»

El Sr. Conde de **TORENO**: Me parece que uno de los principales objetos de crear este tribunal no se logra cumplidamente con la forma que se le da. A no variarla, la facultad que se le señala de entender en la responsabilidad de los magistrados y agentes del Poder ejecutivo será nula ó de muy poco efecto. Yo soy de opinion que al paso que la potestad judicial debe tener toda la independenciam y desembarazo necesarios, los límites á que pueda extenderse estén siempre demarcados de tal modo que procure evitarse su trasgresion, y llegado el caso, castigarla rigurosamente. Los principios fundamentales que deben regir para la division de potestades, estriban particularmente en su independenciam recíproca para obrar con desahogo en sus respectivas atribuciones, y en la imposibilidad de en-

trometerse cada una en la de otra, y de quebrantar impunemente las leyes. La potestad legislativa es la menos temible de todas; la remocion frecuente de sus individuos, elegidos por todos los ciudadanos; la publicidad de sus sesiones, dirigidas á asuntos de interés general, y lo numeroso de su corporacion, reunida en un solo punto, la constituyen autoridad en que la Nacion debe cifrar toda su confianza, siendo muy difícil se desmande en perjuicio suyo por la naturaleza de su forma. No así las potestades ejecutiva y judicial, especialmente la última. Este es un cuerpo numeroso diseminado por toda la Monarquía; los destinos de sus individuos son de por vida, y sus facultades se ejercen diariamente sobre las acciones de los ciudadanos, sobre sus propiedades, y sobre todo lo más que rido que hay en la sociedad para los hombres; facultades en que tienen más cabida las pasiones humanas, pues se dirigen á entender en negocios particulares. La comision ha tratado de ocurrir á este caso, y establece un Tribunal Supremo de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados, y tambien la de los agentes del Poder ejecutivo; pero ¿provee de manera que se remedie el mal y se contenga el gran poder que ejercen estas autoridades? Me parece que no. La eleccion, segun el proyecto, la hace el Poder ejecutivo escogiendo los individuos de entre los magistrados de los demás tribunales; de modo que estos jueces pertenecen á una, y son nombrados por otra de las mismas dos potestades, á quienes debe exigir la responsabilidad: ¿y podremos esperar que por más virtudes que les adornen, se desprendan fácilmente del espíritu de cuerpo, del agradecimiento y demás consideraciones y miramientos que por necesidad han de conservar hácia sus compañeros y favorecedores? Difícil seria por cierto. Consiguiente á esto, mi opinion se reduce á que enhorabuena haya ese Tribunal Supremo como centro de la administracion de justicia; pero que bajo ningun pretexto entienda en las causas de responsabilidad, para cuyo objeto se nombrará un tribunal, ó ya por la Nacion ó ya por las Cortes, que deben ser el poder de su mayor confianza, y que se halla separado en este punto por su organizacion de los otros dos poderes. Esta no es idea nueva; es sobradamente conocida. En aquellos países en donde se ha querido asegurar la libertad civil, se han valido de una institucion semejante ó parecida, y por no ir á mendigar ejemplos extranjeros, fijémonos en España. Es bien sabido lo que en Aragon llamaban *greuges* ó agravios; dábase este nombre á las ofensas cometidas por el Rey ó sus oficiales en quebrantamiento de ley ó fuero contra algun particular, el cual tenia derecho para llevar su queja ante el justicia; pero no contentos solo con esto los aragoneses, determinaron para su mayor seguridad que pudiera acudirse á las Cortes, y distinguieron los *greuges* deducibles en ellas. Por tanto, quisiera que se señalase un tribunal separado del Supremo de Justicia elegido por las Cortes, pudiéndose llamar «tribunal de agravios ó de responsabilidad,» ó como parezca mejor, pues es cuestion de nombre; pero de todas maneras, pido expresamente que sus funciones sean de por vida; que obre independientemente del Poder ejecutivo, y no puedan sus individuos recibir de él gracia ni destino alguno. No por esto deberá detenerse la discusion del proyecto: al Supremo Tribunal, cuyo establecimiento yo aprobaré, le corresponderán aquellas facultades que no hagan referencia á la responsabilidad, la cual quedará á cargo del tribunal que propongo, dimanada de las Cortes. Al mismo tiempo deseara que la comision de Constitucion presentara un proyecto de ley sobre la responsabilidad y el modo de hacerla efectiva, para que los jueces, revestidos de un poder inmenso,

tengan á la vista el límite que se les señala y la pena que la ley impone á sus excesos y demasías. Fijaré por escrito estas proposiciones para que sobre ellas dé su dictámen la comision de Constitucion.

El Sr. DOU: Si el Tribunal ha de llamarse Supremo, debe serlo decidiéndose en él todos los asuntos de justicia: tengo dificultad en aprobar este artículo, y tambien la tengo en explicar la misma dificultad por lo que voy á decir. En el art. 277 se previene que las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios; esto es, decir que la comision ha juzgado que á pesar de lo dispuesto en cuanto á un fuero por lo relativo á personas, en cuanto á causas, acaso deberá haber más de uno ó diferentes tribunales: yo no solo juzgo que podrá dudarse de esto, sino que creo será preciso que prescindiendo de otras causas, deberá haber un tribunal para las de Comercio, otro para las de Hacienda, y otro para las de militares: y bajo esta supuesto opino que en la córte debe haber tantos Tribunales Supremos cuantos sean los subalternos de la capital de provincia, y aun uno más, con el cual nadie cuenta, á pesar de ser absolutamente necesario, que es el de la Contaduría mayor, uno de los más sábios establecimientos del Reino: á él van á parar todas las cuentas del Reino, pasándose á una Sala de justicia si hay tropiezo ó asunto contencioso.

Si yo digo que debe haber los Tribunales Supremos que he indicado, para conocer en tercera ó cuarta instancia en algunas causas de determinados negocios, como en algunas de una mayor cuantía, injusticia notoria, y en otros casos en que acostumbraba concederse revision, se dirá que esto se disputará al art. 261, en el cual se previene que las causas han de fenecer en el territorio de la Audiencia; mas si al tratar de esto está aprobado el art. 258, se dirá que no puede tener lugar lo que digo, por quedar aprobado ya que ha de haber en la córte un solo Tribunal Supremo de Justicia: para no salirme, pues, del asunto, digo condicionalmente que si en la capital de provincia han de autorizarse tribunales especiales para determinados negocios, debe haber en la córte igual número de Tribunales Supremos para conocer en los indicados casos de los negocios de Comercio, Hacienda, Guerra, y otros asuntos semejantes, si son de dotacion particular de algun tribunal: añado que, aun cuando no sea más que para conocer de causas de separacion, suspension y nulidad de los tribunales especiales, conviene que los haya especiales igualmente, superiores y Supremos en la córte. Me parece tambien que no teniendo los tribunales jurisdiccion alguna en lo gubernativo, debieran tener los Supremos de la córte cuerpos compañeros para lo gubernativo, como los tienen los consulados y Consejos, entendiendo unos en justicia y otros en gobierno. Dos razones políticas persuaden lo que digo: la primera es la que dije pocos dias há, que el gran político Montesquieu atribuia la felicidad de los buenos tiempos de la república romana al gran número de magistraturas que habia en Roma, y su ruina, con la total pérdida de la libertad, al haberse separado de esto, reuniéndose en pocos ó en uno el poder: me refiero á las razones en que esto se fundaba para no molestar dos veces con un mismo asunto. La segunda consiste en que con un solo Tribunal Supremo, y sin poder conocer de ninguna causa de la provincia, se fomenta el federalismo que queremos destruir: al contrario, el establecimiento de Tribunales Supremos de la córte, aunque con las limitaciones indicadas, proporciona comunicacion, enlace, armonía y conexiones ventajosas para la union de todos en favor de la causa comun y de la madre Pátria.

La regalía de V. M. parece tambien exigirlo: ¿qué cosa más propia del Soberano y de la soberanía que la administracion de justicia? En las provincias hay poderosos, hay partidos que perjudican: ¿qué satisfaccion para la parte el poder, siquiera por último término, llegar al Rey ó á los tribunales, que en la córte en su nombre administran la justicia, que en las leyes, en los cánones y sagradas Escrituras está particularmente encargada á los que ejercen la soberanía?

Por otra parte, si la política exige el despacho expedito de las causas, la justicia, que es la que debe atenderse para los tribunales, exige el acierto, que es lo más principal en el asunto: ¿y quién puede negar la grande ventaja que hay en que la última vista en negocios de gran cuantía, y otros semejantes, sea en la córte? En una capital de provincia no es tan fácil vencer un partido como en la córte; si no votan en segunda ó tercera instancia los ministros, votan otros que son compañeros y del mismo tribunal: el solo haberse hablado de los asuntos, interesa algunas veces en ellos. A un togado muy sábio oí que aunque el ministro que sustancia la causa criminal parecia deber ser el más á propósito para votar, muchas veces dejaba de serlo por aquel calor con que se empieza á tomar el hilo de la inquisicion, llegando los otros más despreocupados sin calor ni inclinacion á ninguna parte. En la córte es nuevo el escribano, nuevo el relator, nuevos los abogados, nuevos los jueces, mayor el número, y mucho mayor la presuncion de sabiduría y virtudes de los que con ellas han llegado al último y glorioso término de su carrera. Todo es mucho más de lo que parece, sin impedir la expedicion de las causas, diciéndose ésta sin probar ni escribir de nuevo.

En lo que podria haber alguna dificultad seria en determinar la cuantía y los casos en que pudiese apelarse ó suplicarse á la córte; pero de esto no se trata.

El Sr. **VILLAFÁÑE**: Soy de distinta opinion que el señor preopinante, y creo que debe aprobarse el artículo como está, porque de él van á seguirse infinitos beneficios al Estado. Los negocios han de estar divididos en las Salas que las Córtes nombraran (de lo cual me abstendré de hablar), teniendo las atribuciones de que se habla en otro artículo, que tambien omitiré por ahora. Por de contado, el número de individuos de que ha de constar este Tribunal Supremo ha de ser menor que el que hasta aquí hemos conocido en nuestros tiempos en la córte. El motivo que se ha alegado para que haya un número de tribunales, como el que quiere el Sr. Dou, es que los individuos de las provincias puedan tener ventaja de que los negocios que les toquen corran separados; pero esto se compeña ó consigue en que haya Salas separadas. Sabemos cuál ha sido el origen de la creacion de muchos tribunales, que despues se han elevado á Supremos, y antes eran una parte del Consejo de Castilla, que han reunido las facultades que tienen segun se les ha ido atribuyendo, como sucede al Consejo de la Guerra. Por lo que hace al de Hacienda, sabemos cuál ha sido su creacion, y fue elevado á Tribunal Supremo en tiempo de Carlos IV. A todos los demás Consejos sucede lo mismo poco más ó menos. Antes de la creacion de estos tribunales, que son muy modernos, se gobernaba bien la Monarquía sin haber queja de parte de los súbditos de V. M., y en adelante debe creerse que habrá menos con el nuevo sistema, porque como á las Audiencias se les señala que hayan de poder conocer en todos los recursos extraordinarios, resultan las ventajas que van á seguirse á todos los ciudadanos para conservar y defender sus propiedades. En este concepto, y resultando al Estado una economía

muy grande, porque será menor el número de los funcionarios públicos en este ramo de la administracion de justicia, y siendo útil y ventajosa la separacion de negocios en distintas Salas en que se ventilará cada uno con separacion, es mejor que este cuerpo esté en un edificio solo, reuniendo todos los negocios en distintas Salas, así como en otro tiempo sucedia con el Consejo Real, que despues se fué separando en otros tribunales, pprque los Secretarios del Despacho tendrian interés en colocar sugetos beneméritos (no diré favoritos suyos) que debieron entrar en el Consejo de Ordenes, Guerra, Hacienda y otros. Por lo mismo, no hallo inconveniente, y sí utilísimo, el que todos estos tribunales estén reunidos en uno solo constitucional, conforme se halla en este artículo. Acerca de lo que ha dicho el Sr. Conde de Toreno con mucha oportunidad, me reservo hablar para su tiempo, y apruebo el artículo en todas sus partes.

El Sr. **LEIVA**: Las objeciones que he oido contra este artículo no fundan su alteracion. Aunque se aprueba como está, se podrá tratar despues, sin contradiccion ni implicancia, si deberá haber un Tribunal Supremo de la Guerra, ó solo una Sala para este ramo en lo contencioso compuesta de militares y togados. El comercio y la minería han producido un fuero de materia. Sus leyes son consulares y tienen la índole propia de estos gremios. Gran parte de las formalidades que arreglan el proceso son inútiles en esta clase de juicios. La mayor parte de ellos son atracciones de conferencias ó procesos verbales, y las diferencias se deciden sencillamente á verdad sabida y buena fé guardada por tribunales elegidos por juntas generales de mineros y universidades de comerciantes; pero siempre los recursos extraordinarios competian al Consejo, en cuyo lugar se sustituye el Tribunal Supremo de Justicia. Cuáles sean hoy estos recursos y las demás atribuciones del tribunal, no son materia del momento. Una consideracion pudo detener á la comision, y es si vendria establecer un Tribunal Supremo para la Península y otro para Ultramar. Se debatió este punto. Carlos I estableció una junta de América, que despues pasó al rango de Consejo Supremo, porque interviniendo como intervenia en el gobierno de las provincias ultramarinas, era necesaria su separacion del Consejo de Castilla, que tenia diversas inspecciones. Pero la comision, atendido á que la Constitucion establece una línea divisoria entre el Gobierno ejecutivo y la Potestad judicial, y que el Rey para el ejercicio de aquel poder se ha de hallar asistido de un Consejo de Estado compuesto de personas prácticas en el arte de gobernar, entre las que ha de haber naturales de Ultramar, halló innecesaria la instalacion de dos grandes tribunales de justicia.

El Sr. **LUJÁN**: Tan claro es este artículo, que me habia persuadido se aprobaria sin discusion; mas como veo que se impugna, haré algunas reflexiones para sostenerlo, y refutar los argumentos con que se le intenta destruir. Cuando los tribunales de provincia y todo el Poder judicial tenian á su cargo una gran parte del gobierno, no era extraño que hubiese en la córte, no uno, sino multiplicados Consejos supremos. El Gobierno comprende infinitos negocios, y estos producen un sin número de expedientes, cuya decision ocupaba por necesidad á los tribunales. Establecido ya otro orden de cosas, tiene señalado el Poder judicial el término de su competencia y demarcados sus límites. Por la Constitucion no pueden los tribunales entrometerse en asuntos de gobierno; se les prohibe expresamente, y se ha mirado este punto con tal delicadeza, que se hace de él una base constitucional; previniéndose en el art. 244 que los tribunales no

podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Querer, pues, que sin embargo de una disposición tan terminante conozcan los tribunales de justicia de negocios gubernativos, y que entiendan en ellos como antes, es destruir con una mano lo que se edifica con la otra, y dar por el pié al artículo constitucional, que producirá mayores bienes. No entendiendo los tribunales de provincia en asuntos de gobierno; y habiendo de fenecerse las causas civiles y criminales en las mismas provincias, como se propone en el proyecto, es suficiente, basta un solo Tribunal Supremo de Justicia en la corte para desempeñar las atribuciones que se le señalan, y aun que se consiguen algunas más, y sería, sobre inútil, perjudicialísimo que hubiese ni quedasen los consejeros supremos que apetece alguno de los señores preopinantes, porque ya faltan, ya no existen el objeto, circunstancias y fines por que procura sostenerlos. Se ha dicho que constituyendo los tribunales en los términos que se sienta en el proyecto, vendrá á verificarse en las provincias una especie de federación, como que no quedan en dependencia de la superioridad con el Tribunal Supremo de Justicia: esta especie no es cierta; porque cualquiera conoce que los tribunales territoriales ó de provincia quedan siempre en dependencia del Supremo de Justicia en puntos muy esenciales, como son el recurso de nulidad, en la responsabilidad, y en otros muchos que no es del caso referir ahora. La federación se establecería, existiría verdaderamente si no hubiese el enlace y dependencia que demarca la Constitución, y tuviesen también los tribunales de provincia la parte que se les quiere atribuir en el gobierno, según la opinión del que no se contenta con un solo Tribunal de Justicia. Es imposible que haya ni que se verifiquen esas temidas federaciones donde no exista la parte del poder á que pertenece el Gobierno, donde esta no se conviene, ó no se una con la otra facultad que se da á los tribunales para juzgar, y no sé cómo se arguye con un contrapropósito. Soy, pues, de dictámen de que se apruebe el artículo en los términos en que se halla extendido, procediéndose inmediatamente á la votación.»

Con efecto, se procedió á ella, y el artículo fué aprobado.

Con este motivo hizo el Sr. Conde de Toreno las tres siguientes proposiciones:

«Primera. Que se forme un tribunal separado del Supremo de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y agentes del Poder ejecutivo, y que se llame ó tribunal de agravios, como antiguamente en Aragon, ó tribunal de responsabilidad.

Segunda. Que los individuos de este tribunal sean nombrados por las Cortes, no pudiendo ser elegidos de entre los magistrados, ni recibir gracia ni destino alguno del Poder ejecutivo.

Tercera. Que la comisión de Constitución presente una ley sobre la responsabilidad de los magistrados y agentes del Poder ejecutivo.»

Admitidas á discusión estas tres proposiciones, hubo una breve contestación sobre si se discutirían desde luego ó pasarían á la comisión de Constitución para que diese su dictámen; y habiéndose resuelto lo primero, tomó la palabra, y dijo

El Sr. ANÉR: Las razones que ha indicado el señor Conde de Toreno para oponerse á que los Secretarios del Despacho y los ministros de las Audiencias sean juzgados por el Supremo Tribunal de Justicia en los términos que propone la comisión, se fundan: primero, en la parcialidad que supone habría en el Supremo Tribunal, cuando se tratase de juzgar á los magistrados de las Audiencias,

porque constituyendo todos el Poder judicial, las mútuas relaciones que existen entre unos jueces y otros, el espíritu de cuerpo, el concepto de la clase, etc., inducirían al tribunal á no hacer justicia con la imparcialidad que exige tan augusto ministerio. Segundo, en que tratándose de juzgar á los Secretarios del Despacho, mal se podrá suponer integridad é imparcialidad en un tribunal cuyos individuos reciben sus empleos del Poder ejecutivo, ó por mejor decir, del Ministerio. Por lo que hace á este último reparo, creo que la Constitución lo ha prevenido sabiamente; porque según ella, aunque los jueces y magistrados hayan de ser precisamente á consulta del Consejo de Estado, además la misma Constitución establece que para juzgar á un Secretario del Despacho se ha de decretar primero haber lugar á la acusación, desde cuya época deja de ser Ministro y pierde todas las condiciones de tal; porque reducido entonces á la esfera de un simple ciudadano sin poder alguno, no se alcanza la razón de la parcialidad ó poca integridad que se supone para estos casos en el Tribunal Supremo; y aunque llegase á ser absuelto, sería muy difícil volviere á ocupar su destino por consideraciones políticas que suelen atravesarse. La primera razón en que el Sr. Conde apoya sus proposiciones, esto es, la parcialidad que supone en el Tribunal Supremo, cuando juzgase algún magistrado de las Audiencias, nos empeñaría demasiado si hubiésemos de entrar á discutirla, y haría vacilar la opinión que se debe tener de la rectitud de los magistrados (entendiéndose esto cuando sean elegidos del modo que previene la Constitución). Si las razones del Sr. Conde en este caso tuviesen la fuerza que cree, tampoco los militares deberían juzgar á los militares, ni los eclesiásticos á los eclesiásticos, porque también puede suponerse parcialidad, y jamás llegaríamos á fijarnos en un principio que sirva de regla y de término en la administración de justicia. Supongamos que se ha admitido la acusación contra un magistrado y que se ha decretado la suspensión. Por este mero hecho ya no es considerado como magistrado, ni veo razón alguna para creer que habrá parcialidad en el Tribunal Supremo tratándose de un magistrado con el que ningunas relaciones tiene. Aunque las proposiciones del Sr. Conde no las hallo admisibles en los casos propuestos, sin embargo, pueden tener lugar cuando se trate de juzgar al Tribunal Supremo en cuerpo ó á sus individuos; y aunque la comisión dice que los individuos del Supremo Tribunal serán juzgados por él mismo, hallo dificultades en admitirlo, porque en este caso puede tener lugar la parcialidad del Tribunal tratándose de un amigo y compañero, cuyas faltas siempre redundan en desdoro del mismo Tribunal, no porque deba ser así, sino porque en la opinión trasciende algún tanto. Para el caso que este Tribunal delinquiese como cuerpo, ó todo él ó su mayor parte, es indispensable que halle quien le juzgue, pues de lo contrario estarían libres de responsabilidad, y su poder excedería los límites de lo que debe ser; pues no tendría dependencia alguna de los demás poderes que constituyen la soberanía, lo que sería un absurdo. Es preciso, pues, convenir que si llegase el caso de delinquir el Tribunal Supremo, se nombre por el Rey ó por las Cortes otro tribunal ó comisión para que lo juzgue; pero como este será un caso muy extraordinario, podrá dejarse para cuando suceda la designación del tribunal ó de la comisión que hoy ha de juzgarlo. Por todo lo expuesto, y atendiendo á que mientras sean hombres los que hayan de juzgar es imposible prevenir todos los inconvenientes, y que es preciso parar en un término del que no pasen los juicios, y á un Tribunal Supremo que sea el último en la tierra, soy de dictámen que

las proposiciones del Sr. Conde únicamente son admisibles con respecto al Tribunal Supremo; es decir, para que se determine quién haya de conocer de hacer efectiva la responsabilidad del expresado Supremo Tribunal.

El Sr. ARGUELLES: Convengo con el Sr. Anér en que las leyes hablan de responsabilidad de los tribunales; pero no está determinado el modo cómo debe hacerse efectiva, y por lo mismo es inútil el que se confie en semejante responsabilidad. La clase del edificio del Poder judicial está por cerrar, y yo veo que en todo este proyecto de Constitución se establece una independencia tan absoluta respecto de los jueces, cual no la tiene ni la autoridad legislativa ni la ejecutiva. Sin recurrir á los ángeles como, según el Sr. Anér, sería necesario para hallar perfección, se puede buscar medio de limitar la autoridad judicial con oportunas disposiciones; los jueces deben ser independientes en el ejercicio de sus facultades, de tal modo que el Gobierno no pueda influir en sus decisiones por amenazas. A esto está provisto con prohibir su disposición, no siendo en virtud de un juicio. A lo segundo se ocurrirá estableciendo que la Nación pueda por un recurso legal pedirles cuenta á su encargo cada cuando prevengan ó falten á sus sagradas obligaciones. Los errores ó equivocaciones en que incurran en sus fallos, los deshace la ley cuando dispone las apelaciones. Mas en los delitos que cometen en la administración de justicia, no puede quedar al cargo de los tribunales hacer efectiva la responsabilidad. La naturaleza del crimen, su trascendencia y la necesidad de evitar la impunidad, reclama imperiosamente que no sean los jueces los que entiendan solo en el castigo de esta especie de delitos. Ya que los jueces ordinarios y tribunales superiores sean juzgados por el Supremo de Justicia, es preciso que éste quede sujeto á la Nación bajo una responsabilidad inmediata en los casos de abuso de su autoridad; este es el único medio de enlazar la potestad judicial con las demás que constituyen el ejercicio de la soberanía. Entre todas ha de haber un punto de contacto: de lo contrario, la separación pasa á ser una verdadera independencia ó aislamiento incompatible con la unidad de poder, que constituye á los pueblos Nación, bajo cualquier forma que establezcan su gobierno. Si el Tribunal Supremo de Justicia juzgase en todos los casos á aquellos de sus individuos que delinquieren, se espondría

la Nación á que sus fallos se resintiesen del influjo que tiene siempre el espíritu de cuerpo; y no es justo poner en tan dura prueba la rectitud de los jueces, como el obligarlos á que decidan en asuntos en que tal vez pueden tener indirectamente parte. Pero sobre todo, si el Tribunal delinquire como cuerpo, ¿quién le juzgaría?

Para establecer un método que asegure el acierto ó inspire confianza, nada más oportuno que el que este tribunal sea juzgado directamente por la Nación, ó por quien hace sus veces. Como las Córtes, á causa de ser un cuerpo demasiado numeroso, son poco á propósito para constituirse tribunal y observar los lentos y complicados trámites de un proceso, acaso se conciliaría todo con que ellos nombrasen con autoridad otro tribunal con el preciso encargo de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados del Supremo de Justicia. La absoluta independencia del Gobierno que tendrían los individuos de aquel, y la autoridad delegada para este caso por la representación nacional, único juez competente en materias de responsabilidad de los que ejecutan ó aplican las leyes que emanan de ella, no solo aseguraría la observancia de la Constitución y de las leyes, sino que haría confiar á la Nación en el arreglo de la potestad judicial, al ver que la Constitución dejaba abierta la puerta á una residencia efectiva, en los casos en que interesa tanto tomarla á los que ejercen las tremendas facultades de jueces. Mientras estos no vean que la ley los llama á dar cuenta de su conducta, del mismo modo que los que ejercen el Poder ejecutivo bajo la autoridad del Rey, de un modo efectivo y determinado, de un modo, en fin, que sea independiente en todo lo posible de las disposiciones del Gobierno, no hallarán freno que los contenga. Si tienen poco que temer, de aquel tienen mucho que esperar. Como magistrados, todavía pueden aspirar á los Ministerios, al Consejo de Estado ó embajadas, sin hablar de otras cosas, y solo se establecerá un contrapeso contra tan terrible aliciente por medio de una directa responsabilidad á las Córtes de la Nación.»

La discusión quedó pendiente.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro de la Guerra, en el cual recuerda el despacho de la consulta del Consejo Supremo del mismo ramo sobre la solicitud del Conde de Cartaojal, para que su causa se sentencie en consejo de generales. Se mandó pasar dicho oficio á la comision de Justicia, en donde existe la referida consulta, para que evacue su informe á la mayor brevedad posible.

Admitidas á discusion, se mandaron pasar á la comision Ultramarina las siguientes proposiciones, presentadas por el Sr. Morejon:

«Primera. Los puertos de Trujillo y Omor, colocados entre los límites de la provincia de Honduras, queden sujetos, como lo estaban antes, en lo político y militar, al gobernador intendente de la misma.

Segunda. Se establecerá un tribunal de minería en la capital de la provincia de Comayagua.

Tercera. Este tribunal se compondrá de un presidente administrador general, y un director general, y dos Diputados generales, mineros todos de conocida inteligencia y probidad.

Cuarta. Sus funciones serán las mismas concedidas por la ordenanza de 22 de Mayo de 1783 al tribunal de Nueva-España.

Quinta. La eleccion de sus individuos pertenecerá en primera creacion al ayuntamiento de la capital de Comayagua, consultándolos á la Regencia para su aprobacion.

Sexta. El tribunal propondrá las variaciones que deban hacerse en la ordenanza, con relacion á las circunstancias locales.

Sétima. Las autoridades prestarán toda la proteccion á los mineros, que les dispensan las leyes.

Octava. Los jefes de provincia, y cualesquiera otra autoridad, así civil como militar, que inferan violencia al minero, ó no le amparen, sean castigados con todo el peso de la ley, extendiéndose este concepto, no solo á los ultra-infractores, sino tambien á las causas pendientes de esta naturaleza.

Novena. Los privilegios concedidos y no derogados en favor de alguno ó algunos mineros, que hayan quedado sin efecto por oposicion de los jefes ú otra cualquiera causa, revivirán, reclamándolos los agraciados, y exhibiendo la carta de privilegio, ó probándolos en forma competente.

Décima. Se concederá al descubridor la rebaja en la mitad de los derechos de quintos, y al restaurador, con tal que haya plantado cuatro máquinas para triturar los metales, y mantenga los hombres necesarios al servicio de aquellas, y los utensilios al beneficio de estos.

Undécima. Se establecerá un Banco de avíos y premios, de doscientos mil pesos fuertes para habilitacion de mineros.»

Fueron igualmente admitidas, y se mandaron pasar al Consejo de Regencia, las proposiciones contenidas en el siguiente papel que presentó el Sr. Llarena:

«Señor, en el obispado de Canarias, cuya provincia tengo el honor de representar, establecieron los Obispos desde el principio en la isla de Canarias (una de las siete) el tribunal de su oficial vicario general y provisor, para que atendiese á todas las causas contenciosas y de jurisdiccion voluntaria en el ámbito de la diócesis, poniendo en las otras seis islas vicarios foráneos con facultades muy limitadas, y sin la de que pudiesen conocer de causas criminales sino hasta hacer la sumaria y remitir el proceso, ni ménos de las decimales, beneficios y matrimoniales que se presentan todos los dias.

Las islas de Tenerife y la Palma, como más opulentas, considerando los costos y perjuicios que se seguan á sus moradores de haber de atravesar el mar con riesgo de la vida y libertad en las frecuentes guerras, y con menoscabo grande de sus intereses, para ir á buscar justicia ó gracias á otra isla, que podian obtener en su propia casa, alcanzaron Real órden para que el Rdo. Obispo estableciese en cada una de ellas un vicario juez de las referidas cuatro causas, el cual conociese de ellas definitivamente.

El celoso y justificado Obispo Jimenez puso inmediatamente en práctica y con el mayor gusto dicha Real disposición, y en su largo pontificado disfrutaron las dos islas de este beneficio; pero su sucesor D. Bernardo de Vicuña, más celoso de los intereses de su provisor que de los de la isla, se resistió con tesón á nombrar jueces de cuatro causas, á pesar de las reclamaciones.

La ciudad de la Laguna obtuvo en 1698 segunda y tercera Real órden para que se diese cumplimiento á la primera; pero el Obispo, con varias excusas, las eludió, admitiendo solo la apelacion en ámbos efectos, como consta del tomo IV, fólío 205 de la *Historia de Canarias por Viera*.

A la muerte de este Prelado se volvieron á ver jueces de cuatro causas en Tenerife; pero ya en 12 de Junio de 1725 fué necesario obtener cuarta Real provision para que el provisor, visitador y demás jueces eclesiásticos no hiciesen salir de Tenerife á sus vecinos, sino que para el conocimiento de sus negocios hubiese en ella jueces de cuatro causas con plena jurisdiccion ordinaria, los cuales á pocos años de esto cesaron, sin que los pueblos hayan podido volver á tener semejante consuelo hasta el dia y sin que tampoco hubiese hecho en lo sucesivo mayores esfuerzos para su logro, al ver que de nada les habia servido las cuatro Reales cédulas obtenidas.

Las islas de Tenerife y la Palma esperan de V. M. este beneficio; y á nombre de ámbas así se lo pido. Omito exponer á la penetracion de V. M. los incalculables daños que se les han originado desde que por una arbitrariedad, y contra lo mandado por cuatro Reales órdenes, se les han quitado los referidos jueces, y únicamente pondré en consideracion de V. M. que sola la isla de Tenerife tiene cerca de 80.000 habitantes, y que en este año no bajará de 60.000 pesos lo que ha dado de ordinario á la mitra, sin contar los otros partícipes. Estos son, Señor los fundamentos de mi primera proposicion, por lo que paso á los de la segunda, tercera y cuarta.

Son muchos los desórdenes que se notan en la provincia de Canarias á causa de la falta de un intendente. La junta que se formó en la isla de Tenerife al principio de nuestra santa insurreccion, se penetró de esta necesidad, y nombró uno que no duró más que la junta; pero que en el poco tiempo que ejerció sus funciones hizo ver cuanto convenia. Lo hubo en un tiempo, pero los comandantes generales, celosos de que se les acortasen las ilimitadas facultades que se abrogan, no han perdonado medio para estorbarlo; de manera, que hoy dia están absolutamente á disposicion del que tiene la fuerza todos los intereses del Real Erario en aquellas islas, y no son pocas las dilapidaciones y extravíos de caudales que ha habido con este motivo. Pido, por lo tanto, que prévio el dictámen del Consejo de Regencia mande V. M. que haya un intendente en aquellas islas, que es mi segunda proposicion; por lo que paso á la tercera y cuarta.

Los vinos son, Señor, sin duda alguna, el ramo principal del comercio de las Canarias, y cuyo fomento interesa en ellas más que otra cosa al Estado. En las de Canaria, Palma, Hierro y Gomera va tomando un aumento que puede con el tiempo hacer la felicidad de aquellas islas. La de Tenerife se distingue entre todas por su excelencia y abundancia. Baste decir que en este año ha importado el diezmo de parrales de dicha isla, sin incluir las casas mayores diezmeras, 138.333 $\frac{1}{2}$ pesos.

Esto se debe á la crecida extraccion que hacen los ingleses y anglo-americanos despues que los comerciantes, conociendo que la preferencia que en el mercado se daba á los vinos de la Madera era la mezcla de aguardien-

tes extranjeros, han preferido estos, abandonando los del país, que les daban mal gusto, y por lo mismo poca estimacion.

La introduccion de dichos aguardientes no está efectivamente prohibida; pero es lo mismo que si lo estuviera, pues la pipa de él paga el exorbitante derecho de 33 pesos. Pido, por lo tanto, á V. M. se digne rebajarlo, que es mi tercera proposicion.

Igualmente para el fomento de dicho comercio conviene que V. M. habilite el puerto de la Orotava para que desde él se puedan hacer expediciones directamente á América. Su situacion topográfica en el centro de los valles, que en más cantidad los producen; su inmediacion al mayor número de los pueblos de la isla, facilita los embarques y proporciona la concurrencia de un número mayor de traficantes. En él hay una Real aduana con todos los dependientes y oficiales que se requieren para el resguardo y formacion de pólizas y despachos correspondientes, como lo son para el despacho y resguardo del comercio que se hace con los países extranjeros. Por ella se extraen de 10 ó 12.000 pipas de vino. Sus réditos exceden muchos años á los del puerto de Santa Cruz, único habilitado para el comercio de América, y al cual es necesario hoy dia trasladar los efectos para embarcarlos allí en las pocas especulaciones que por dicha causa se hacen.

Todas estas consideraciones me han movido á hacer á V. M. las cuatro proposiciones siguientes:

«Primera. Que en las islas de Tenerife y la Palma se restablezcan los jueces de cuatro causas segun estaban antes.

Segunda. Que haya en Canarias una intendencia.

Tercera. Que se modere el derecho de 33 pesos que paga la pipa de aguardiente extranjero.

Cuarta. Que el puerto de la Orotava en la isla de Tenerife se habilite para que de él se puedan hacer expediciones á nuestras Américas como se hacen al extranjero.»

Dióse cuenta del informe de la comision de Guerra sobre la solicitud del comisario de guerra D. Joaquin Santa Cruz, relativa á que se llame el expediente remitido al Consejo de Regencia acerca de las ideas presentadas por el mismo Santa Cruz para usar de la artillería clavada, etc. (*Sesion del dia 3 de Octubre último*). La comision propuso que debia pasarse dicha solicitud al Consejo de Reegencia para que como parte del expediente la tenga en la consideracion que pueda merecer, y así lo acordaron las Córtes. Conformándose las mismas con el dictámen de la comision de Hacienda, aprobaron las reformas hechas en el ramo de la Real caballeriza y sus agregados por el Consejo de Regencia y el caballerizo mayor, indicadas en el oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España de 20 de Octubre último, leído en la sesion del 26 del mismo.

A propuesta de la misma comision autorizaron las Córtes al Consejo de Regencia para lleve á efecto del modo que considere más útil y conveniente el proyecto de una nueva lotería con el título de *Nacional*, presentado por D. Ciriaco Gonzalez Carvajal, ministro del Consejo y Cámara de Indias, y remitido por el encargado del referido Ministerio con oficio de 21 de Octubre último (*Sesion del 24 del mismo*).

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, con las copias que incluye de los partes remitidos por el ayudante general D. Antonio Burriel, acerca de las ocurrencias del segundo ejército á fines del próximo pasado mes y primeros del corriente, y de la rendición del castillo de San Fernando de Sagunto.

Leyóse igualmente otro oficio del mismo jefe del estado mayor general, con las copias que remite de los partes dados por el mariscal de campo D. Luis Lacy, general en jefe interino del primer ejército, acerca de las brillantes acciones y continuadas victorias conseguidas por las tropas de su mando en Igualada y sus inmediaciones, Cervera, Bellpuig, Cerdaña, etc., como tambien de las providencias para la fortificación y defensa de las islas Medas. Las Córtes, á propuesta del Sr. Anér, resolvieron que el Consejo de Regencia manifieste al general D. Luis Lacy el agrado y satisfaccion con que S. M. ha oido la relacion de tan gloriosas acciones y repetidas victorias, debidas á la combinacion de los planes, valor y disciplina de las tropas del primer ejército, y á la bizarría y pericia del Baron de Eroles y demás jefes del mismo; é igualmente la actividad y acierto con que aquel general procura asegurar la defensa de las islas Medas.

Dióse cuenta despues del parte del coronel D. Francisco Espoz y Mina, inserto en la *Gaceta extraordinaria* de la Junta superior de Valencia de 29 de Octubre último, acerca de la victoria conseguida por aquel valiente caudillo en el pueblo de Ayerbe en Aragon. Resolvieron las Córtes que se diga al Consejo de Regencia que manifieste al coronel Mina haber sido sumamente gratas al Congreso nacional las acciones referidas en dicho parte, que ha oido con la mayor satisfaccion.

En vista de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, se señaló la hora de las doce del dia siguiente para que se presentase á informar al Congreso en sesion pública sobre los asuntos que le habia encargado el Consejo de Regencia.

Continuando la discusion de las proposiciones presentadas en la sesion del dia anterior por el Sr. Conde de Toreno, tomó la palabra el Sr. Villagomez, quien leyó el siguiente papel:

«Todas las razones que he oido acerca de la calificación de estas proposiciones del Sr. Diputado Conde de Toreno, persuaden que estando establecido por artículos ya aprobados en el proyecto de Constitucion un Tribunal Supremo de Justicia, otro no tiene lugar, cuando este conóciese expresamente de todas las causas y negocios criminales que pudiesen ocurrir.

Es verdad que hay decision del Congreso en los negocios y causas á instancia de parte con mucha amplificación; mas en las causas de oficio no son tan terminantes las resoluciones, y no es menos necesario, como tenemos experiencia, en la cuenta que dan de su desempeño los individuos de la Junta Central, y los que han compuesto la Regencia antes de la instalacion de las Córtes,

no teniendo ni en este, ni ya en otro caso, lugar las residencias.

No solo deben buscarse personas las más prudentes y virtuosas para este fin de la administracion de justicia, que es lo que conserva el orden, y fomenta la felicidad pública de un Estado, sino que debe prescribirse en la Constitucion cómo han de corresponder estas personas á los empleos en cuyas manos se ponen las haciendas, la fama y la vida de todos: por esta consideracion, un Tribunal Supremo de Justicia, que entendiéndose de oficio, además del establecido ya á instancia de parte, convendria en mi dictámen, volviendo para su arreglo al del proyecto de Constitucion. Seria, no obstante, una omision imponderable la del Santo Oficio de la Inquisicion para promover las causas que miran á la conservacion de la verdadera religion en su mayor pureza é integridad, debiendo ser este el primer cuidado de la Nacion, como lo fué en el tiempo que se estableció el tribunal de la Santa Inquisicion por los primeros que se nombraron Reyes de España, Doña Isabel y D. Fernando los *Católicos*, pues que no menos que por las apostasías de la religion cristiana, que resultaban con frecuencia por la mezcla con moros y judíos, amenazan por desgracia en el caso que debemos esperar de nuestra gloriosa total restauracion, y á este punto se extiende tambien mi voto.

El Sr. CREUS: Siendo el Rey el primer magistrado de la Nacion, no creo que debia haber tal independencia del poder judicial al ejecutivo; que el Rey no debiera velar sobre aquel. Esto mismo parece que lo indica ya la comision en un capítulo anterior, en que previene que cuando el Rey reciba quejas de la conducta de algun juez, consultando el expediente al Consejo de Estado, lo suspenda si fuere menester, y lo pase despues al Tribunal Supremo para que le juzgue segun las leyes. En esta suposicion, una vez que el Poder judicial, considerado aisladamente, tiene su Tribunal Supremo, me parece que éste no debe tener otro superior. Si se crease para hacer efectiva la responsabilidad del Supremo de Justicia, deberia erigirse otro para el que juzgase á éste, y así al infinito. Este que se trata de establecer es de hombres, y puede cometer tambien alguna falta. Seria muy ridiculo que fuese juzgado por el Supremo de Justicia, pues entonces unos mismos jueces en unos casos serian inferiores, y en otros superiores. Creo que es necesario lleguemos á un término en que pueda imponerse á todos la responsabilidad. A mí me parece que si se tratase de que el Rey con el Consejo de Estado hiciese cargo al individuo del Supremo Tribunal, si resultase reo por algun delito, fuera bastante. La razon es porque el Rey y el Consejo de Estado forman un Cuerpo, que se puede considerar como el Supremo de la Nacion, y que al paso que por sus atribuciones peculiares no debe cuidar de la administracion de justicia, sí debe celar de que las leyes se cumplan. Es innegable que en el Consejo de Estado ha de haber magistrados: ya lo previene la Constitucion. Así se podria decir que siempre que hubiese faltado algun individuo del Supremo Tribunal de Justicia, le juzgasen los magistrados del Consejo de Estado. Así no se aumentaban tribunales. Mi dictámen, pues, es que no se establezca el que propone la proposicion del Sr. Conde de Toreno. El caso será raro, y cuando venga, que juzguen los magistrados del Consejo de Estado á los del Supremo Tribunal. Tambien conviene esto para el ahorro que necesita la Nacion.

El Sr. PASCUAL: Señor, aunque me parece que la proposicion que se discute, presentada por el Sr. Conde de Toreno, no es admisible en toda su extension, juzgo

que debe serlo en la parte que baste á que el poder judicial no sea enteramente independiente de la soberanía nacional, de donde proceden todos, y no pueda llegar el caso de que sea ilusoria la responsabilidad de los que lo ejercen. Con el Supremo Tribunal de Justicia, propuesto en el proyecto de Constitucion, está suficientemente asegurada la de todos los demás tribunales y jueces; pero falta sin duda ninguna otro que sea capaz de hacer efectiva la de los individuos de este Supremo; pues aunque lo creamos recto y justo, como yo creo lo será, es imprescindible que obren á favor de un compañero las consideraciones de que por nuestra condicion humana no podemos desnudarnos, y cabe tambien que aun este Supremo Tribunal no cumpla alguna vez con sus deberes. En ambos casos dicta la razon y exige la conveniencia pública y la seguridad de los ciudadanos, que haya otro tribunal, ó sea juez, nombrado por la Nacion misma, representada en Córtes por sus Diputados, el cual haga efectiva la responsabilidad de los magistrados supremos.

Esto tiene bastante conformidad con lo que se practicaba antiguamente en Aragon sobre *greuges* ó agravios, los cuales podian deducirse en las Córtes; pues aunque para su reparacion estaba el tribunal del *Justicia*, quisieron además los aragoneses no conocer de este otro remedio que producía mayores ventajas. *Greuge* deducible en Córtes era cualquiera agravio hecho por el Rey ó sus oficiales á cualquiera particular ó universidad contra ley ó libertad del Reino; y no solo se hallaban autorizados á deducirlos los que tenian voto en ellos, aunque era lo más frecuente, sino tambien cualquiera particular á quien se le habia causado un *greuge* ó agravio contra los derechos y libertades que aquella liberal Constitucion concedía á los aragoneses. Por ejemplo, estaba prohibido en Aragon el darse tormento; y si contra este fuero intentaba algun juez ó ministro de Justicia darlo á algun particular, tenia este, además de otros recursos, el de deducir el *greuge* en las Córtes; y si bien es cierto que el principal objeto de esta queja era el evitar el agravio, ó pedir su reparacion, no lo es menos que tambien podia pedirse el castigo del que habia causado el *greuge*, de lo cual tenemos un claro testimonio en las Córtes de 1436, celebradas en Alcañiz, en que el procurador fiscal del Rey dedujo un *greuge*, relativo al hecho de D. Jimeno de Urrea, sobre los castillos y villa de Aladren, y lugares de Paniza y Luco, pidiendo se revocase una sentencia dada por el lugar-teniente del Justicia de Aragon, y que dicho lugar-teniente fuese castigado. Infírese de aquí que no solo se podia pedir la reparacion del agravio, sino tambien el que se hiciese efectiva la responsabilidad de aquellos que contra fuero lo habian ocasionado; siendo comun á todos los aragoneses, y aun al mismo procurador del Rey, el producir estas quejas en Córtes, segun aparece de los registros de las mismas.

Habia varios modos de proseguir y finalizar los *greuges* en Córtes: el ordinario y más frecuente era el de hacerlo el Justicia de Aragon, que era el juez ordinario de ellos, y los sentenciaba con consejo del Rey y de los cuatro brazos, á diferencia de cuando se le presentaban fuera de las Córtes, pues entonces lo hacia con consejo de sus lugar-tenientes. Otras veces se diputaban para la determinacion de los *greuges* jueces particulares de agravios, ya nombrando el Rey tres, y escogiendo la parte agraviada uno de ellos, como se hizo en las Córtes de 1502, ya nombrándose dos jueces, uno por el Rey, y otro por la parte, segun se practicó en las de 1510, y ya últimamente nombrándose más ó menos, pues en esto no habia regla fija, segun aparece de diferentes registros,

en los cuales consta tambien que en algunas Córtes se dieron estas comisiones á una sola persona, ó al mismo Justicia de Aragon de por sí solo.

Esta sucinta historia, que me ha parecido tocar ligeramente, porque la proposicion hace mérito de los *greuges* de Aragon, indica suficientemente que lo pedido por el Sr. Conde de Toreno no es una novedad que no se haya usado dentro de nuestra misma casa por los naturales de un Reino, tan amantes de sus derechos y libertades que les franqueaba su Constitucion; y aunque no sea adaptable en el dia enteramente este método, pero sí puede servirnos de norma para no despreciar un recurso que puede poner á cubierto á todo ciudadano de las arbitrariedades que pudiera cometer el Supremo Tribunal de Justicia, si no hubiera un medio de que la Nacion misma hiciese efectiva la responsabilidad en los casos que proceda. Por tanto, apruebo en esta parte la idea de la proposicion, con la circunstancia de que juzgo más oportuno que el tribunal ó juez que se haya de nombrar por las Córtes para juzgar al Supremo Tribunal de Justicia no sea permanente, sino que sea especial *ad hoc* siempre que se produzcan quejas fundadas en las Córtes sucesivas.

El Sr. BORRULL: El fin que se propusieron los hombres en la formacion de las sociedades, obliga á erigir tribunales que apliquen las leyes á los casos particulares que se ofrecen, procurando dar á cada uno lo que es suyo, y asegurarle su vida, honor y propiedades, de los insultos y codicias de los otros. Pero un número excesivo de tribunales introduciría el desórden, daría motivo á competencias entre los mismos, y con ello á considerables dilaciones en la administracion de justicia, y á otros perjuicios. Y como la multitud de leyes, segun creia Tácito, es un lastimoso efecto de la corrupcion del Estado, así tambien la de los tribunales ha de atribuirse á la misma causa, y ofrece un funesto ejemplo de ello España, especialmente desde el tiempo del Rey D. Felipe IV. Para remediar unos daños de tanta entidad, corresponde que únicamente existan aquellos tribunales que sean absolutamente precisos para la administracion de justicia: así lo piensa V. M., y por este motivo ha prohibido el que sean juzgados los españoles por comision alguna, y procura reducir el número de tribunales; y siguiendo las mismas ideas la Comision de Constitucion, ha propuesto que en la córte haya un tribunal que se llame Supremo de Justicia, y le señala las atribuciones de todas las causas criminales, y de suspension y separacion de los ministros de las Audiencias. Algunos de los señores preopinantes quieren que se cree otro tribunal para entender en estos asuntos, imaginando que dominará á los del Supremo de Justicia el espíritu de partido, ó de afecto y adhesion á su cuerpo y á sus individuos; mas yo entiendo que por punto general no puede atribuírseles semejante nota, porque ni el cuerpo puede influirles tanto afecto que les obligue á faltar á sus principales obligaciones, cuando el honor del mismo interesa en el castigo de los delincuentes, ni ocuparán dicho cargo sino los que hayan acreditado por espacio de muchos años una suma integridad, ni puede V. M. dudarlo, puesto que han de proponerles para el empleo referido los consejeros de Estado, que serán los de mayor satisfaccion y mérito que habrá encontrado en todos sus vastos dominios.

Y aun antes de verificarse circunstancia tan recomendable, no se consideraba tacha legal la expresada, ni la han reputado por tal las leyes patrias, y así han conocido siempre los Ministros de un tribunal de las causas de sus compañeros. Es público y notorio haber procedido en ellas los Consejos con mucha justificacion; y yo he visto

que la audiencia de Valencia ha declarado varias veces no haber lugar á las instancias promovidas por algunos de sus ministros. Es tambien digno de consideracion que en aquellos tiempos en que el pueblo español no habia perdido del todo su libertad y legítimos derechos, y clamaba por el remedio de los excesos cometidos en la administracion de justicia, tampoco creia justo dicho reparo; y por ello enviaban libremente Ministros de los Consejos para la visita de las Audiencias y tribunales, y no se oponian las Córtes, pues experimentaban que sin excepcion de personas se separaba á algunos de dichos cuerpos, é imponian á otros diferentes castigos segun correspondia á sus delitos. Y me persuado que no será mayor ahora el afecto al cuerpo que en aquel tiempo, ni que se buscasen entonces sugetos más justificados que los que propondrán unos de tanta satisfaccion de V. M. como serán los consejeros de Estado.

Lo que podrá decirse con razon es que si delinquiese todo el tribunal Supremo de Justicia, no se ha designado quién ha de conocer de ello. Este es verdaderamente un caso extraordinario, y no puede esperarse que suceda sino rara vez. Más si V. M. quiere prevenirlo, no tiene necesidad de crear un nuevo tribunal, sino encargar su conocimiento al Consejo de Estado, que ha de componerse de sugetos de todas clases y carreras; y así se verificará que el Poder judicial está tambien contenido en sus arbitrariedades y excesos por este Consejo, que sirve con sus informes para impedir cualquiera arbitrariedad del Poder legislativo y ejecutivo, consultando al Rey por lo tocante al primero que no dé la sancion á las leyes que no parezcan justas; y en órden al segundo, que no acuerde providencias perjudiciales al Estado. Por todo lo cual me opongo á la creacion de un nuevo tribunal para los asuntos referidos.

El Sr. **MORAGUES**: Aunque es difícil decidir de la bondad de un Gobierno por su forma constituyente, porque la teoría sirve poco en este género de establecimientos, que son efecto del tiempo, de la experiencia y de una infinidad de datos difíciles de comprender y calcular, sin embargo es un axioma demostrado, del cual debemos partir, que depende de la graduacion y sábia division de los poderes que le forman y de las precauciones establecidas, á fin de que sin perder estos nada de su energía no puedan dañar la libertad pública; y al paso que tampoco puedan ellos mismos dañarse entre sí, ni embarazarse en la marcha ó curso de sus respectivas atribuciones, al mismo tiempo haya entre ellos tal union, armonía ó equilibrio que el uno enfrene y contenga al otro, y todos sostengan el conjunto conforme al interés particular de cada individuo; y en esto consiste principalmente la garantía de la felicidad que puede prometer la Constitucion. Así es que en las dos primeras partes de la que se discute, el mayor cuidado de V. M. y de la comision ha sido el de asegurar los medios por los cuales el Poder legislativo pueda contener al ejecutivo y este á aquel. Pero en esta tercera parte, relativa á la potestad judicial, me parece á mí que la comision falta enteramente á los indicados principios, y que aislando en sí mismo á este Poder, lo constituye absoluto y totalmente independiente y separado de los demas. Convengo con la comision en que el Poder judicial debe entender exclusivamente en la administracion de justicia; pero es tambien cierto que bajo el sistema que se propone y V. M. al parecer adopta, el único medio de contener á este Poder es asegurar el de hacer efectiva su responsabilidad; y por lo mismo entiendo que no convenia, ni debe dejarse en su mano y á su arbitrio, esta misma responsabilidad como si fuera tambien su atribucion

privativa; sino que el medio de llevarla á efecto debe estar de parte de los otros Poderes; y nada seguramente más propio que el que esto se verifique por un tribunal que al intento tenga la Nacion, nombrado por sus representantes. Entonces habrá entre estos Poderes union, armonía, equilibrio. Pero dejar al judicial absoluto é independiente de los demas, y que sea juez, parte y administrador, digámoslo así, de sí mismo, entiendo, Señor, que es un error en política que nos puede acarrear fatales consecuencias, y sobre todo es faltar á los principios que nos deben regir. Opino, pues, que V. M. debe aprobar en toda su extensiou las proposiciones del señor Conde de Toreno, y aun seria de desear se añadiera expresamente que en el caso prevenido por el art. 252, ó en el de que al mismo tribunal llegaren quejas contra algun juez ó magistrado, pueda proceder á la suspension y deposicion de este en virtud de un mero expediente instructivo; porque es menester, Señor, tener en consideracion la grande dificultad que hay en primer lugar de que haya ciudadanos tan virtuosos que se atrevan á acusar á un magistrado del abuso que este haga de su terrible poder, y que cuando haya alguno tan heróico que no tema exponer hasta su libertad individual, resta aun la mayor dificultad de probar legalmente estos excesos, aunque sean públicos y notorios. Además, yo no sé si vendrá bien aquí el axioma de que nada hay más natural que disolver una cosa por las mismas causas que se formó. Cuando se nombra á un magistrado, por el acierto del que depende en gran parte la felicidad ó desgracia de los pueblos, cuando más se piden escrupulosos informes sobre su idoneidad y conducta; ¿pues por qué no han de bastar estas para quitarle el empleo, á que ningun derecho tiene si por ello se convence el abuso? Ni se traigan á colacion los ejemplos de influjo y arbitrariedad de los Ministros que refluia en la administracion de justicia, porque aquellos no pueden ya tener lugar en el tribunal que se propone, y esta queda ya por otra parte bien asegurada. Concluyo, pues, apoyando en toda su extencion las proposiciones del Sr. Conde de Toreno, y proponiendo además la adición que he dicho.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, quisiera que se trajese ya este punto á resolucion. Veo que todos los señores preopinantes estan conformes con los principios del Sr. Moragues, de que la Constitucion establece un poder, cuya responsabilidad no está clara, y por lo mismo, sin acudir al terrible medio de la insurreccion, ó el atropellamiento de la ley fundamental, los tribunales del modo que quedan establecidos no serán responsables de un modo efectivo y legal, cual corresponde en los casos de traicion, infraccion abierta de la Constitucion etc. Prescindamos ahora de que el Tribunal Supremo de Justicia sea el que haga efectiva la responsabilidad de los demás tribunales y de sus compañeros cuando delinquen como jueces. Y cuando delinque este como cuerpo, ¿cómo, y por qué autoridad debe ser juzgado? Sin ir á mendigar ejemplos de la historia de las demás naciones, me voy á valer de un ejemplo reciente, y que nos ofrece la actual revolucion. Llamo ahora la atencion del Congreso, y suplico que se me diga: ¿de qué medios legales y bien conocidos ha provisto á la Nacion nuestra Constitucion antigua para cuando llegase caso semejante al origen de nuestra santa insurreccion, para hacer efectiva la responsabilidad de un tribunal de justicia sin acudir á la revolucion? ¿Cómo se podrá exigir la responsabilidad de este tribunal si obra contra los derechos de la Nacion? Dígaseme el cómo, y vendré en no admitir la proposicion del Sr. Conde de Toreno. No se trata de los delitos de un individuo del Supremo Tribunal. No es este el caso. La proposicion del

Sr. Conde de Toreno comprende varios puntos importantísimos: uno de ellos es que el Supremo Tribunal de Justicia no debe hacer efectiva la responsabilidad de los agentes principales del Gobierno. Los Secretarios del Despacho y los consejeros de Estado han de ser juzgados según el artículo por el Supremo Tribunal, y unos y otros cabalmente son los que forman el poder ejecutivo. El poder del Rey está en sus manos, tanto más, cuanto este es inviolable, y no puede caer la responsabilidad sobre su persona, sino sobre la de los que á su nombre ejercen la autoridad del Monarca. Yo veo un caso muy frecuente en las naciones, el mismo que indica ya la tercera facultad de las Córtes ordinarias en la parte de Constitución ya aprobada (*La ley*): está sancionado. Ahora bien, precisamente nuestra desgracia ha comenzado por un caso semejante. Se trataba en Mayo de 1808 de mudar la dinastía reinante. Las Córtes ordinarias quedan autorizadas para que siempre que ocurra duda de hecho ó de derecho sobre la sucesion á la Corona puedan resolverla, aunque no sean Córtes Constituyentes como éstas. Prevee el Gobierno que á falta de sucesor á la Corona puede ocurrir duda sobre el que haya de ocupar el Trono. Y supongamos que los Secretarios del Despacho, ó uno de ellos, forme una intriga, y quiera hacer que el derecho de un príncipe más lejano ó perjudicial á la Nación triunfe. Dispone su plan, y lo dispone de modo que el Consejo de Estado le apoye como no es inverosímil; se descubre la trama, se formaliza un proceso, y va al Supremo Tribunal de Justicia. Este ha tenido parte en el plan por haber sido ganado, y absuelve al Ministro ó ministros junto con el Consejo de Estado. Pregunto yo: ¿cuál es el medio que tienen las Córtes para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal, sin acudir á un expediente extraordinario? Este debería hallarse en la Constitución, porque esta en tanto es buena ó mejor en cuanto provee á más casos extraordinarios, y en cuanto dispone que en circunstancias como estas no haya que acudir á un expediente desconocido por la ley fundamental, que tal vez puede acarrear la disolucion del Estado. En España tenemos el ejemplo de lo que ha hecho Napoleon. Lo primero fué comprometer á las autoridades de la córte. Estas, ya porque creyeron su fuerza irresistible, ó porque desconocieron los medios de oponerse á sus planes, no tomaron las providencias que pudieron entonces haberlos frustrado. Y así es, que sin que yo quiera ahora hacerles un cargo ante el Congreso por su conducta pública, quién más, quién menos, aquellas autoridades coadyuvaron al horrible plan de nuestra subyugacion. Prueba es que comenzando por muchas autoridades de la córte, sin hablar de las demás, circularon la Constitución y los decretos del Rey intruso. Este caso no es original, porque aunque lo parece por sus circunstancias, está en la naturaleza de las revoluciones que amenazan á los Estados. Si hubiéramos tenido una Constitución en que estuviese la representacion nacional bien arreglada, ¿cuál hubiera sido entonces la conducta de la Nación? Acudir á la Constitución, y observar lo que dispusiese en este caso. Y así como la Junta Central, ó por no creerse bien autorizada, ó por no tener una regla fija y conocida, no hizo efectiva la responsabilidad de los cuerpos que intentaron sujetarnos, y coadyuvaron más ó menos á los planes de Napoleon, los hubiera residenciado siguiendo la ley. No habria estado sujeto á opiniones el proceder de los tribunales, ni la culpa en que hubiesen incurrido. En el dia la resolucion caminaria con paso firme hácia un deseado término. Nada de esto se hizo, porque nada habia dispuesto con claridad en nuestras leyes; y la prueba mejor se ve en la conducta de las Córtes sobre

asuntos de autoridades juramentadas. Las Córtes actuales están sancionando una Constitución, que debe evitar que la Nación tenga que acudir á insurrecciones. Para librarse con estas de usurpaciones ó tiranía no necesitaba Constitución. Lo que importa es establecer en ella el modo de proceder contra toda autoridad que prevarica. Así se evitan confusiones, conflictos de opiniones que con tanta arte se promueven en el dia para eludir toda responsabilidad. Mientras se discuten los medios de exigir responsabilidad de los funcionarios públicos; mientras se suceden las opiniones y aun las propuestas sobre el método que haya de observarse en casos extraordinarios, los culpados burlan la vigilancia de los legisladores; envuelven sus crímenes en el impenetrable misterio de un proceder formulario; se recurre á comisiones especiales que no pueden llevar al cabo un juicio como corresponde. Estoy seguro de que en circunstancias extraordinarias la Nación no se embarazaria en juzgar al Tribunal Supremo de Justicia en caso de conspiracion ó de delito contra la libertad é independencia del Reino. Pero mientras se ventilaba el modo de juzgarle, se perderia tiempo, y el juicio no tendria la solemnidad que si fuese instaurado en virtud de una disposicion constitucional. Las proposiciones del señor Conde de Toreno son muy extensas. Tal vez si hubiese tenido tiempo las hubiera contraido á una, que según su espíritu abrazase el verdadero objeto de todas ellas. Lo que importa es que así como hay una verdadera armonía, un perfecto equilibrio entre las dos autoridades, legislativa y ejecutiva, que deben conservarse por medio de la responsabilidad á que quedan sujetos los agentes del Gobierno, del mismo modo la autoridad judicial debe tener la justa subordinacion según la ley á las demás potestades, para que no resulte independiente, y se convierta en instrumento de opresion como lo ha sido hasta aquí tantas veces.

Para ello es preciso que el centro de la autoridad judicial, esto es, el Tribunal Supremo de Justicia en los casos de alta traicion, ó semejantes, sea juzgado por la única autoridad competente. Y ya que la Nación no pueda por sí misma ejercer actos judiciales, á lo menos haya una autoridad nombrada inmediatamente por las Córtes, cuyas facultades sean limitadas á este acto de residencia del Tribunal Supremo de Justicia. Esta autoridad no es nueva, y menos es desconocida en España, como se ve por el ejemplo del Sr. Pascual, traído tan oportunamente de la Constitución de Aragon, cuyas Córtes debian nombrar una persona para entender en los agravios y en las faltas de los oficiales de justicia y del Rey. Esta costumbre de Aragon es hija de la meditacion y de la experiencia, y conforme á los principios que ha sentado el Sr. Moragues. Es decir, su objeto es poner un freno legal para cuando prevarique el Tribunal Supremo, absolviendo á un Ministro culpable ó á cualquiera otro agente del Gobierno en el caso de obrar contra la Constitución, etc. Las proposiciones del Sr. Conde de Toreno, como he dicho, van dirigidas á este fin. Yo apruebo su espíritu, y podrian pasarse, como pide su autor, á la comision de Constitución para que sobre ellas formase un artículo. Un Congreso Constituyente no debe dejar nada que desear en puntos tan esenciales.

El Sr. OLIVEROS: Señor, juzgo que no es necesario ni conveniente establecer dos Tribunales Supremos de Justicia, y repartir entre ellos los negocios que se atribuyen por el proyecto al que V. M. ha ya aprobado; lo uno porque no son demasiado numerosas ni complicadas las facultades que se le asignan para que no baste á desempeñarlas, y lo otro porque los señores preopinantes

han hecho ver que no hay inconveniente alguno en que las ejerza un solo tribunal. Además, que en este caso solo sería supremo este nuevo que se propone, y al cual se intenta dar el conocimiento de la separacion y suspension de los magistrados; pues sin duda comprendería esta disposicion á los que han de componer el Tribunal Supremo de Justicia decretado. Ni se diga que prescindiendo de esta contradiccion de palabras, que fácilmente puede corregirse, se requiere este nuevo tribunal para conocer de las causas criminales de los individuos del Tribunal Supremo de Justicia; pues si este nuevo tribunal es permanente, la razon expresada nos llevaria á proponer otro para que juzgase á las personas que lo formasen; y así hasta al infinito, como ha dicho el Sr. Creus. No puede tomarse el expediente de que sean juzgados por una comision, por estar sancionado en el art. 246, que ningun español pueda ser juzgado en las causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley; igualmente no pueden serlo ni por las Córtes ni por el Rey, porque se ha dicho en el art. 242 que no puedan ejercer en ningun caso las funciones judiciales: resta solo que lo sean por el mismo Tribunal Supremo de Justicia, como propone la comision en la quinta facultad que le atribuye, y no hallo motivo alguno para que se disponga lo contrario; la publicidad de los juicios, y el carácter de estos magistrados los pone á cubierto de las sospechas de parcialidad; fuera de que la experiencia enseña que los tribunales por principios de pundonor son más rigurosos en las causas de sus colegas; todo lo cual prueba que no hay necesidad ni conveniencia en la creacion de un nuevo tribunal. El que en Aragon hubiese un tribunal de esta especie, no debe hacer fuerza, porque no todo lo que puede establecerse en un reino corto será útil á una Monarquía muy dilatada, cual lo es en el dia la española. Se ha procurado, Señor, simplificar en cuanto se ha podido el sistema de la administracion de Justicia, reduciendo los tribunales á solo el número preciso. Pero ha variado la cuestion, y se pide para el caso en que el tribunal Supremo de Justicia prevarique como cuerpo; queriendo persuadir que es defectuosa la Constitucion porque no comprende este caso. Es preciso advertir que este cuerpo no tiene inspeccion alguna sobre los objetos del Gobierno; decide únicamente causas de particulares, como son las criminales de los Secretarios del Despacho, consejeros de Estado y magistrados; y la mayor injusticia que puede cometer es absolver á un delincuente, ó condenar al que no lo sea; y habiéndose decretado ya que el Secretario de Estado que se pone en juicio, se le suspende de su Ministerio, no hay fundamento alguno para sospechar que el Tribunal Supremo de Justicia no proceda con rectitud en el único caso en que podia recelarse, pues que ya nada tiene que temer del resentimiento del Ministro, y sí que esperar de su sucesor, interesado en conservarse en su empleo. Además, Señor, que siempre es necesario poner término á las causas; y si en la última sentencia ó recurso de las leyes se comete una injusticia, no hay otro medio que la paciencia, pues es efecto de las cosas huma-

nas, que no pueden ser de otra manera. Los asuntos de Gobierno y de una trascendencia universal, son propios del Rey y de las Córtes. A estas pertenece decidir todas las dudas de hecho ó de derecho sobre la sucesion á la Corona; permitir ó prohibir la entrada de tropas extranjeras: se reunen todos los años, y pueden trasladarse si se hallan ó consideran oprimidas: si á pesar de estas precauciones tomadas en la Constitucion se vieren algun dia rodeadas de 60.000 bayonetas, como se vieron las autoridades de la corte, y por desgracia condescendiesen en una usurpacion, caso que creo imposible si se observa la Constitucion, la ley de Partida autoriza á todos los españoles para defender la Pátria y repeler al enemigo, como al presente lo han hecho y hacen con la heroicidad que los caracteriza. Por tanto, no encuentro el defecto que se ha dicho en el proyecto de Constitucion, sin que por eso me oponga á que pase á la comision para que medite sobre lo propuesto, y exponga á V. M. su dictámen.

El Sr. Conde de **TORENO**: Aunque me persuado que la proposicion que sustituye el Sr. Argüelles á las mias, no llenará tanto su objeto, suscribo sin embargo á ella. Si se resuelve así, omitiré contestar á algunas reflexiones que se han hecho impugnando mis proposiciones. Mas no puedo dejar de extrañar lo que acabo de oír al Sr. Oliveros, no siendo conforme á sus principios. En lo que ha expuesto nos ha manifestado que sería un proceder infinito si se creaba una autoridad que juzgase al Tribunal Supremo, y le exigiese la responsabilidad.

La preposicion del Sr. Argüelles, así como las mias, no se funda en multiplicar tribunales sin discernimiento, sino en que el origen ó emanacion del que se presenta es muy diferente. El de la comision dimana de los poderes á quienes ha de hacer efectiva la responsabilidad, y el que se propone se ha de formar por aquel á quien no tiene que exigírsela. Esta es la grande diferencia que hay de uno á otro. Dice el mismo señor preopinante que esto habia podido establecerse en Aragon, que era un reino corto, pero no ahora que la Monarquía es tan extendida. No debiera haberse olvidado al enunciar esta opinion que en Inglaterra, reino no muy reducido, los ministros y los magistrados son puestos en juicio ante la Cámara de los pares. Así que, no puede mirarse como un óbice la extension de terreno para adoptar la proposicion de que se habla.»

Al irse á votar las proposiciones del señor Conde de Toreno, dijo

El Sr. **ZORRAQUIN**: El señor Conde de Toreno adhiere á la proposicion indicada por el Sr. Argüelles; ¿á qué pues votar estas otras? Saquemos algun fruto de la discusion; apruébese la idea, y pase á la comision para que con arreglo á ella extienda un artículo.»

Se resolvió que la propuesta del Sr. Argüelles pasase á la comision de Constitucion, para que sobre la idea que contiene, presente el artículo que indica.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Para la comision del *Diario de las Córtes*, en lugar de los Sres. Zorraquin y Parada, nombró el señor Presidente á los Sres. Garo y Castelló, y para la de Guerra en lugar de los Sres. Aznares y Escudero á los Sres. Llamas y Samper.

Se accedió á la solicitud del Sr. Cano Manuel, concediéndole dos meses de próroga de la licencia que se le dió para tomar los baños termales.

A instancia de D. Lúcas Iscio Fernandez, oidor de la Audiencia territorial, se dió permiso al Sr. Veladiez para que informase en el expediente que pende ante aquel magistrado sobre justificacion de la conducta política de D. Antonio Saviñon.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro interino de Gracia y Justicia, con la consulta que incluía del Consejo de Castilla, el cual solicitaba que, por varios motivos que exponia, se le relevase del conocimiento de la causa en que entendia por comision de las Córtes contra el autor del periódico titulado el *Robespierre Español* (Véase la sesion del día 7 de Julio). El Ministro proponia además que se reuniesen en un solo juzgado las otras causas pendientes contra el referido autor; pero el Congreso, sin hacer novedad sobre este punto, admitió la excusa del Consejo de Castilla, y resolvió que la comision que se le dió para entender en la citada causa, promovida por la Junta de Censura contra el *Robespierre*, se entendiese con el Consejo Supremo de Indias; acordando igualmente, á propuesta del Sr. Argüelles, se encargase al de Regencia, que así el referido Consejo de Indias, como los jueces y tribunales que entendian en las demás causas contra el mismo autor, las determinasen segun las leyes á la mayor brevedad posible.

Se leyó y mandó archivar otro oficio del mismo Ministro interino con los documentos que remitia, en comprobacion de haber jurado y reconocido á las Córtes el ayuntamiento de Arequipa del Perú.

Dióse cuenta del dictámen de la comision de Guerra, que acerca de la representacion del teniente coronel Don Juan Antonio de Laville, sobre habérsele despojado del gobierno del castillo de Santa Catalina de esta ciudad, á pretesto de ser hijo de francés, proponia que el Congreso declarase que el referido Laville fuese considerado y tenido en todos casos y circunstancias como español, acreedor á los derechos de todo ciudadano, en atencion á que la dilatada série de ochenta años de servicios por su generacion sin intermision en la carrera de las armas y demás circunstancias que exponia, le daban un carácter de connaturalizacion solemne y positivo. Aprobaron las Córtes esta parte del dictámen, y desaprobando lo que además proponia la comision, sobre que en cuanto á la reposicion de Laville en el mando del castillo se remitiese su instancia al Consejo de Regencia para que la atendiese, y determinase en los términos que juzgase más oportunos al servicio de la Pátria y del Rey, resolvieron que se devolviese al interesado su representacion para que usase de su derecho donde correspondiere.

A propuesta de la misma comision de Guerra en el expediente sobre grados militares, desde el de coronel abajo, concedidos por el general en jefe del quinto ejército de resultas de la batalla de la Albuera, mandaron las Córtes se dijese al Consejo de Regencia que el decreto de 27 de Agosto último no obstaba para que se llevasen á efecto estas gracias, concedidas antes de su publicacion, para lo cual solo faltaba la formalidad de expedir los despachos; y que los oficiales graduados en la division del brigadier D. Pablo Morillo no estaban tampoco compren-

dados en el referido decreto; usando S. A. en lo demás de sus facultades.

El Sr. Ostolaza presentó las dos proposiciones siguientes:

Primera. Que el papel titulado: *Justicia del castigo de rico de Villedemoros* sea remitido por medio del Consejo de Regencia á la Junta provincial de Censura, para que dada la que corresponda pueda yo y los demás criados de S. M. (Fernando VII) que le acompañamos en Valencey probar en el tribunal competente la calumnia que se nos levanta de haber prestado en dicho castillo el juramento de fidelidad á Bonaparte.

Segunda. Que se declare que el ánimo de S. M. en el acuerdo de 28 de Octubre sobre que los jurados no pudiesen ser consejeros de Estado ni Secretarios del Despacho, no ha sido comprender á los que hayan dado pruebas de un extraordinario patriotismo y adhesión á nuestra santa causa.

Habiendo hecho presente el Sr. Secretario *Calatrava* que si el Sr. Ostolaza tenia alguna queja particular contra el referido impreso, podia darla al tribunal que juzgase correspondiente, no perteneciendo este negocio de modo alguno al Congreso, se declaró unánimemente, por lo que toca á la primera proposicion, que no habia lugar á votar; y por lo que respecta á la segunda fué admitida á discusion.

Consiguiente á lo resuelto en la sesion de ayer, se presentó el Ministro interino de Gracia y Justicia, y leyó desde la tribuna una Memoria relativa al estado de las provincias de la Península y á los sucesos de las de Venezuela. Concluida la lectura, contestó el Sr. Presidente, diciéndole, que S. M. habia oido con agrado su exposicion, y que esperaba que continuaria con el mismo celo empleándose en beneficio de la Pátria.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion y se aprobó el art. 259, concebido en estos términos:

«Art. 259. Las Córtes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.»

En seguida se leyó y pasó á la comision de Constitucion el siguiente papel del Sr. Alonso y Lopez, para que diese su dictámen acerca de la proposicion ó artículo que incluye:

«Señor, como ni las Córtes ni el Rey pueden ingerirse en las funciones judiciales, segun queda declarado, y como el Tribunal Supremo de Judicatura ha de ser el gran baluarte que ha de custodiar y defender el exacto cumplimiento de las leyes, con independencia de toda otra autoridad, me parece preciso, para uniformar el sistema de esta Constitucion, exigir á los individuos que compongan este Supremo Tribunal una cierta formalidad religiosa, del mismo modo que se exige á los individuos de las otras dos potestades legislativa y ejecutiva, y á los consejeros de Estado, cuya precision, además de estar establecida en nuestros Códigos antiguos por D. Juan I en 1387, y reafirmada por D. Enrique III en 1406, y por D. Fernando y Doña Isabel en 1480, liga algun tanto estos individuos con el desempeño de sus altos deberes, sin embargo de que una reciente y triste experiencia ha manifestado á V. M. no ser este medio de una eficacia absoluta para el

intento, pues que varias personas de las mayores dignidades de la Nacion prestaron en manos de V. M. un juramento público y solemne, y poco despues se propusieron con descaro socavar los cimientos de nuestro edificio social. Si se dice que la precision que indico podrá señalarse en leyes separadas, en donde se incluyen iguales formalidades para los magistrados subalternos, no me parece sea esta ocurrencia una razon que satisfaga, porque tambien estará señalado en reglamentos y leyes particulares el juramento que han de prestar los Diputados, Regentes y consejeros de Estado al tomar posesion de sus encargos, y sin embargo se expresan ahora estas formalidades en la Constitucion que se establece; y faltando en ella este mismo requisito para observarse por la alta potestad judicial, no puede menos que notarse por los metodistas un vicio muy reparable, que interrumpe la necesaria hilacion de principios que debe caracterizar todo sistema de preceptos escritos como el de nuestra Constitucion.

En vista de estos reparos, me parece podria intercarse el siguiente artículo á continuacion del art. 259.

«Art. 260. Al tomar estos magistrados posesion de sus empleos, harán en manos del Rey el juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y cumplir y celar lo dispuesto por las leyes.»

«Art. 260. Toca á este Supremo Tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí, y las de las Audiencias con otros tribunales superiores de la Península é islas adyacentes.»

Aprobóse la primera parte de este párrafo hasta las palabras *entre sí*, y despues de algunas reflexiones relativas á determinar los tribunales entre quienes pudieran suscitarse competencias, se pasó á la comision para que reformase su contenido con arreglo á las observaciones que se habian hecho.

«Segundo. Juzgar á los Secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Córtes decretaren haber lugar á formacion de causa.»

Aprobado.

«Tercero. Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias.»

Aprobado.

«Cuarto. Conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias, perteneciendo al magistrado político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo á este tribunal.»

El Sr. ZORRAQUIN: Yo no entiendo qué quiere decir eso del «magistrado político más autorizado;» y aunque por lo respectivo á las causas criminales de los Secretarios y consejeros de Estado no encuentro dificultad, puesto que el Tribunal Supremo reside donde se hallan estos, en el artículo la hallo en cuanto á los ministros de las Audiencias. Si de las causas de ellos en que se trate de delitos comunes, ha de entender el Tribunal Supremo de Justicia, habrán de traerse los expedientes á la córte, y en esto hay muchos perjuicios. Si el magistrado delinque, no como magistrado, sino que comete algun otro delito, ¿quién conocerá de esto? ¿El magistrado político que aquí se indica es el Regente, ó quién es? Por estas dudas no puedo aprobar el artículo, pues no veo claro el espíritu de la comision.

El Sr. ARGUELLES: Parece que el Sr. Zorraquin mira como un inconveniente que el Tribunal Supremo de Justicia conozca de las causas criminales de los jueces de las Audiencias. La comision pudo haber determinado que estas conociesen de las causas de sus mismos individuos:

pero las razones que se alegaron en ella hicieron mucha fuerza, y se creyó que se aseguraría mejor la justicia encargando este conocimiento al Supremo Tribunal. Entre el inconveniente de tener que acudir á un tribunal, algunas veces distante, y el de ser juzgado un juez por su propia Audiencia, escogió el menor, pues no hay duda de que el espíritu de cuerpo, la amistad y otros incidentes podrian debilitar la justicia; así, se determinó que esta inspeccion fuese del Tribunal Supremo. Además, estos casos son muy raros. No es fácil que delitos de robar y asaltar en caminos sean tan comunes en hombres ocupados y tan apartados de las ocasiones como los magistrados. Estos delitos son de hombres ociosos, y no de personas ocupadas en tan alto ministerio. La comision creyó que estando el Supremo Tribunal en la córte, debería echarse mano de un comisionado para el sumario. No era regular que le empezasen aquellos á quienes se les quitaba el conocimiento de la causa. El capitán general es probable que como tal no presida las Audiencias, pues la comision no conviene en esto, y para ocurrir á todo la comision no quiso señalar persona determinada. Puso ese nombre genérico de magistrado político para significar que no fuese la Audiencia, sino un particular. Tal vez será el intendente, tal vez el gobernador ú otra persona. En fin, la comision no creyó debiese declarar definitivamente quién había de ser.

El Sr. **CANEJA**: Este artículo está lleno de oscuridad, á lo menos para mí. En primer lugar, veo que se dice que conocerá el Supremo Tribunal de las causas de los individuos de las Audiencias, y ya no sabemos si incluye tambien á los de América. Despues se dice que el «magistrado político, etc.» (*Lo leyó*), y no sé si ha de ser de la capital donde está el Supremo Tribunal, ó de la ciudad donde esté el juez. Esta es mi segunda duda. La comision ya deja determinado cómo se ha de juzgar á los Secretarios y consejeros de Estado, pero no expresa clara-

mente cómo se han de juzgar los oidores. ¿Ese magistrado político estará encargado de formar el proceso? Esto no puede ser; el tribunal debe hacerlo, y el fiscal acusar. Más: la accion popular sobre un cohecho ó prevaricacion ¿ante quién se ha de entablar? Parece regular que sea ante el mismo Tribunal de Justicia, que recibirá la queja si está legalmente intentada. Entonces ya no deberá intervenir el magistrado político, si es el gobernador, el intendente, etc. Otras veces podrá convenir que estando este más inmediato al juez se intentase ante aquel la accion popular; así estando este párrafo tan oscuro, creo que debería volver á la comision.

El Sr. **CREUS**: Si vuelve á la comision, nada añadiré; pero diré algo para que lo tenga presente en este caso. Cuando se habla de los cargos del Tribunal Supremo, en ninguno se señala ante quién se ha de acudir cuando haya una queja contra algun juez. Tampoco se dice si el magistrado político podrá proceder contra el delincuente, ó si ha de aguardarse á que el Supremo Tribunal conozca del sumario que el magistrado político haya formado, y si recurriendo el acusador al magistrado político más autorizado, podrá este suspender al juez delincuente en el caso de hallar mérito en la acusacion legalmente intentada. Yo veo en todo muchas dificultades, pues en el artículo 251 se expresa «que no puede ser suspendido ningun juez, etc.» Las provincias pueden recibir grandes daños por poco que un juez malo permanezca ejerciendo su alto ministerio en ellas; y así quizá sería útil que el magistrado político pudiese suspender al que creyese culpado, hallando en el sumario méritos para ello. Así, yo casi creo que lo mejor fuera que volviese á la comision.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Accedieron las Córtes á la solicitud de Fray José Antonio Bonilla, ex-provincial de la órden de San Francisco en América, concediendo permiso á los Sres. Lopez de la Plata, Avila, Morejon y Llano, para que informen sobre la conducta política del citado religioso.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con los documentos que incluye, relativos al nombramiento de Diputado para las presentes Córtes, verificado por el ayuntamiento de Arequipa del Berú, en la persona de Don Nicolás de Aranivar y Cornejo, fiscal de aquella intendencia.

Se dió cuenta de una representacion hecha al Congreso nacional por el Conde de Casa Barreto, el Marqués de la Real Proclamacion, D. Pedro Regalado Pedroso y Don Juan Bautista de Galainena, vecinos de la Habana, con fecha de 19 de Setiembre último, á la cual acompaña una copia de otra hecha á aquel ayuntamiento por los mismos, y firmada por otros muchos más, relativas ambas á que se revoque la Real órden que dicen haberse dado para que se restituyan las propiedades embargadas á los naturales franceses, y se les permita volver á aquella isla. Resolvieron las Córtes que se remitan al Consejo de Regencia dichas representaciones para que informe sobre su contenido á la mayor brevedad posible.

Se procedió á la eleccion de oficios. Quedó elegido Presidente el Sr. Obispo Prior de San Márcos de Leon; Vicepresidente, el Sr. Lopez del Pan, y Secretario, en lugar del Sr. Cea, el Sr. Gutierrez de Teran.

Al ocupar la silla, dijo

El Sr. **PRESIDENE**: Señor, penetrado de las cortas luces que me acompañan, y de la dificultad que experimento para hablar en público, creía como superior á mis fuerzas el cargo de Diputado que puso en mis manos la provincia de Extremadura; pero al presente, que me veo en la necesidad de ocupar esta silla, me lleno de rubor y asombro. Sin embargo, conociendo que este honor que me cabe es efecto de la bondad de V. M., espero tendrá la de disimularme los defectos en que incurra, nacidos más bien del entendimiento que de la voluntad.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una exposicion del encargado del Ministerio del mismo ramo en España, el cual, con arreglo á lo mandado por las Córtes, evacua su informe sobre el arreglo de las provisiones de víveres, acompañando el expediente relativo á dicho punto.

A propuesta de la comision especial de Hacienda, se mandó pasar á la Ultramarina el expediente relativo al plan de un empréstito de 12 millones de pesos fuertes, presentado por D. Ciriaco Gonzalez Carvajal, para que informando sobre él, pueda la primera proponer su dictámen con más conocimiento.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion, que habia quedado pendiente en el párrafo cuarto del artículo 260.

El Sr. **ANER**: Ayer oí exponer varias dificultades sobre el artículo que se discute. El Sr. Crea queria que hubiese en las respectivas provincias un magistrado ó tribunal ante el cual pudiesen interponerse las acusacio-

nes contra los magistrados de las Audiencias. Se fundaba para ello en que debiéndose interponer las acusaciones, segun el contenido del artículo, ante el Tribunal Supremo, serian largas las dilaciones y graves los perjuicios que se irrogarian á la parte acusante, siguiéndose además la impunidad, pues que muchos se retraerian de acusar solo por no acudir al Tribunal Supremo. Quería además el Sr. Creus que el magistrado político tuviese la facultad de admitir la acusacion y de proceder contra el acusado. Otros señores querian que el regente de la Audiencia fuese el encargado de formar el proceso.

Prescindiendo ahora de lo que queda sancionado en los artículos 251, 252, y en el párrafo tercero del artículo 260, en donde se declara que el tribunal competente para las causas que se promuevan contra los jueces es el Supremo de Justicia, no hallo razon alguna para que en el párrafo que se discute se establezca otra cosa. O el Tribunal Supremo de Justicia ha de ser el tribunal competente, donde se conozca de las causas criminales de los magistrados de las Audiencias, y en tal caso pertenecerá al mismo admitir las acusaciones y recursos que se hagan, por no deberse interponer sino en el tribunal competente, ó se señala otro tribunal en las provincias, donde se conozca de estas causas, lo que en mi concepto seria muy perjudicial, y difícil de señalar cuál deba ser este tribunal. No parece regular que la misma Audiencia lo sea, no solo por las recíprocas relaciones de los magistrados entre sí, sino porque seria difícil aquietar la desconfianza de la parte que persigue la causa. Tampoco debe serlo el magistrado político más autorizado, pues además de que no constituye un verdadero tribunal para fallar definitivamente la causa, pueden concurrir las mismas razones que en la Audiencia para no atribuirle este conocimiento.

La comision, atendiendo sin duda á la independencia y seguridad de los magistrados, y á que suelen ser siempre el blanco de los tiros de la envidia, de la colusion, y á que forzosamente han de tener muchos enemigos, consecuencia precisa del cargo que ejercen, ha atribuido el conocimiento de estas causas al Tribunal Supremo de Justicia, ante quien deberán interponerse las instancias; pero la misma comision, además de consultar á la seguridad de los jueces, evita los perjuicios que se seguirian á las partes de proseguir la instancia fuera de la provincia, y por lo mismo se previene que al magistrado político más autorizado de la provincia le pertenecerá la instruccion del proceso para remitirlo al Tribunal Supremo.

Algunos señores han opinado que la instruccion del proceso deberia encargarse al regente de la misma Audiencia; pero yo hallo el obstáculo insuperable de la desconfianza que induciria en el ánimo de la parte acusante si viese que la instruccion del proceso, de la que depende el juicio que ha de formar el Tribunal Supremo acerca del delito, está en manos en las cuales se puede suponer alguna parcialidad. Por todo lo cual, mi dictámen es que se apruebe lo que propone la comision.

El Sr. ZUMALACARREGUI: Señor, el proyecto de Constitucion en esta parte señala los medios por donde se puede formar causa á los magistrados que faltan á su deber. El párrafo que se discute tiene dos partes. Convento en la primera, y me parecen bastante convenientes las razones que se han dado. La segunda parte no me parece que esté conforme con el sistema de la Constitucion. No sabemos hasta ahora quién ha de ser este magistrado político; pero supongamos que haya uno en cada provincia: ¿este entiende en lo político, ó en lo judicial? Precisamente será en lo político, porque el conocimiento de lo

judicial está dado á los tribunales, y el darle conocimiento en este ramo seria faltar á las leyes. En este supuesto me parece, segun el conocimiento práctico que tengo de los tribunales, que seria más conveniente y más análogo á las mismas leyes que la instruccion del proceso contra los magistrados de las Audiencias fuese de la atribucion de sus presidentes ó regentes, remitiéndolo para su continuacion al Supremo Tribunal de Justicia, segun se previene en la Constitucion. Y así, soy de dictámen que esta parte debe correr en estos términos: «perteneciendo á su presidente ó regente la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.» Este, en mi concepto, es el mejor medio.

El Sr. ARGUELLES: Aun queda el mismo inconveniente. La comision creyó que para asegurar toda la imparcialidad del proceso era preciso quitar ó no admitir al conocimiento de estas causas á los que pudieron ser compañeros del acusado; y si el regente quedaba encargado, no evitábamos lo que la comision creyó era inconveniente, y por esto acordó que fuese una persona que tuviese más carácter y estuviese menos expuesta al influjo de las pasiones, adulacion, temor y todas las atenciones que pueda tener una persona respecto del acusado. El artículo dice que al magistrado más autorizado, sea quien quiera, es á quien debe encargarse la instruccion del proceso. La comision ha querido señalar esta persona para no dejar esta eleccion al arbitrio de la Audiencia ó del Tribunal Supremo, la cual podria redundar en perjuicio de la parte acusante y facilitar la impunidad del acusado.

El Sr. GORDILLO: Señor, despues de haber oido V. M. las varias observaciones que se han hecho por distintos preopinantes sobre la atribucion cuarta del Supremo Tribunal de Justicia, espero tenga la bondad de atender las breves reflexiones que me ocurren, reducidas á manifestar que los términos con que está detallada la enunciada atribucion arguyen una manifiesta contradiccion y carecen de la exactitud y claridad que rigurosamente ha de resplandecer en cada una de las páginas de la Constitucion: basta leer las expresiones con que está concebida la atribucion que se discute, para comprender fácilmente que solo se reservan al Tribunal Supremo de Justicia las causas criminales de los Ministros del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias; resultando por una natural y necesaria consecuencia que todos los negocios civiles de los últimos magistrados deben juzgarse en las mismas corporaciones de que son individuos, contra lo que dicta la razon, reclama el derecho individual del ciudadano, é indicó en el día de ayer uno de los señores Diputados que componen la comision.

Inflexible el Sr. Argüelles en las ideas liberales de que ha dado tantos testimonios al Congreso nacional, expuso en la sesion anterior que la causa que habia dado lugar á privar á las Audiencias del conocimiento de las causas criminales que pudieran formarse contra las personas que las constituyen, era el fundado recelo de que en su fallo no intervendria la exactitud, delicadeza é imparcialidad que exige su naturaleza, á consecuencia del poderoso influjo que induce el espíritu de cuerpo y de la proteccion que dispensa la cualidad de amigo y compañero; estas consideraciones, que ciertamente son propias de la prudencia y prevision con que ha procedido la comision en la série de sus trabajos, provocan por sí mismas una omnimoda aplicacion á las contiendas civiles en que pueden obrar los referidos magistrados; pues si el espíritu de cuerpo y la cualidad de compañero prestan suficiente motivo

para desconfiar de la imparcialidad y recta administracion de justicia en las unas, la propia identidad de razon cabe para tener el juicio que deba formarse de las otras, tanto más cuanto que pueden ser de mayor importancia, gravedad y trascendencia. Por la indicada reflexion he expresado que la fórmula con que está extendida la atribucion que se ventila, no presentaba toda la exactitud que es de desear; y así es, que no pudiendo alegarse razon alguna para que corra en los términos con que está detallada, quisiera que se privase á las Audiencias de toda intervencion en las demandas civiles que se promuevan en *pro* ó en *contra* de sus respectivos individuos, y se encargasen al mismo tribunal que deba entender de sus causas criminales. ¿Mas cuál ha de ser este tribunal? ¿Será el Supremo de Justicia como propone la comision de Constitucion? Señor, aunque no desconozco las tamañas dificultades que ofrece lo complicado de este negocio, y las sábias miras que se habrán tenido para adoptar la medida que se cuestiona, yo me atrevo á asegurar que si se sanciona por V. M. se violarán los principios que tantas veces se han proclamado por el Congreso; se autorizará una notoria desigualdad entre los ciudadanos; se privará á muchos españoles del derecho que reclaman su honor, su hacienda y seguridad personal, y se dará ocasion á que se resienta el sosiego y la tranquilidad pública. Establecidas las bases de una absoluta igualdad en todos los miembros que componen la Monarquía española, y reconocida esta con preferencia en presencia de la ley que debe ser una é invariable, es fuera de duda que ha de observarse una completa uniformidad, así en la naturaleza de las leyes que han de gobernar en la decision de los negocios, como en las que prescriben el método de formar y terminar los procesos, si es que se quiere proporcionar á todos los medios de hacer constar su justicia, y allanar las dificultades que puedan embarazar la defensa de sus intereses: háceme muy presentes estos principios la comision, supuesto que no obstante haber recomendado la inviolabilidad de las reglas que solemnizan la actuacion de los expedientes y conducen al descubrimiento de la verdad, ha insistido poderosamente en su discurso preliminar en la necesidad de llevar á efecto la division del territorio de la Monarquía, con el noble objeto de remediar la distancia de los tribunales, y realizar la pronta administracion de justicia: ¿mas se conforman estas ideas con el plan que se estampa en la proposicion que se discute? ¿Se guardan los mismos trámites, y se exigen las propias sentencias en las causas de los magistrados que en las de los demás ciudadanos? ¿Se asegura igual rectitud é imparcialidad en la prosecucion y término de las unas, que la que el diverso sistema garantiza en la ventilacion de las otras? ¿Se respetan los propios medios de hacer ejecutivo el cumplimiento de las leyes en la instruccion de aquellas, que en la manera de promover estas? Señor, si el orden y tranquilidad pública reclaman imperiosamente que no se difiera el castigo al delito para escarmentar al culpado, no dar lugar á una compasion mal entendida, é inspirar una saludable indignacion contra la perpetracion del crimen: si este método es el recomendado en todos los Gobiernos, y el sancionado en la Constitucion de nuestra Monarquía para con todos los españoles, justo es que se adopte el mismo respecto de los magistrados, quienes si en consideracion á su destino son más delincuentes cuando infringen las leyes, que lo que lo son en la misma infraccion los demás ciudadanos, necesariamente deben reconocer un freno que les sujete así al arreglado desempeño de sus obligaciones privadas como públicas; por desgracia no se realiza este grandioso objeto en el proyecto de la comi-

sion; porque ¿quién tendrá valor para sacrificar su tranquilidad, sus intereses y la union de su cara familia, á trueque de formalizar una querrela ó acusacion contra cualquiera magistrado en el Tribunal Supremo de Justicia? ¿Quién se empeñará en una accion de que no puede prometerse felices resultados, ya por actuarse ante un juez subalterno á la Audiencia de que es individuo el ministro acusado, ya por fallar en una corporacion donde quizá no le será posible hacer valer el mérito de su causa, y ya por tener que conformarse con una sola decision, esté ó no fundada en razon y justicia? ¿Quién aplicará la mano á una empresa que habrá de ocasionar gastos muy crecidos, que habrá de sufrir largas dilaciones, y que habrá de causar arriesgados compromisos? ¿Cómo se previenen los abusos que pueda cometer el juez político en la sustanciacion de la sumaria? ¿Ante quién deberá intentarse su recusacion en caso que dé lugar á ello, ó á quién podrá ocurrirse expeditamente si alegando tachas contra los declarantes se negase á admitirlas? ¿Cómo se indemniza el infeliz en su reputacion, honor, etc., etc., si en la hipótesis de ser injuriado ó atropellado por un magistrado, tiene que elevar sus clamores á la córte? ¿Cómo se equilibran los derechos de los ciudadanos con el de los Magistrados, ni cómo se establece la misma expedicion de justicia contra aquellos que contra estos, si los unos han de ser juzgados en sus respectivas provincias, y los otros en el seno de la córte? Señor, sancionar el párrafo 4.º del artículo 260, es declarar impunes los delitos de los ministros de las Audiencias, es autorizar una diforme desigualdad entre unos mismos ciudadanos, es debilitar la seguridad personal de los españoles, es minar los fueros y derechos que les dan las leyes, y es, en fin, dar ensanche para que se cometan vejaciones y delitos.

Tamaños males reclaman altamente la atencion del Congreso; ruego, pues, á V. M. que los medite con el pulso y detenimiento que acostumbra, y supuesto que no es fácil que en la presente discusion se reforme oportunamente el párrafo que se cuestiona, pido á V. M. disponga que vuelva á la comision para que con consideracion á las reflexiones que se han oido, lo refunda con la exactitud y sabiduría que pide su naturaleza y gravedad.

El Sr. **MONALES DUAREZ**: Creo desvanecer las dudas fundadas, y satisfacer los deseos prudentes del señor Gordillo, sin necesidad de asomar alguna resolucion nueva que no entiendo propia del artículo que se discute, sino recordando únicamente lo que me ocurre en el punto ya prevenido para Ultramar. Como nuestra España ántes del descubrimiento de la América, regia magistrados y tribunales en países distantes de su Metrópoli, como Flandes, Nápoles, Sicilia, etc., no hizo más que apropiarse los buenos reglamentos que habia practicado. Ya una ley de Partida habia recomendado la gran base de este negocio por lo respectivo á las causas civiles, mandando que los pleitos de los oidores, de sus hijos, y relacionados inmediatos, no se sigan ni pidan en la sala de los tales oidores. Así puntualmente lo dicen las primitivas ordenanzas de las Audiencias de Ultramar del año de 1563, y muchas leyes posteriores, donde se manda que estos pleitos se conozcan por los alcaldes ordinarios, siendo arbitrio de las contrapartes llevar la apelacion de lo resuelto, bien al Consejo Supremo de Indias, ó á la misma Audiencia en donde suele experimentarse aquel dicho: «no hay peor cuña que la del mismo palo.» Así es que el remedio para esta especie de males en lo civil se halla dictado con toda la atencion posible al interés y bien comun.

Por lo tocante á las causas criminales tambien se halla proveido quanto podia apetecerse en leyes ter-

minantes del título XVI, del libro 2.º, que van muy conformes con las sábias sanciones de V. M., demarcadas en los artículos anteriores de este título ya aprobado, y en muchas Reales cédulas que han reprendido excesos de vireyes contra la libertad individual de los magistrados. La protección de esta es un gran interés á la causa pública, como lo es también proceder en esta materia con la mayor delicadeza. Es necesario que ningún Ministro se imagine bajo la sombra de la impunidad; pero es igualmente necesario que se entienda resguardado en toda su seguridad legal. En el primer caso, pudieran hacer mucho mal sus juicios por interés propio; más en el segundo lo harían por interés ajeno, es decir, por los caprichos del magistrado, que teme, árbitro de su suerte. En aquel caso sería perjudicial por su voluntad; más en el otro lo sería de todos modos con su voluntad ó sin ella. Este arreglo pide por tanto gran criterio, y en mi entender así se ha hecho.

Toda especie de delitos de odores tiene por la ley el freno y corrección correspondiente. En todo caso criminal están facultados los magistrados políticos de las provincias para cuanto pueda discurrirse, para su fiscalización, denuncia ó información á la Real persona, conocimiento y también proceder penal; pero en aquel modo que clamen el orden y las circunstancias urgentes del Estado. No temamos que pueda obrarse impunemente, y que alguna vez se halle descubierta la causa pública. Pueden dichos magistrados informar por sí solos al Rey ó su Consejo, más con la justificación instructiva, que han querido olvidar alguna vez, como la Real Cámara de Indias lo hizo presente á la Junta Central en una denuncia muy aparatada que vino de América. Pueden organizar y conocer las causas, más no por sí solos, y remitiendo los procesos para la resolución al tribunal de la corte. Pueden también multar y penar cuando la necesidad lo instase; pero á más de la asociación de los alcaldes referidos han de consultar á la Audiencia por la ley, y particularmente á los regentes. Según lo novísimamente mandado en el art. 62 de la instrucción de estos, publicada en 776 por las palabras siguientes: «Ni los vireyes, ni los presidentes tendrán facultad alguna para multar, desterrar, suspender, ni imponer otra pena á los regentes, ni tampoco á los demás ministros de mis Audiencias sin el acuerdo y concurrencia de aquellos.» La suspensión que aquí se enuncia es provisional y puramente de hecho, pues el verdadero fallo legal sobre ella únicamente toca al Consejo, que es la misma idea del presente artículo. Si la imaginación quiere extenderse á más, figurando ofensas públicas que puedan turbar la tranquilidad ó comprometer la seguridad de la tierra, los derechos proveen abundante el remedio necesario para dichos casos, bien prorogando la jurisdicción cuanto pida de urgencia la causa común, bien sustituyéndola en todo buen ciudadano. Así es, que si en circunstancias tan críticas algún particular advierte en sus magistrados la execrable decisión

de entregar el puesto al enemigo del Estado, podrá deponerlo, capturarlo, y si parece conveniente para acallar su facción, condenarlo á una guillotina.

Ultimamente, Señor, vuelvo á recomendar el citado título XVI del libro 2.º de la Recopilación de Indias, que autoriza claramente todas estas máximas legales, bastante proveedoras de los casos que conflictan al Sr. Diputado. El artículo no las deroga, con que ya queda vigente el remedio. Solo toca á la Constitución dar bases generales, y es puro objeto de la ley dictar reglas comprensivas de variación de casos y circunstancias. Por eso entiendo que el artículo debe correr en los términos propuestos, añadiéndose cuando más estas palabras en su conclusión: «bajo el orden y forma prevenido por la ley,» palabras que comprenden lo dispuesto y que el nuevo Código de V. M. pueda proveer en adelante.

El Sr. **MENDIOLA** hizo presente que en la parte que faltaba de la Constitución se detallarían las facultades y cargos del magistrado político; pero que entre tanto no había inconveniente en que se aprobase el párrafo que se estaba discutiendo.

El Sr. **MORAGUES**: A mí me parece percibir alguna confusión de ideas en la presente discusión: y aun el artículo me parece oscuro, y que para discurrir con el criterio que corresponde debemos distinguir de los delitos comunes que pueden cometer los magistrados como hombres, y de los que cometen como magistrados, es decir, abusando del terrible poder que se les ha confiado. En el primer caso no puede haber mucho inconveniente en que conozcan de sus causas los mismos tribunales de justicia, ó los jefes de estos, con arreglo á lo prevenido en las leyes, como también conocer los tribunales de los pleitos civiles del magistrado; pero en el segundo caso, cuando el delito ó falta del magistrado está en su mismo oficio; cuando por ejemplo haya dado lugar al soborno, al cohecho, ó cuando abusando de su autoridad atropella la libertad del ciudadano, en estos y otros casos en que se trata de su responsabilidad por el oficio, y en los cuales la prueba y calificación de tales excesos refluye de cierta manera en agravio y deshonor de los compañeros, me parece impropio y aun expuesto confiársela á estos, y que no podemos prescindir, si algo queremos adelantar, de atribuírsela al magistrado político ú otro que no sea del Tribunal de Justicia; y por lo tanto, me parece convendría devolver el artículo á la comisión, como indicó el Sr. Gordillo, para que lo extienda de nuevo con la distinción y claridad que corresponde.»

Se declaró que el párrafo estaba suficientemente discutido; y habiéndose votado por partes, quedó aprobado en todas ellas en los mismos términos en que está.

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta, y las Córtes quedaron enteradas, de una exposicion del tribunal Especial, creado por ellas, en que daba parte de que hasta este dia no habia podido establecerse en las casas capitulares por no habersele franqueado edificio á pesar de sus reclamaciones.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos de la Junta Central.

Siguió la discusion del proyecto de Constitucion.

El Sr. Zorraquin presentó el párrafo cuarto del artículo 260, que se aprobó ayer, adicionado en estos términos:

«Conocer de las causas criminales á que como ciudadanos dieren lugar los Secretarios de Estado y del Despacho, los consejeros de Estado y los magistrados de las Audiencias, perteneciendo al magistrado político más autorizado del pueblo donde residieren estos últimos la instruccion del proceso, hasta completar el sumario para remitirlo á este tribunal, del cual no será necesario obtener vñia para principiar el procedimiento; pero se le dará cuenta inmediatamente.»

Admitido este punto á discusion, se hicieron varias observaciones, cuyo resultado fué pasarle á la comision de Constitucion, para que expusiese su dictámen, á fin de aclararle lo más que fuese posible.

«Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal.»

Se acordó, á propuesta del Sr. Golfin, suspender la resolucion de este punto hasta que la comision presentase su dictámen sobre el precedente.

«Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.»

Aprobado.

«Sétimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.»

Aprobado.

«Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la córte.»

Aprobado.

Suspendióse esta discusion.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Terrero, no admitiéndose á discusion la proposicion que contiene:

«Señor, mientras más sublime es el mérito y virtud de nuestros gloriosos guerreros en la actual, justa y noble contienda de la Pátria, menos aspiran á sus premios, por más que esta agradecida desee conferírseles. De aquí es, que jamás llegará el caso de que se distingan con la nueva cruz militar de San Fernando, si se ha de esperar á que por sí la soliciten. Por esta consideracion hago la proposicion siguiente:

«Los Diputados del augusto Congreso podrán por sí requerir ó presentar instancia al Consejo de Regencia para que mande la oportuna órden de la justificacion de hechos heróicos de militares de cualquiera graduacion que fuesen, para su justa y debida calificacion, con arreglo á las órdenes de V. M.»

Nombró el Sr. Presidente al Sr. D. Francisco de Sierra para que le reemplazase en la comision del Exámen del manifiesto de los individuos que fueron de la Junta Central.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del Ministro de Estado con la representacion que incluye de la Marquesa viuda de Ayerbe, relativa á que se le conceda una pension para mantener sus cinco hijos en atencion á los méritos de su difunto marido.

A la comision Ultramarina se remitió un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, en que evacua el informe que pidió el Congreso al Consejo de Regencia sobre las proposiciones del Sr. Ostolaza acerca del fomento del comercio, agricultura y minería del reino del Perú.

Se leyó un oficio del encargado del Ministerio de Marina, en el cual recuerda la consulta hecha á las Córtes por el Consejo de Regencia sobre que se igualase á la Marina en el goce de los premios concedidos al ejército, y se mandó pasar á la comision de Marina, en donde existe la citada consulta, para que dé su informe á la mayor brevedad posible.

Por un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de España quedaron enteradas las Córtes de la providencia tomada por el Gobierno para la colocacion de Don Juan García Barzanallana en cumplimiento de la resolucion de S. M., á que dió motivo la solicitud del mismo interesado.

Se mandó pasar á la comision que entiende en el arreglo y organizacion de los Ministerios una representacion de D. Ventura Milan de Aragon, D. Francisco de

Rojas y Pizarro y D. Antonio Henriquez Roldan, oficiales de la Secretaria de la Real Cámara y Estampilla, en la cual solicitan se organice aquella oficina, ó se les tenga presentes en el arreglo de los Ministerios.

A propuesta de la comision de Justicia sobre varios memoriales de D. Pedro Calderon, oficial primero que fué del ramo de sisa, en la contaduría de la aduana de Lima, relativos á que se le pague la renta vitalicia del capital que puso en la Tesorería de Hacienda de esta plaza, resolvieron las Córtes que se remitan al Consejo de Regencia dichos memoriales, para que, teniendo presente cuanto expone Calderon, y la justicia indudable que le asiste para el pago de su renta vitalicia, le atienda y alivie, segun lo permitan las estrechas circunstancias en que se halla la Nacion, y graves obligaciones de su Erario.

Quedó reprobado el dictámen de la comision de Guerra, la cual propuso que se pidiese informe al Consejo de Regencia sobre la injusticia de los fundamentos que haya tenido para destinar al Ferrol al comisario de guerra y marina D. Francisco Morales, y mandarle cesar desde luego en las comisiones que tenia á su cargo en esta plaza, á fin de exponer su parecer sobre las representaciones en que Morales se ha quejado de la referida providencia del Gobierno.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los que tenia presentados el Sr. D. Rafael de Zufriátegui, Diputado por Montevideo.

Dióse cuenta del parecer de la comision de Justicia sobre el expediente relativo á si D. Pedro Nicolas del Valle, ministro del Consejo de Hacienda, fugado de Madrid despues de los dos meses desde la instalacion de las Córtes, se halla ó no comprendido en el decreto de 4 de Julio último (*Sesion del 20 de Setiembre*). La comision propuso que Valle, por sus servicios, se halla en el caso y excepcion de la regla general que se establece en el primer extremo del segundo capítulo del expresado decreto, y que en el caso de no estar comprendido en dicho párrafo, deberia señalársele alguna cuota para mantenerse. Discutióse prolijamente este asunto, siendo el resultado de la discusion el que las Córtes aprobaron la primera parte del dictámen de la comision, por cuyo motivo no se procedió á la votacion de la segunda.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

El Sr. Zorraquin presentó las dos adiciones siguientes, al parrafo tercero, art. 260: «y de los jueces de primera instancia.» Al art. 250: «para ser nombrado magistrado ó juez se requiere tambien ser ciudadano en el ejercicio de su derecho.»

No quedaron admitidas.

Noveno. (Art. 260.) «Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en

última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 253.»

Suscitóse una larga discusion acerca de si debia hacerse mencion en este párrafo del recurso de injusticia notoria, como lo creia indispensable el Sr. Zorraquin; pero habiéndose hecho presente por el Sr. Argüelles que el Tribunal Supremo de Justicia debia conocer de todas las causas relativas á cualesquiera faltas ó delitos cometidos por los jueces en razon de su ministerio, y oidas las reflexiones del Sr. Gutierrez de la Huerta sobre la necesidad de fijar un término á los juicios que la comision creyó debian ser las tres sentencias, se procedió á la votacion de dicho párrafo, que quedó aprobado conforme está, sin perjuicio de las adiciones que habian indicado varios señores Diputados, cuya discusion se reservó para el dia siguiente.

Se leyó un oficio del encargado del Ministerio de Marina con la copia que incluia del diario de lo ocurrido en Valencia en los dias 13, 14 y 15 de este mes.

Se levantó la sesion.